

245

#126

245

24/4/90

Ley por medio de la cual se
modifica el artículo 50 de la
No. 5852, sobre Dominio de Aguas
Cuerpos y Distribución de Aguas
Públicas, del 27 de marzo de 1977.
(Cuota parte).-

Gobierno Dominicano

Ley No 134
(29/4/71)
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se deroga y sustituye el artículo 70 de la ley No. - 5852, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, de fecha 29 de marzo de 1962, para que en lo adelante rija con el siguiente texto:

"Art. 70.- En los casos en que el Estado construya obras de riego, éstas serán pagadas por los propietarios de los terrenos beneficiados en una proporción equitativa al beneficio obtenido por el terreno o a la inversión realizada para la ejecución de la obra. Estos pagos siempre se harán con parte proporcional del mismo terreno beneficiado.

PARAFO I.- Los propietarios de terrenos que utilicen o que den en posibilidad de utilizar las aguas de un canal construido por el Estado, pagarán las cuotas-partes de sus tierras en naturaleza, en la siguiente forma:

a) Un 25% de sus tierras regables, cuando sus cultivos sean para el sustento del hombre;

b) Un 35% de sus tierras regables, cuando éstas estén cultivadas de pastos;

c) Un 50% de sus tierras regables, cuando éstas sean baldías y que por las condiciones pluviométricas del lugar, sea posible dedicárselas a algún tipo de cultivo para el sustento del hombre;

d) Un 80% de sus tierras regables, cuando éstas sean baldías y que por las condiciones pluviométricas del lugar, no sea posible

la.

ASUNTO: Proyecto de ley mediante el cual se deroga y sustituye el art. 70 de la ley No. 5852, sobre dominio de las aguas terrestres y distribución de aguas públicas de fecha 29 de marzo de 1962. 2

hacer en ellas ningún tipo de cultivo, a no ser por los beneficios que recibiría de las obras de riego.

En todos estos casos, las tierras entregadas como cuota-parte serán de las que estén al alcance del canal de que se trate, al tiempo de la construcción.

e) Cuando la extensión de una parcela, al calcularse la cuota-parte, resulte con un área menor de 150 tareas, el propietario quedará exento del pago de su cuota parte. Sólo podrá deducirse la cuota parte del tarrajeo que esté por encima de 150 tareas.

PÁRRAFO II.- Tan pronto como sea terminado un sistema de riego o el mismo puesto en servicio, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos lo comunicará al Director General del Instituto Agrario, con indicación del costo de la inversión, y cualquier información adicional que sea de interés para los fines de aplicación de esta ley. El Director General del Instituto Agrario como notificará a cada propietario, por escrito, por medio de un inspector o del Alcalde Pedáneo del lugar, la porción de tierra de su propiedad que deberá traspasar al Estado, en pago de la construcción de las obras ejecutadas. Cada propietario tendrá un plazo de quince días a contar del día en que reciba la notificación, para hacer entrega de las tierras que deben pasar a ser propiedad del Estado, entendiéndose que la localización debe hacerse teniendo en cuenta las facilidades de tránsito y beneficio del uso de las aguas.

PÁRRAFO III.- Si en el plazo arriba indicado el propietario no decidiere hacer entrega voluntaria de las tierras que corresponden al Estado por virtud de la presente ley, el Director General del Instituto Agrario Dominicano procederá a deslindar las tierras

CONGRESO NACIONAL

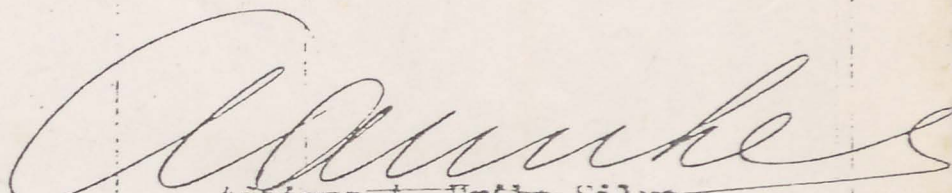
ASUNTO: Proyecto de ley mediante el cual se deroga y sustituye el art. 70 de la ley No. 5352, sobre dominio de las aguas terrestres y distribución de aguas públicas de fecha 29 de marzo de 1962. 3

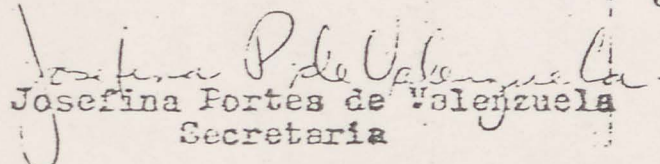
correspondientes al Estado, levantando acta descriptiva de dicha porción, la que será certificada por el Juez de Paz del lugar, y sometida al Registrador de Títulos correspondiente en el caso de terrenos registrados, para su transferencia en favor del Estado Dominicano, o al Director del Registro Civil y Conservación de Hipotecas de la Provincia, a fin de hacer la anotación al margen del título correspondiente.

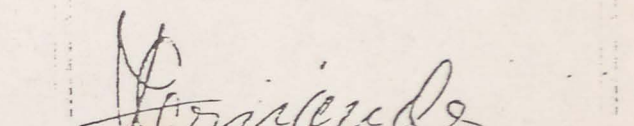
PARRAFO IV.- Transcurrido un término de treinta (30) días después de la inscripción o anotación al margen del título, si el propietario no ha presentado queja alguna al respecto, se considerará la porción apartada propiedad de pleno derecho del Estado Dominicano.

PARRAFO V.- Es entendido que estos pagos son independientes de los que deben hacer los propietarios o arrendatarios para el uso anual de las aguas con fines de riego.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno; años 128 de la Independencia y 103 de la Restauración.


Adriano A. Uribe Silva
Presidente


Josefina Portes de Valenzuela
Secretaria


Fidias C. Volquez de Hernández
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129^o de la Independencia y 109^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, en su edición del 30 de Marzo de 1972.

Ley Nº 290, que declara de interés nacional el traspaso al Instituto Agrario Dominicano de todas las tierras del país que se hallan actualmente dedicadas al cultivo del arroz.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 290

CONSIDERANDO: que el Instituto Agrario Dominicano produce va el 48% de todo el arroz que se consume en el país y que las nuevas variedades de ese cereal que se están introduciendo darán lugar a que el país produzca ese artículo en cantidades más que suficientes para el consumo doméstico en los próximos años.

CONSIDERANDO: que la Constitución de la República

en su artículo 8, numeral 13, literal a), proclama que "se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles" y que "se destinan a los Planes de la Reforma Agraria las tierras que pertenezcan al Estado o las que éste adquiera de grado a grado o por expropiación" y "que no estén destinadas o deban destinarse por el Estado a otros fines de interés general".

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se declara de interés nacional el traspaso al Instituto Agrario Dominicano de todas las tierras del país que se hallan actualmente dedicadas al cultivo del arroz, que no pertenezcan ya a dicha Institución y que sean irrigadas por canales construidos por el Estado.

Art. 2.—La disposición anterior se aplicará exclusivamente a propietarios de tierras dedicadas al cultivo del arroz, cuya extensión exceda de 500 tareas.

Art. 3.—La adquisición de estas tierras por el Estado se hará mediante el pago a sus legítimos propietarios del precio convenido, de GRADO A GRADO ENTRE LAS PARTES de la siguiente manera: 25% del valor convenido, en efectivo, cuando tome posesión de las mismas el Instituto Agrario Dominicano, y el 75% restante, para ser liquidado mediante la concesión de bonos del Tesoro Público, o de acciones de las empresas estatales, o de solares en las distintas ciudades o poblaciones del país en que el Estado sea propietario de bienes de esa especie, en viviendas y otras edificaciones, que forman actualmente parte del dominio privado del Estado o en cualquier otra forma convenida por las partes. En caso de que no haya acuerdo entre las partes, se estipulará como precio la tasación que haya hecho la Dirección General del Catastro Nacional.

Art. 4.—Se excluyen de las disposiciones de la presente ley, a los pequeños agricultores que tengan predios sembrados de arroz, que no excedan de 500 tareas.

Párrafo.—Estos pequeños productores serán incorporados

a los planes y programas de la Reforma Agraria, con el objeto de que disfruten de sus facilidades y prestaciones, y el arroz proveniente de sus cosechas será procesado por el Instituto Agrario Dominicano en sus propios molinos, a fin de que puedan beneficiarse de las ganancias que actualmente disfrutaban en su detrimento, los intermediarios, y el mencionado cereal pueda ofrecerse a mejor precio a los consumidores. De igual modo, los terratenientes dedicados al cultivo del arroz, en las condiciones señaladas en el artículo 1ro. de esta ley, cuyas propiedades excedan de la indicada cantidad de 500 tareas, podrán retener en su poder una extensión de terreno cultivada de arroz que no exceda de esta área. Sin embargo, estas disposiciones quedan sin efecto cuando estas personas posean otras propiedades rurales que les puedan producir el sustento de sus respectivas familias.

Art. 5.—Cuando los predios dedicados al cultivo del arroz en las condiciones señaladas en el artículo 1ro. de la presente ley estén afectados a causa de créditos hipotecarios con el Banco Agrícola de la República Dominicana, el Estado asumirá dichas deudas.

Art. 6.—Se dispone la emisión por el Estado de “Certificados del Tesoro Nacional” por un valor total de RD\$10.000.000.00 (DIEZ MILLONES DE PESOS ORO), o sea, 1.000 Certificados del Tesoro Nacional, por valor de RD\$5.000.00 cada uno y 5.000 por valor de RD\$1.000.00 cada uno, para la adquisición de todas las áreas bajo riego que actualmente se dedican al cultivo del arroz y cuya adquisición por el Estado se declara en virtud de la presente ley de utilidad pública. Estos Certificados se denominarán “Certificados del Tesoro Nacional para la Reforma Agraria”, de la Serie 1972-B; se numerarán del 1 al 6.000; llevarán la fecha de su emisión y la fecha de su negociación; pagarán intereses al 3% anual y se redimirán por partidas de terminadas por la Secretaría de Estado de Finanzas y la Oficina Nacional del Presupuesto, el 31 de diciembre de cada año.

Art. 7.— Los fondos no comprometidos del Presupuesto Nacional quedan afectados al servicio de pagos de principal.

intereses de los Certificados del Tesoro Nacional autorizados en esta ley.

Disposición Transitoria.—En los casos en que se trate de predios sembrados de arroz, que caigan dentro de la aplicación de la presente ley, en los cuales la cosecha no haya sido aún recolectada, el Poder Ejecutivo, a través del Instituto Agrario Dominicano, determinará la fecha en que deberá entrar en posesión de dichas tierras.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
 Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
 Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
 Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
 Presidente.

Rafael Aníbal Puella Pérez,
 Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
 Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129^o de la Independencia y 109^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, en su edición del 30 de Marzo de 1972.

Ley Nº 291, que establece una contribución sobre la ganancia de capital sobre la venta de bienes inmuebles situados en el territorio de la República.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 291

HA DADO LA SIGUIENTE LEY
DE CONTRIBUCION A LA GANANCIA DE CAPITAL
EN LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

CAPITULO I

Sujeto y Objeto de la Contribución.

Art. 1.—Se establece una contribución sobre la ganancia



Key No. 134
21/4/71
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se deroga y sustituye el artículo 70 de la ley No. - 5852, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, de fecha 29 de marzo de 1962, para que en lo adelante rija con el siguiente texto:

"Art.70.- En los casos en que el Estado construya obras de riego, éstas serán pagadas por los propietarios de los terrenos beneficiados en una proporción equitativa al beneficio obtenido por el terreno o a la inversión realizada para la ejecución de la obra. Estos pagos siempre se harán con parte proporcional del mismo terreno beneficiado.

PARRAFO I.- Los propietarios de terrenos que utilicen o que - den en posibilidad de utilizar las aguas de un canal construido - por el Estado, pagarán las cuotas-partes de sus tierras en naturaleza, en la siguiente forma:

a) Un 25% de sus tierras regables, cuando sus cultivos sean - para el sustento del hombre;

b) Un 35% de sus tierras regables, cuando éstas estén culti - vadas de pastos;

c) Un 50% de sus tierras regables, cuando éstas sean baldías - y que por las condiciones pluviométricas del lugar, sea posible de - dicarlas a algún tipo de cultivo para el sustento del hombre;

d) Un 80% de sus tierras regables, cuando éstas sean baldías - y que por las condiciones pluviométricas del lugar, no sea posible
ia.

ASUNTO: Proyecto de ley mediante el cual se deroga y sustituye el art. 70 de la ley No. 5852, sobre dominio de las aguas terrestres y distribución de aguas públicas de fecha 29 de marzo de 1962. 2

hacer en ellas ningún tipo de cultivo, a no ser por los beneficios que recibiría de las obras de riego.

En todos estos casos, las tierras entregadas como cuota-parte serán de las que estén al alcance del canal de que se trate, al tiempo de la construcción.

e) Cuando la extensión de una parcela, al calcularse la cuota-parte, resulte con un área menor de 150 tareas, el propietario quedará exento del pago de su cuota parte. Sólo podrá deducirse la cuota-parte del tareaje que esté por encima de 150 tareas.

PARRAFO II.- Tan pronto como sea terminado un sistema de riego o el mismo puesto en servicio, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos lo comunicará al Director General del Instituto Agrario, con indicación del costo de la inversión, y cualquier información adicional que sea de interés para los fines de aplicación de esta ley. El Director General del Instituto Agrario Dominicano notificará a cada propietario, por escrito, por medio de un inspector o del Alcalde Pedáneo del lugar, la porción de tierra de su propiedad que deberá traspasar al Estado, en pago de la construcción de las obras ejecutadas. Cada propietario tendrá un plazo de quince días a contar del día en que reciba la notificación, para hacer entrega de las tierras que deben pasar a ser propiedad del Estado, entendiéndose que la localización debe hacerse teniendo en cuenta las facilidades de tránsito y beneficio del uso de las aguas.

PARRAFO III.- Si en el plazo arriba indicado el propietario no decidiere hacer entrega voluntaria de las tierras que corresponden al Estado por virtud de la presente ley, el Director General del Instituto Agrario Dominicano procederá a deslindar las tierras

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley mediante el cual se deroga y sustituye el art. 70 de la ley No. 5852, sobre dominio de las aguas terrestres y distribución de aguas públicas de fecha 29 de marzo de 1962. PAG. 3

correspondientes al Estado, levantando acta descriptiva de dicha porción, la que será certificada por el Juez de Paz del lugar, y sometida al Registrador de Títulos correspondientes en el caso de terrenos registrados, para su transferencia en favor del Estado Dominicano, o al Director del Registro Civil y Conservación de Hipotecas de la Provincia, a fin de hacer la anotación al margen del título correspondiente.

PARRAFO IV.- Transcurrido un término de treinta (30) días después de la inscripción o anotación al margen del título, si el propietario no ha presentado queja alguna al respecto, se considerará la porción apartada propiedad de pleno derecho del Estado Dominicano.

PARRAFO V.- Es entendido que estos pagos son independientes de los que deben hacer los propietarios o arrendatarios para el uso anual de las aguas con fines de riego.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno; años 128 de la Independencia y 103 de la Restauración.

Josefina Portes de Valenzuela
Josefina Portes de Valenzuela
Secretaria

Adriano A. Uribe Silva
Adriano A. Uribe Silva
Presidente

Fidias C. Volquez de Hernández
Fidias C. Volquez de Hernández
Secretaria.



Ley No. 134
2ª época
SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se deroga y sustituye el artículo 70 de la ley No. - 5852, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, de fecha 29 de marzo de 1962, para que en lo adelante rija con el siguiente texto:

"Art.70.- En los casos en que el Estado construya obras de riego, éstas serán pagadas por los propietarios de los terrenos beneficiados en una proporción equitativa al beneficio obtenido por el terreno o a la inversión realizada para la ejecución de la obra. Estos pagos siempre se harán con parte proporcional del mismo terreno beneficiado.

PARRAFO I.- Los propietarios de terrenos que utilicen o que - den en posibilidad de utilizar las aguas de un canal construido - por el Estado, pagarán las cuotas-partes de sus tierras en naturaleza, en la siguiente forma:

a) Un 25% de sus tierras regables, cuando sus cultivos sean - para el sustento del hombre;

b) Un 35% de sus tierras regables, cuando éstas estén culti - vadas de pastos;

c) Un 50% de sus tierras regables, cuando éstas sean baldías - y que por las condiciones pluviométricas del lugar, sea posible de - dicarlas a algún tipo de cultivo para el sustento del hombre;

d) Un 80% de sus tierras regables, cuando éstas sean baldías - y que por las condiciones pluviométricas del lugar, no sea posible
ia.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley mediante el cual se deroga y sustituye el art. 70 de la ley No. 5852, sobre dominio de las aguas terrestres y distribución de aguas públicas de fecha 29 de marzo de 1962. 2

hacer en ellas ningún tipo de cultivo, a no ser por los beneficios que recibiría de las obras de riego.

En todos estos casos, las tierras entregadas como cuota-parte serán de las que estén al alcance del canal de que se trate, al tiempo de la construcción.

e) Cuando la extensión de una parcela, al calcularse la cuota-parte, resulte con un área menor de 150 tareas, el propietario quedará exento del pago de su cuota parte. Sólo podrá deducirse la cuota parte del tareaje que esté por encima de 150 tareas.

PARRAFO II.- Tan pronto como sea terminado un sistema de riego o el mismo puesto en servicio, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos lo comunicará al Director General del Instituto Agrario, con indicación del costo de la inversión, y cualquier información adicional que sea de interés para los fines de aplicación de esta ley. El Director General del Instituto Agrario Dominicano notificará a cada propietario, por escrito, por medio de un inspector o del Alcalde Pedáneo del lugar, la porción de tierra de su propiedad que deberá traspasar al Estado, en pago de la construcción de las obras ejecutadas. Cada propietario tendrá un plazo de quince días a contar del día en que reciba la notificación, para hacer entrega de las tierras que deben pasar a ser propiedad del Estado, entendiéndose que la localización debe hacerse teniendo en cuenta las facilidades de tránsito y beneficio del uso de las aguas.

PARRAFO III.- Si en el plazo arriba indicado el propietario no decidiere hacer entrega voluntaria de las tierras que corresponden al Estado por virtud de la presente ley, el Director General del Instituto Agrario Dominicano procederá a deslindar las tierras

CONGRESO NACIONAL

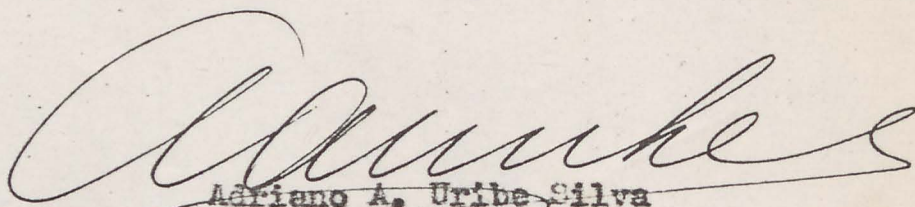
ASUNTO: Proyecto de ley mediante el cual se deroga y sustituye el art. 70 de la ley No. 5852, sobre dominio de las aguas terrestres y distribución de aguas públicas de fecha 29 de marzo de 1962. PAG. 3

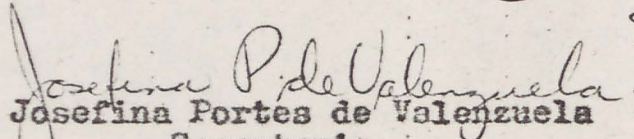
correspondientes al Estado, levantando acta descriptiva de dicha porción, la que será certificada por el Juez de Paz del lugar, y sometida al Registrador de Títulos correspondientes en el caso de terrenos registrados, para su transferencia en favor del Estado Dominicano, o al Director del Registro Civil y Conservación de Hipotecas de la Provincia, a fin de hacer la anotación al margen del título correspondiente.

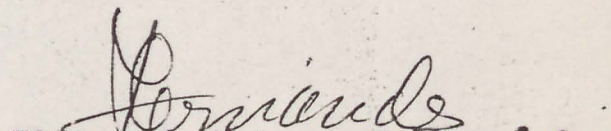
PARRAFO IV.- Transcurrido un término de treinta (30) días después de la inscripción o anotación al margen del título, si el propietario no ha presentado queja alguna al respecto, se considerará la porción apartada propiedad de pleno derecho del Estado Dominicano.

PARRAFO V.- Es entendido que estos pagos son independientes de los que deben hacer los propietarios o arrendatarios para el uso anual de las aguas con fines de riego.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno; años 128 de la Independencia y 108 de la Restauración.


Adriano A. Uribe Silva
Presidente


Josefina Portes de Valenzuela
Secretaria


Fidias C. Volquez de Hernández
Secretaria.



Ley N° 134
29/4/71
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se deroga y sustituye el artículo 70 de la ley No. - 5852, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, de fecha 29 de marzo de 1962, para que en lo adelante rija con el siguiente texto:

"Art.70.- En los casos en que el Estado construya obras de riego, éstas serán pagadas por los propietarios de los terrenos beneficiados en una proporción equitativa al beneficio obtenido por el terreno o a la inversión realizada para la ejecución de la obra. Estos pagos siempre se harán con parte proporcional del mismo terreno beneficiado.

PARRAFO I.- Los propietarios de terrenos que utilicen o que - den en posibilidad de utilizar las aguas de un canal construido - por el Estado, pagarán las cuotas-partes de sus tierras en naturaleza, en la siguiente forma:

a) Un 25% de sus tierras regables, cuando sus cultivos sean - para el sustento del hombre;

b) Un 35% de sus tierras regables, cuando éstas estén culti - vadas de pastos;

c) Un 50% de sus tierras regables, cuando éstas sean baldías - y que por las condiciones pluviométricas del lugar, sea posible de - dicarlas a algún tipo de cultivo para el sustento del hombre;

d) Un 80% de sus tierras regables, cuando éstas sean baldías - y que por las condiciones pluviométricas del lugar, no sea posible
ia.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley mediante el cual se deroga y sustituye el art. 70 de la ley No. 5852, sobre dominio de las aguas terrestres y distribución de aguas públicas de fecha 29 de marzo de 1962. 2

hacer en ellas ningún tipo de cultivo, a no ser por los beneficios que recibiría de las obras de riego.

En todos estos casos, las tierras entregadas como cuota-parte serán de las que estén al alcance del canal de que se trate, al tiempo de la construcción.

e) Cuando la extensión de una parcela, al calcularse la cuota-parte, resulte con un área menor de 150 tareas, el propietario quedará exento del pago de su cuota parte. Sólo podrá deducirse la cuota parte del tareaje que esté por encima de 150 tareas.

PÁRRAFO II.- Tan pronto como sea terminado un sistema de riego o el mismo puesto en servicio, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos lo comunicará al Director General del Instituto Agrario, con indicación del costo de la inversión, y cualquier información adicional que sea de interés para los fines de aplicación de esta ley. El Director General del Instituto Agrario Dominicano notificará a cada propietario, por escrito, por medio de un inspector o del Alcalde Pedáneo del lugar, la porción de tierra de su propiedad que deberá traspasar al Estado, en pago de la construcción de las obras ejecutadas. Cada propietario tendrá un plazo de quince días a contar del día en que reciba la notificación, para hacer entrega de las tierras que deben pasar a ser propiedad del Estado, entendiéndose que la localización debe hacerse teniendo en cuenta las facilidades de tránsito y beneficio del uso de las aguas.

PÁRRAFO III.- Si en el plazo arriba indicado el propietario no decidiere hacer entrega voluntaria de las tierras que corresponden al Estado por virtud de la presente ley, el Director General del Instituto Agrario Dominicano procederá a deslindar las tierras

CONGRESO NACIONAL

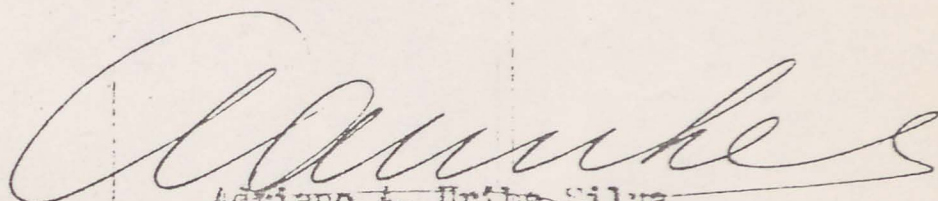
ASUNTO: Proyecto de ley mediante el cual se deroga y sustituye el art. 70 de la ley No. 5852, sobre dominio de las aguas terrestres y distribución de aguas públicas de fecha 29 de marzo de 1962. 3

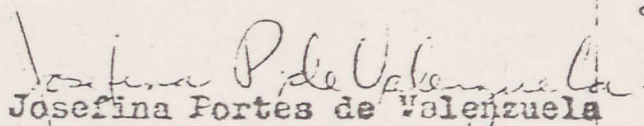
correspondientes al Estado, levantando acta descriptiva de dicha porción, la que será certificada por el Juez de Paz del lugar, y sometida al Registrador de Títulos correspondientes en el caso de terrenos registrados, para su transferencia en favor del Estado Dominicano, o al Director del Registro Civil y Conservación de Hipotecas de la Provincia, a fin de hacer la anotación al margen del título correspondiente.

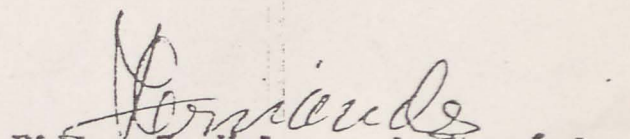
PARRAFO IV.- Transcurrido un término de treinta (30) días después de la inscripción o anotación al margen del título, si el propietario no ha presentado queja alguna al respecto, se considerará la porción apartada propiedad de pleno derecho del Estado Dominicano.

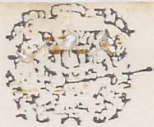
PARRAFO V.- Es entendido que estos pagos son independientes de los que deben hacer los propietarios o arrendatarios para el uso anual de las aguas con fines de riego.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno; años 128 de la Independencia y 103 de la Restauración.


 Adriano A. Uribe Silva
 Presidente


 Josefina Portes de Valenzuela
 Secretaria


 Fidias C. Volquez de Hernández
 Secretaria.



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se deroga y sustituye el artículo 70 de la ley No. - 5852, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, de fecha 29 de marzo de 1962, para que en lo adelante rija con el siguiente texto:

"Art.70.- En los casos en que el Estado construya obras de riego, éstas serán pagadas por los propietarios de los terrenos beneficiados en una proporción equitativa al beneficio obtenido por el terreno o a la inversión realizada para la ejecución de la obra. Estos pagos siempre se harán con parte proporcional del mismo terreno beneficiado.

PARRAFO I.- Los propietarios de terrenos que utilicen o que - den en posibilidad de utilizar las aguas de un canal construido - por el Estado, pagarán las cuotas-partes de sus tierras en naturaleza, en la siguiente forma:

a) Un 25% de sus tierras regables, cuando sus cultivos sean - para el sustento del hombre;

b) Un 35% de sus tierras regables, cuando éstas estén culti - vadas de pastos;

c) Un 50% de sus tierras regables, cuando éstas sean baldías - y que por las condiciones pluviométricas del lugar, sea posible de - dicarlas a algún tipo de cultivo para el sustento del hombre;

d) Un 80% de sus tierras regables, cuando éstas sean baldías - y que por las condiciones pluviométricas del lugar, no sea posible
ia.

ASUNTO: Proyecto de ley mediante el cual se deroga y sustituye el art. 70 de la ley No. 5852, sobre dominio de las aguas terrestres y distribución de aguas públicas de fecha 29 de marzo de 1962. 2

hacer en ellas ningún tipo de cultivo, a no ser por los beneficios que recibiría de las obras de riego.

En todos estos casos, las tierras entregadas como cuota-parte serán de las que estén al alcance del canal de que se trate, al tiempo de la construcción.

e) Cuando la extensión de una parcela, al calcularse la cuota-parte, resulte con un área menor de 150 tareas, el propietario quedará exento del pago de su cuota parte. Sólo podrá deducirse la cuota-parte del tarroaje que esté por encima de 150 tareas.

PÁRRAFO II.- Tan pronto como sea terminado un sistema de riego o el mismo puesto en servicio, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos lo comunicará al Director General del Instituto Agrario, con indicación del costo de la inversión, y cualquier información adicional que sea de interés para los fines de aplicación de esta ley. El Director General del Instituto Agrario Dominicano notificará a cada propietario, por escrito, por medio de un inspector o del Alcalde Pedáneo del lugar, la porción de tierra de su propiedad que deberá traspasar al Estado, en pago de la construcción de las obras ejecutadas. Cada propietario tendrá un plazo de quince días a contar del día en que reciba la notificación, para hacer entrega de las tierras que deben pasar a ser propiedad del Estado, entendiéndose que la localización debe hacerse teniendo en cuenta las facilidades de tránsito y beneficio del uso de las aguas.

PÁRRAFO III.- Si en el plazo arriba indicado el propietario no decidiere hacer entrega voluntaria de las tierras que corresponden al Estado por virtud de la presente ley, el Director General del Instituto Agrario Dominicano procederá a deslindar las tierras.

CONGRESO NACIONAL

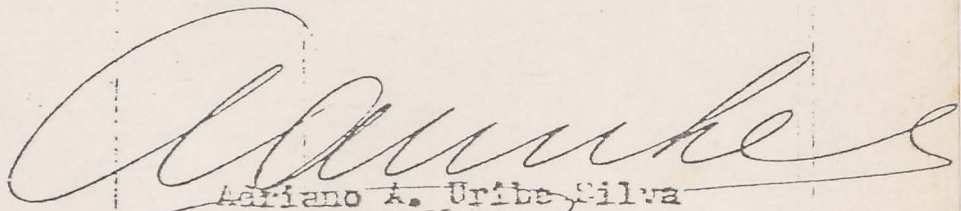
ASUNTO: Proyecto de ley mediante el cual se deroga y sustituye el art. 70 de la ley No. 5852, sobre dominio de las aguas terrestres y distribución de aguas públicas de fecha 29 de marzo de 1962. 3

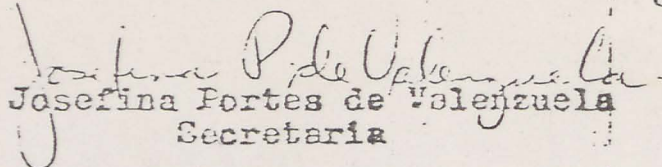
correspondientes al Estado, levantando acta descriptiva de dicha porción, la que será certificada por el Juez de Paz del lugar, y sometida al Registrador de Títulos correspondientes en el caso de terrenos registrados, para su transferencia en favor del Estado Dominicano, o al Director del Registro Civil y Conservación de Hipotecas de la Provincia, a fin de hacer la anotación al margen del título correspondiente.

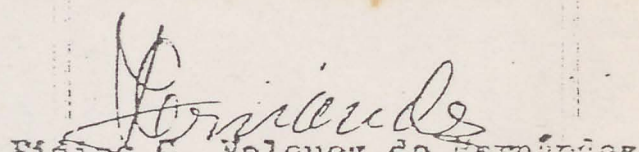
PARRAFO IV.- Transcurrido un término de treinta (30) días después de la inscripción o anotación al margen del título, si el propietario no ha presentado queja alguna al respecto, se considerará la porción apartada propiedad de pleno derecho del Estado Dominicano.

PARRAFO V.- Es entendido que estos pagos son independientes de los que deben hacer los propietarios o arrendatarios para el uso anual de las aguas con fines de riego.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno; años 128 de la Independencia y 103 de la Restauración.


Adriano A. Uribe Silva
Presidente


Josefina Portes de Valenzuela
Secretaria


Fidel C. Volquez de Hernández
Secretaria.

AL PRESIDENTE GUZMAN Y A LOS SENADORES

No deseaba hablar del proyecto de ley de la Cuota Pate para no entrar en discrepancia con los líderes de este gran gobierno.

Pero mi casa es visitada por terratenientes que van a preguntarme si es cierto que los terrenos que entregamos hace más de 30 años y que entonces eran montes de cambrón y sábanas, y que ellos han tumbado, arado, nivelado y acondicionados en general poniéndolos en producción, como dueños, dejan ahora de ser de su propiedad en virtud de una nueva Ley que anula la que les dió a ellos ese derecho como dueños legítimos, con documentos catastrales que es el requisito idóneo que los acredita como tales.

Ahora mismo los registradores de títulos de muchas ciudades del país tienen atrasados sus trabajos por varios años y los motivos son de sobra conocidos. Cuánto tiempo cogería para tener el pedazo de tierra que se les dejaría, otro título?

El Director del Instituto Agrario Dominicano acaba de señalar que reintegró 1,300 parcelas, seguramente por malas condiciones, y de acuerdo a la nueva Ley propuesta va a recibir solamente en el Sur terrenos donde caben más de 19 mil parceleros y en el Norte más de 8 mil, o sea, una cifra superior a 27 mil parcelas.

Y cabe preguntarse cómo va a acondicionar esas 1,300 reintegradas más estas otras 27 mil de terrenos de dominicanos sin contar con lo que se pide a los propietarios inmaculados, los extranjeros, que han tenido más suerte que los dominicanos quienes han trabajado las tierras que creían de ellos conforme a los títulos que los acreditan como propietarios legítimos.

No desearía ver a mi amigo José Delio Guzmán que lo hagan pasar al lado de la tumba de su digno hijo Julio, asesinado vilmente, ni tampoco al gran Presidente Guzmán por el lado de la de su hijo muerto.

Ese es el mismo dolor que representará para los que le quiten la otra porción de lo suyo, trabajada con sudor y sacrificio, y que como un hijo, es carne de su carne y sangre de su sangre.

En las vistas públicas han ido ciertas personas a hacer exposiciones pero no se han atrevido a enfocar la verdad de lo que viene por este camino, por no echarse encima un gobierno grande, como lo es éste.

PRESIDENTE GUZMAN:

Aunque nadie se lo diga claro, usted sabe que los dominicanos en su mayoría no desean trabajo agrícola.

En Barahona, no habría recolección de café sin haitianos.

En las lomas de Jamao y Cotuí en algunas propiedades hay más de un sesenta porciento de haitianos recolectando café y también muy cerca de la finca del que suscribe.

Cuántas tierras incultas tiene el Estado Dominicano?

Es mejor quitarle al dueño su pequeña riqueza personal, labrada a golpes de abnegación y perseverancia, o poner las del Estado en producción que tiene tantos miles de tareas incultas, sin contar los immaculados extranjeros de mejor suerte.

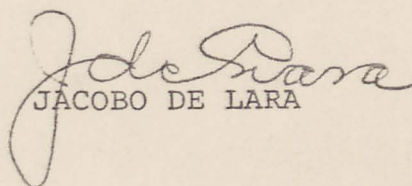
Todos los pueblos se seguirán llenando de antiguos pequeños productores de vivir del puerquito, de la gallina, que detrás de su cocina se mantenían de todo lo que en ella se botaba y al venderlo compra otro pequeño para botar estos grandes desperdicios que eran los alimentos de estos pequeños cerditos, o sea, la alcancía del padre de familia.

Ojalá el Gobierno pudiera poner a producir el 20 porciento de las tierras que posee incultas para consumo nacional y el resto para traer divisas, pero dónde están los esquivos capitalistas que inviertan su dinero en el campo, esperando la nueva Ley que les haría lo mismo que a quienes arriesgaron lo suyo con anterioridad y le adicionaron trabajo y abnegación.

Voy a recordar una anécdota de Trujillo en mi presencia cuando se habló de quitar el 25 porciento, que uno del coro de serviles, que siempre rodea a los que mandan, le dijo: Es muy poco, Jefe. Y él con gran perspicacia le respondió: Olvidan más pronto que le maten un pariente que se les quite un pedazo de tierra.

Qué pensarán los que se les quite otro 25 por ciento, que miran todos los días lo que hace más de 30 años les quitaron para darle agua, y ahora pretenden quitarle otro 25 por ciento para no darle ni tan siquiera las gracias, porque es la Ley Nueva que anula la vieja.

Cuándo vendrán otras leyes nuevas?


JACOBO DE LARA

Sto. Dgo.
8 Nov. 79



PARTIDO COMUNISTA DOMINICANO —PCD—

¡Que se apruebe el proyecto de ley de cuota-parte con modificaciones que favorezcan más a los campesinos sin tierra!

Actualmente las Cámaras Legislativas discuten un proyecto de ley de cuota-parte enviado por el Presidente de la República.

Este proyecto de ley, si es aprobado por los diputados y senadores, se convertirá en ley y sustituirá a la ley 134, de mayo de 1971, que establece el cobro de la cuota-parte a las tierras beneficiadas por el riego de los canales construidos por el Estado.

La ley 134 establece el cobro de la siguiente manera: Un 25 por ciento de las propiedades beneficiadas por esas obras cuando sus cultivos sirven para alimentar al hombre; un 35 por ciento cuando éstas están cultivadas de yerbas para el ganado; un 50 por ciento cuando éstas sean baldías pero por las lluvias que les caen pueden dedicarse a algún tipo de cultivo para alimento del hombre; un 80 por ciento de sus tierras cuando éstas sean baldías y además por formar parte de regiones donde casi no llueve y no sirven para la siembra a menos que sean beneficiadas por las obras de riego.

El proyecto que sometió el Presidente de la República anula la contribución del 25, el 35 y el 80 por ciento y establece el cobro del 50 por ciento para todos los tipos de tierra, o sea, la mitad de todas las tierras beneficiadas por las presas y canales del Estado.

El proyecto tiene partes positivas y partes negativas.

LO POSITIVO

Es positivo porque **favorece al pequeño campesino** cuando establece que no se cobrará la cuota-parte a fincas menores de cien tareas.

El proyecto de ley dice que se exonera a los dueños de fincas de menos de cien tareas de pagar en naturaleza, o sea, con parte de la tierra. Debería ser más claro y decir que se exonera **totalmente** de pago de contribución porque si sólo dice de pago "en naturaleza" queda abierta la posibilidad de cobrarles a los propietarios de menos de cien tareas en dinero.

También es positivo cuando establece que al cobrarle la cuota-parte a una finca nunca ésta debe quedar con un área menor de cien tareas. O sea, si se cobra a un finca de 180 tareas, no deberá quitársele la mitad, que serían 90 tareas, sino 80 tareas y así la finca quedará en cien tareas.

Es positivo el proyecto cuando elimina los pagos de 25 y 35 por ciento y establece el pago del 50 por ciento de las tierras porque así cada propietario que se beneficie del riego entregará la mitad de sus tierras y el Estado tendrá más tierras para asentar campesinos pobres y porque esa clasificación permitía que los terratenientes evadieran la entrega del 50 por ciento y del 80 por ciento ubicándose falsamente en los dos primeros tipos de tierra.

También es positivo el proyecto cuando establece que las fincas que, con la ley 134, pagaron el 25 y el 35 por ciento de sus tierras deben ahora entregar otro 25 o el 15 por ciento restante, para completar el pago del 50 por ciento que establecería la nueva ley; con esto también se consigue más tierra para la reforma agraria.

Es positivo el proyecto cuando establece que la cuota-parte se cobrará inmediatamente después de estar listo el diseño del sistema de riego que se planea construir. Esto es positivo porque así los propietarios de fincas no tendrán tiempo de hacer trampas. La ley 134 establece el cobro luego de que estén constuidos los canales y las presas. Esto se presta a trampas porque entre la fecha en que se anuncia la construcción de un sistema de riego y la fecha en que éste entre en funcionamiento pueden pasar dos o tres años y en ese período de tiempo los terratenientes pueden dividir y hacer todas las trampas posibles para burlar la ley. Si el nuevo proyecto es aprobado, tan pronto los ingenieros diseñen el sistema de riego se puede saber qué tierras serán mejoradas e inmediatamente se les cobrará la cuota-parte.

LO NEGATIVO

El proyecto establece el cobro por fincas y no por dueños y esto es negativo, porque un dueño de mil tareas puede dividirlas en diez fincas de cien tareas y burlar la ley. Por eso debe establecerse claramente que se cobrará la cuota a cada propietario.

Pero lo más negativo del proyecto es que elimina el cobro de la contribución del 80 por ciento y establece sólo el 50 por ciento para todas las tierras. La ley 134 vigente establece que se cobre un 80 por ciento de aquellas tierras baldías que no tienen ninguna posibilidad de producir a menos que sean mojadas.

SIN RIEGO esas tierras no darían ningún beneficio a sus propietarios. Un propietario de 10 mil tareas de tierra totalmente áridas obtendría más beneficios de 2 mil tareas mojadas que de las 10 mil no mojadas.

El 29 de julio de este año, en La Herradura, Santiago, Antonio Guzmán pronunció un discurso en el que dijo que *"casi millón y medio de tareas"* serían mojadas por las obras de riego que terminará este gobierno. Y que de esas tierras, el 60 por ciento entrará en producción por primera vez. O sea, son tierras totalmente áridas que SIN RIEGO no podrían producir. El 60 por ciento de *"casi millón y medio de tareas"*, son casi 900 mil tareas.

Si se mantiene el cobro del 80 por ciento para las tierras áridas, se obtendrían de esas 900 mil tareas, 720 mil tareas.

Si sólo se les cobra el 50 por ciento, como propone el proyecto de ley enviado por Guzmán, se obtendrían 450 mil tareas. O sea, 270 mil tareas menos.

Las demás tierras que serán mojadas próximamente, o sea, el 40 por ciento del *"casi millón y medio de tareas"*, son casi 600 mil tareas. Si a éstas se les cobra el 50 por ciento se obtendrían 300 mil tareas.

Así, cobrando el 50 por ciento a las tierras de mejor calidad y el 80 por ciento a las tierras totalmente áridas, el Estado obtendría, para fines de REFORMA AGRARIA, un millón 20 mil tareas de tierra.

Si sólo se cobra el 50 por ciento a todas las tierras, a las buenas y a las malas, obtendrían 750 mil tareas. O sea, que es negativo porque quitando el 80 por ciento el Estado deja de obtener muchas tierras, deja de obtener 270 mil tareas para distribuirlas entre los campesinos.

NI BALAGUER NI EL PRD DEFIENDEN LAS ASPIRACIONES CAMPELINAS

Balaguer quiere que la ley se quede tal y como fue aprobada en 1971.

El gobierno del PRD desea que se elimine la cuota del 80 por ciento y que el proyecto se apruebe con los aspectos negativos señalados. Los terratenientes quisieran que no se aprobara ninguna ley de cuota-parte.

Ni una ni otra posición debe ser aceptada por los campesinos, mucho menos la de los grandes terratenientes.

Tenemos que luchar porque el nuevo proyecto de ley de cuota-parte se apruebe con los siguientes cambios que beneficiarían a los campesinos del país;

1) que se mantenga el cobro del 80 por ciento de las tierras que no puedan producir sin riego.

2) que se establezca el cobro de la cuota-parte por propietario y no por finca.

3) que se establezca claramente que los propietarios de menos de cien tareas están totalmente libres de pago de cuota-parte.

Ese sería un paso de avance. Pero un paso limitado porque una Reforma Agraria justa y verdadera que solucione el problema del campesinado sin tierra o con poca tierra no puede hacerse sólo con los terrenos de cuota-parte. Esas tierras no alcanzan para cubrir las necesidades de casi un millón de campesinos pobres y de marginados, víctimas del latifundio privado, de los grandes terratenientes.

Es necesario expropiar todas las grandes fincas y eliminar el latifundio privado. Y por ese gran objetivo lucha el Partido Comunista Dominicano, el que ha respaldado y participa activamente en la lucha por el derecho a la tierra de los campesinos.

Campesino, da tu opinión sobre el proyecto de ley de cuota-parte y sobre la Reforma Agraria. Eleva tu voz y tus reclamos. Que tu opinión sea conocida por todo el país.

¡LA TIERRA PARA QUIEN LA TRABAJA!

**Comisión Campesina del
PARTIDO COMUNISTA DOMINICANO
—PCD—**

Octubre, 1979



Antonio Guzmán

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 26996 Santo Domingo de Guzmán, D. N.

- 8 SET. 1979

Al
Presidente de la
Cámara de Diputados,
C i u d a d . -

Señor Presidente:

Me permito someter al Congreso Nacional, por conducto de esa Cámara de su digna presidencia, el anexo proyecto de ley, por medio del cual se modifica el Artículo 70 de la Ley No. 5852, sobre el Dominio de Aguas Terrestres y - Distribución de Aguas Públicas, de fecha 29 de marzo de 1962, a fin de lograr los siguientes objetivos:

a) Dar al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y al Instituto Agrario Dominicano (IAD), en los casos de obras de riego que el Estado construya, una participación más activa en las labores de captación de tierras por parte del Estado, para su incorporación a los planes y programas de la Reforma Agraria;

b) Acelerar el proceso de captación de las tierras, al hacer más expedito tal proceso y al permitir que la captación se inicie desde los instantes mismos en que se aprueba el diseño definitivo de un sistema de riego;

.... /



Antonio Guxmán
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

26996

c) Establecer una única contribución para -
las tierras regables, sin tener en cuenta su uso al momento
de la contribución, para evitar la evasión que se hacía al
amparo de la Ley anterior por el cambio de cultivo que se -
operaba entre la fecha de la preparación del diseño y loca-
lización definitivos del sistema de riego y el momento de -
entrar en operación las obras de riego de que se trataba;

d) Instituir el asesoramiento del Instituto
Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) a los propietarios
para las obras parcelarias que construyan en terrenos inclui-
dos dentro de la zona de influencia de una obra de riego, -
quedando las mismas bajo la supervisión del INDRHI;

e) Legislar claramente sobre la contribución
de los propietarios de terrenos rehabilitados, es decir, que
con anterioridad se estuvieren beneficiando de obras de riego
construidas por el Estado Dominicano antes de la entrada en -
vigencia de esta ley, a fin de que la aplicación de la modifi-
cación propuesta no implique para esta categoría de propieta-
rios una contribución desventajosa e injusta;

f) Preservar la unidad familiar de 100 tareas
nacionales o sea, 6 Has., 28 As., 86 Cas., a la cual se excep-
túa expresamente de su contribución de cuota-parte, para evi-
tar la propagación del minifundio, unidad de explotación agrí



26996

Antonio Guzmán
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

cola tan nociva al desarrollo como los grandes latifundios;

g) Por último, los mecanismos legales se han ajustado a nuestra legislación vigente, especialmente a la Ley de Registro de Tierras, superándose inconvenientes que en vez de constituir conceptos innovadores en las leyes del agro, se habían convertido en verdaderos instrumentos de contradicción de los principios más elementales de nuestra legislación.

El anexo proyecto de ley está íntimamente ligado al proyecto sometido en esta misma fecha, por medio del cual se faculta al Poder Ejecutivo a determinar las áreas de influencia de los sistemas de riego construidos por el Estado Dominicano, así como las áreas máximas y mínimas que podrán conservar para sí los propietarios de tierras ubicadas dentro de dichas zonas de influencia.

Espero, pues, que los señores legisladores, en mérito de lo expuesto, habrán de impartir su voto aprobatorio al texto anexo que someto a su consideración.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Antonio Guzmán.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

NUMERO:

Art. 1.- Se modifica el Artículo 70 de la Ley No. 5852, sobre el Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, de fecha 29 de marzo de 1962, para que en lo adelante rija con el siguiente texto:

"Art. 70.- En los casos en que el Estado construya obras de riego, éstas serán pagadas por los propietarios de los terrenos beneficiados, en proporción a la inversión realizada para la ejecución de las obras. Estos pagos siempre se harán con parte proporcional del mismo terreno beneficiado.

Se declara de alto interés nacional la transferencia en favor del Instituto Agrario Dominicano de los terrenos que el Estado Dominicano capte por aplicación de la cuota parte para ser incorporados a los planes y programas de la Reforma Agraria. Por tanto, el Instituto Agrario Dominicano (IAD) prestará al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) toda la cooperación material y humana que se requiera para el más rápido y acelerado logro de los objetivos de esta ley.

Párrafo I.- Los propietarios de terrenos que utilizan o queden en la posibilidad de utilizar las aguas de un canal construido o a construirse por el Estado, pagarán por este concepto, en naturaleza, un cincuenta por ciento (50%) de sus tierras regables.

Las tierras entregadas como cuota-parte serán de las que estén al alcance del canal de que se trate, al tiempo de la construcción. Cuando la extensión de terrenos de un propietario dentro del área de los Proyectos de Riego tengan un área menor de 6 Has., 28 As., 86 Cas., (100 tareas), éstos quedarán exentos del pago de la cuota-parte en naturaleza. Al deducirse la cuota-parte del tareaje, éste no podrá quedar con un área menor de 6 Has., 28 As., 86 Cas. (100 tareas) para cada propietario.

Párrafo II.- Tan pronto esté preparado el diseño y la localización definitivos del sistema de riego, es decir debidamente delimitada su área de influencia, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos lo comunicará al Director General del Instituto Agrario Dominicano, con indicación del costo estimado de inversión y cualquier información adicional que sea de interés para los fines de aplicación de esta Ley.

...../

El Director General del Instituto Agrario Dominicano notificará a cada propietario, por escrito, por medio de un Inspector o del Alcalde Pedáneo del lugar, la porción de tierra de su propiedad que deberá traspasar al Estado, en pago de la construcción de las obras a ejecutar.

Cada propietario tendrá un plazo de quince (15) días a contar del día en que recibe la notificación, prorrogable por disposición expresa del Instituto Agrario Dominicano (IAD), para ^{hacer} entrega de las tierras que deben pasar a ser propiedad del Estado, entendiéndose que la localización debe hacerse teniendo en cuenta las facilidades de tránsito y beneficio del uso de las aguas.

X Párrafo III.- Si no se hiciere la entrega de la cuota-parte en naturaleza al Instituto Agrario Dominicano (IAD) dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, el Instituto Agrario Dominicano (IAD) exigirá la entrega de dicha cuota-parte según lo establece el párrafo V de este Artículo.

Párrafo IV.- La entrega de la cuota-parte se hará ante el Juez de Paz del Municipio donde esté ubicada la parcela. El Acta será suscrita por el Juez de Paz que la instrumente, asistido del Secretario del Juzgado de Paz, y por el funcionario a su servicio en quien el Instituto Agrario Dominicano (IAD) delegue, y en ella se hará mención de la notificación y de la selección que se hizo de común acuerdo entre las partes.

Párrafo V.- En caso de que, en el plazo indicado, el propietario no concurriera ante el Juez de Paz, se reputará que hace la cesión de tierras en la situación que señale el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y se levantará acta de la cesión legal, en la cual se mencionarán la notificación y los datos a que se refieren los párrafos anteriores, debiendo suscribirla en este caso el Juez de Paz en la forma indicada en el párrafo anterior, asistido además de dos testigos.

Párrafo VI.- En caso de entrega voluntaria consignada en el párrafo IV, la copia del acta, autenticada por el Juez de Paz y certificada por el Secretario del Juzgado de Paz, constituirá un título de propiedad para el Estado Dominicano sobre la extensión de tierras a que se refiere, para todos los fines legales. Con dicha Acta el Instituto Agrario Dominicano (IAD) requerirá al Registrador de Títulos correspondiente la inscripción de transferencia en favor del Estado. Igual requerimiento hará al Conservador de Hipotecas competente, si se tratare de inmuebles no registrados.

Si no hay entrega voluntaria y se procede en la forma consignada en el Párrafo V, la solicitud de transferencia al Registrador de Títulos deberá hacerse vía Tribunal Superior de Tierras y la del Conservador de Hipotecas vía el Tribunal Civil Ordinario competente.

Las actuaciones de los Jueces de Paz y de los Alcaldes Pedáneos estarán exentas del pago de impuestos, derechos y honorarios.

...../

Párrafo VII.- El pago de la cuota-parte indicada, es independiente de los pagos que deben hacer los propietarios o arrendatarios por el uso anual de las aguas - con fines de riego.

Párrafo VIII.- Si las nuevas obras de riego beneficiaren terrenos rehabilitados, es decir, que se estén beneficiando ya, parcial, total, temporal o permanentemente, de obras de riego de cualquier naturaleza, construida por el Estado, sus propietarios solo pagarán la mitad de la contribución señalada en el Párrafo I de este Artículo, siempre que hubieren contribuido con la cuota-parte consignada en la Ley vigente al momento que comenzaron a beneficiarse de las obras anteriores. Este párrafo no será aplicable en los casos de terrenos con un área menor de 6 Has., - 28 As., 86 Cas., equivalentes a 100 tareas. Al deducirse la cuota-parte prevista en este párrafo, el terreno de que se trate no podrá quedar con un área menor de las 6 Has., 28 As., 86 Cas. señalada".

Párrafo IX.- Los propietarios quedan obligados a seguir, en las obras parcelarias que construyan en sus terrenos, los lineamientos que trace el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), el cual supervisará dichas - construcciones.

Art. 2.- La presente Ley deroga y sustituye la Ley No.134, de fecha 21 de mayo de 1971 y cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA, etc....7.....

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art.- Se modifica el Artículo 70 de la Ley Nº 5852, sobre el Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, de fecha 29 de marzo de 1962, para que en lo adelante rija con el siguiente texto:

"Art. 70.- En los casos en que el Estado construya obras de riego, éstas serán pagadas por los propietarios de los terrenos beneficiados, en proporción a la inversión realizada para la ejecución de las obras. Estos pagos siempre se harán con parte proporcional del mismo terreno beneficiado.

Se declara de alto interés nacional la transferencia en favor del Instituto Agrario Dominicano de los terrenos que el Estado Dominicano capte por aplicación de la cuota parte para ser incorporados a los planes y programas de la Reforma Agraria. Por tanto, el Instituto Agrario Dominicano (IAD) prestará al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) toda la cooperación material y humana que se requiera para el más rápido y acelerado logro de los objetivos de esta ley.

Párrafo I.- Los propietarios de terrenos que utilicen o queden en la posibilidad de utilizar las aguas de un canal construido o a construir se por el Estado, pagarán por este concepto, en naturaleza, un cincuenta por ciento (50%) de sus tierras regables.

Las tierras entregadas como cuota-parte serán de las que estén al alcance del canal de que se trate, al tiempo de la construcción. Cuando la extensión de terrenos de un propietario dentro del área de los Proyectos de Riego tengan un área menor de 6 Has., 28 As., 86 Cas., - (100 tareas), éstos quedarán exentos del pago de la cuota-parte en natu raleza. Al deducirse la cuota-parte del tareaje, éste no podrá quedar

con un área menor de 6 Has., 28 As., 86 Cas. (100 tareas) para cada propietario.

Párrafo II.- Tan pronto esté preparado el diseño y la localización definitivos del sistema de riego, es decir debidamente delimitada su área de influencia, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos lo comunicará al Director General del Instituto Agrario Dominicano, con indicación del costo estimado de inversión y cualquier información adicional que sea de interés para los fines de aplicación de esta Ley.

El Director General del Instituto Agrario Dominicano notificará a cada propietario, por escrito, por medio de un Inspector o del Alcalde Pedáneo del lugar, la porción de tierra de su propiedad que deberá traspasar al Estado, en pago de la construcción de las obras a ejecutar.

Cada propietario tendrá un plazo de quince (15) días a contar del día en que recibe la notificación, prorrogable por disposición expresa del Instituto Agrario Dominicano (IAD), para hacer entrega de las tierras que deben pasar a ser propiedad del Estado, entendiéndose que la localización debe hacerse teniendo en cuenta las facilidades de tránsito y beneficio del uso de las aguas.

Párrafo III.- Si no se hiciere la entrega de la cuota-parte en naturaleza al Instituto Agrario Dominicano (IAD) dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, el Instituto Agrario Dominicano (IAD) exigirá la entrega de dicha cuota-parte según lo establece el párrafo V de este Artículo.

Párrafo IV.- La entrega de la cuota-parte se hará ante el Juez de Paz del Municipio donde esté ubicada la parcela. El Acta será suscrita por el Juez de Paz que la instrumente, asistido del Secretario del Juzgado de Paz, y por el funcionario a su servicio en quien el Instituto Agrario Dominicano (IAD) delegue, y en ella se hará mención de la

- 5 -

notificación y de la selección que se hizo de común acuerdo entre las partes.

Párrafo V.- En caso de que, en el plazo indicado, el propietario no concurriere ante el Juez de Paz, se reputará que hace la cesión de tierras en la situación que señale el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y se levantará acta de la cesión legal, en la cual se mencionarán la notificación y los datos a que se refieren los párrafos anteriores, debiendo suscribirla en este caso el Juez de Paz en la forma indicada en el párrafo anterior, asistido además de dos testigos.

Párrafo VI.- En caso de entrega voluntaria consignado en el párrafo IV, la copia del acta, autenticada por el Juez de Paz y certificada por el Secretario del Juzgado de Paz, constituirá un título de propiedad para el Estado Dominicano sobre la extensión de tierras a que se refiere, para todos los fines legales. Con dicha Acta el Instituto Agrario Dominicano (IAD) requerirá al Registrador de Títulos correspondiente la inscripción de transferencia en favor del Estado. Igual requerimiento hará al Conservador de Hipotecas competente, si se tratare de inmuebles no registrados.

Si no hay entrega voluntaria y se procede en la forma consignada en el Párrafo V, la solicitud de transferencia al Registrador de Títulos deberá hacerse vía Tribunal Superior de Tierras y la del Conservador de Hipotecas vía el Tribunal Civil Ordinario competente.

Las actuaciones de los Jueces de Paz y de los Alcaldes Pedáneos estarán exentas del pago de impuestos, derechos y honorarios.

Párrafo VII.- El pago de la cuota-parte indicada, es independiente de los pagos que deben hacer los propietarios o arrendatarios por el uso anual de las aguas con fines de riego.

Párrafo VIII.- Si las nuevas obras de riego beneficiaren terrenos rehabilitados, es decir, que se estén beneficiando ya, parcial, total, temporal o permanentemente, de obras de riego de cualquier naturaleza, construida por el Estado, sus propietarios sólo pagarán la mitad de la contribución señalada en el Párrafo I de este Artículo, siempre que hubieren contribuido con la cuota-parte consignada en la Ley vigente al momento que comenzaron a beneficiarse de las obras anteriores. Este párrafo no será aplicable en los casos de terrenos con un área menor de 6 Has., 28 As., 86 Cas., equivalentes a 100 tareas. Al deducirse la cuota-parte prevista en este párrafo, el terreno de que se trate no podrá quedar con un área menor de las 6 Has., 28 As., 86 Cas. señalada."

Párrafo IX.- Los propietarios quedan obligados a seguir, en las obras parcelarias que construyan en sus terrenos, los lineamientos que trace el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), el cual supervisará dichas construcciones.

Art. 2.- La presente ley deroga y sustituye la Ley Nº 134, de fecha 21 de mayo de 1971 y cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA, etc.....

jdmda.-

Este Proyecto de Ley procede del Poder Ejecutivo.

EL CONGRESO NACIONAL
 EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

NUMERO:

Art. 1.- Se modifica el Artículo 70 de la Ley No. 5852, sobre el Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, de fecha 29 de marzo de 1962, para que en lo adelante rija con el siguiente texto:

"Art. 70.- En los casos en que el Estado construya obras de riego, éstas serán pagadas por los propietarios de los terrenos beneficiados, en proporción a la inversión realizada para la ejecución de las obras. Estos pagos siempre se harán con parte proporcional del mismo terreno beneficiado.

Se declara de alto interés nacional la transferencia en favor del Instituto Agrario Dominicano de los terrenos que el Estado Dominicano capte por aplicación de la cuota parte para ser incorporados a los planes y programas de la Reforma Agraria. Por tanto, el Instituto Agrario Dominicano (IAD) prestará al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) toda la cooperación material y humana que se requiera para el más rápido y acelerado logro de los objetivos de esta ley.

Párrafo I.- Los propietarios de terrenos que utilicen o queden en la posibilidad de utilizar las aguas de un canal construido o a construirse por el Estado, pagarán por este concepto, en naturaleza, un cincuenta por ciento (50%) de sus tierras regables.

Las tierras entregadas como cuota-parte serán de las que estén al alcance del canal de que se trate, al tiempo de la construcción. Cuando la extensión de terrenos de un propietario dentro del área de los Proyectos de Riego tengan un área menor de 6 Has., 28 As., 86 Cas. (100 tareas), éstos quedarán exentos del pago de la cuota-parte en naturaleza. Al deducirse la cuota-parte del tareaje, éste no podrá quedar con un área menor de 6 Has., 28 As., 86 Cas. (100 tareas) para cada propietario.

Párrafo II.- Tan pronto esté preparado el diseño y la localización definitivos del sistema de riego, es decir debidamente delimitada su área de influencia, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos lo comunicará al Director General del Instituto Agrario Dominicano, con indicación del costo estimado de inversión y cualquier información adicional que sea de interés para los fines de aplicación de esta Ley.

...../

- 2 -

El Director General del Instituto Agrario Dominicano notificará a cada propietario, por escrito, por medio de un Inspector o del Alcalde Pedáneo del lugar, la porción de tierra de su propiedad que deberá traspasar al Estado, en pago de la construcción de las obras a ejecutar.

Cada propietario tendrá un plazo de quince (15) días a contar del día en que recibe la notificación, prorrogable por disposición expresa del Instituto Agrario Dominicano (IAD), para hacer entrega de las tierras que deben pasar a ser propiedad del Estado, entendiéndose que la localización debe hacerse teniendo en cuenta las facilidades de tránsito y beneficio del uso de las aguas.

X Párrafo III.- Si no se hiciere la entrega de la cuota-parte en naturaleza al Instituto Agrario Dominicano (IAD) dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, el Instituto Agrario Dominicano (IAD) exigirá la entrega de dicha cuota-parte según lo establezca el párrafo V de este Artículo.

Párrafo IV.- La entrega de la cuota-parte se hará ante el Juez de Paz del Municipio donde esté ubicada la parcela. El Acta será suscrita por el Juez de Paz que la instruye, asistido del Secretario del Juzgado de Paz, y por el funcionario a su servicio en quien el Instituto Agrario Dominicano (IAD) delegue, y en ella se hará mención de la notificación y de la selección que se hizo de común acuerdo entre las partes.

Párrafo V.- En caso de que, en el plazo indicado, el propietario no concurriera ante el Juez de Paz, se reputará que hace la cesión de tierras en la situación que señale el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y se levantará acta de la cesión legal, en la cual se mencionarán la notificación y los datos a que se refieren los párrafos anteriores, debiendo suscribirla en este caso el Juez de Paz en la forma indicada en el párrafo anterior, asistido además de dos testigos.

Párrafo VI.- En caso de entrega voluntaria consignado en el párrafo IV, la copia del acta, autenticada por el Juez de Paz y certificada por el Secretario del Juzgado de Paz, constituirá un título de propiedad para el Estado Dominicano sobre la extensión de tierras a que se refiere, para todos los fines legales. Con dicha Acta el Instituto Agrario Dominicano (IAD) requerirá al Registrador de Títulos correspondiente la inscripción de transferencia en favor del Estado. Igual requerimiento hará al Conservador de Hipotecas competente, si se tratare de inmuebles no registrados.

Si no hay entrega voluntaria y se procede en la forma consignada en el Párrafo V, la solicitud de transferencia al Registrador de Títulos deberá hacerse vía Tribunal Superior de Tierras y la del Conservador de Hipotecas vía el Tribunal Civil Ordinario competente.

Las actuaciones de los Jueces de Paz y de los Alcaldes Pedáneos estarán exentas del pago de impuestos, derechos y honorarios.

...../

Párrafo VII.- El pago de la cuota-parte indicada, es independiente de los pagos que deben hacer los propietarios o arrendatarios por el uso anual de las aguas - con fines de riego.

Párrafo VIII.- Si las nuevas obras de riego beneficiaren terrenos rehabilitados, es decir, que se estén beneficiando ya, parcial, total, temporal o permanentemente, de obras de riego de cualquier naturaleza, construida por el Estado, sus propietarios solo pagarán la mitad de la contribución señalada en el Párrafo I de este Artículo, siempre que hubieren contribuido con la cuota-parte consignada en la Ley vigente al momento que comenzaron a beneficiarse de las obras anteriores. Este párrafo no será aplicable en los casos de terrenos con un área menor de 6 Has., 28 As., 86 Cas., equivalentes a 100 tareas. Al deducirse la cuota-parte prevista en este párrafo, el terreno de que se trate no podrá quedar con un área menor de las 6 Has., 28 As., 86 Cas. señalada."

Párrafo IX.- Los propietarios quedan obligados a seguir, en las obras parcelarias que construyan en sus terrenos, los lineamientos que trace el Instituto Nacional de Recursos Hídricos (INDERHI), el cual supervisará dichas construcciones.

Art. 2.- La presente Ley deroga y sustituye la Ley No.134, de fecha 21 de mayo de 1971 y cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA, etc.....

Agricultura

No 00665



*Seuss en sesión
día 8/11/79*

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.-
1ro. de Noviembre de 1979.

Señor
Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted para los fines constitucionales el Proyecto de Ley por medio del cual se modifica el - Artículo 70 de la Ley No.5852, sobre el Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, de fecha 29 de marzo de 1972.

Este Proyecto de Ley procede del Poder Ejecutivo, el cual fue estudiado por una Comisión Especial de Estilo la cual rindió informe recomendando varias modificaciones según consta en la copia que se le anexa las cuales fueron sometidas a la Sala, siendo aprobada por la mayoría de los Diputados.

Atentamente,

76
Hatuey de Camacho
Presidente de la Cámara de Diputados.



resl.-

00665

Santo Domingo de Guzmán, D.N.-
1ro. de Noviembre de 1979.

Señor
Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted para los fines constitucionales el Proyecto de Ley por medio del cual se modifica el - Artículo 70 de la Ley No.5852, sobre el Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, de fecha 29 de marzo de 1972.

Este Proyecto de Ley procede del Poder Ejecutivo, el cual fue estudiado por una Comisión Especial de Estilo la cual rindió informe recomendando varias modificaciones según consta en la copia que se le anexa las cuales fueron sometidas a la Sala, siendo aprobada por la mayoría de los Diputados.

Atentamente,

Hatuey De Camps
Presidente de la Cámara de Diputados.



resl.-

Santo Domingo de Guzmán, D.N.-
1ro. de Noviembre de 1979.

Señor
Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

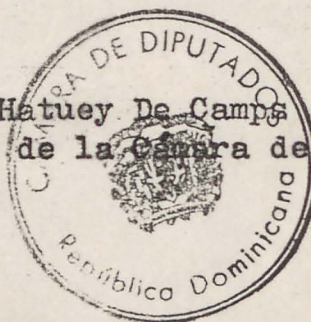
Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted para los fines constitucionales el Proyecto de Ley por medio del cual se modifica el - Artículo 70 de la Ley No.5852, sobre el Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, de fecha 29 de marzo de 1972.

Este Proyecto de Ley procede del Poder Ejecutivo, el cual fue estudiado por una Comisión Especial de Estilo la cual rindió informe recomendando varias modificaciones según consta en la copia que se le anexa las cuales fueron sometidas a la Sala, siendo aprobada por la mayoría de los Diputados.

Atentamente,

Hatuey De Camps
Presidente de la Cámara de Diputados.



resl.-



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se deroga y sustituye la Ley No.134 sobre el Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, de fecha 21 de Mayo de 1971, que derogó y sustituyó el Art.70 de la Ley No.5852, de fecha 29 de Marzo de 1962, a fin de que dicho artículo 70 rija en lo adelante con el siguiente texto:

"Art. 70.- En los casos en que el Estado construya obras de riego, éstas serán pagadas por los propietarios de los terrenos beneficiados, en proporción a la inversión realizada para la ejecución de las obras. Estos pagos siempre se harán con parte proporcional del mismo terreno beneficiado.

Se declara de alto interés nacional la transferencia en favor del Instituto Agrario Dominicano de los terrenos que el Estado Dominicano capte por aplicación de la cuota-parte para ser incorporados a los planes y programas de la Reforma Agraria. Por tanto, el Instituto Agrario Dominicano (IAD) prestará al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) toda la cooperación material y humana que se requiera para el más rápido y acelerado logro de los objetivos de esta ley.

Párrafo I.- Los propietarios de terrenos que utilicen o queden en la posibilidad de utilizar las aguas de un canal construido o a construirse por el Estado, pagarán por este concepto, en naturaleza, un cincuenta por ciento (50%) de sus tierras regables, cuando por las condiciones pluviométricas del lugar sea posible dedicarlas a algún cultivo que redunde en beneficio del sustento del hombre y un 80% de sus tierras regables cuando éstas sean baldías y que por las condiciones pluviométricas del lugar, no sea posible hacer en ellas ningún tipo de cultivo, a no ser por los beneficios que recibirían de las obras de riego.

En todos estos casos las tierras entregadas como cuota-parte serán de las que estén al alcance del canal de que se trate, al tiempo -



ada
LEGISLATURA DEL *del 19 79*
REGISTRADA con el Número *177*
en el folio *177* del Libro Letra *E* de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de *2*
200 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, *del 19 79*
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley por medio del cual se deroga y sustituye la Ley No.134 sobre el Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, de fecha ASUNTO: 21 de Mayo de 1971, que derogó y sustituyó el Art.70 ^{PÁG.} de la Ley No.5852, del 29 de Marzo de 1962 (cuota-parte). 2.-

de la construcción. Cuando la extensión de terrenos de un propietario dentro del área de los Proyectos de Riego tengan un área menor de 6 hectáreas, 28 áreas, 86 centiáreas, equivalentes a 100 tareas nacionales, éstos quedarán exentos del pago de la cuota-parte. Al deducirse la cuota-parte del tareaje, éste no podrá quedar con un área menor de 6 hectáreas, 28 áreas, 86 centiáreas (100) tareas para cada propietario.

En todo caso, cuando la extensión de una parcela, al calculársele la cuota-parte, resulte con un área menor de 100 tareas, el propietario quedará exento del pago de su cuota-parte. Sólo podrá deducirse la cuota-parte del tareaje que esté por encima de 100 tareas.

100
 Párrafo II .- Tan pronto esté preparado el diseño y la localización definitiva del sistema de riego, es decir, debidamente delimitada su área de influencia, el Director General del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos lo hará de conocimiento general a través de tres(3) publicaciones consecutivas en un periódico de circulación nacional, y lo comunicará al Director General del Instituto Agrario Dominicano, con indicación del costo estimado de inversión y cualquier información adicional que sea de interés para los fines de aplicación de esta ley.

Asímismo, el propietario de un inmueble rural ubicado en el área de influencia de una nueva obra de riego no podrá transferir, gravar ni menoscabar de ninguna manera la propiedad, sin la previa autorización del Director del Instituto Agrario Dominicano, a partir del momento en que se haya publicado oficialmente el diseño y se haya determinado su área de influencia. A estos fines los Registradores de Títulos no podrán inscribir ni los conservadores de hipotecas podrán transcribir acto alguno de transferencia, traspasar, hipotecar, etc., sin que se le presente la autorización del Instituto Agrario Dominicano. Si el Estado no da inicio a la ejecución de la obra de riego durante los 4 (cuatro) años siguientes a dicha publicación, la prohibición de enajenación y transferencia de los derechos indicados anteriormente, quedará sin efecto.

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley por medio del cual se deroga y sustituye la Ley No.134 sobre el Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas de fecha ASUNTO 21 de Mayo de 1971, que derogó y sustituyó el Art.70 PAG. 3.- de la Ley No.5852, del 29 de Marzo de 1962 (cuota-parte).

Tan pronto como sea terminado el sistema de riego o el mismo sea puesto en servicio, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI) lo comunicará al Director General del Instituto Agrario Dominicano con indicación del costo estimado de inversión y cualquier información adicional que sea de interés para los fines de aplicación de esta Ley.

El Director General del Instituto Agrario Dominicano notificará a cada propietario, por escrito, por medio de un Inspector o del Alcalde Pedáneo del lugar, la porción de tierra de su propiedad que deberá traspasar al Estado, en pago de la construcción de la obra ejecutada.

Cada propietario tendrá un plazo de quince (15) días a contar del día en que recibe la notificación, prorrogable por disposición expresa del Instituto Agrario Dominicano (I A D), para hacer entrega de las tierras que deben pasar a ser propiedad del Estado, entendiéndose que la localización debe hacerse teniendo en cuenta las facilidades de tránsito y beneficio del uso de las aguas.

Párrafo III .- Si no se hiciere la entrega de la cuota-parte en naturaleza al Instituto Agrario Dominicano (I A D) dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, el Instituto Agrario Dominicano (IAD) exigirá la entrega de dichas cuotas-parte según lo establece el párrafo V de este Artículo.

Párrafo IV .- La entrega de la cuota-parte se hará ante el Juez de Paz del Municipio donde esté ubicada la parcela. El Acta será suscrita por el Juez de Paz que la instrumente, asistido del Secretario del Juzgado de Paz, y por el funcionario a su servicio en quien el Instituto Agrario Dominicano (I A D) delegue, y en ella se hará mención de la notificación y de la selección que se hizo de común acuerdo entre las partes.

Párrafo V .- En caso de que, en el plazo indicado el propietario no concurriera ante el Juez de Paz, se reputará que hace la cesión de tierras en la situación que señale el Instituto Agrario Dominicano (I A D)

REGISTRAR
en el folio _____
asientos de la
la Cámara de
_____ *Deu*
a razón de
Santo Domingo
Encargado

... con el N° del 1
... Resoluc
... diputados,
... espacios
... e Guzmán
... s Oficinas

DEL 224
Número 104
Libro Letra A
Folios escritos
y consta de 1
hojas escritas
materlineales.
1 de 104
de la Cámara de D

79



2da LEGISLATURA DEL 22 de 1979
REGISTRADA con el Número 104 E
en el folio 177 del Libro Letra E de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 1
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzman, 1 de Mayo 1979
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley por medio del cual se deroga y sustituye la Ley No.134 sobre el Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas de fecha ASUNTO: 21 de Mayo de 1971, que derogó y sustituyó el Art.70 ^{PAG.} de la Ley No.5852, del 29 de Marzo de 1962(cuota-parte) . 4.-

y se levantará acta de la cesión legal, en la cual se mencionarán la notificación y los datos a que se refieren los párrafos anteriores, debiendo suscribirla en este caso el Juez de Paz en la forma indicada en el párrafo anterior, asistido además de dos testigos.

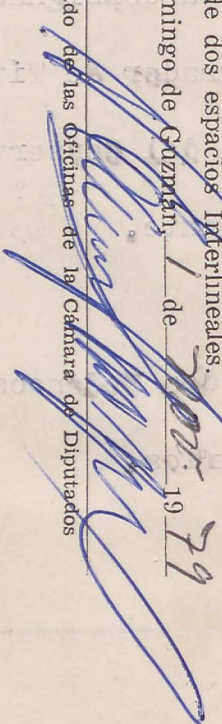
Párrafo VI .- En caso de entrega voluntaria consignado en el párrafo IV, la copia del Acta, autenticada por el Juez de Paz, constituirá un título de propiedad para el Estado Dominicano sobre la extensión de tierras a que se refiere, para todos los fines legales. Con dicha Acta el Instituto Agrario Dominicano (I A D) requerirá al Registrador de Títulos correspondiente la inscripción de transferencia en favor del Estado. Igual requerimiento hará al Conservador de Hipotecas competentes, si se tratare de inmuebles no registrados.

Si no hay entrega voluntaria y se procede en la forma consignada en el párrafo V, la solicitud de transferencia al Registrador de Títulos deberá hacerse vía Tribunal Superior de Tierras y la del Conservador de Hipotecas vía el Tribunal Civil Ordinario competente.

Las actuaciones de los Jueces de Paz y de los Alcaldes Pedáneos estarán exentas del pago de impuestos, derechos y honorarios.

CONGRESO NACIONAL



2da LEGISLATURA DEL 2da 1979
REGISTRADA con el Número 104
en el folio 177 del Libro Letra E de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de
 Hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, 1 de nov. 1979

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley por medio del cual se deroga y sustituye la Ley No.134 sobre el Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, de fecha ASUNTO 21 de Mayo de 1971, que derogó y sustituyó el Art.70 PAG. 5.- de la Ley No.5852, del 29 de Marzo de 1962 (cuota-parte).

Párrafo VII .- El pago de la cuota-parte indicada, es indepen -
diente de los pagos que deben hacer los propietarios o arrendatarios
por el uso anual de las aguas con fines de riego.

Párrafo VIII.- Sólo pagarán la mitad de la contribución señalada
en el párrafo I de éste Art. los propietarios de terrenos que se hayan
beneficiado de obras de riego anteriores, ejecutadas por el Estado , y
que posteriormente vuelvan a resultar favorecidos con nuevas obras de
riego a cargo del Estado, siempre que hubieren contribuido con la cuota-
parte consignada en la ley vigente al momento que comenzaron a benefi -
ciarse de las obras anteriores.

a) Este párrafo no será aplicable en los casos de terrenos con un
área menor de 6 hectáreas, 28 áreas, 86 centiáreas, equivalentes a cien
(100) tareas.

b) Al deducirse la cuota-parte prevista en este párrafo, el te -
rreno de que se trate no podrá quedar con un área menor de las 6 hectá-
reas, 28 áreas, 86 centiáreas, señalada.

Párrafo IX.- Los propietarios quedan obligados a seguir, en las
obras parcelarias que construyan en sus terrenos, los lineamientos que
trace el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) , el cual
supervisará dichas construcciones.

Art. 2.- La presente ley deroga cualquier otra disposición legal
que le sea contraria.

CONGRESO NACIONAL

Artículo VII. - El pago de la cuota-porcentaje, en concepto de los pagos que deban hacer los propietarios o arrendatarios por el uso actual de las aguas con fines de riego.

Artículo VIII. - Solo pagará la mitad de la contribución señalada en el artículo I de este Ley. Los propietarios de terrenos que se hayan beneficiado por obras de riego anteriores, adjudicadas por el Estado, y que presentemente wishen a realizar mejoras con nuevas obras de riego a cargo del Estado, estarán exentos de contribuir con la cuota-porcentaje en la ley vigente al momento que comencen a beneficiarse por las obras nuevas.

a) Este párrafo no será aplicable en los casos de terrenos con un área menor de 6 hectáreas, 33 áreas, 66 centímetros, equivalente a cien (100) fanegas.

b) El deducirse la cuota-porcentaje prevista en este párrafo, el terreno de que se trate no podrá estar con un área menor de las 6 hectáreas, 33 áreas, 66 centímetros, señaladas.



De la LEGISLATURA DEL 22 de 1977
REGISTRADA con el Número 104
en el folio 177 del Libro Letra E de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de —
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, de 20 de 1977
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley por medio del cual se deroga y sustituye la Ley No.134 sobre el Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, de fecha 21 de Mayo de 1971, que derogó y sustituyó el Art.70 de la Ley No.5852, del 29 de Marzo de 1962 (cuota-parte) .-

PAG. 6.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136 de la Independencia y 117 de la Restauración.

Hatuey De Camps
Presidente.

Emilio Arté Canalda
Secretario.

Alberto Peña Vargas
Secretario.

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por medio del cual se deroga y sustituye la Ley No. 134 sobre el dominio de aguas terrestres y distribución de aguas subterráneas, de fecha 21 de Mayo de 1971, que derogó y sustituyó el Art. 70 de la Ley No. 5322, del 29 de Mayo de 1962 (en su parte).

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el primer día del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y nueve; a los 130 de la Independencia y 117 de la Restauración.

[Faint handwritten signature and text, possibly "Hoy se vota"]



Jhr
LEGISLATURA *Ord 1979*
REGISTRADA con el Número *104*
en el folio *177* del Libro Letra *E* de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de *-*
213 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R.D. *19* de *Nov.*
[Signature]
SECRETARIO ENCARGADO DE LOS ASUNTOS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se deroga y sustituye la Ley No.134 sobre el Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, de fecha 21 de Mayo de 1971, que derogó y sustituyó el Art.70 de la Ley No.5852, de fecha 29 de Marzo de 1962, a fin de que dicho artículo 70 rija en lo adelante con el siguiente texto:

"Art. 70.- En los casos en que el Estado construya obras de riego, éstas serán pagadas por los propietarios de los terrenos beneficiados, en proporción a la inversión realizada para la ejecución de las obras. Estos pagos siempre se harán con parte proporcional del mismo terreno beneficiado.

Se declara de alto interés nacional la transferencia en favor del Instituto Agrario Dominicano de los terrenos que el Estado Dominicano capte por aplicación de la cuota-parte para ser incorporados a los planes y programas de la Reforma Agraria. Por tanto, el Instituto Agrario Dominicano (IAD) prestará al Instituto Nacional de Recursos Hídricos (INERHI) toda la cooperación material y humana que se requiera para el más rápido y acelerado logro de los objetivos de esta ley.

Párrafo I.- Los propietarios de terrenos que utilicen o queden en la posibilidad de utilizar las aguas de un canal construido o a construirse por el Estado, pagarán por este concepto, en naturaleza, un cincuenta por ciento (50%) de sus tierras regables, cuando por las condiciones pluviométricas del lugar sea posible dedicarlas a algún cultivo que redunde en beneficio del sustento del hombre y un 80% de sus tierras regables cuando éstas sean baldías y que por las condiciones pluviométricas del lugar, no sea posible hacer en ellas ningún tipo de cultivo, a no ser por los beneficios que recibirían de las obras de riego. En todos estos casos las tierras entregadas como cuota-parte serán de las que estén al alcance del canal de que se trate, al tiempo -



Del
LEGISLATURA DEL Del 19 79
REGISTRADA con el Número 104
en el folio 177 del Libro Letra E de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de —
del del hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, 19 de 1979
[Signature]
Enviado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley por medio del cual se deroga y sustituye la Ley No.134 sobre el Servicio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, de fecha 21 de Mayo de 1971, que derogó y sustituyó el Art.70 de la Ley No.5852, del 29 de Marzo de 1962 (cuota-parte).

2.-

de la construcción. Cuando la extensión de terrenos de un propietario dentro del área de los Proyectos de Riego tengan un área menor de 6 hectáreas, 28 áreas, 86 centiáreas, equivalentes a 100 tareas nacionales, éstos quedarán exentos del pago de la cuota-parte. Al deducirse la cuota-parte del tareaje, éste no podrá quedar con un área menor de 6 hectáreas, 28 áreas, 86 centiáreas (100) tareas para cada propietario.

En todo caso, cuando la extensión de una parcela, al calcularse la cuota-parte, resulte con un área menor de 100 tareas, el propietario quedará exento del pago de su cuota-parte. Sólo podrá deducirse la cuota-parte del tareaje que esté por encima de 100 tareas.

Párrafo II .- Tan pronto esté preparado el diseño y la localización definitiva del sistema de riego, es decir, debidamente delimitada su área de influencia, el Director General del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos lo hará de conocimiento general a través de tres(3) publicaciones consecutivas en un periódico de circulación nacional, y lo comunicará al Director General del Instituto Agrario Dominicano, con indicación del costo estimado de inversión y cualquier información adicional que sea de interés para los fines de aplicación de esta ley.

Asimismo, el propietario de un inmueble rural ubicado en el área de influencia de una nueva obra de riego no podrá transferir, gravar ni menoscabar de ninguna manera la propiedad, sin la previa autorización del Director del Instituto Agrario Dominicano, a partir del momento en que se haya publicado oficialmente el diseño y se haya determinado su área de influencia. A estos fines los Registradores de Títulos no podrán inscribir ni los conservadores de hipotecas podrán transcribir acto alguno de transferencia, traspasar, hipotecar, etc., sin que se le presente la autorización del Instituto Agrario Dominicano. Si el Estado no da inicio a la ejecución de la obra de riego durante los 4 (cuatro) años siguientes a dicha publicación, la prohibición de enajenación y transferencia de los derechos indicados anteriormente, quedará sin efecto.

CONGRESO NACIONAL



2da LEGISLATURA DEL 22d 19 79

REGISTRADA con el Número 104

en el folio 177 del Libro Letra E de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de 1

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales

Santo Domingo de Guzmán, 1 de 1905 79

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley por medio del cual se deroga y sustituye la Ley No.134 sobre el Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas de fecha 21 de Mayo de 1971, que derogó y sustituyó el Art.70 de la Ley No.5852, del 29 de Marzo de 1962 (cuota-parte).

PAG. 3.-

Tan pronto como sea terminado el sistema de riego o el mismo sea puesto en servicio, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INRH) lo comunicará al Director General del Instituto Agrario Dominicano con indicación del costo estimado de inversión y cualquier información adicional que sea de interés para los fines de aplicación de esta Ley.

El Director General del Instituto Agrario Dominicano notificará a cada propietario, por escrito, por medio de un Inspector o del Alcalde Pedáneo del lugar, la porción de tierra de su propiedad que deberá traspasar al Estado, en pago de la construcción de la obra ejecutada.

Cada propietario tendrá un plazo de quince (15) días a contar del día en que recibe la notificación, prorrogable por disposición expresa del Instituto Agrario Dominicano (I A D), para hacer entrega de las tierras que deben pasar a ser propiedad del Estado, entendiéndose que la localización debe hacerse teniendo en cuenta las facilidades de tránsito y beneficio del uso de las aguas.

Párrafo III .- Si no se hiciere la entrega de la cuota-parte en naturaleza al Instituto Agrario Dominicano (I A D) dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, el Instituto Agrario Dominicano (IAD) exigirá la entrega de dichas cuotas-parte según lo establece el párrafo V de este Artículo.

Párrafo IV .- La entrega de la cuota-parte se hará ante el Juez de Paz del Municipio donde esté ubicada la parcela. El Acta será suscrita por el Juez de Paz que la instrumente, asistido del Secretario del Juzgado de Paz, y por el funcionario a su servicio en quien el Instituto Agrario Dominicano (I A D) delegue, y en ella se hará mención de la notificación y de la selección que se hizo de común acuerdo entre las partes.

Párrafo V .- En caso de que, en el plazo indicado el propietario no concurriera ante el Juez de Paz, se reputará que hace la cesión de tierras en la situación que señale el Instituto Agrario Dominicano (I A D)

CONGRESO NACIONAL



DECLARACIÓN LEGISLATIVA DEL 22 de 1979
REGISTRADA con el Número 104
en el folio 174 del Libro Letra E de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 1
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, 1 de 1979
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley por medio del cual se deroga y sustituye la Ley No.134 sobre el Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, de fecha 21 de Mayo de 1971, que derogó y sustituyó el Art.70 de la Ley No.5852, del 29 de Marzo de 1962(cuota-parte) .

PAG. 4.-

y se levantará acta de la cesión legal, en la cual se mencionarán la notificación y los datos a que se refieren los párrafos anteriores, debiendo suscribirla en este caso el Juez de Paz en la forma indicada en el párrafo anterior, asistido además de dos testigos.

Párrafo VI .- En caso de entrega voluntaria consignado en el párrafo IV, la copia del Acta, autenticada por el Juez de Paz, constituirá un título de propiedad para el Estado Dominicano sobre la extensión de tierras a que se refiere, para todos los fines legales. Con dicha Acta el Instituto Agrario Dominicano (I A D) requerirá al Registrador de Títulos correspondiente la inscripción de transferencia en favor del Estado. Igual requerimiento hará al Conservador de Hipotecas competentes, si se tratare de inmuebles no registrados.

Si no hay entrega voluntaria y se procede en la forma consignada en el párrafo V, la solicitud de transferencia al Registrador de Títulos deberá hacerse vía Tribunal Superior de Tierras y la del Conservador de Hipotecas vía el Tribunal Civil Ordinario competente.

Las actuaciones de los Jueces de Paz y de los Alcaldes Pedáneos estarán exentas del pago de impuestos, derechos y honorarios.



LEGISLATURA DEL 22^a 1979
REGISTRADA con el Número 104
en el folio 177 del Libro Letra E de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de —
210 hojas escritas a máquina
a razon de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, 1 de Mayo 1979
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley por medio del cual se deroga y sustituye la Ley No.134 sobre el Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, de fecha 21 de Mayo de 1971, que derogó y sustituyó el Art.70 de la Ley No.5852, del 29 de Marzo de 1952 (cuota-parte).

ASUNTO

PAG. 5.-

Párrafo VII .- El pago de la cuota-parte indicada, es independiente de los pagos que deben hacer los propietarios o arrendatarios por el uso anual de las aguas con fines de riego.

Párrafo VIII.- Sólo pagarán la mitad de la contribución señalada en el párrafo I de este Art. los propietarios de terrenos que se hayan beneficiado de obras de riego anteriores, ejecutadas por el Estado, y que posteriormente vuelvan a resultar favorecidos con nuevas obras de riego a cargo del Estado, siempre que hubieren contribuido con la cuota-parte consignada en la ley vigente al momento que comenzaron a beneficiarse de las obras anteriores.

a) Este párrafo no será aplicable en los casos de terrenos con un área menor de 6 hectáreas, 28 áreas, 86 centiáreas, equivalentes a cien (100) tareas.

b) Al deducirse la cuota-parte prevista en este párrafo, el terreno de que se trate no podrá quedar con un área menor de las 6 hectáreas, 28 áreas, 86 centiáreas, señalada.

Párrafo IX.- Los propietarios quedan obligados a seguir, en las obras parcelarias que construyan en sus terrenos, los lineamientos que trace el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDERHI), el cual supervisará dichas construcciones.

Art. 2.- La presente ley deroga cualquier otra disposición legal que le sea contraria.



ada
LEGISLATURA DEL *Oct 19 79*
REGISTRADA con el Número *104*
en el folio *177* del Libro Letra *E* de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
seco _____ hojas escritas a máquina
a razon de dos espacios Interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, _____ de *nov 79* 19_____
[Signature]
Enfergado de las Orígenes de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley por medio del cual se deroga y sustituye la Ley No.134 sobre el Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, de fecha 21 de Mayo de 1971, que derogó y sustituyó el Art.70 de la Ley No.5852, del 29 de Marzo de 1962 (cuota-parte) .-

PAG. 6.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136 de la Independencia y 117 de la Restauración.

Hatuey De Céspedes
Presidente.

Emilio Arté Canalda
Secretario.

Alberto de la Cruz
Secretario.



2da) LEGISLATURA DEL Quinto 19 79
REGISTRADA con el Número 104
en el folio 177 del Libro Letra E de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 1
1 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, 1 de Nov. 19 79
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se deroga y sustituye la Ley No.134 sobre el Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, de fecha 21 de Mayo de 1971, que derogó y sustituyó el Art.70 de la Ley No.5852, de fecha 29 de Marzo de 1962, a fin de que dicho artículo 70 rija en lo adelante con el siguiente texto:

"Art. 70.- En los casos en que el Estado construya obras de riego, éstas serán pagadas por los propietarios de los terrenos beneficiados, en proporción a la inversión realizada para la ejecución de las obras. Estos pagos siempre se harán con parte proporcional del mismo terreno beneficiado.

Se declara de alto interés nacional la transferencia en favor del Instituto Agrario Dominicano de los terrenos que el Estado Dominicano capte por aplicación de la cuota-parte para ser incorporados a los planes y programas de la Reforma Agraria. Por tanto, el Instituto Agrario Dominicano (IAD) prestará al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) toda la cooperación material y humana que se requiera para el más rápido y acelerado logro de los objetivos de esta ley.

Párrafo I.- Los propietarios de terrenos que utilicen o queden en la posibilidad de utilizar las aguas de un canal construido o a construirse por el Estado, pagarán por este concepto, en naturaleza, un cincuenta por ciento (50%) de sus tierras regables, cuando por las condiciones pluviométricas del lugar sea posible dedicarlas a algún cultivo que redunde en beneficio del sustento del hombre y un 80% de sus tierras regables cuando éstas sean baldías y que por las condiciones pluviométricas del lugar, no sea posible hacer en ellas ningún tipo de cultivo, a no ser por los beneficios que recibirían de las obras de riego.

En todos estos casos las tierras entregadas como cuota-parte serán de las que estén al alcance del canal de que se trate, al tiempo -

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley por medio del cual se deroga y sustituye la Ley No.134 sobre el Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, de fecha ASUNTO 21 de Mayo de 1971, que derogó y sustituyó el Art.70^{PAG.} de la Ley No.5852, del 29 de Marzo de 1962 (cuota-parte). 2.-

de la construcción. Cuando la extensión de terrenos de un propietario dentro del área de los Proyectos de Riego tengan un área menor de 6 hectáreas, 28 áreas, 86 centiáreas, equivalentes a 100 tareas nacionales, éstos quedarán exentos del pago de la cuota-parte. Al deducirse la cuota-parte del tareaje, éste no podrá quedar con un área menor de 6 hectáreas, 28 áreas, 86 centiáreas (100) tareas para cada propietario.

En todo caso, cuando la extensión de una parcela, al calcularse la cuota-parte, resulte con un área menor de 100 tareas, el propietario quedará exento del pago de su cuota-parte. Sólo podrá deducirse la cuota-parte del tareaje que esté por encima de 100 tareas.

Párrafo II .- Tan pronto esté preparado el diseño y la localización definitiva del sistema de riego, es decir, debidamente delimitada su área de influencia, el Director General del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos lo hará de conocimiento general a través de tres(3) publicaciones consecutivas en un periódico de circulación nacional, y lo comunicará al Director General del Instituto Agrario Dominicano, con indicación del costo estimado de inversión y cualquier información adicional que sea de interés para los fines de aplicación de esta ley.

Asímismo, el propietario de un inmueble rural ubicado en el área de influencia de una nueva obra de riego no podrá transferir, gravar ni menoscabar de ninguna manera la propiedad, sin la previa autorización del Director del Instituto Agrario Dominicano, a partir del momento en que se haya publicado oficialmente el diseño y se haya determinado su área de influencia. A estos fines los Registradores de Títulos no podrán inscribir ni los conservadores de hipotecas podrán transcribir acto alguno de transferencia, traspasar, hipotecar, etc., sin que se le presente la autorización del Instituto Agrario Dominicano. Si el Estado no da inicio a la ejecución de la obra de riego durante los 4 (cuatro) años siguientes a dicha publicación, la prohibición de enajenación y transferencia de los derechos indicados anteriormente, quedará sin efecto.

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley por medio del cual se deroga y sustituye la Ley No.134 sobre el Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas de fecha ASUNTO 21 de Mayo de 1971, que derogó y sustituyó el Art.70 PAG. 3.- de la Ley No.5852, del 29 de Marzo de 1962 (cuota-parte).

Tan pronto como sea terminado el sistema de riego o el mismo sea puesto en servicio, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI) lo comunicará al Director General del Instituto Agrario Dominicano con indicación del costo estimado de inversión y cualquier información adicional que sea de interés para los fines de aplicación de esta Ley.

El Director General del Instituto Agrario Dominicano notificará a cada propietario, por escrito, por medio de un Inspector o del Alcalde Pedáneo del lugar, la porción de tierra de su propiedad que deberá traspasar al Estado, en pago de la construcción de la obra ejecutada.

Cada propietario tendrá un plazo de quince (15) días a contar del día en que recibe la notificación, prorrogable por disposición expresa del Instituto Agrario Dominicano (I A D), para hacer entrega de las tierras que deben pasar a ser propiedad del Estado, entendiéndose que la localización debe hacerse teniendo en cuenta las facilidades de tránsito y beneficio del uso de las aguas.

Párrafo III .- Si no se hiciera la entrega de la cuota-parte en naturaleza al Instituto Agrario Dominicano (I A D) dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, el Instituto Agrario Dominicano (IAD) exigirá la entrega de dichas cuotas-parte según lo establece el párrafo V de este Artículo.

Párrafo IV .- La entrega de la cuota-parte se hará ante el Juez de Paz del Municipio donde esté ubicada la parcela. El Acta será suscrita por el Juez de Paz que la instrumente, asistido del Secretario del Juzgado de Paz, y por el funcionario a su servicio en quien el Instituto Agrario Dominicano (I A D) delegue, y en ella se hará mención de la notificación y de la selección que se hizo de común acuerdo entre las partes.

Párrafo V .- En caso de que, en el plazo indicado el propietario no concurriera ante el Juez de Paz, se reputará que hace la cesión de tierras en la situación que señale el Instituto Agrario Dominicano (I A D)

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley por medio del cual se deroga y sustituye la Ley No.134 sobre el Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas de fecha ASUNTO: 21 de Mayo de 1971, que derogó y sustituyó el Art.70 de la Ley No.5852, del 29 de Marzo de 1962(cuota-parte) .

PAG.

4.-

y se levantará acta de la cesión legal, en la cual se mencionarán la notificación y los datos a que se refieren los párrafos anteriores, debiendo suscribirla en este caso el Juez de Paz en la forma indicada en el párrafo anterior, asistido además de dos testigos.

Párrafo VI .- En caso de entrega voluntaria consignado en el párrafo IV, la copia del Acta, autenticada por el Juez de Paz, constituirá un título de propiedad para el Estado Dominicano sobre la extensión de tierras a que se refiere, para todos los fines legales. Con dicha Acta el Instituto Agrario Dominicano (I A D) requerirá al Registrador de Títulos correspondiente la inscripción de transferencia en favor del Estado. Igual requerimiento hará al Conservador de Hipotecas competentes, si se tratare de inmuebles no registrados.

Si no hay entrega voluntaria y se procede en la forma consignada en el párrafo V, la solicitud de transferencia al Registrador de Títulos deberá hacerse vía Tribunal Superior de Tierras y la del Conservador de Hipotecas vía el Tribunal Civil Ordinario competente.

Las actuaciones de los Jueces de Paz y de los Alcaldes Pedáneos estarán exentas del pago de impuestos, derechos y honorarios.

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley por medio del cual se deroga y sustituye la Ley No.134 sobre el Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, de fecha ASUNTO 21 de Mayo de 1971, que derogó y sustituyó el Art.70 PAG. 5.- de la Ley No.5852, del 29 de Marzo de 1962 (cuota-parte).

Párrafo VII .- El pago de la cuota-parte indicada, es indepen -
diente de los pagos que deben hacer los propietarios o arrendatarios
por el uso anual de las aguas con fines de riego.

Párrafo VIII.- Sólo pagarán la mitad de la contribución señalada
en el párrafo I de éste Art. los propietarios de terrenos que se hayan
beneficiado de obras de riego anteriores, ejecutadas por el Estado , y
que posteriormente vuelvan a resultar favorecidos con nuevas obras de
riego a cargo del Estado, siempre que hubieren contribuido con la cuota-
parte consignada en la ley vigente al momento que comenzaron a benefi -
ciarse de las obras anteriores.

a) Este párrafo no será aplicable en los casos de terrenos con un
área menor de 6 hectáreas, 28 áreas, 86 centiáreas, equivalentes a cien
(100) tareas.

b) Al deducirse la cuota-parte prevista en este párrafo, el te -
rreno de que se trate no podrá quedar con un área menor de las 6 hectá-
reas, 28 áreas, 86 centiáreas, señalada.

Párrafo IX.- Los propietarios quedan obligados a seguir, en las
obras parcelarias que construyan en sus terrenos, los lineamientos que
trace el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) , el cual
supervisará dichas construcciones.

Art. 2.- La presente ley deroga cualquier otra disposición legal
que le sea contraria.

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley por medio del cual se deroga y sustituye la Ley No.134 sobre el Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, de fecha ASUNTO: 21 de Mayo de 1971, que derogó y sustituyó el Art.70 PAG. 6.- de la Ley No.5852, del 29 de Marzo de 1962 (cuota-parte) .-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136 de la Independencia y 117 de la Restauración.

Hatuey De Camps
Presidente.

Emilio Arté Canalda
Secretario.

Alberto Vargas
Secretario.



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se deroga y sustituye la Ley No.134 sobre el Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, de fecha 21 de Mayo de 1971, que derogó y sustituyó el Art.70 de la Ley No.5852, de fecha 29 de Marzo de 1962, a fin de que dicho artículo 70 rija en lo adelante con el siguiente texto:

"Art. 70.- En los casos en que el Estado construya obras de riego, éstas serán pagadas por los propietarios de los terrenos beneficiados, en proporción a la inversión realizada para la ejecución de las obras. Estos pagos siempre se harán con parte proporcional del mismo terreno beneficiado.

Se declara de alto interés nacional la transferencia en favor del Instituto Agrario Dominicano de los terrenos que el Estado Dominicano capte por aplicación de la cuota-parte para ser incorporados a los planes y programas de la Reforma Agraria. Por tanto, el Instituto Agrario Dominicano (IAD) prestará al Instituto Nacional de Recursos Hídricos (INERHI) toda la cooperación material y humana que se requiera para el más rápido y acelerado logro de los objetivos de esta ley.

Párrafo 1.- Los propietarios de terrenos que utilicen o queden en la posibilidad de utilizar las aguas de un canal construido o a construirse por el Estado, pagarán por este concepto, en naturaleza, un cincuenta por ciento (50%) de sus tierras regables, cuando por las condiciones pluviométricas del lugar sea posible dedicarlas a algún cultivo que redunde en beneficio del sustento del hombre y un 80% de sus tierras regables cuando éstas sean baldías y que por las condiciones pluviométricas del lugar, no sea posible hacer en ellas ningún tipo de cultivo, a no ser por los beneficios que recibirían de las obras de riego.

En todos estos casos las tierras entregadas como cuota-parte serán de las que estén al alcance del canal de que se trate, al tiempo -

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley por medio del cual se deroga y sustituye la Ley No.134 sobre el Drenaje de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, de fecha 21 de Mayo de 1971, que derogó y sustituyó el Art.70 de la Ley No.5452, del 29 de Marzo de 1962 (cuota-parte). 2.-

de la construcción. Cuando la extensión de terrenos de un propietario dentro del área de los Proyectos de Riego tengan un área menor de 6 hectáreas, 28 áreas, 86 centiáreas, equivalentes a 100 tareas nacionales, éstos quedarán exentos del pago de la cuota-parte. Al deducirse la cuota-parte del tareaje, éste no podrá quedar con un área menor de 6 hectáreas, 28 áreas, 86 centiáreas (100) tareas para cada propietario.

En todo caso, cuando la extensión de una parcela, al calcularse la cuota-parte, resulte con un área menor de 100 tareas, el propietario quedará exento del pago de su cuota-parte. Sólo podrá deducirse la cuota-parte del tareaje que esté por encima de 100 tareas.

Párrafo II .- Tan pronto esté preparado el diseño y la localización definitiva del sistema de riego, es decir, debidamente delimitada su área de influencia, el Director General del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos lo hará de conocimiento general a través de tres(3) publicaciones consecutivas en un periódico de circulación nacional, y lo comunicará al Director General del Instituto Agrario Dominicano, con indicación del costo estimado de inversión y cualquier información adicional que sea de interés para los fines de aplicación de esta ley.

Asimismo, el propietario de un inmueble rural ubicado en el área de influencia de una nueva obra de riego no podrá transferir, gravar ni menoscabar de ninguna manera la propiedad, sin la previa autorización del Director del Instituto Agrario Dominicano, a partir del momento en que se haya publicado oficialmente el diseño y se haya determinado su área de influencia. A estos fines los Registradores de Títulos no podrán inscribir ni los conservadores de hipotecas podrán transcribir acto alguno de transferencia, traspasar, hipotecar, etc., sin que se le presente la autorización del Instituto Agrario Dominicano. Si el Estado no da inicio a la ejecución de la obra de riego durante los 4 (cuatro) años siguientes a dicha publicación, la prohibición de enajenación y transferencia de los derechos indicados anteriormente, quedará sin efecto.

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley por medio del cual se deroga y sustituye la Ley No.134 sobre el Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas de fecha 21 de Mayo de 1971, que derogó y sustituyó el Art.70 de la Ley No.5852, del 29 de Marzo de 1962 (cuota-parte).

PAG. 3.-

Tan pronto como sea terminado el sistema de riego o el mismo sea puesto en servicio, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INRH) lo comunicará al Director General del Instituto Agrario Dominicano con indicación del costo estimado de inversión y cualquier información adicional que sea de interés para los fines de aplicación de esta Ley.

El Director General del Instituto Agrario Dominicano notificará a cada propietario, por escrito, por medio de un Inspector o del Alcalde Pedáneo del lugar, la porción de tierra de su propiedad que deberá traspasar al Estado, en pago de la construcción de la obra ejecutada.

Cada propietario tendrá un plazo de quince (15) días a contar del día en que recibe la notificación, prorrogable por disposición expresa del Instituto Agrario Dominicano (I A D), para hacer entrega de las tierras que deben pasar a ser propiedad del Estado, entendiéndose que la localización debe hacerse teniendo en cuenta las facilidades de tránsito y beneficio del uso de las aguas.

Párrafo III .- Si no se hiciera la entrega de la cuota-parte en naturaleza al Instituto Agrario Dominicano (I A D) dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, el Instituto Agrario Dominicano (IAD) exigirá la entrega de dichas cuotas-parte según lo establece el párrafo V de este Artículo.

Párrafo IV .- La entrega de la cuota-parte se hará ante el Juez de Paz del Municipio donde esté ubicada la parcela. El Acta será suscrita por el Juez de Paz que la instrumente, asistido del Secretario del Juzgado de Paz, y por el funcionario a su servicio en quien el Instituto Agrario Dominicano (I A D) delegue, y en ella se hará mención de la notificación y de la selección que se hizo de común acuerdo entre las partes.

Párrafo V .- En caso de que, en el plazo indicado el propietario no concurriera ante el Juez de Paz, se reputará que hace la cesión de tierras en la situación que señale el Instituto Agrario Dominicano (I A D)

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley por medio del cual se deroga y sustituye la Ley No.134 sobre el Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, de fecha ASUNTO 21 de Mayo de 1971, que derogó y sustituyó el Art.70 PAG. 4.- de la Ley No.5852, del 29 de Marzo de 1962(cuota-parte) .

y se levantará acta de la cesión legal, en la cual se mencionarán la notificación y los datos a que se refieren los párrafos anteriores, debiendo suscribirla en este caso el Juez de Paz en la forma indicada en el párrafo anterior, asistido además de dos testigos.

Párrafo VI .- En caso de entrega voluntaria consignado en el párrafo IV, la copia del Acta, autenticada por el Juez de Paz, constituirá un título de propiedad para el Estado Dominicano sobre la extensión de tierras a que se refiere, para todos los fines legales. Con dicha Acta el Instituto Agrario Dominicano (I A D) requerirá al Registrador de Títulos correspondiente la inscripción de transferencia en favor del Estado. Igual requerimiento hará al Conservador de Hipotecas competentes, si se tratare de inmuebles no registrados.

Si no hay entrega voluntaria y se procede en la forma consignada en el párrafo V, la solicitud de transferencia al Registrador de Títulos deberá hacerse vía Tribunal Superior de Tierras y la del Conservador de Hipotecas vía el Tribunal Civil Ordinario competente.

Las actuaciones de los Jueces de Paz y de los Alcaldes Pedáneos estarán exentas del pago de impuestos, derechos y honorarios.

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley por medio del cual se deroga y sustituye la Ley No.134 sobre el Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, de fecha 21 de Mayo de 1971, que derogó y sustituyó el Art.70 de la Ley No.5852, del 29 de Marzo de 1952 (cuota-parte).

ASUNTO

PAG. 5.-

Párrafo VII .- El pago de la cuota-parte indicada, es independiente de los pagos que deben hacer los propietarios o arrendatarios por el uso anual de las aguas con fines de riego.

Párrafo VIII.- Sólo pagarán la mitad de la contribución señalada en el párrafo I de este Art. los propietarios de terrenos que se hayan beneficiado de obras de riego anteriores, ejecutadas por el Estado, y que posteriormente vuelvan a resultar favorecidos con nuevas obras de riego a cargo del Estado, siempre que hubieren contribuido con la cuota-parte consignada en la ley vigente al momento que comenzaron a beneficiarse de las obras anteriores.

a) Este párrafo no será aplicable en los casos de terrenos con un área menor de 6 hectáreas, 28 áreas, 86 centiáreas, equivalentes a cien (100) tareas.

b) Al deducirse la cuota-parte prevista en este párrafo, el terreno de que se trate no podrá quedar con un área menor de las 6 hectáreas, 28 áreas, 86 centiáreas, señalada.

Párrafo IX.- Los propietarios quedan obligados a seguir, en las obras parcelarias que construyan en sus terrenos, los lineamientos que trace el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDERHI), el cual supervisará dichas construcciones.

Art. 2.- La presente ley deroga cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley por medio del cual se deroga y sustituye la Ley No.134 sobre el Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, de fecha 21 de Mayo de 1971, que derogó y sustituyó el Art.70 de la Ley No.5852, del 29 de Marzo de 1962 (cuota-parte) .-

PAG. 6.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136 de la Independencia y 117 de la Restauración.

Hatuey De Céspedes
Presidente.

Enilio Arté Canales
Secretario.

Alberto M. Vargas
Secretario.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se deroga y sustituye la Ley No.134 sobre el Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, de fecha 21 de Mayo de 1971, que derogó y sustituyó el Art. 70 de la Ley No.5852, de fecha 29 de marzo de 1962, a fin de que dicho artículo 70 rija en lo adelante con el siguiente texto:

"Art. 70.- En los casos en que el Estado construya obras de riego, éstas serán pagadas por los propietarios de los terrenos beneficiados, en proporción a la inversión realizada para la ejecución de las obras. Estos pagos siempre se harán con parte proporcional del mismo terreno beneficiado.

Se declara de alto interés nacional la transferencia en favor del Instituto Agrario Dominicano de los terrenos que el Estado Dominicano capte por aplicación de la cuota-parte para ser incorporados a los planes y programas de la Reforma Agraria. Por tanto, el Instituto Agrario Dominicano (IAD) prestará al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHI) toda la cooperación material y humana que se requiera para el más rápido y acelerado logro de los objetivos de esta ley.

Párrafo I.- Los propietarios de terrenos que utilicen o queden en la posibilidad de utilizar las aguas de un canal construido o a construirse por el Estado, pagarán por este concepto, en naturaleza, un cincuenta por ciento (50%) de sus tierras regables, cuando por las condiciones pluviométricas del lugar sea posible dedicarlas a algún cultivo para el sustento del hombre y un 80% de sus tierras regables cuando éstas sean baldías y que por las condiciones pluviométricas del lugar, no sea posible hacer en ellas ningún tipo de cultivo, a no ser por los beneficios que recibirían de las obras de riego.

En todos estos casos las tierras entregadas como cuota-parte serán de las que estén al alcance del canal de que se trate, al tiempo

de la construcción. Cuando la extensión de terrenos de un propietario dentro del área de los Proyectos de Riego tengan un área menor de 6 hectáreas, 28 áreas, 86 centiáreas, equivalentes a 100 tareas nacionales, éstos quedarán exentos del pago de la cuota-parte. Al deducirse la cuota-parte del tareaje, éste no podrá quedar con un área menor de 6 hectáreas, 28 áreas, 86 centiáreas (100) tareas para cada propietario. En todo caso, cuando la extensión de una parcela, al calcularse la cuota-parte, resulte con un área menor de 100 tareas, el propietario quedará exento del pago de su cuota-parte. Solo podrá deducirse la cuota-parte del tareaje que esté por encima de 100 tareas.

Párrafo II.- Tan pronto esté preparado el diseño y la localización definitiva del sistema de riego, es decir, debidamente delimitada su área de influencia, el Director General del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos lo hará de conocimiento general a través de tres (3) publicaciones consecutivas en un periódico de circulación nacional, y lo comunicará al Director General del Instituto Agrario Dominicano, con indicación del costo estimado de inversión y cualquier información adicional que sea de interés para los fines de aplicación de esta ley.

Asimismo, el propietario de un inmueble rural ubicado en el área de influencia de una nueva obra de riego no podrá transferir, gravar ni menoscabar de ninguna manera la propiedad, sin la previa autorización del Director del Instituto Agrario Dominicano, a partir del momento en que se haya publicado oficialmente el diseño y se haya determinado su área de influencia. A estos fines, los Registradores de Títulos no podrán inscribir ni los conservadores de hipotecas podrán transcribir acto alguno de transferencia, traspasar, hipotecar, etc., sin que se le presente la autorización del Instituto Agrario Dominicano. Si el Estado no da inicio a la ejecución de la obra de riego durante los 4 (cuatro) años siguientes a dicha publicación, la prohibición de enajenación y transferencia de los derechos indicados anteriormente, quedarán sin efecto.

Tan pronto como sea terminado el sistema de riego o el mismo sea puesto en servicio, el Instituto Nacional de Recursos Hídricos (INDRHI) lo comunicará al Director General del Instituto Agrario Dominicano con indicación del costo estimado de inversión y cualquier información adicional que sea de interés para los fines de aplicación de esta Ley.

El Director General del Instituto Agrario Dominicano notificará a cada propietario, por escrito, por medio de un Inspector o del Alcalde Pedáneo del lugar, la porción de tierra de su propiedad que deberá traspasar al Estado, en pago de la construcción de la obra ejecutada.

Cada propietario tendrá un plazo de quince (15) días a contar del día en que recibe la notificación, prorrogable por disposición expresa del Instituto Agrario Dominicano (IAD), para hacer entrega de las tierras que deben pasar a ser propiedad del Estado, entendiéndose que la localización debe hacerse teniendo en cuenta las facilidades de tránsito y beneficio del uso de las aguas.

Párrafo 3.- Si no se hiciere la entrega de la cuota- parte en naturaleza al Instituto Agrario Dominicano (IAD) dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, el Instituto Agrario Dominicano (IAD) exigirá la entrega de dichas cuotas- parte según lo establece el párrafo V de este Artículo.

Párrafo 4.- La entrega de la cuota- parte se hará ante el Juez de Paz del Municipio donde esté ubicada la parcela. El Acta será suscrita por el Juez de Paz que la instrumente, asistido del Secretario del Juzgado de Paz, y por el funcionario a su servicio en quien el Instituto Agrario Dominicano (IAD) delegue, y en ella se hará mención de la notificación y de la selección que se hizo de común acuerdo entre las partes.

Párrafo 5.- En caso de que, en el plazo indicado el propietario no concurriera ante el Juez de Paz, se reputará que hace la cesión de tierras en la situación que señale el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y se levantará acta de la cesión legal, en la cual se mencionarán la notificación y los datos a que se refieren los párrafos anteriores, debiendo suscribirla en este caso el Juez de Paz en la forma indicada en el párrafo anterior, asistido además de dos testigos.

Párrafo 6.- En caso de entrega voluntaria consignado en el párrafo IV, la copia del acta, autenticada por el Juez de Paz, constituirá un título de propiedad para el Estado Dominicano sobre la extensión de tierras a que se refiere, para todos los fines legales. Con dicha Acta el Instituto Agrario Dominicano (IAD) requerirá al Registrador de Títulos correspondiente la inscripción de transferencia en favor del Estado. Igual requerimiento hará al Conservador de Hipotecas competentes, si se tratará de inmuebles no registrados.

Si no hay entrega voluntaria y se procede en la forma consignada en el párrafo V, la solicitud de transferencia al Registrador de Títulos deberá hacerse vía Tribunal Superior de Tierras y la del Conservador de Hipotecas vía el Tribunal Civil Ordinario competente.

Las actuaciones de los Jueces de Paz y de los Alcaldes Pedáneos estarán exentas del pago de impuestos, derechos y honorarios.

Párrafo VII .- El pago de la cuota-parte indicada, es independiente de los pagos que deben hacer los propietarios o arrendatarios por el uso anual de las aguas con fines de riego.

Párrafo VIII .- Sólo pagarán la mitad de la contribución señalada en en párrafo I de éste Art. los propietarios de terrenos que se hayan beneficiado de obras de riego anteriores, ejecutadas por el Estado, y que - posteriormente vuelvan a resultar favorecidos con nuevas obras de riego a cargo del Estado, siempre que hubieren contribuido con la cuota-parte consignada en la ley vigente al momento que comenzaron a beneficiarse de las obras anteriores.

a) Este párrafo no será aplicable en los casos de terrenos con un área menor de 6 hectáreas, 28 áreas, 86 centiáreas, equivalentes a cien (100) tareás.

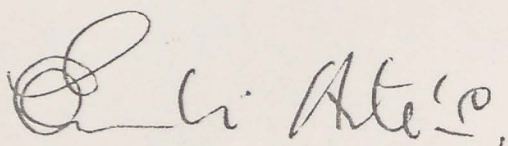
b) Al deducirse la cuota-parte prevista en este párrafo, el terreno de que se trate no podrá quedar con un área menor de las 6 hectáreas, 28 áreas, 86 centiáreas, señalada.

Párrafo IX .- Los propietarios quedan obligados a seguir, en las obras parcelarias que construyan en sus terrenos, los lineamientos que trace el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI), el cual supervisará dichas construcciones.

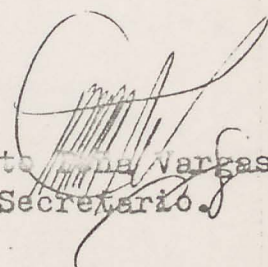
Art. 2.- La presente ley deroga cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al Primer día del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136 de la Independencia y 117 de la Restauración.

Hatuey De Camps Jiménez,
Presidente.



Emilio Arté Canalda,
Secretario.



Alberto Vargas,
Secretario.



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se deroga y sustituye la Ley No. 134 sobre el Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, de fecha 21 de Mayo de 1971, que derogó y sustituyó el Art. 70 de la Ley No. 5050, de fecha 29 de Marzo de 1967, a fin de que dicho artículo 70 rija en lo adelante con el siguiente texto:

"Art. 70.- En los casos en que el Estado construya obras de riego, éstas serán pagadas por los propietarios de los terrenos beneficiados, en proporción a la inversión realizada para la ejecución de las obras. Estos pagos siempre se harán con parte proporcional del mismo terreno beneficiado.

Se declara de alto interés nacional la transferencia en favor del Instituto Agrario Dominicano de los terrenos que el Estado Dominicano cede por aplicación de la cuota-parte para ser incorporados a los planes y programas de la Reforma Agraria. Por tanto, el Instituto Agrario Dominicano (IAD) prestará al Instituto Nacional de Recursos Hídricos (INHRH) toda la cooperación material y humana que se requiera para el más rápido y acelerado logro de los objetivos de esta ley.

Párrafo 1.- Los propietarios de terrenos que utilizan o quedan en la posibilidad de utilizar las aguas de un canal construido o a construirse por el Estado, pagarán por este concepto, en naturaleza, un cincuenta por ciento (50%) de sus tierras regables, cuando por las condiciones pluviométricas del lugar sea posible dedicarlas a algún cultivo que redunde en beneficio del sustento del hombre y un 50% de sus tierras regables cuando éstas sean baldías y que por las condiciones pluviométricas del lugar, no sea posible hacer en ellas ningún tipo de cultivo, a no ser por los beneficios que recibirían de las obras de riego.

En todos estos casos las tierras entregadas como cuota-parte serán las que estén al alcance del canal de que se trate, al tiempo -

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley por medio, del cual se deroga y sustituye la Ley No.134 sobre
 ASUNTO de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas de fecha
 21 de Mayo de 1971, que derogó y sustituyó el Art.70
 de la Ley No.5852, del 29 de Marzo de 1962 (cuota-parte). 2.-

de la construcción. Cuando la extensión de terrenos de un propietario dentro del área de los Proyectos de Riego tengan un área menor de 6 hectáreas, 28 áreas, 86 centiáreas, equivalentes a 100 tareas nacionales, éstos quedarán exentos del pago de la cuota-parte. Al deducirse la cuota-parte del tareaje, éste no podrá quedar con un área menor de 6 hectáreas, 28 áreas, 86 centiáreas (100) tareas para cada propietario.

En todo caso, cuando la extensión de una parcela, al calcularse la cuota-parte, resulte con un área menor de 100 tareas, el propietario quedará exento del pago de su cuota-parte. Sólo podrá deducirse la cuota-parte del tareaje que esté por encima de 100 tareas.

Párrafo II .- Tan pronto esté preparado el diseño y la localización definitiva del sistema de riego, es decir, debidamente delimitada su área de influencia, el Director General del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos lo hará de conocimiento general a través de tres(3) publicaciones consecutivas en un periódico de circulación nacional, y lo comunicará al Director General del Instituto Agrario Dominicano, con indicación del costo estimado de inversión y cualquier información adicional que sea de interés para los fines de aplicación de esta ley.

Asimismo, el propietario de un inmueble rural ubicado en el área de influencia de una nueva obra de riego no podrá transferir, gravar ni menoscabar de ninguna manera la propiedad, sin la previa autorización del Director del Instituto Agrario Dominicano, a partir del momento en que se haya publicado oficialmente el diseño y se haya determinado su área de influencia. A estos fines los Registradores de Títulos no podrán inscribir ni los conservadores de hipotecas podrán transcribir acto alguno de transferencia, traspasar, hipotecar, etc., sin que se le presente la autorización del Instituto Agrario Dominicano. Si el Estado no da inicio a la ejecución de la obra de riego durante los 4 (cuatro) años siguientes a dicha publicación, la prohibición de enajenación y transferencia de los derechos indicados anteriormente, quedará sin efecto.

CONGRESO NACIONAL

Troy. de Ley por medio del cual se deroga y sustituye la Ley No.134 sobre el Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas de fecha ASUNTO21 de Mayo de 1971, que derogó y sustituyó el Art.70^{PAG.} 3.- de la Ley No.5852, del 29 de Marzo de 1962 (cuota-parte).

Tan pronto como sea terminado el sistema de riego o el mismo sea puesto en servicio, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INRH) lo comunicará al Director General del Instituto Agrario Dominicano con indicación del costo estimado de inversión y cualquier información adicional que sea de interés para los fines de aplicación de esta Ley.

El Director General del Instituto Agrario Dominicano notificará a cada propietario, por escrito, por medio de un Inspector o del Alcalde "edil" del lugar, la porción de tierra de su propiedad que deberá traspasar al Estado, en pago de la construcción de la obra ejecutada.

Cada propietario tendrá un plazo de quince (15) días a contar del día en que recibe la notificación, prorrogable por disposición expresa del Instituto Agrario Dominicano (I A D), para hacer entrega de las tierras que deben pasar a ser propiedad del Estado, entendiéndose que la localización debe hacerse teniendo en cuenta las facilidades de tránsito y beneficio del uso de las aguas.

Párrafo III .- Si no se hiciera la entrega de la cuota-parte en naturaleza al Instituto Agrario Dominicano (I A D) dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, el Instituto Agrario Dominicano (IAD) exigirá la entrega de dichas cuotas-parte según lo establece el párrafo V de este Artículo.

Párrafo IV .- La entrega de la cuota-parte se hará ante el Juez de Paz del Municipio donde esté ubicada la parcela. El Acta será suscrita por el Juez de Paz que la instrumente, asistido del Secretario del Juzgado de Paz, y por el funcionario a su servicio en quien el Instituto Agrario Dominicano (I A D) delegue, y en ella se hará mención de la notificación y de la selección que se hizo de común acuerdo entre las partes.

Párrafo V .- En caso de que, en el plazo indicado el propietario no concurriera ante el Juez de Paz, se reputará que hace la cesión de tierras en la situación que señale el Instituto Agrario Dominicano (I A D)

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley por medio del cual se deroga y sustituye la Ley No. 134 sobre el Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, de fecha ASUNTO 21 de Mayo de 1971, que derogó y sustituyó el Art. 70 PAG. 1.- de la Ley No. 5852, del 29 de Marzo de 1962 (cuenta-parte) .

y se levantará acta de la cesión legal, en la cual se mencionarán la notificación y los datos a que se refieren los párrafos anteriores, debiendo suscribirla en este caso el Juez de Paz en la forma indicada en el párrafo anterior, asistido además de dos testigos.

Párrafo VI .- En caso de entrega voluntaria consignado en el párrafo IV, la copia del Acta, autenticada por el Juez de Paz, constituirá un título de propiedad para el Estado Dominicano sobre la extensión de tierras a que se refiere, para todos los fines legales. Con dicha Acta el Instituto Agrario Dominicano (I A D) requerirá al Registrador de Títulos correspondiente la inscripción de transferencia en favor del Estado. Igual requerimiento hará al Conservador de Hipotecas competentes, si se tratare de inmuebles no registrados.

Si no hay entrega voluntaria y se procede en la forma consignada en el párrafo V, la solicitud de transferencia al Registrador de Títulos deberá hacerse vía Tribunal Superior de Tierras y la del Conservador de Hipotecas vía el Tribunal Civil Ordinario competente.

Las actuaciones de los Jueces de Paz y de los Alcaldes Pedáneos estarán exentas del pago de impuestos, derechos y honorarios.

CONGRESO NACIONAL

Tomy. de Ley por medio del cual se deroga y sustituye la Ley No.134 sobre el Fomento de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, de fecha 21 de Mayo de 1971, que derogó y sustituyó el Art.70^{PAG. 5.-} de la Ley No.5852, del 29 de Marzo de 1952 (cuota-parte).

Párrafo VII .- El pago de la cuota-parte indicada, es independiente de los pagos que deben hacer los propietarios o arrendatarios por el uso anual de las aguas con fines de riego.

Párrafo VIII.- Solo pagarán la mitad de la contribución señalada en el párrafo I de este Art. los propietarios de terrenos que se hayan beneficiado de obras de riego anteriores, ejecutadas por el Estado, y que posteriormente vuelvan a resultar favorecidos con nuevas obras de riego a cargo del Estado, siempre que hubieren contribuido con la cuota-parte consignada en la ley vigente al momento que comenzaron a beneficiarse de las obras anteriores.

a) Este párrafo no será aplicable en los casos de terrenos con un área menor de 6 hectáreas, 28 áreas, 86 centiáreas, equivalentes a cien (100) tarasas.

b) Al deducirse la cuota-parte prevista en este párrafo, el terreno de que se trate no podrá quedar con un área menor de las 6 hectáreas, 28 áreas, 86 centiáreas, señalada.

Párrafo IX.- Los propietarios quedan obligados a requerir, en las obras parcelarias que construyan en sus terrenos, los lineamientos que trace el Instituto Nacional de Recursos Hídricos (INRH), el cual supervisará dichas construcciones.

Art. 2.- La presente ley deroga cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley por medio del cual se deroga y sustituye la Ley No.134 sobre el Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, de fecha 21 de Mayo de 1971, que derogó y sustituyó el Art.70 de la Ley No.5852, del 29 de Marzo de 1962 (cuota-parte) .-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136 de la Independencia y 117 de la Restauración.

Hatuey de la Cruz
Presidente.

Emilio Arté Canalla
Secretario.

Albino J. Rodríguez
Secretario.

Lendo en Sesión
día 19/3/80

INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE AGRICULTURA DEL SE
NADO DE LA REPUBLICA SOBRE EL PROYECTO DE LEY POR MEDIO DEL -
CUAL SE DEROGA Y SUSTITUYE LA LEY NO.134 SOBRE EL DOMINIO DE A
GUAS TERRESTRES Y DISTRIBUCION DE AGUAS PUBLICAS, DE FECHA 21 -
DE MAYO DE 1971, QUE DEROGO Y SUSTITUYO EL ART. 70 DE LA LEY NO.
5852, DEL 29 DE MARZO DE 1962 (CUOTA PARTE).

La Comisión Permanente de Agricultura del Senado de la Repúbli-
ca, desea hacer del conocimiento del pleno senatorial, que el -
presente proyecto de Ley ha sido uno de los más debatidos y de -
mayor ponderación y estudio en el seno de esta Comisión; al efec-
to, la Comisión escuchó el parecer y la opinión de diversos sec-
tores ligados al agronacional, así cómo a connotados juristas ca-
paces y con gran experiencia en legislación agraria, tales cómo -
la Asociación de Productores de Arroz del Nordeste, Inc.; Asocia-
ción Dominicana de Dueños de Factorías de Arroz; Federacón de Li-
gas Agrarias; Lic. Freddy Prestol Castillo, Lic. Pedro Ml. Casals
Victoria, Dr. Rafael César Vidal Martinez; una Representación de -
los propietarios de terrenos situados en la zona de influencia del
canal Yaque del Norte y otros.

En razón de que el Art. 70 de la Ley ya citada, concilia en forma
armónica los criterios básicos en que se fundamenta el pago de te-
rrenos, cómo causa de cuota-parte, por concepto de obras de regadío
construidas por el Estado, la Comisión ha considerado que para evi-
tar problemas de interpretación y poseer al propio tiempo mejores -
fundamentos de equidad, que la redacción de la parte capital del -
Art.70 sea exactamente igual al de la Ley vigente señalada, que tex-
tualmente dice así:

"ARTICULO 70.- En los casos en que el Estado construya obras
de riego, éstas serán pagadas por los propietarios de los terrenos
beneficiados en una proporción equitativa al beneficio obtenido por
el terreno o a la inversión realizada para la ejecución de la obra.-
Estos pagos siempre se harán con parte proporcional del mismo terre-
no beneficiado".

Se declara de alto interés nacional la transferencia en favor
del Instituto Agrario Dominicano de los terrenos que el Estado Domi-
nicano capte por aplicación de la Cuota-Parte para ser incorporados
a los planes y programas de Reforma Agraria. Por tanto, el Institu-
to Agrario Dominicano (IAD) prestará al Instituto Nacional de Recur-
sos Hidráulicos (INDRHI) toda la cooperación material y humana que -
se requiera para el más rápido y acelerado logro de los objetivos de
esta ley.

Asimismo, la nueva redacción que la Comisión propone para el párrafo I del Proyecto de Ley, se inspira en el propósito de que el propietario pague por un servicio cuando lo está recibiendo, evitando un beneficio ilícito actual, en favor del Estado, o en otros términos, una obligación sin causa. Debe quedar claro que el pago se establece en función de compensación al Estado por el beneficio que le reporta al propietario la obra construída por el Estado y ese pago debe ser exigible bajo la condición señalada y no antes. La nueva redacción del párrafo citado persigue establecer también, con claridad, que lo que se paga por concepto de cuota parte son terrenos regables. Por tanto, el texto del párrafo I sería el siguiente:

PARRAFO I. Los propietarios de terrenos que utilicen o queden en posibilidad de utilizar las aguas de un canal construído por el Estado, pagarán por este concepto, en naturaleza, en la siguiente forma:

a) Un 50% de sus tierras regables cuando por las condiciones pluviométricas del lugar sea posible dedicarlas a algún cultivo - que redunde en beneficio del sustento del hombre.

b) Un 80% de sus tierras regables cuando estas sean baldías y que por las condiciones pluviométricas del lugar no sea posible realizar en ellas ningún tipo de cultivo a no ser por los beneficios que recibirían de las obras de riego.

En los dos casos, las tierras serán de las que estén al alcance del canal de que se trate, al tiempo de la construcción. Cuando la extensión de terrenos de un propietario dentro del área menor de 6 hectáreas, 28 áreas, 86 centiáreas, equivalentes a 100 - tareas nacionales, los propietarios quedarán exentos del pago de la Cuota-Parte.

Al deducirse la Cuota-Parte del tareaje, éste no podrá quedar con un área menor de 6 hectáreas, 28 áreas, 86 centiáreas (100) - tareas para cada propietario.

En todo caso cuando la extensión de una parcela resulte con un área menor de 100 tareas, el propietario quedará exento del pago de la Cuota-Parte. Sólo podrá deducirse la Cuota-Parte del tareaje que esté por encima de 100 tareas.

Los beneficiarios de la exención deberán ser provistos de una constancia suscrita por el Director General del IAD.

Procurando una mejor aclaración del proyecto de Ley, la Comisión propone que el actual párrafo II tenga el siguiente texto:

PARRAFO II.- Los propietarios de terrenos irrigados que se hayan beneficiado de obras de irrigación construídas con anterioridad a la presente Ley y que hayan cumplido con su correspondiente obligación de cuota-parte en virtud de leyes anteriores, no estarán sujetos al pago de nueva cuota-parte, con excepción del caso de nuevas obras de irrigación, conforme se establece en el párrafo IX de este Artículo.

Con relación al párrafo III, la modificación introducida principalmente al primer inciso, persigue sustituir la previsión legislativa planteada en el proyecto de Ley, por una prohibición de subdivisión de los terrenos, a fin de que el Estado finalmente pueda aplicar la Ley en manos de quién los terrenos se encuentren, en su integridad territorial.

Realmente la indisponibilidad creada por el referido inciso 1ro., si bien es cierto que afecta la plenitud de los atributos del derecho de propiedad consagrados en nuestra Carta Sustantiva, no es menos verdad que esto no se produce de una manera absoluta, sino que la intención es detectar el propietario en cuyo patrimonio reposa el inmueble cuando fuera determinada la zona de influencia de un canal de riego - construído por el Estado, o si operada posteriormente alguna mutación, se pueda determinar a quien o a quienes deben notificárseles el traspaso en favor del Estado por virtud de la aplicación de esta Ley, lo que a nuestro juicio constituye el único propósito de dicha limitación, porque en realidad no se está creando una prohibición de la enajenación y transferencia de los derechos indicados anteriormente, sino una condición para los fines de segregación en favor del Estado, ya señalados, Por tanto, la Comisión entiende que el párrafo III debe decir así:

PARRAFO III.- "Tan pronto como esté preparado el diseño y la localización definitiva del sistema de riego, es decir, debidamente delimitada su área de influencia, el Director General del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos lo hará de conocimiento general a través de tres publicaciones consecutivas en un periodico de circulación nacional, y lo comunicará al Director General del IAD, con indicación del costo real de inversión y cualquier información adicional que sea de interés para los fines de aplicación de esta Ley.

Asimismo, a partir del momento en que se haya publicado oficialmente el diseño de un proyecto de un sistema de riego y se haya determinado su área de influencia, los propietarios de los inmuebles ubicados en la zona de influencia de la nueva obra de riego, no podrán transferir parcialmente ni subdividir a ningún título que sea, gravar o en alguna forma afectar el derecho de propiedad, sin la previa autorización escrita del IAD.

Tan pronto como sea terminado el sistema de riego o el mismo sea puesto en servicio, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos lo comunicará al Director General del IAD, con indicación del costo real de inversión y cualquier información adicional que sea de interés para los fines de aplicación de esta Ley.

El Director General del IAD notificará a cada propietario, por escrito, por medio de un Funcionario calificado dicho organismo o de un alguacil, la porción de terreno de su propiedad que deberá traspasar al Estado en pago de la construcción de la obra ejecutada y le avisará la fecha en que funcionarios del IAD visitarán los terrenos con el fin de seleccionar la porción a segregar en favor del Estado.

Cada propietario tendrá un plazo de 15 días para ^{hacer} los alegatos que considere oportunos, por escrito, al IAD. Asimismo, cada propietario tendrá un plazo de 30 días, a partir del día en que reciba la notificación, prorrogable por disposición expresa del IAD, para hacer entrega de las tierras que deben pasar a ser propiedad del Estado, entendiéndose que la localización debe hacerse teniendo en cuenta las facilidades de tránsito y beneficios del uso de las aguas.

Los párrafos III y IV se convertirán en los párrafos IV y V del proyecto de Ley.

El párrafo V la Comisión recomienda que tenga el siguiente texto:

PARRAFO V.- Una vez transcurridos los plazos indicados y el propietario no concurriere ante el Juez de Paz, se reputará que hace la cesión de tierras en la situación que señale el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y se levantará Acta de la cesión legal, en la cual se mencionarán la notificación y los datos a que se refieren los párrafos anteriores, debiendo suscribirla en este caso el Juez de Paz en la forma indicada en el párrafo anterior, asistido además de dos testigos.

Igualmente, el párrafo VI diría así:

PARRAFO VI.- "Una vez efectuada la entrega o cesión, la copia del acta autenticada por el Juez de Paz constituirá un título de propiedad para el Estado Dominicano sobre la extensión de tierras a que se refiere, para todos los fines legales. Con dicha acta el IAD requerirá al Registrador de Títulos correspondiente la inscripción de transferencia en favor del Estado; igual requerimiento hará al Conservador de Hipotecas competente, si se tratare de inmuebles no registrados.

Las actuaciones de los Jueces de Paz y de los Alcaldes Pedáneos estarán exentas del pago de impuestos, derechos y honorarios.

PARRAFO VII.- "El pago de la Cuota-Parte indicada, es independiente de los pagos que deban hacerlos propietarios o arrendatarios por el uso anual de las aguas con fines de riego".

Agregar un Párrafo VIII para tomar en cuenta la existencia de mejoras en las tierras, circunstancias omitidas totalmente, tanto en la actual Ley vigente No.134, como en el presente Proyecto de Ley. Esa omisión podría conducir a situaciones de injusticia y al propio tiempo plantearía problemas inclusive de alcance inconstitucional.

PARRAFO VIII.- "A los fines de selección de tierras para la segregación de Cuota-Parte, los funcionarios del IAD evitarán, en lo posible incluir en las porciones que pasarán a ser propiedad del Estado, todo tipo de mejoras, construcciones y obras de infraestructura puestas por el propietario. Cuando dichas mejoras abarquen la totalidad de los predios y la segregación no sea posible sin afectar dichas mejoras, total o parcialmente, deberán hacer describir en el Acta dichas mejoras, su categoría y todos los detalles necesarios para individualizarlas y proceder a su evaluación.

En tales casos, los expedientes de esta naturaleza serán considerados por el IAD a fin de compensar, mediante acuerdo amigable, al propietario, por concepto de la o las mejoras que resulten incluidas en la porción a segregar. De no ser posible este acuerdo amigable el expediente será resuelto conforme a las disposiciones de la Ley 344 de fecha ²⁹ de ^{Julio} de 1943 y sus modificaciones.

El actual Párrafo VIII del proyecto se convertirá entonces en el Párrafo IX.

Asimismo, no obstante las disposiciones establecidas en el Párrafo II del Art. 71 de la Ley 5852, la Comisión entiende que le resultaría conveniente, más bien con fines de esclarecimiento, que el actual Párrafo VIII del proyecto, convertido en el Párrafo IX, tenga el siguiente texto:

PARRAFO IX.- " Las nuevas obras de irrigación, capaces de un mayor potencial de riego construidas por el Estado solo afectan a las nuevas áreas regables, en la forma señalada, en el Art. 71 de la presente Ley; no deben considerarse como nuevas obras los trabajos de reparación y mantenimiento de canales, respecto a los cuales el regante tiene la obligación del pago de los derechos y tributos del uso del agua.

Los incisos, letra a y b del actual Párrafo VIII del proyecto los consideramos correctos e igualmente el Párrafo IX del proyecto que se convertirá en Párrafo X.-

POR LA COMISION:



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

MANUEL DE JESUS GOMEZ,
Presidente.

JESUS MARIA PANTIAGUA,
Vicepresidente.

ALFONSO CANTO DINZEY,
Secretario

RADHAMES RODRIGUEZ GOMEZ,
Vocal.

OBERTO GOMEZ MINAYA,
Vocal.

FELIPE S. PARRA PAGAN,
Vocal.

VICTOR GOMEZ BERGES,
Vocal.

LUIS MANUEL TEJEDA PENA,
Vocal.

JOSE D. GUZMAN DOMINGUEZ,
Vocal.

RAMON EMILIO FERNANDEZ BRANDEL,
Vocal.

SANTO DOMINGO, D.N.-
18 de marzo, 1980.-

① *Leído en sesión
día 18/3/80*

INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE AGRICULTURA DEL SENADO DE LA REPUBLICA SOBRE EL PROYECTO DE LEY POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA Y SUSTITUYE LA LEY No. 134 SOBRE EL DOMINIO DE AGUAS TERRESTRES Y DISTRIBUCION DE AGUAS PUBLICAS, DE FECHA 21 DE MAYO DE 1971, QUE DEROGO Y SUSTITUYO EL ART. 70 DE LA LEY No. 5852, DEL 29 DE MARZO DE 1962 (CUOTA-PARTE).

- - - - -

La Comisión Permanente de Agricultura del Senado de la República, desea hacer del conocimiento del pleno senatorial, que el presente proyecto de Ley ha sido uno de los más debatidos y de mayor ponderación y estudio en el seno de esta Comisión; al efecto, la Comisión escuchó el parecer y la opinión de diversos sectores ligados al agro nacional, así cómo a connotados juristas capaces y con gran experiencia en legislación agraria, tales cómo la Asociación de Productores de Arroz del Nordeste, Inc.; Asociación Dominicana de Dueños de Factorías de Arroz; Federación de Ligas Agrarias ; Lic. Freddy Prestol Castillo, Lic. Pedro Ml. Casals Victoria, Dr. Rafael César Vidal Martínez; una Representación de los propietarios de terrenos situados en la zona de influencia del canal Yaque del Norte y otros.

- - - - -

En razón de que el Art. 70 de la Ley ya citada, concilia en forma armónica los criterios básicos en que se fundamenta el pago de terrenos, cómo causa de cuota-parte, por concepto de obras de regadío - construidas por el Estado, la Comisión ha considerado que para evitar problemas de interpretación y poseer al propio tiempo mejores fundamentos de equidad, que la redacción de la parte capital del Art. 70 sea exactamente igual al de la Ley vigente señalada, que textualmente dice así:

"ARTICULO 70.- En los casos en que el Estado construya obras de riego, éstas serán pagadas por los propietarios de los terrenos beneficiados en una proporción equitativa al beneficio obtenido por el terreno o a la inversión realizada para la ejecución de la obra. Estos pagos siempre se harán con parte proporcional del mismo terreno beneficiado".

Se declara de alto interés nacional la transferencia en favor del Instituto Agrario Dominicano de los terrenos que el Estado Dominicano capte por aplicación de la Cuota-Parte para ser incorporados a los planes y programas de Reforma Agraria. Por tanto, el Instituto Agrario Dominicano (IAD) prestará al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) toda la cooperación material y humana que se requiera para el más rápido y acelerado logro de los objetivos de esta ley.

Asimismo, la nueva redacción que la Comisión propone para el párrafo I del proyecto de ley, se inspira en el propósito de que el propietario pague por un servicio cuando lo está recibiendo, evitando un beneficio ilícito actual, en favor del Estado, ó en otros términos, una obligación sin causa. Debe quedar claro que el pago se establece en función de compensación al Estado por el beneficio que le reporta al propietario la obra construida por el Estado y ese pago debe ser exigible bajo la condición señalada y nó antes. La nueva redacción del párrafo citado persigue establecer también, con claridad, que lo que se paga por concepto de cuota-parte son terrenos regables. Por tanto, el texto del párrafo I sería el siguiente:

PARRAFO I.- Los propietarios de terrenos que utilicen o queden en posibilidad de utilizar las aguas de un canal construido por el Estado, pagarán por este concepto, en naturaleza, en la siguiente forma:

a) Un 50% de sus tierras regables cuando por las condiciones pluviométricas del lugar sea posible dedicarlas a algún cultivo que redunde en beneficio del sustento del hombre.

b) Un 80% de sus tierras regables cuando estas sean baldías y que por las condiciones pluviométricas del lugar no sea posible realizar en ellas ningún tipo de cultivo, a no ser por los beneficios que recibirían de las obras de riego.

En los dos casos, las tierras serán de las que estén al alcance del canal de que se trate, al tiempo de la construcción. Cuando la extensión de terrenos de un propietario dentro del área menor de 6 hectáreas, 28 áreas, 86 centiáreas, equivalentes a 100 tareas nacionales, los propietarios quedarán exentos del pago de la Cuota-Parte.

Al deducirse la Cuota-Parte del tareaje, este no podrá quedar con un área menor de 6 hectáreas, 28 áreas, 86 centiáreas (100) tareas para cada propietario.

En todo caso cuando la extensión de una parcela resulte con un área menor de 100 tareas, el propietario quedará exento del pago de la Cuota-Parte. Solo podrá deducirse la Cuota-Parte del tareaje que esté por encima de 100 tareas.

Los beneficiarios de la exención deberán ser provistos de una constancia suscrita por el Director General del IAD".

Procurando una mejor aclaración del proyecto de Ley, la Comisión propone que el actual párrafo II tenga el siguiente texto:

PARRAFO II.- Los propietarios de terrenos irrigados que se hayan beneficiado de obras de irrigación construidas con anterioridad a la presente Ley y que hayan cumplido con su correspondiente obligación de cuota-parte en virtud de leyes anteriores, no estarán sujetos al pago de nueva cuota-parte, con excepción del caso de nuevas obras de irrigación, conforme se establece en el párrafo IX de este Artículo.

Con relación al párrafo III, la modificación introducida principalmente al primer inciso, persigue sustituir la previsión legislativa planteada en el proyecto de Ley, por una prohibición de subdivisión de los terrenos, a fin de que el Estado finalmente pueda aplicar la Ley en manos de quién los terrenos se encuentren, en su integridad territorial.

Realmente la indisponibilidad creada por el referido inciso 1ro., si bien es cierto que afecta la plenitud de los atributos del derecho de propiedad consagrados en nuestra Carta Sustantiva, no es menos verdad que esto no se produce de una manera absoluta, sino que la intención es detectar el propietario en cuyo patrimonio reposa el inmueble cuando fuera determinada la zona de influencia de un canal de riego construido por el Estado, o si operada posteriormente alguna mutación, se pueda determinar a quien o a quienes deben notificarse el traspaso en favor del Estado por virtud de la aplicación de esta Ley, lo que a nuestro juicio constituye el único propósito de dicha limitación, porque en realidad no se está creando una prohibición de la enajenación y transferencia de los derechos indicados anteriormente, sino una condición para los fines de segregación en favor del Estado, ya señalados. Por tanto, la Comisión entiende que el párrafo III debe decir así:

PARRAFO III.- "Tan pronto como esté preparado el diseño y la localización definitiva del sistema de riego, es decir, debidamente delimitada su área de influencia, el Director General del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos lo hará de conocimiento general a través de tres publicaciones consecutivas en un periódico de circulación nacional, y lo comunicará al Director General del IAD, con indicación del costo real de inversión y cualquier información adicional que sea de interés para los fines de aplicación de esta Ley.

Asimismo, a partir del momento en que se haya publicado oficialmente el diseño de un proyecto de un sistema de riego y se haya determinado su área de influencia, los propietarios de los inmuebles ubicados en la zona de influencia de la nueva obra de riego, no podrán transferir parcialmente ni subdividir a ningún título que sea, gravar o en alguna forma afectar el derecho de propiedad, sin la previa autorización escrita del IAD.

Tan pronto como sea terminado el sistema de riego o el mismo sea puesto en servicio, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos lo comunicará al Director General del IAD, con indicación del costo real de inversión y cualquier información adicional que sea de interés para los fines de aplicación de esta Ley.

El Director General del IAD notificará a cada propietario, por escrito, por medio de un Funcionario calificado dicho organismo o de un alguacil, la porción de terreno de su propiedad que deberá traspasar al Estado en pago de la construcción de la obra ejecutada y le avisará la fecha en que funcionarios del IAD visitarán los terrenos con el fin de seleccionar la porción a segregar en favor del Estado.

Cada propietario tendrá un plazo de 15 días para hacer los alegatos que considere oportunos, por escrito, al IAD. Asimismo, cada propietario tendrá un plazo de 30 días, a partir del día en que reciba la notificación, prorrogable por disposición expresa del IAD, para hacer entrega de las tierras que deben pasar a ser propiedad del Estado, entendiéndose que la localización debe hacerse teniendo en cuenta las facilidades de tránsito y beneficios del uso de las aguas.

Los párrafos III y IV se convertirán en los párrafos IV y V del proyecto de Ley, ~~sin modificaciones.~~

El párrafo V la Comisión recomienda que tenga el siguiente texto:

PARRAFO V.-Una vez transcurridos los plazos indicados y el propietario no concurriere ante el Juez de Paz, se reputará que hace la cesión de tierras en la situación que señale el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y se levantará acta de la cesión legal, en la cual se mencionarán la notificación y los datos a que se refieren los párrafos anteriores, debiendo suscribirla en este caso el Juez de Paz en la forma indicada en el párrafo anterior, asistido además de dos testigos.

Igualmente, el Párrafo VI diría así:

PARRAFO VI.-"Una vez efectuada la entrega o cesión, la copia del acta autenticada por el Juez de Paz constituirá un título de propiedad para el Estado Dominicano sobre la extensión de tierras a que se refiere, para todos los fines legales. Con dicha acta el IAD requerirá al Registrador de Títulos correspondiente la inscripción de transferencia en favor del Estado; igual requerimiento hará al conservador de Hipotecas competente, si se tratare de inmuebles no registrados.

Las actuaciones de los Jueces de Paz y de los Alcaldes Pedáneos estarán exentas del pago de impuestos, derechos y honorarios.

PARRAFO VII.- "El pago de la Cuota-Parte indicada, es independiente de los pagos que deban hacer los propietarios o arrendatarios por el uso anual de las aguas con fines de riego"

Agregar un Párrafo VIII para tomar en cuenta la existencia de mejoras en las tierras, circunstancias omitidas totalmente, tanto en la actual Ley vigente No. 134, como en el presente Proyecto de Ley. Esa omisión podría conducir a situaciones de injusticia y al propio tiempo plantearía problemas inclusive de alcance incostitucional.

PARRAFO VIII.- "A los fines de selección de tierras para la segregación de Cuota-Parte, los funcionarios del IAD evitarán, en lo posible incluir en las porciones que pasarán a ser propiedad del Estado, todo tipo de mejoras, construcciones y obras de infraestructura puestas por el propietario. Cuando dichas mejoras abarquen la totalidad de los predios y la segregación no sea posible sin afectar dichas mejoras, total o parcialmente, deberán hacer describir en el acta dichas mejoras, su categoría y todos los detalles necesarios para individualizarlas y proceder a su evaluación.

~~(5)~~x

6

En tales casos, los expedientes de esta naturaleza serán considerados por el IAD a fin de compensar, mediante acuerdo amigable, al propietario, por concepto de la o las mejoras que resulten incluidas en la porción a segregar. De no ser posible este acuerdo amigable el expediente será resuelto conforme a las disposiciones de la Ley 344 de fecha 4 de junio de 1943 y sus modificaciones.

El actual Párrafo VIII del proyecto se convertirá entonces en el Párrafo IX.

Asimismo, no obstante las disposiciones establecidas en el párrafo II del Art. 71 de la Ley 5852, la Comisión entiende que le resultaría conveniente, más bien con fines de esclarecimiento, que el actual Párrafo VIII del proyecto, convertido en el Párrafo IX, tenga el siguiente texto:

PARRAFO IX.-"Las nuevas obras de irrigación, capaces de un mayor potencial de riego construidas por el Estado solo afectan a las nuevas áreas regables, en la forma señalada, en el Art. 71 de la presente Ley; no deben considerarse como nuevas obras los trabajos de reparación y mantenimiento de canales, respecto a los cuales el regante tiene la obligación del pago de los derechos y tributos del uso del agua.

Los incisos, letra a y b del actual Párrafo VIII del proyecto los consideramos correctos e igualmente el Párrafo IX del proyecto que se convertirá en Párrafo X.

PONDERACIONES RELATIVAS AL PROYECTO DE LEY SOMETIDO
 AL PLENO SENATORIAL POR LA COMISION PERMANENTE DE -
 AGRICULTURA DEL SENADO.

El exámen y estudio analítico del proyecto de Ley sobre cuota-parte que ahora se pondera y debate en este pleno senatorial, nos conduce a formular las siguientes consideraciones:

En primer término, el PARRAFO I con sus acápite e incisos, establecen el porcentaje a pagar como cuota-parte y determinan la porción de terreno exenta de dicho pago. -

Más luego, el Párrafo II tal como está concebido, consagra de manera expresa el principio constitucional de la irretroatividad de las Leyes, porque precisamente, se legisla para el provenir y no para el pasado.

El Párrafo II con sus incisos 1ro., 2do., y 3ro., del proyecto precedente de la Cámara de Diputados, están reproducidos totalmente en el Párrafo III del proyecto presentado ahora a este pleno senatorial, con más claridad, precisión y amplitud, estableciendo al mismo tiempo el procedimiento a seguir para la captación de los terrenos que deban cederse como cuota-parte por concepto del pago proporcional del costo de construcción de una obra de riego.

Por otra parte, la indisponibilidad consignada en el inciso 1ro. del Párrafo II del Proyecto emanado de la Cámara de Diputados, se explica claramente en la parte ^{de la pág. 3} infine del proyecto presentado ahora, porque evidentemente, no se trata de una prohibición a las subsecuentes enajenaciones, transferencias, subdivisiones, gravámenes o cualesquiera otras formas en que pueda ser afectado el derecho de propiedad, sino de una condición establecida con el propósito de determinar en manos de quién o quienes se encuentran los inmuebles al momento de ser requeridos sus propietarios para deducirles la cuota-parte que les corresponde pagar, una vez establecida la zona de influencia de un canal de riego construido por el Estado.

Frente a dicha condición, queda sobreentendido, que tratándose de terrenos registrados o los que no comporten esa situación, los Registradores de Títulos no podrán registrar ni los

Conservadores de Hipotecas transcribir, los actos de mutaciones o gravámenes • cualesquiera otros ~~xxxxx~~ que en forma alguna afecten el derecho de propiedad, puesto que esto está regido por otras leyes de nuestro sistema catastral vigente, por cuyasm razones es innecesario o superfluo su consignación de manera expresa en el presente proyecto.

Por todo lo anteriormente expuesto, es necesario convenir, que con excepción de señalar expresamente en el Párrafo II del proyecto que ahora se debate, el principio de irreetroactividad de las leyes, lo que se ha hecho es, un ordenamiento metódico y una mejor redacción de sus disposiciones, conteniendo, sustancialmente, la misma intención y el objetivo perseguido por sus autores al someterlo a las Cámaras Legislativas para ser convertido en Ley, por cuyas razones, quién es dirige la palabra considera, que cualquier modificación es frustratoria por superflua, y, de consiguiente, entiendo que debe ser aprobado por este pleno senatorial tal como ha sido presentado.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

POR MEDIO DE LA PRESENTE RECORDAMOSLE A LOS MIEMBROS DE LA COMISION PERMANENTE DE AGRICULTURA, DEL SENADO DE LA REPUBLICA, A LA REUNION QUE CELEBRAREMOS EL PROXIMO VIERNES 30 DEL CORRIENTE MES A LAS 9: A. M., CON VARIAS PERSONALIDADES DE SANTIAGO Y VALVERDE MAO, A FIN DE QUE EXPONGAN SUS OPINIONES ACERCA DEL PROYECTO DE LEY DE CUOTA PARTE.

POR LA COMISION:

MANUEL DE JESUS GOMEZ,
Presidente.

JESUS MARIA PANIAGUA,
Vice-Pdte.

ALFONSO CANTO DINZEY,
Secretario.

RADHAMES RODRIGUEZ GOMEZ,
Vocal.

ROBERTO GOMEZ MINAYA,
Vocal.

FELIPE S. PARRA PAGAN,
Vocal.

VICTOR GOMEZ BERGES,
Vocal.

LUIS MANUEL TELLEDA PENA,
Vocal.

JOSE D. GUZMAN DOMINGUEZ,
Vocal.

RAMON FERNANDEZ BRANDEL,
Vocal.

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
27 de Noviembre del 1979.-

POR MEDIO DE LA PRESENTE RECORDAMOSLE A LOS MIEMBROS DE LA COMISION PERMANENTE DE AGRICULTURA, DEL SENADO DE LA REPUBLICA, A LA REUNION QUE CELEBRAREMOS EL PROXIMO VIERNES 30 DEL CORRIENTE MES A LAS 9: A. M., CON VARIAS PERSONALIDADES DE SANTIAGO Y VALVERDE MAO, A FIN DE QUE EXPONGAN SUS OPINIONES ACERCA DEL PROYECTO DE LEY DE CUOTA PARTE.

POR LA COMISION:

MANUEL DE JESUS GOMEZ,
Presidente.

JESUS MARIA PANIAGUA,
Vice-Pdte.

ALFONSO CANTO DINZEY,
Secretario.

RADHAMES RODRIGUEZ GOMEZ,
Vocal.

OBERTO GOMEZ MINA,
Vocal.

FELIPE S. PARRA PAGAN,
Vocal.

VICTOR GOMEZ BERGES,
Vocal.

LUIS MANUEL TEJEDA PEÑA,
Vocal.

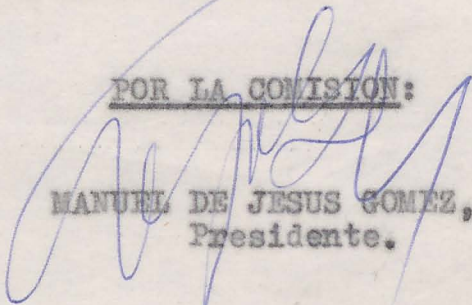
JOSE D. GUZMAN DOMINGUEZ,
Vocal.

RAMON EMILIO FERNANDEZ BRANDEL,
Vocal.

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
27 de Noviembre del 1979.-

POR MEDIO DE LA PRESENTE RECORDAMOSLE A LOS MIEMBROS DE LA COMISION PERMANENTE DE AGRICULTURA, DEL SENADO DE LA REPUBLICA, A LA REUNION QUE CELEBRAREMOS EL PROXIMO VIERNES 30 DEL CORRIENTE MES A LAS 9: A. M., CON VARIAS PERSONALIDADES DE SANTIAGO Y VALVERDE MAO, A FIN DE QUE EXPONGAN SUS OPINIONES ACERCA DEL PROYECTO DE LEY DE CUOTA PARTE.

POR LA COMISION:

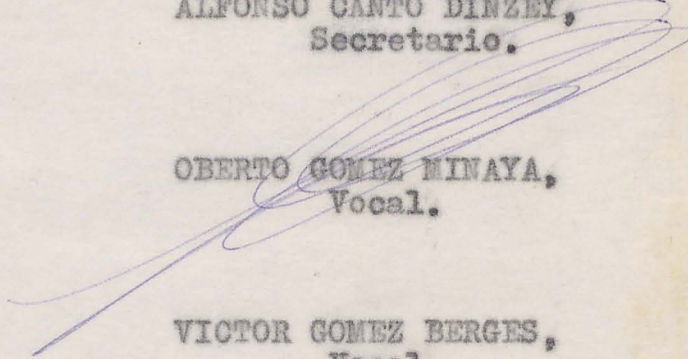


MANUEL DE JESUS GOMEZ,
Presidente.

JESUS MARIA PANIAGUA,
Vice-Pdte.

ALFONSO CANTO DINZEY,
Secretario.

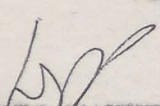
RADHAMES RODRIGUEZ GOMEZ,
Vocal.



OBERTO GOMEZ MINAYA,
Vocal.

FELIPE S. PARRA PAGAN,
Vocal.

VICTOR GOMEZ BERGES,
Vocal.



LUIS MANUEL TEJEDA PEÑA,
Vocal.

JOSE D. GUZMAN DOMINGUEZ,
Vocal.

RAMON EMILIO FERNANDEZ BRANDEL,
Vocal.

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
27 de Noviembre del 1979.-



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

POR MEDIO DE LA PRESENTE RECORDAMOSLE A LOS MIEMBROS DE LA COMISION PERMANENTE DE AGRICULTURA, DEL SENADO DE LA REPUBLICA, A LA REUNION QUE CELEBRAREMOS EL PROXIMO MIERCOLES 28 DEL MES EN - CURSO A LAS 4: P. M., CON EL SEÑOR ESTEBAN DURAN; SECRETARIO GENERAL DE LA FEDERACION DOMINICANA DE LIGAS AGRARIAS CRISTIANAS (FEDE IAC) ., A FIN DE QUE EXPONGA SU OPINION ACERCA DEL PROYECTO DE LEY DE CUOTA PARTE.

POR LA COMISION:

MANUEL DE JESUS GOMEZ,
Presidente.

JESUS MARIA PANIAGUA,
Vice-Pdte.

ALFONSO CANTO DINZEY,
Secretario.

RADHAMES RODRIGUEZ GOMEZ,
Vocal.

OBERTO GOMEZ MINAYA,
Vocal.

FELIPE S. FARRA PAGAN,
Vocal.

VICTOR GOMEZ BERGES,
Vocal.

LEIS MANUEL TEJERA PEÑA,
Vocal.

JOSE D. GUZMAN DOMINGUEZ,
Vocal.

RAMON ANTONIO FERNANDEZ BRANDEL,
Vocal.

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
27 de Noviembre del 1979.-

COMUNISTA DOMINICANO (PCD), EN LA VISTA PUBLICA-CELEBRADA EL 3 DE OCTUBRE
DE 1979 PARA DISCUTIR EL PROYECTO DE LEY QUE DEROGA Y SUSTITUYE LA LEY 134
DE 1971 SOBRE CUOTA- PARTE

El proyecto de ley en discusión en esta reunión contiene, en relación con la ley 134 de 1971 a la cual deroga y sustituye, aspectos que hacen de él un instrumento social y político más avanzado, pero al mismo tiempo paradójicamente, está lleno de omisiones y de exclusiones que pueden anular, unas, y que anulan en parte, otras, ese carácter progresivo que destacamos en las primeras líneas de este párrafo.

Si de verdad se quiere, señores legisladores, que este proyecto, una vez ley, sirva al propósito señalado en el mensaje presidencial que lo acompaña en la parte que dice que los beneficios de las obras de infraestructura "serán vertidos en provecho de las grandes mayorías campesinas que deben incorporarse a la "Reforma Agraria", es preciso que el mismo sea discutido con amplitud, con detenimiento y en todos sus detalles.

Para ello es imprescindible tener presente lo que con respecto a la contribución de los beneficiados con el riego establece la Ley de mayo de 1971 a la cual derogaría y sustituiría la que discutimos.

Pero antes de entrar en eso, nuestra condición de comunista, de miembro del Partido Comunista Dominicano (PCD), nos obliga a señalar que nuestras consideraciones y propuestas se ubican en el marco estricto de la confrontación de la Ley actual y el proyecto en discusión, y arranca de la consideración de aquello que es dable plantear y lograr de este gobierno.... no sólo del Poder Ejecutivo, sino del conjunto del mismo que incluye otros como el Legislativo.

Sabido es que propugnamos por una reforma agraria que se caracteriza básicamente porque desata un proceso rápido, masivo, y drástico de modificación del régimen de tenencia de la tierra, cuyo objetivo primero e inmediato es la eliminación de todo tipo de latifundio no importa sea burgués o terrateniente, nacional o extranjero.

~~Y una Ley de cuota parte no tiene nada que ver con eso. No se puede entender como parte integrante de un proceso de reforma agraria dirigido a limitar o a eliminar el poder socioeconómico y político de los burgueses agrarios y de los terratenientes.~~

La parte de tierra que cede el propietario en pago por los beneficios de la construcción de obras de riego, se le retribuye, y normalmente se le aumenta, en la fertilidad y en las posibilidades de sembrar nuevos frutos y de poner en práctica nuevas técnicas de cultivo.

Cinco mil tareas con riego son más rentables que diez mil tareas sin riego; esto no sólo porque su capacidad productiva en sí crece en más del doble, sino también porque el agua da posibilidades de sembrar frutos que resultan más rentables que los propios de la zona seca y, además, permite utilizar técnicas que incrementan mucho más la producción.

De manera que un hombre con cinco mil tareas con riego puede ser (y es realmente) más poderoso social, económica y políticamente, que uno con diez mil sin riego.

(En los casos de estos juicios, claro está, que nos referimos a las áreas que si necesitan riego es por su aridez).

La ley de cuota parte sólo forma parte del concepto de reforma agraria de manera marginal, porque reporta tierra para su distribución entre los campesinos.

Y por eso, porque nos debemos a los intereses de los campesinos pobres, venimos a esta vista pública a discutir el proyecto, a defender lo que tiene de bueno y a combatir sus áreas negativas así como hacer propuestas que lo mejoren globalmente.

Aclarada esta cuestión de principio, pasamos a recordar lo que contempla la Ley 134 de 1971, para contrastarla con el proyecto que aquí se discute.

Citamos textualmente la pieza vigente:

"a) Un 25% de sus tierras regables, cuando sus cultivos sean sustento del hombre;

"b) Un 35% de sus tierras regables, cuando éstas estén cultivadas por pastos;

"c) Un 50% de sus tierras regables, cuando éstas sean baldías y que por las condiciones pluviométricas del lugar, sea posible dedicarlas a algún tipo de cultivo para el sustento del hombre;

"d) Un 80% de sus tierras regables, cuando éstas sean baldías y que por las condiciones pluviométricas del lugar, no sea posible hacer en ellas ningún tipo de cultivo, a no ser por los beneficios que recibirá de las obras de riego."

Lo positivo

1) El proyecto que se discute es más favorable al pequeño campesino que la Ley vigente, al establecer que las fincas con menos de cien tareas no tienen que pagar en naturaleza los beneficios del riego.

Esto es justo.

No son semejantes los beneficios que recibirá un hombre con menos de cien tareas de agua, que quien posee un predio por encima de esa magnitud.

Al primero sencillamente le permitirá producir con menos dificultades, lo cual debe ser preocupación del Estado; al segundo le dará enormes beneficios, cosa para la cual debe invertir él y no el Estado.

Pero esta parte del proyecto debe ser precisada en tres aspectos:

a) Debe establecerse que el pequeño campesino debe estar exento no sólo del pago en naturaleza sino también de la remuneración en dinero.

El proyecto establece sólo que se le exonera de pagar en naturaleza sino también de la remuneración en dinero.

El proyecto establece sólo que se le exonera de pagar en naturaleza, por lo que en cualquier momento se le puede exigir a los propietarios de estos lotes un pago en dinero; la pieza legislativa debe modificarse en el sentido que señalamos.

b) En vez de señalarse que se exonerarán las fincas de menos de cien tareas, debe especificarse que estarán exentos de pago los propietarios de cien

tareas, debe especificarse que estarán exentos de pago los propietarios de cien tareas y menos.

Esto porque puede haber un solo propietario que posea más de diez fincas con menos de cien tareas cada una que regarán los nuevos canales, que en realidad sea el dueño de 900 tareas, y que, en consecuencia, debe pagar en naturaleza los beneficios que recibirá de las obras estatales.

2) Las ideas y precisiones expuestas hasta aquí valen igualmente para la última parte del artículo 70 del proyecto que dice "al deducirse la cuota-parte del tareaje, este no podrá quedar con un área menor de Has., 28 As. 86 Cas. (100 tareas) para cada propietario."

3) El proyecto resulta también más positivo que la Ley al eliminar los pagos en naturaleza de un 25% y de un 35% de los predios beneficiados, mediante el pago único de un 50%.

Las tierras que bañadas por las aguas de los canales construidos o las que serán regadas por los que se construyen, son predios cuya puesta en producción debido a su aridez, implica gastos al que normalmente no se lanza el propietario dominicano.

Estas tierras que debieran estar produciendo pues sus condiciones pluviométricas lo permiten, se mantienen en estado baldío porque quien la posee prefiere invertir en otros renglones.

Pero desde que se anuncia una construcción que le puede dar o le dará riego seguro, esos propietarios se preparan para dos o tres meses antes de ser bañadas sus tierras tenerlas sembradas de algún producto agrícola o de pasto y así reducir su pago a un 25% o a un 35% y no a un 50% como corresponde de acuerdo con la Ley vigente a los terrenos que pueden producir y se mantienen en estado yermo.

De ahí que sea correcta la eliminación de los un 25% y un 35% como pago y su sustitución por un 50%.

Lo es también porque, como señalamos más arriba, la inversión estatal en riego incrementa las posibilidades productivas de esas tierras en más, en

mucho más, de un 50% y es justo y correcto, entonces, que el Estado recupere su inversión y la utilice en su acción social.

4) Es igualmente positivo el ya polémico párrafo VIII que consigna que los productores que ya se benefician de alguna forma de canales del Estado deben entregar la mitad de sus tierras y si ya dieron el 25% deben completar el 50%.

La forma más fácil, directa y rápida de demostrar la justeza de esa parte del proyecto es evidenciando las debilidades de los argumentos que en su contra expusieron los grandes arroceros del nordeste y del noroeste en el Listín Diario del 25 de Septiembre de 1979 y los que expresó su asesor el abogado Pedro Manuel Casals Victoria en El Nacional del 30 de ese mismo mes y año.

Su primer argumento envuelve una mentira

El primer y principal argumento de los arroceros y el abogado

"...La primera de ellas es que ya quienes producimos el cereal después de la ejecución de las primeras Leyes Agrarias dictadas por el Gobierno anterior, pagamos una cuota parte del veinticinco por ciento (25%) por concepto de plusvalía al Estado y no concebimos que años después se aumente antojadizamente esa plusvalía, despojándonos de otro veinticinco por ciento (25%), sin compensación alguna..."

Pero resulta, señores, que los arroceros no pagaron el 25% después de las leyes agrarias de 1972.

Si fué que lo pagaron (o los que lo pagaron) lo hicieron antes, mucho antes de esa fecha, casi todos en la época de Trujillo en la que se construyeron los canales que hoy riegan sus tierras.

(Es muy conocido incluso el caso de algunas de esas tierras sobre todo en Rincón, donde los dueños las readquirían--se dice de Juan Tomás Díaz-- comprándoselas luego a los mismos campesinos beneficiados por la aplicación de la cuota parte de Trujillo).

Después de 1972, la Ley que se aplicó a los arroceros fue la 290, mediante la cual les compraban sus tierras bañadas por canales del Estado y que excedían de 500 tareas.

Y esos es muy diferente a una Ley de cuota parte.

En esta a los propietarios no se le paga en dinero sino que ellos entregan una parte de sus tierras a cambio de los beneficios de las aguas que reciben.

En el caso de la 290 se les pagó sus tierras en dinero y muy bien pagas.

Es conocido el caso del actual presidente Antonio Guzmán, que se negó a vender en el precio fijado por Bienes Nacionales y Joaquín Balaguer ordenó que se le retribuyera la suma que el propietario, hoy presidente y entonces aspirante, indicara.

Asimismo es sabido que a Alejandro Luna, jefe de los grandes arroceros, y a los sucesores de Enrique Yanguela se les pagó sus tierras, a un precio exorbitante: por 9 mil 181.13 tareas se les pagó \$669,661.00.

Además para Junio de 1974, según el Listín Diario del 11 de ese mes y año, las 253.1 mil tareas adquiridas a la fecha habían costado 143 millones de pesos.

Esto, a la vez que demuestra que esas tierras se pagaron y bien pagas pone de manifiesto que el precio al líder de los grandes arroceros fue alto, pues mientras el promedio nacional pagado por tareas era de \$56.77, el de él fue de \$75.33.

En fin, que lo sucedido con las tierras arroceras después de 1972 fue un intercambio de compra y venta muy favorable en el plano estrictamente contable para los propietarios privados; por eso muchos señalan que esa operación antes que una acción estricta de reforma agraria fué más bien un tratado de capital del sector agrario a otros de los sectores de la actividad económica del país.

(Para nosotros ese traslado de capital no es contradictorio con que la Ley 290 fuese---o sea pues aun está vigente y no se ha terminado de aplicar---

una acción de reforma agraria convencional o reformista que reducía al limitar sus predios, su poder socioeconómico y político directo en el campo).

Las dos razones del embuste

Con la argucia de decir que después de las leyes agrarias balagueristas entregaron un 25% de sus tierras por cuota parte persiguen:

1) dar a entender que a los arroceros que se les redujeron sus predios después de 1972 no se le dio ninguna compensación, que se trató---eso es lo que quieren hacer creer--- de un simple despojo;

2) asimilar el proyecto de ley en discusión a las leyes agrarias de Balaguer, con el fin de provocar que quienes se opusieron a aquellas también se opongan a ésta porque es de la misma naturaleza y tendrá las consecuencias que ellos dicen tuvieron aquellas.

(Este fin lo expresan directamente en su documento cuando dicen:

"nuestra sorpresa es mayor al emanar dicho proyecto del actual Presidente de la República, Don Antonio Guzmán, antiguo productor arrocero, quien compartió con nosotros las críticas, las advertencias y las luchas contra las Leyes Agrarias del régimen anterior...").

Veamos en detalle el primer propósito

Cuando los arroceros señalan que por las tierras que entregan por concepto de cuota parte no reciben "compensación alguna" están difundiendo constantemente otra idea errática.

¡Sí reciben compensación!.

Ellos pagan en especie las obras de infraestructura construidas por el Estado que dotan de agua sus tierras aumentándole su fertilidad en sí y creándole, la posibilidad de usar técnicas de cultivos más avanzadas y de sembrar otros frutos más rentables.

O, dicho de otra manera, ellos a cambio de esas tierras, reciben un

agua que le da, a pesar de la reducción de sus predios, un mayor poder socio-económico y político.

Es que en las zonas en que se construyen canales de riego, cien tareas con agua valen más desde todo punto de vista que 200, 300 y hasta mucho más tareas sin agua.

Y esto es así precisamente más que nada en el caso de los arroceros, pues el cereal que siembran requiere de manera imprescindible de agua salvo en esa casa variedad de secano que en el país sólo se produce en la zona suroeste.

Esa agua sin la cual no fueran arroceros, y ellos lo saben bien, es la compensación que reciben.

DISCUSION DE UN ARGUMENTO

Ahí es donde están las razones de ese proyecto, que el abogado Casals Victoria no encuentra, cuando dice en su artículo que no "vemos ninguna razón económica o legal sobre la cual puedan las autoridades sustentar esa medida..."

Es que se estima y esta es una razón económica, que el agua aumenta en más del 50% las potencialidades productivas de esas tierras.

Y si es así, como lo es, los arroceros que ya lo hicieron con el 25% de sus tierras, deben completar su pago.

O si no, y esta es una razón de justicia los propietarios que ahora se beneficiarán del riego y tienen que entregar la mitad de sus tierras entenderán que los arroceros que pagaron antes son unos privilegiados que sólo tuvieron que dar al Estado la mitad de lo que ellos darán.

Los arroceros aún paguen el otro 25% que resisten no dejan de ser unos privilegiados, pues debiendo en justicia haber entregado al Estado el 50%, durante años siguieron disfrutando de la mitad de éste.

Veamos en detalle el segundo propósito

Ya demostramos que una ley de cuota parte que existe desde épocas anteriores a Joaquín Balaguer, es una pieza diferente en muchos aspectos a las Leyes agrarias dictadas en 1972.

Aquí es bueno especificar que si como dicen los arroceros y el ex-ministro del Triunvirato, los predios de los arroceros se han reducido considerablemente (que no es los de todos si no sólo los de unos pocos) no es debido a la cuota parte del 25% que pagaron ni será por el otro 25% que pagarían, que en fin de cuenta les dejara la mitad de sus predios, sino por la Ley 290 que les compraba todas sus tierras por encima de 500 tareas siempre y cuando estuvieran bañadas por canales del Estado.

Es más aquí hay que precisar otra cosa: los arroceros insisten permanentemente en que son un sector sumamente golpeado por las legislaciones agrarias debido a su condición de burguesía nacional, pero, sin embargo, las leyes especiales que se han hecho sobre ellos sólo se refieren a sus tierras beneficiadas por el riego estatal.

No existe ninguna norma legal que al referirse a sus heredades no deje constancia de que afecta sólo a las bañadas por canales construidos por el Estado.

O, para decirlo de otra manera, no hay una sola Ley que afecte de manera específica a todos los arroceros independientemente de que sus tierras se privilegien de aguas oficiales.

Se puede afirmar entonces que esas leyes antes que a los arroceros o a las tierras de los arroceros, se refieren a los predios con riego construido por el Estado.

Lo que sucede es que quienes más o casi los únicos que se han beneficiado de las obras de infraestructuras hidráulicas del Estado don los que se dedican al negocio del arroz.

Si hubieran otros renglones productivos tan privilegiados como el arrozero en el uso de las aguas proporcionadas por el gobierno, probablemente serían objeto del mismo tratamiento de parte de la legislación agraria.

Discusión de un argumento

Además, cuando vinculan el proyecto en discusión con las leyes agrarias, señalan que como la Ley 290, la elevación de la cuota parte provocara un aumento en la importación de arroz.

Pero este argumento pierde todo valor cuando se demuestra que las importaciones del cereal con posterioridad a 1972 no obedecían a la Ley 290 sino a otras razones socioeconómicas y políticas.

Esto fue demostrado por nosotros en artículos escritos en El Nacional el 21 y 27 de Febrero y el 7, 12 y 15 de Marzo de 1974.

Y luego, en los meses de Diciembre de 1974 y de Enero y Febrero de 1975, técnicos oficiales y el mismo jefe de los grandes arroceros Alejandro Luna realizaron un estudio que confirmó que los proyectos colectivos resultados de las leyes 290 y 391 tenían una productividad mayor que los privados y que la escasez de arroz que obligaba a la importación del cereal no obedecía a esas leyes.

Este trabajo señala que en 1974 el IAD poseía el 43% de las tierras dedicadas al arroz y aportaba el 44% de la producción nacional, de donde, el sector privado que controlaba el 57% de esas tierras sólo producía el 56% de todo el arroz.

Es claro que el IAD producía más en términos proporcionales.

En su página 19 asegura que la productividad arrocera nacional en ese año fue de 2.77 quintales por tarea, pero especifica que al desglosarse la de los proyectos colectivos fue la mayor exactamente de 3.17 quintales por tarea.

Y en su primera página señala, y esto es vital para la discusión, lo siguiente:

"La producción nacional ha sido escasa como para abastecer el consumo nacional. Esta situación ha podido deberse a muchas causas, entre las cuales podemos citar:

"1. Disminución de las áreas sembradas.

"2. Determinado grado de redistribución del ingreso en favor de los estratos medio y bajo.

"3. Evaluación estacional en los precios de los sustitutos (víveres).

"4. Incremento de la población."

Si la Ley 290 no fue la causante de la importación de arroz, la elevación de la cuota parte para los productores de arroz tampoco dará lugar a ello.

Con estas consideraciones parece muy claro los porqué del párrafo VII del proyecto.

Lo negativo

Pero, ¿por qué se elimina y sustituye por un 50% el pago de "un 80% de sus tierras regables, cuando éstas sean baldías, y que por las condiciones pluviométricas del lugar, no sea posible hacer en ellas ningún tipo de cultivo, a no ser por los beneficios que recibiría de las obras de riego?".

Es claro que no es lo mismo un terreno en el cual se pueda producir pero se encuentra en estado baldío, que otro que se encuentra en estado baldío porque sencillamente SIN RIEGO no puede producir nada.

Y el pago de un 80% se refiere precisamente a este último tipo de terreno.

SIN RIEGO esos terrenos no se pueden considerar fincas en términos socioeconómicos y políticos.

SIN RIEGO ellos no dan ningún beneficio a sus propietarios por más que ellos estén dispuestos a invertir en otros aspectos tecnológicos para ponerlos a producir.

Para los propietarios de esos terrenos 20 tareas con riego valen más, mucho más que cincuenta tareas sin riego, 200 más que mil, dos mil más que diez mil;

~~veinte mil más que cien mil....~~

Con la eliminación del pago de un 80% en ese tipo de terrenos, equiparándolos en el pago a los terrenos con capacidad propia o al margen del riego para el cultivo, el proyecto protege a grandes propietarios que nunca por sí mismos hubiesen podido poner a producir sus predios.

Y no son ni una ni dos las tareas que serán regadas que se encuentran en esas condiciones y, en consecuencia, no son ni uno ni dos los grandes propietarios que con la Ley 134 iban a ser afectados en un 80% y con el proyecto guzmánista lo serán sólo en un 50%.

Guzmán dijo que no eran uno ni dos

Cuando el 29 de Julio pasado en la Herradura, Santiago, Antonio Guzmán dijo un discurso en la investidura del Instituto Superior de Agricultura (ISA), al referirse a las tierras que serían beneficiadas por las obras de riego que terminarían en su gobierno, dijo:

"De este casi millón y medio de tareas, aproximadamente el 60% por ciento entrará por primera vez en producción...."

O sea, que el 60% de las "casi millón y medio de tareas" regables es que tierra que sencillamente SIN RIEGO no podría producir.

Veamos en cifras hasta dónde es de negativa la sustitución del pago de un 80% por un 50%.

Si suponemos que ese "casi millón y medio de tareas" completas son afectadas por la Ley de cuota-parte, tenemos que:

- a) Ese 60% que, de acuerdo con Guzmán, entrará por primera vez en producción, equivale a casi 900 mil tareas;
- b) Si a esas 900 mil tareas se le aplica la Ley actual, que en terreno de ese tipo exige un pago de un 80%, el Estado adquiriría 720 mil tareas.

c) Si esas 900 mil tareas se le aplica el proyecto en discusión, que exige un pago de un 50% también para ese tipo de terreno, el Estado adquiriría únicamente 450 mil tareas, o sea, 270 mil tareas menos.

Frente a cifras como estas sobran las palabras dirigidas a demostrar que el pago de un 80% debe mantenerse para las tierras incapaces de producir SIN RIEGO.

Resumen de nuestra posición ante ese proyecto

Al proyecto se le deben incorporar las precisiones señaladas en las partes referentes al pequeño campesino; son correctos la sustitución de los pagos de un 25% y de un 35% por un 50% y si ya entregaron el 25%, y pasen el otro 25% al Estado; y se debe mantener el pago de un 80% para los terrenos que no pueden producir SIN RIEGO.

Hasta aquí nuestras consideraciones de momento; estamos a disposición de legisladores y público para responder cualquiera cuestión y nos reservamos el derecho a hacer uso nuevamente de la palabra.

Santo Domingo, R. D.

2 de Octubre de 1979

~~POLENCIA DE CARLOS DORE Y CARRAL, MIEMBRO DEL COMITE POLITICO DEL PARTIDO~~

COMUNISTA DOMINICANO (PCD), EN LA VISTA PUBLICA-CELEBRADA EL 3 DE OCTUBRE
DE 1979 PARA DISCUTIR EL PROYECTO DE LEY QUE DEROGA Y SUSTITUYE LA LEY 134
DE 1971 SOBRE CUOTA- PARTE

El proyecto de ley en discusión en esta reunión contiene, en relación con la ley 134 de 1971 a la cual deroga y sustituye, aspectos que hacen de él un instrumento social y político más avanzado, pero al mismo tiempo paradójicamente, está lleno de omisiones y de exclusiones que pueden anular, unas, y que anulan en parte, otras, ese carácter progresivo que destacamos en las primeras líneas de este párrafo.

Si de verdad se quiere, señores legisladores, que este proyecto, una vez ley, sirva al propósito señalado en el mensaje presidencial que lo acompaña en la parte que dice que los beneficios de las obras de infraestructura "serán vertidos en provecho de las grandes mayorías campesinas que deben incorporarse a la "Reforma Agraria", es preciso que el mismo sea discutido con amplitud, con determinimiento y en todos sus detalles.

Para ello es imprescindible tener presente lo que con respecto a la contribución de los beneficiados con el riego establece la Ley de mayo de 1971 a la cual derogaría y sustituiría la que discutimos.

Pero antes de entrar en eso, nuestra condición de comunista, de miembro del Partido Comunista Dominicano (PCD), nos obliga a señalar que nuestras consideraciones y propuestas se ubican en el marco estricto de la confrontación de la Ley actual y el proyecto en discusión, y arranca de la consideración de aquello que es dable plantear y lograr de este gobierno.... no sólo del Poder Ejecutivo, sino del conjunto del mismo que incluye otros como el Legislativo.

Sabido es que propugnamos por una reforma agraria que se caracteriza básicamente porque desata un proceso rápido, masivo, y drástico de modificación del régimen de tenencia de la tierra, cuyo objetivo primero e inmediato es la eliminación de todo tipo de latifundio no importa sea burgués o terrateniente, nacional o extranjero.

~~Y una Ley de cuota-parte no tiene nada que ver con eso. No se pue~~

~~de entender como parte integrante de un proceso de reforma agraria dirigido a li-~~
~~mitar o a eliminar el poder socioeconómico y político de los burgueses agrarios~~
y de los terratenientes.

La parte de tierra que cede el propietario en pago por los beneficios de la construcción de obras de riego, se le retribuye, y normalmente se le aumenta, en la fertilidad y en las posibilidades de sembrar nuevos frutos y de poner en práctica nuevas técnicas de cultivo.

Cinco mil tareas con riego son más rentables que diez mil tareas sin riego; esto no sólo porque su capacidad productiva en sí crece en más del doble, sino también porque el agua da posibilidades de sembrar frutos que resultan más rentables que los propios de la zona seca y, además, permite utilizar técnicas que incrementan mucho más la producción.

De manera que un hombre con cinco mil tareas con riego puede ser (y es realmente) más poderoso social, económica y políticamente, que uno con diez mil sin riego.

(En los casos de estos juicios, claro está, que nos referimos a las áreas que si necesitan riego es por su aridez).

La ley de cuota-parte sólo forma parte del concepto de reforma agraria de manera marginal, porque reporta tierra para su distribución entre los campesinos.

Y por eso, porque nos debemos a los intereses de los campesinos pobres, venimos a esta vista pública a discutir el proyecto, a defender lo que tiene de bueno y a combatir sus áreas negativas así como hacer propuestas que lo mejoren globalmente.

Aclarada esta cuestión de principio, pasamos a recordar lo que contempla la Ley 134 de 1971, para contrastarla con el proyecto que aquí se discute.

Citamos textualmente la pieza vigente:

"a) Un 25% de sus tierras regables, cuando sus cultivos sean sustento del hombre;

"b) Un 35% de sus tierras regables, cuando éstas estén cultivadas por pastos;

"c) Un 50% de sus tierras regables, cuando éstas sean baldías y que por las condiciones pluviométricas del lugar, sea posible dedicarlas a algún tipo de cultivo para el sustento del hombre;

"d) Un 80% de sus tierras regables, cuando éstas sean baldías y que por las condiciones pluviométricas del lugar, no sea posible hacer en ellas ningún tipo de cultivo, a no ser por los beneficios que recibirá de las obras de riego."

Lo positivo

1) El proyecto que se discute es más favorable al pequeño campesino que la Ley vigente, al establecer que las fincas con menos de cien tareas no tienen que pagar en naturaleza los beneficios del riego.

Esto es justo.

No son semejantes los beneficios que recibirá un hombre con menos de cien tareas de agua, que quien posee un predio por encima de esa magnitud.

Al primero sencillamente le permitirá producir con menos dificultades, lo cual debe ser preocupación del Estado; al segundo le dará enormes beneficios, cosa para la cual debe invertir él y no el Estado.

Pero esta parte del proyecto debe ser precisada en tres aspectos:

a) Debe establecerse que el pequeño campesino debe estar exento no sólo del pago en naturaleza sino también de la remuneración en dinero.

El proyecto establece sólo que se le exonera de pagar en naturaleza sino también de la remuneración en dinero.

El proyecto establece sólo que se le exonera de pagar en naturaleza, por lo que en cualquier momento se le puede exigir a los propietarios de estos lotes un pago en dinero; la pieza legislativa debe modificarse en el sentido que señalamos.

b) En vez de señalarse que se exonarán las fincas de menos de cien tareas, debe especificarse que estarán exentos de pago los propietarios de cien

tareas, debe especificarse que estarán exentos de pago los propietarios de cien tareas y menos.

Esto porque puede haber un solo propietario que posea más de diez fincas con menos de cien tareas cada una que regarán los nuevos canales, que en realidad sea el dueño de 900 tareas, y que, en consecuencia, debe pagar en naturaleza los beneficios que recibirá de las obras estatales.

2) Las ideas y precisiones expuestas hasta aquí valen igualmente para la última parte del artículo 70 del proyecto que dice "al deducirse la cuota-parte del tareaje, este no podrá quedar con un área menor de Has., 28 As. 86 Cas. (100 tareas) para cada propietario."

3) El proyecto resulta también más positivo que la Ley al eliminar los pagos en naturaleza de un 25% y de un 35% de los predios beneficiados, mediante el pago único de un 50%.

Las tierras que bañadas por las aguas de los canales construidos o las que serán regadas por los que se construyen, son predios cuya puesta en producción debido a su aridez, implica gastos al que normalmente no se lanza el propietario dominicano.

Estas tierras que debieran estar produciendo pues sus condiciones pluviométricas lo permiten, se mantienen en estado baldío porque quien la posee prefiere invertir en otros renglones.

Pero desde que se anuncia una construcción que le puede dar o le dará riego seguro, esos propietarios se preparan para dos o tres meses antes de ser bañadas sus tierras tenerlas sembradas de algún producto agrícola o de pasto y así reducir su pago a un 25% o a un 35% y no a un 50% como corresponde de acuerdo con la ley vigente a los terrenos que pueden producir y se mantienen en estado yermo.

De ahí que sea correcta la eliminación de los un 25% y un 35% como pago y su sustitución por un 50%.

Lo es también porque, como señalamos más arriba, la inversión estatal en riego incrementa las posibilidades productivas de esas tierras en más, en

mucho más, de un 50% y es justo y correcto, entonces, que el Estado recupere su inversión y la utilice en su acción social.

4) Es igualmente positivo el ya polémico párrafo VIII que consigna que los productores que ya se benefician de alguna forma de canales del Estado deben entregar la mitad de sus tierras y si ya dieron el 25% deben completar el 50%.

La forma más fácil, directa y rápida de demostrar la justeza de esa parte del proyecto es evidenciando las debilidades de los argumentos que en su contra expusieron los grandes arroceros del nordeste y del noroeste en el Listín Diario del 25 de Septiembre de 1979 y los que expresó su asesor el abogado Pedro Manuel Casals Victoria en El Nacional del 30 de ese mismo mes y año.

Su primer argumento envuelve una mentira

El primer y principal argumento de los arroceros y el abogado

"...La primera de ellas es que ya quienes producimos el cereal después de la ejecución de las primeras Leyes Agrarias dictadas por el Gobierno anterior, pagamos una cuota parte del veinticinco por ciento (25%) por concepto de plusvalía al Estado y no concebimos que años después se aumente antojadizamente esa plusvalía, despojándonos de otro veinticinco por ciento (25%), sin compensación alguna..."

Pero resulta, señores, que los arroceros no pagaron el 25% después de las leyes agrarias de 1972.

Si fué que lo pagaron (o los que lo pagaron) lo hicieron antes, mucho antes de esa fecha, casi todos en la época de Trujillo en la que se construyeron los canales que hoy riegan sus tierras.

(Es muy conocido incluso el caso de algunas de esas tierras sobre todo en Rincón, donde los dueños las readquirían--se dice de Juan Tomás Díaz-- comprándoselas luego a los mismos campesinos beneficiados por la aplicación de la cuota parte de Trujillo).

Después de 1972, la Ley que se aplicó a los arroceros fue la 290, mediante la cual les compraban sus tierras bañadas por canales del Estado y que cedían de 500 tareas.

Y eso es muy diferente a una ley de cuota parte.

En esta a los propietarios no se le paga en dinero sino que ellos entregan una parte de sus tierras a cambio de los beneficios de las aguas que reciben.

En el caso de la 290 se les pagó sus tierras en dinero y muy bien pagas.

Es conocido el caso del actual presidente Antonio Guzmán, que se negó a vender en el precio fijado por Bienes Nacionales y Joaquín Balaguer ordenó que se le retribuyera la suma que el propietario, hoy presidente y entonces aspirante, indicara.

Asimismo es sabido que a Alejandro Luna, jefe de los grandes arroceros, y a los sucesores de Enrique Yanguela se les pagó sus tierras, a un precio exorbitante: por 9 mil 181.13 tareas se les pagó \$669,661.00.

Además para Junio de 1974, según el Listín Diario del 11 de ese mes y año, las 253.1 mil tareas adquiridas a la fecha habían costado 143 millones de pesos.

Esto, a la vez que demuestra que esas tierras se pagaron y bien pagas pone de manifiesto que el precio al líder de los grandes arroceros fue alto, pues mientras el promedio nacional pagado por tareas era de \$56.77, el de él fue de \$75.33.

En fin, que lo sucedido con las tierras arroceras después de 1972 fue un intercambio de compra y venta muy favorable en el plano estrictamente contable para los propietarios privados; por eso muchos señalan que esa operación antes que una acción estricta de reforma agraria fué más bien un tratado de capital del sector agrario a otros de los sectores de la actividad económica del país.

(Para nosotros ese traslado de capital no es contradictorio con que la Ley 290 fuese---o sea pues aun está vigente y no se ha terminado de aplicar---

una acción de reforma agraria convencional o reformista que reducía al limitar sus predios, su poder socioeconómico y político directo en el campo).

Las dos razones del embuste

Con la argucia de decir que después de las leyes agrarias balagueristas entregaron un 25% de sus tierras por cuota parte persiguen:

1) dar a entender que a los arroceros que se les redujeron sus predios después de 1972 no se le dio ninguna compensación, que se trató---eso es lo que quieren hacer creer--- de un simple despojo;

2) asimilar el proyecto de ley en discusión a las leyes agrarias de Balaguer, con el fin de provocar que quienes se opusieron a aquellas también se opongan a ésta porque es de la misma naturaleza y tendrá las consecuencias que ellos dicen tuvieron aquellas.

(Este fin lo expresan directamente en su documento cuando dicen:

"nuestra sorpresa es mayor al emanar dicho proyecto del actual Presidente de la República, Don Antonio Guzmán, antiguo productor arrocero, quien compartió con nosotros las críticas, las advertencias y las luchas contra las Leyes Agrarias del régimen anterior...").

Veamos en detalle el primer propósito

Cuando los arroceros señalan que por las tierras que entregan por concepto de cuota parte no reciben "compensación alguna" están difundiendo conscientemente otra idea errática.

¡Sí reciben compensación!.

Ellos pagan en especie las obras de infraestructura construidas por el Estado que dotan de agua sus tierras aumentándole su fertilidad en sí y creándole, la posibilidad de usar técnicas de cultivos más avanzadas y de sembrar otros frutos más rentables.

O, dicho de otra manera, ellos a cambio de esas tierras, reciben un

agua que le da, a pesar de la reducción de sus predios, un mayor poder socio-económico y político.

Es que en las zonas en que se construyen canales de riego, cien tareas con agua valen más desde todo punto de vista que 200, 300 y hasta mucho más tareas sin agua.

Y esto es así precisamente más que nada en el caso de los arroceros, pues el cereal que siembran requiere de manera imprescindible de agua salvo en escasa variedad de secano que en el país sólo se produce en la zona suroeste.

Esa agua sin la cual no fueran arroceros, y ellos lo saben bien, es la compensación que reciben.

DISCUSION DE UN ARGUMENTO

Ahí es donde están las razones de ese proyecto, que el abogado Casals Victoria no encuentra, cuando dice en su artículo que no "vemos ninguna razón económica o legal sobre la cual puedan las autoridades sustentar esa medida..."

Es que se estima y esta es una razón económica, que el agua aumenta en más del 50% las potencialidades productivas de esas tierras.

Y si es así, como lo es, los arroceros que ya lo hicieron con el 25% de sus tierras, deben completar su pago.

O si no, y esta es una razón de justicia los propietarios que ahora se beneficiarán del riego y tienen que entregar la mitad de sus tierras entenderán que los arroceros que pagaron antes son unos privilegiados que sólo tuvieron que dar al Estado la mitad de lo que ellos darán.

Los arroceros aún paguen el otro 25% que resisten no dejan de ser unos privilegiados, pues debiendo en justicia haber entregado al Estado el 50%, durante años siguieron disfrutando de la mitad de éste.

Veamos en detalle el segundo propósito

Ya demostramos que una ley de cuota parte que existe desde épocas anteriores a Joaquín Balaguer, es una pieza diferente en muchos aspectos a las Leyes agrarias dictadas en 1972.

Aquí es bueno especificar que si como dicen los arroceros y el ex-ministro del Triunvirato, los predios de los arroceros se han reducido considerablemente (que no es los de todos si no sólo los de unos pocos) no es debido a la cuota parte del 25% que pagaron ni será por el otro 25% que pagarían, que en fin de cuenta les dejara la mitad de sus predios, sino por la Ley 290 que les compraba todas sus tierras por encima de 500 tareas siempre y cuando estuvieran bañadas por canales del Estado.

Es más aquí hay que precisar otra cosa: los arroceros insisten permanentemente en que son un sector sumamente golpeado por las legislaciones agrarias debido a su condición de burguesía nacional, pero, sin embargo, las leyes especiales que se han hecho sobre ellos sólo se refieren a sus tierras beneficiadas por el riego estatal.

No existe ninguna norma legal que al referirse a sus heredades no deje constancia de que afecta sólo a las bañadas por canales construidos por el Estado.

O, para decirlo de otra manera, no hay una sola Ley que afecte de manera específica a todos los arroceros independientemente de que sus tierras se privilegien de aguas oficiales.

Se puede afirmar entonces que esas leyes antes que a los arroceros o a las tierras de los arroceros, se refieren a los predios con riego construido por el Estado.

Lo que sucede es que quienes más o casi los únicos que se han beneficiado de las obras de infraestructuras hidráulicas del Estado son los que se dedican al negocio del arroz.

Si hubiesen otros renglones productivos tan privilegiados como el arrozero en el uso de las aguas proporcionadas por el gobierno, probablemente serían objeto del mismo tratamiento de parte de la legislación agraria.

Discusión de un argumento

Además, cuando vinculan el proyecto en discusión con las leyes agrarias, señalan que como la Ley 290, la elevación de la cuota parte provocara un aumento en la importación de arroz.

Pero este argumento pierde todo valor cuando se demuestra que las importaciones del cereal con posterioridad a 1972 no obedecían a la Ley 290 sino a otras razones socioeconómicas y políticas.

Esto fue demostrado por nosotros en artículos escritos en El Nacional el 21 y 27 de Febrero y el 7, 12 y 15 de Marzo de 1974.

Y luego, en los meses de Diciembre de 1974 y de Enero y Febrero de 1975, técnicos oficiales y el mismo jefe de los grandes arroceros Alejandro Luna realizaron un estudio que confirmó que los proyectos colectivos resultados de las leyes 290 y 391 tenían una productividad mayor que los privados y que la escasez de arroz que obligaba a la importación del cereal no obedecía a esas leyes.

Este trabajo señala que en 1974 el IED poseía el 43% de las tierras dedicadas al arroz y aportaba el 44% de la producción nacional, de donde, el sector privado que controlaba el 57% de esas tierras sólo producía el 56% de todo el arroz.

Es claro que el IAD producía más en términos proporcionales.

En su página 19 asegura que la productividad arrocerá nacional en ese año fue de 2.77 quintales por tarea, pero especifica que al desglosarse la de los proyectos colectivos fue la mayor exactamente de 3.17 quintales por tarea.

Y en su primera página señala, y esto es vital para la discusión, lo siguiente:

"La producción nacional ha sido escasa como para abastecer el consumo nacional. Esta situación ha podido deberse a muchas causas, entre las cuales podemos citar:

"1. Disminución de las áreas sembradas.

"2. Determinado grado de redistribución del ingreso en favor de los estratos medio y bajo.

"3. Evaluación estacional en los precios de los sustitutos (viveres).

"4. Incremento de la población."

Si la Ley 290 no fue la causante de la importación de arroz, la elevación de la cuota parte para los productores de arroz tampoco dará lugar a ello.

Con estas consideraciones parece muy claro los porqué del párrafo VII del proyecto.

Lo negativo

Pero, ¿por qué se elimina y sustituye por un 50% el pago de "un 80% de sus tierras regables, cuando éstas sean baldías, y que por las condiciones pluviométricas del lugar, no sea posible hacer en ellas ningún tipo de cultivo, a no ser por los beneficios que recibiría de las obras de riego?".

Es claro que no es lo mismo un terreno en el cual se pueda producir pero se encuentra en estado baldío, que otro que se encuentra en estado baldío porque sencillamente SIN RIEGO no puede producir nada.

Y el pago de un 80% se refiere precisamente a este último tipo de terreno.

SIN RIEGO esos terrenos no se pueden considerar fincas en términos socioeconómicos y políticos.

SIN RIEGO ellos no dan ningún beneficio a sus propietarios por más que ellos estén dispuestos a invertir en otros aspectos tecnológicos para ponerlos a producir.

Para los propietarios de esos terrenos 20 tareas con riego valen más, mucho más que cincuenta tareas sin riego, 200 más que mil, dos mil más que diez mil;

~~veinte mil más que cien mil....~~

Con la eliminación del pago de un 80% en ese tipo de terrenos, equiparándolos en el pago a los terrenos con capacidad propia o al margen del riego para el cultivo, el proyecto protege a grandes propietarios que nunca por sí mismos hubiesen podido poner a producir sus predios.

Y no son ni una ni dos las tareas que serán regadas que se encuentran en esas condiciones y, en consecuencia, no son ni uno ni dos los grandes propietarios que con la Ley 134 iban a ser afectados en un 80% y con el proyecto guzmancista lo serán sólo en un 50%.

Guzmán dijo que no eran uno ni dos

Cuando el 29 de Julio pasado en la Herradura, Santiago, Antonio Guzmán dijo un discurso en la investidura del Instituto Superior de Agricultura (ISA), al referirse a las tierras que serían beneficiadas por las obras de riego que terminarían en su gobierno, dijo:

"De este casi millón y medio de tareas, aproximadamente el 60% por ciento entrará por primera vez en producción...."

O sea, que el 60% de las "casi millón y medio de tareas" regables es que tierra que sencillamente SIN RIEGO no podría producir.

Veamos en cifras hasta dónde es de negativa la sustitución del pago de un 80% por un 50%.

Si suponemos que ese "casi millón y medio de tareas" completas son afectadas por la Ley de cuota-parte, tenemos que:

- a) Ese 60% que, de acuerdo con Guzmán, entrará por primera vez en producción, equivale a casi 900 mil tareas;
- b) Si a esas 900 mil tareas se le aplica la Ley actual, que en terreno de ese tipo exige un pago de un 80%, el Estado adquiriría 720 mil tareas.

c) Si^a esas 900 mil tareas se le aplica el proyecto en discusión, que exige un pago de un 50% también para ese tipo de terreno, el Estado adquiriría únicamente 450 mil tareas, o sea, 270 mil tareas menos.

Frente a cifras como estas sobran las palabras dirigidas a demostrar que el pago de un 80% debe mantenerse para las tierras incapaces de producir SIN RIEGO.

Resumen de nuestra posición ante ese proyecto

Al proyecto se le deben incorporar las precisiones señaladas en las partes referentes al pequeño campesino; son correctos la sustitución de los pagos de un 25% y de un 35% por un 50% y si ya entregaron el 25%, y pasen el otro 25% al Estado; y se debe mantener el pago de un 80% para los terrenos que no pueden producir SIN RIEGO.

Hasta aquí nuestras consideraciones de momento; estamos a disposición de legisladores y público para responder cualquiera cuestión y nos reservamos el derecho a hacer uso nuevamente de la palabra.

Santo Domingo, R. D.

2 de Octubre de 1979

EXPOSICION DEL DR. PEDRO MANUEL CASALS VICTORIA, REPRESENTANTE DE ASOCIACIONES NACIONALES DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS ANTE LA COMISION DE AGRICULTURA DEL SENADO SOBRE EL PROYECTO DE MODIFICACION DE LA LEY DE CUOTA PARTE EL 22 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 1979.-

HONORABLES MIEMBROS DE LA COMISION DE AGRICULTURA DEL SENADO:

Comparecemos ante el Senado de la República, invitados a exponer nuestro criterio y el de las Asociaciones de Productores de Arroz del Nordeste y del Noroeste, la Asociación Dominicana de Hacendados y Agricultores y la Asociación de Productores Agrícolas de San Juan de la Maguana. En estas Vistas - Públicas, iniciadas ayer con la participación esclarecedora - de juristas eminentes y otras comunidades de productores de la región Sur, el debate sobre el proyecto de modificación de las leyes vigentes sobre Cuota Parte, ha alcanzado ya, por obra de un sano ejercicio de la razón, una definición que lo aleja de su concepción original, cuando corrientes demagógicas y pseudo-revolucionarias, intentaban forzar su aprobación apresurada, como un acto de justicia social o de seguridad nacional y aun bajo la coerción pública e insólita de supuestos "machetes" agraristas.

El Senado de la República, con la prudencia que caracteriza tradicionalmente a ese órgano legislativo y favorecido por la experiencia de los miembros de su Comisión de Agricultura, ha podido actuar con cautela democrática y una digna independencia que lo enaltece. Estamos convencidos de que su

-sigue-

Pág. (2)

acción legislativa sabrá extraer sabiamente la cizaña y hacer una cosecha de buenos propósitos y elementos de utilidad social, armonizando los reales intereses de la sociedad con los derechos y aspiraciones de los ciudadanos y las motivaciones políticas del Gobierno.

Nuestras argumentaciones de hoy constituyen, necesariamente, una reiteración de las que fueron hechas ya ante la Comisión de Agricultura de la Cámara de Diputados y deben ser precedidas por la reafirmación de una realidad que algunos han querido soslayar o mixtificar: los propietarios de terrenos irrigados o irrigables ni han hecho ni hacen oposición a pagar Cuota-Parte, como compensación por el beneficio que reciben por las obras de irrigación del Estado. Esa compensación que, establecida en términos -equitativos y razonables, constituye un acto de justicia, es cabalmente aceptada por todos desde 1947, cuando fué promulgada la primera Ley sobre la materia.

Esa Primera Ley, No.124, sufrió su primera modificación -por obra de la Ley No.2423 del 24 de Junio de 1950, estableciendo una Cuota Parte de un 25% para las tierras bajo cultivo y un 50% para las tierras baldías y precisando, -en su Artículo 21, la causa de la Cuota Parte, el criterio de equidad con que se aplicaría y el tiempo de su aplicación. Por considerar estos elementos de vital importancia para la comprensión de esta institución, seamos permitidos,

-sigue-

Pág. (3)

citar textualmente dicho artículo: "En los casos en que el Estado construya, a costo, obras de riego, éstas serán pagadas por los propietarios de los terrenos beneficiados en proporción a la cantidad de agua que dichos propietarios - queden en posibilidad de utilizar, sea en el momento de - la construcción o ulteriormente".

El pago se establece, como una compensación al Estado por el beneficio que reporta al propietario la obra y la inversión del Estado y debe hacerse, en esa época, en efectivo o en tierras. Esa compensación, que constituye una dación en pago, sin embargo, esta regida por un criterio de equidad: la Cuota Parte se calcula, no sobre la totalidad de las tierras sino por la cantidad de agua que los propietarios queden en posibilidad de utilizar y el pago es exigible en el momento de la construcción de la obra y no antes cuando no habría derechos ni obligaciones sino vagas expectativas.

Estas condiciones se mantienen intactas en la Ley No.5852 sobre Dominio de Aguas Terrestres, que es una Ley muy completa, bien concebida y redactada. Se toma en cuenta, tanto la una como en la otra, aquellos casos en que, por la topografía del terreno, las posibilidades de riego son mínimas y no alcanzan a la totalidad de la superficie de una propiedad, disponiendo equitativamente que la Cuota Parte a pagar se calculará sobre la porción que pueda ser regable.

-sigue-

Pág. (4)

Tambien preve la Ley el caso de las tierras regadas por un viejo canal que se beneficien de aguas provenientes de un nuevo canal, disponiendo que, en esos casos, el propietario deberá pagar (Párrafo II, Art. 71) "EN CUANTO AL AREA EN EXCESO REGABLE POR EL NUEVO CANAL" quedando en consecuencia, excluída, "EL AGUA REGADA POR SU VIEJO CANAL".

Ahí, el legislador de 1962, talla y precisa el carácter no retroactivo de las leyes que se ha querido desconocer en el presente y protege a quienes ya se benefician de un canal y han pagado su Cuota-Parte por ese beneficio contra la posibilidad de un nuevo pago por una nueva obra de irrigación, sin dejar el menor asidero a una dudosa o maliciosa interpretación en el futuro.

Va más lejos aún y establece otro principio, en el mismo Párrafo, de que "CUANDO EL PROPIETARIO NO UTILICE EN FORMA ALGUNA LAS AGUAS DEL CANAL DEL ESTADO, ESTE NO ESTARA OBLIGADO A PAGAR LA CUOTA PARTE POR CONCEPTO DE LA CONSTRUCCION DEL CANAL DEL ESTADO" criterio aplicable entonces a quienes contaran con el beneficio de canales propios no - construídos por el Estado. Este criterio define aún más - la concepción de que la causa de la Cuota Parte es la inversión del Estado en función estrictamente equitativa del beneficio que recibe el regante. Cuando ese beneficio no existe, desaparece la causa y con ella la obligación de pagar.

-sigue-

Pág. (5)

La Ley 134 del 2 de Abril del año 1971 modifica la anterior. Mantiene aún que la porción a pagar por los propietarios será "EN PROPORCION EQUITATIVA AL BENEFICIO OBTENIDO POR EL TERRENO" pero introduce un nuevo elemento al añadir "O A LA INVERSION REALIZADA PARA LA EJECUCION DE LA OBRA. El proyecto enviado este año a la Cámara de Diputados, excluye deliberadamente el criterio del beneficio derivado del propietario como causa de la Cuota-Parte y lo sujeta, exclusivamente, "A LA INVERSION REALIZADA EN LA OBRA". Esa cuestión fundamental, en nuestra opinión, debe ser rectificada pues trastoca el fundamento mismo de la obligación del propietario y la despoja de un trato equitativo. Se funda, además en un criterio antieconómico. Las Obras del Estado, en efecto, se hacen con los fondos que genera toda la economía y que provienen del total de los ingresos del Estado por sus sistemas fiscales y sus mecanismos crediticios y no es posible ni lógico pensar en atribuir integralmente el costo de una obra, que en muchas ocasiones suele ser magnificado, en prorratio directo o inflexible entre sus beneficiarios pues se daría el caso de que la porción correspondiente a cada quien, al no ser proporcional al beneficio que cada uno deriva de la obra sino al costo de la misma, podría ser no solo poco equitativa sino incosteable.

De otro lado, la Ley No.134, elevó a cuatro las categorías de tierras susceptibles de pagos de Cuota-Parte -

-sigue-

Pág. (6)

en cuanto a su uso, manteniendo un 25% para aquellas tierras cultivables para sustento del hombre, 35% para pastos; 50% - cuando fueren baldías pero pudieran, sin embargo, dedicarse a algun cultivo de interés para el hombre por las condiciones pluviométricas del lugar y finalmente, un 80% cuando no sirvan para cultivos sino con los beneficios de las obras de riego.

Con ese sistema el legislador persigue obviamente, no solo captar tierras para distribuir a quienes no la poseen - y pueden trabajarlas sino tambien, trazar pautas, definir - prioridades y orientar la producción agropecuaria, al exigir menor Cuota-Parte en primer rango, a quienes cultiven para - alimento del hombre, en segundo rango, a la producción animal que tambien alimenta al hombre y en tercer rango, a quienes, favorecidos por condiciones pluviométricas especiales pueden cultivar parcialmente sus tierras, aplicando la mayor escala, con entera justicia, a las tierras baldías e incultas que so lo seran aprovechadas cuando un canal del Estado las irrigue. Se quiere, evidentemente, que quien tenga tierras las ponga - bajo cultivo para aumentar la producción, crear nuevo empleo - y mejorar los niveles nutricionales de la sociedad y no se - considera una "burla" sino un resultado deseable socialmente, que quienes sean sujetos a la aplicación de la Ley, modifiquen la intensidad y el tipo de sus cultivos para pagar menor Cuota-Parte. En este país y en esta época, donde la escasez de alimentos se torna crucial, ostensible y dolorosa, definir - como "burla" cualquier actividad productiva constituye un desa

-sigue-

Pág. (7)

tino y un acto anti-social.

La Ley 134, como la anterior, eliminó el pago en efectivo y estableció el pago en naturaleza para transferir al Instituto Agrario las tierras captadas, estableciendo una excepción en favor de los propietarios de terrenos de menos de 150 tareas, quienes no estarán sujetos al pago de Cuota-Parte sino sobre la porción en exceso de esa extensión.

El nuevo Proyecto de Ley intentó establecer una sola categoría de tierras sujeta al pago único de un 50% en naturaleza lo cual fué objetado por las Asociaciones de Productores, introduciéndose otra categoría de un 80% de Cuota-Parte para las tierras baldías. Empero, fué mas lejos, al intentar conferir carácter retroactivo a la Ley y disponer una duplicidad de pago en perjuicio de los propietarios que, beneficiados por otras obras de irrigación construídas en el pasado - habían ya pagado su correspondiente Cuota-Parte. Esa intención se manifiesta ya en el Octavo Párrafo de la propuesta - modificación del Artículo 70, al establecer que: "Si las - NUEVAS OBRAS BENEFICIAREN TERRENOS REHABILITADOS? ES DECIR, QUE SE ESTEN BENEFICIANDO YA, PARCIAL TOTAL, TEMPORAL O PERMANENTE, DE OBRAS DE RIEGO DE CUALQUIER NATURALEZA, CONSTRUI DA POR EL ESTADO, SUS PROPIETARIOS SOLO PAGARAN LA MITAD DE LA CONTRIBUCION SEÑALADA EN EL PARRAFO I DE ESTE ARTICULO - (O sea de un 50%) SIEMPRE QUE HUBIEREN CONTRIBUIDO CON LA - CUOTA PARTE CONSIGNADA EN LA LEY VIGENTE AL MOMENTO QUE COMEN ZARON A BENEFICIARSE DE LAS OBRAS ANTERIORES". Este Párrafo,

-sigue-

Pág. (8)

tan confusamente redactado, trató de imponer un 25% adicional a quienes ya pagaron su 25% por obras anteriores de irrigación y es innegablemente retroactivo y por lo tanto, inconstitucional, injusto e inadmisible. En la modificación hecha por la Cámara de Diputados persiste el efecto retroactivo.

Abría además, las puertas a la interpretación maliciosa con la aparente confusión de su texto. Permitía, que "OBRAS DE RIEGO DE CUALQUIER NATURALEZA" como podrían ser simples trabajos de mantenimiento o desvíos o extensiones de canales, dieran origen a obligación de pago de Cuota-Parte, sin causa alguna incluyendo expresamente, a los canales temporeros que solo benefician parcialmente a los propietarios, dandoles igual tratamiento que a los que se benefician de obras de riego permanente. Esa confusión debía disipada convenientemente, en bien de la Justicia y de la equidad y lo fué en gran medida al ser modificado el Párrafo VIII por la Cámara de Diputados aunque deberían hacerse algunas precisiones.

Tambien eleva el proyecto arbitrariamente la porción a captar de las unidades de menor superficie, reduciendo a 100 tareas, la excepción de 150 tareas establecida por la Ley anterior y decimos que arbitrariamente, porque no se expone para ello ninguna razón socioeconómica y el propio Instituto Agrario en su Programa de Consolidación para la Reforma Agraria, confiesa que no tiene aún criterios sobre la superficie de las unidades económicas en sus programas.

-sigue-

Pág. (9)

El Proyecto llega más lejos aún y agrega, tras su pa
so por la Cámara de Diputados, otra disposición al Párrafo -
II, la cual juzgamos excesiva y contraproducente, al impedir
todo traspaso o gravámen a las propiedades, sin autorización
del Director del IAD, DESDE QUE SE PUBLIQUE EL DISEÑO DE UNA
OBRA DE RIEGO Y SE DELIMITE SU AREA DE INFLUENCIA, hasta cua
tro años después, SI EL ESTADO NO DA INICIO DE LA OBRA.

Esa disposición es un vestigio de la intención original
del Proyecto, según la cual las tierras serían afectadas no
al momento de la construcción sino en el momento del diseño,
lo cual era una ostensible monstuosidad ya afortunadamente
eliminada pero de la cual queda otro vestigio en el mismo Pá
rrafo I, cuando habla de canales construídos "O A CONSTRUIR
SE" por el Estado, vestigio que tambien debería eliminarse
de su redacción.

En virtud de la anterior disposición, quienes posean
tierras en el área de influencia de un canal no podrían ni
hipotecar si el Director del IAD no lo autoriza desde la -
simple manifestación de la intención del Estado de construir
un canal de riego. En esas circunstancias, si la voluntad
del Director del IAD no se manifiesta y esa voluntad, quiera
se o no, estará siempre condicionada a criterios políticos,
nadie podría obtener crédito para trabajar sus tierras que-
tampoco podría trabajar el Estado pues seguirían, por lo me
nos durante cuatro años más, en poder de sus legítimos propie
tarios quienes tampoco podría disponer de ellas.

-sigue-

Hechas estas precisiones, recomendamos formalmente la atención de los legisladores, hacia los siguientes aspectos:

- 1) ELIMINAR EL CARACTER RETROACTIVO DE LA LEY: es estableciendo claramente que los propietarios de terrenos irrigados que se hayan beneficiado de obras de irrigación construídas con anterioridad a la nueva Ley y que hayan cumplido con su correspondiente obligación de Cuota-Parte, según las leyes vigentes en la época en que ese beneficio se produjo, no pagarán nueva Cuota-Parte, salvo el caso de nuevas obras de irrigación que beneficien partes antes no regables, de sus tierras, calculandose sobre esa porción su Cuota-Parte.
- 2) ELIMINAR LA POSIBILIDAD DE PAGOS POR TRABAJOS COMPLEMENTARIOS O DE MANTENIMIENTO: disponiendo que no se reputaran "nuevas obras de irrigación" las extensiones de canales de irrigación, salvo en cuanto a las nuevas áreas regables y que no serán consideradas como "nuevas obras" los trabajos de desvío, reparación y mantenimiento de canales, trabajos cuya contrapartida para el regante es la obligación del pago de los Derechos o tributos por uso de aguas.
- 3) ELIMINAR LA PROHIBICION DE ENAJENACION O DISPOSICION DE LOS TERRENOS EN EL AREA DE INFLUENCIA DE UNA OBRA EN DISEÑO DURANTE CUATRO AÑOS: mediante ~~UNA LEY~~ la simple prohibición de la subdivisión de las

Pág. (11)

Parcelas durante ese período, lo cual, a la vez que permitirá a los propietarios gravarlas para obtener crédito o venderlas, se mantendrá la integridad territorial de esas Parcelas, pudiendo así el Estado captar su parte correspondiente cuando se construya, si se construyen, los canales que diseña.

- 4) TRATAR CON MAYOR EQUIDAD A QUIENES SE BENEFICIAN DE CANALES TEMPOREROS: Por vía de la Modificación correspondiente del confuso Párrafo VIII, agregando una disposición expresa.
- 5) MANTENER LA EXCEPCION DE 150 TAREAS CONSAGRADA EN LA LEY VIGENTE: Por no haber ningún argumento en contrario de valor socio-económico.
- 6) RESTABLECER EL CRITERIO DE QUE LA CAUSA DE LA CUOTA PARTE ES EL BENEFICIO QUE RECIBE EL REGANTE Y NO EL COSTO DE LA OBRA, POR LAS RAZONES PRECEDENTEMENTE EXPUESTAS:

Si estas sugerencias y otras que pudieren formular otras asociaciones y personas, son tenidas en cuenta para la obra legislativa, se llenaran las lagunas y se corregiran las injusticias y los peligros que encierra el Proyecto actual, en beneficio de los intereses generales de la Nación.

Al concluir, deseamos poner en guardia a nuestros legisladores contra la agresividad impetuosa de la demagogia agrarista. Se ha querido, en efecto, crear la imagen de que con leyes de este corte, aparentemente "revolucionarias" los grandes males sociales del país y de sus habitantes rurales,

-sigue-

Pág. (12)

van a ser resueltos milagrosamente. Ello constituye una falacia y una falacia peligrosa, más peligrosa aún tras el paso de fenómenos naturales que han afectado en alguna medida las actividades del Sector Agropecuario, cuyo estanca - miento se manifiesta desde hace varios años y se expresa - en términos de bajos volúmenes de producción en numerosos - renglones, con efectos perniciosos sobre la alimentación, - el empleo, el ingreso y la economía en general.

La tenencia de la Tierra no es sino una de las instituciones básicas de la estructura agraria, concebida como - la combinación de las instituciones que regulan las relaciones entre las personas y grupos en la producción agrícola , el uso de la tierra, el mercado y la distribución del in - greso agrícola. Hay otras instituciones en la estructura - agraria, como son el mercadeo, el crédito, la asistencia técnica y la educación, sin cuya presencia, el simple cambio - de tenencia de tierras no modificaría la estructura ni mejoraría la condición de los nuevos propietarios ni del nivel - de vida de nuestras clases más necesitadas.

De hecho, la historia de nuestra Reforma Agraria y - los efectos de algunas leyes de esta índole, son muy ilustrativos. En 10 años de Reforma Agraria se han hecho apenas - 30.000 asentamientos y actualmente, con más de 5.000.000 de tareas bajo su control, el Instituto Agrario no tiene en - producción más del 50% y carece de la estructura administrativa y de los recursos financieros para poner en producción.

-sigue-

Pág. (13)

En esas condiciones, Cual será el resultado de quebrar las unidades actualmente productivas? Cual sería la justificación económica o social para hacerlo antes de poner en producción todas sus tierras improductivas y las que aún puede captar de manos del propio Estado? Cuales seran los efectos de esta fagocitación de unidades en producción sobre la alimentación popular?

II Creemos que el Senado de la República, como base necesaria para edificar sus criterios sobre futuros proyectos de legislación agraria, debe indagar acuciosamente la realidad de los resultados del procesos de reforma agraria y la capacidad administrativa, técnica y financiera del Instituto Agrario para evitar sancionar errores que a la postre serían muy costosos para nuestra Nación. Creemos que se impone obtener esa información que debe ser fruto de una investigación rigurosa e independiente.

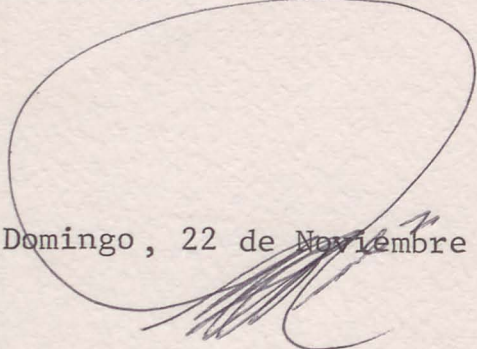
Para nosotros, la primera prioridad en esta materia consiste en poner en producción las tierras que no lo esten, único medio de crear nuevo empleo y nueva producción y no una simple substitución de factores. Y para ello, el Poder Ejecutivo debe actuar, asignando los recursos y las responsabilidades y el Congreso debe legislar, estableciendo sistema de estímulo y de coerción. La acción del Gobierno, sin embargo, jamás debería fundarse sobre el terreno movedizo de datos insuficientes o mixtificados, alegatos demagógicos de

-sigue-

Pág. (14)

falsa justicia social o apresuramientos políticos trastornadores.

Confiamos plenamente y sean cuales fueren los resultados de su importante trabajo legislativo, en la responsabilidad, la inteligencia y la independencia de criterio de que ha hecho gala en esta época, el Senado de la República.



Santo Domingo, 22 de Noviembre de 1979.

Lic. Freddy Prestol Castillo

ABOGADO

CALLE EL CONDE NO. 105 3ER. PISO APTS. 305 - 306

TELEFONO 689 - 6333

SANTO DOMINGO, REP. DOMINICANA

Señores

Senadores integrantes de la Comisión
de Agricultura de la Cámara del Senado,
CIUDAD.

Distinguidos amigos:

Requerido para ser portavoz del interés de la común de Ba
ní, y una vez cumplido mi encargo especial, mi interés perso
nal de ciudadano y de jurista, me ha conducido a profundizar
en el estudio y racionalización del proyecto de reforma al Ar
tículo 70 de la Ley 5852 sobre Dominio de Aguas Terrestres, del
año 1962.

Según prometí, me es grato remitirles el estudio del pro
yecto y las sugerencias que he considerado fundamentales para la
reforma del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados, en in
terés de que se adopten fórmulas jurídicas eficientes y equitati
vas, evitándose diseños legislativos innecesarios (por estar
previsto su contenido en la propia ley 5852) de una parte; se
eviten, asimismo textos inconstitucionales o de efecto inconsti
tucional; se evite la creación por ley, de situaciones minifun
distas; y se reserven a los deudores de cuota-parte la plenitud
de sus derechos a impugnar medidas autárquicas en la selección
de los predios que van a ser segregados.

He tenido muy en cuenta algo que no traté en mi interven
ción ni lo he visto tratado por otros expositores: la posibili
dad de enriquecimiento por parte de señores que adquirieron, las
más de las veces, los pesos de títulos sobre sitios comuneros,
a precio vil! Al efecto he diseñado una fórmula que es bueno que
ustedes examinen. Según ella, la construcción de un canal de
riego en sitios comuneros debe atribuir al Estado un 80% de la
superficie regable por gravedad, para permitirle disponer de
unas tierras necesarias a los fines de la Reforma Agraria.

Lic. Freddy Prestol Castillo

A B O G A D O

CALLE EL CONDE NO. 105 3ER. PISO APTS. 305 - 306

TELEFONO 689 - 6333

SANTO DOMINGO, REP. DOMINICANA

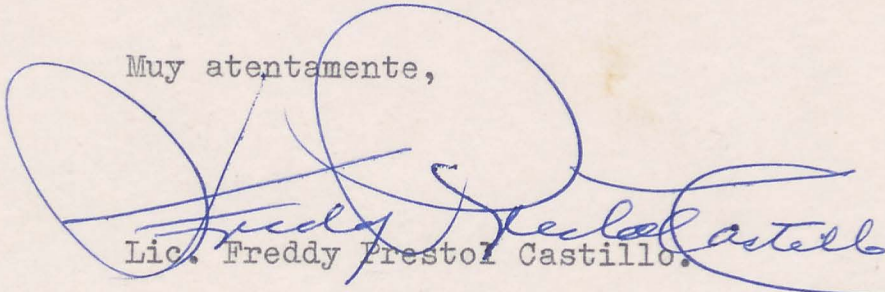
-2-

En algunos casos he redactado dos fórmulas, alternativas, a ponderar por ustedes, si consideran necesario sustituir los párrafos objetados por mí a un proyecto, de trascendencia nacional, que, sin embargo, según mi examen, luce insuficiente, omiso, desconoce la calidad de la tierra, no regula la situación de las mejoras, no toma en cuenta el status de la familia campesina, y por otra parte, formula planteamientos inconstitucionales.

Todo esto me hace entender que ustedes están profundamente preocupados y ahí va mi aportación. En ella verán que copio el texto del proyecto de la Cámara de Diputados, a continuación hago los análisis y formulo los reparos y las sugerencias.

Creo, sencillamente, haber cumplido un deber de ciudadano y de jurista.

Muy atentamente,



Lic. Freddy Prestol Castillo.

FPC:
jaf.

EXPOSICION DEL DR. PEDRO MANUEL CASALS VICTORIA, REPRESENTANTE DE ASOCIACIONES NACIONALES DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS ANTE LA COMISION DE AGRICULTURA DEL SENADO SOBRE EL PROYECTO DE MODIFICACION DE LA LEY DE CUOTA PARTE EL 22 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 1979.-

HONORABLES MIEMBROS DE LA COMISION DE AGRICULTURA DEL SENADO:

Comparecemos ante el Senado de la República, invitados a exponer nuestro criterio y el de las Asociaciones de Productores de Arroz del Nordeste y del Noroeste, la Asociación Dominicana de Hacendados y Agricultores y la Asociación de Productores Agrícolas de San Juan de la Maguana. En estas Vistas Públicas, iniciadas ayer con la participación esclarecedora de juristas eminentes y otras comunidades de productores de la región Sur, el debate sobre el proyecto de modificación de las leyes vigentes sobre Cuota Parte, ha alcanzado ya, por obra de un sano ejercicio de la razón, una definición que lo aleja de su concepción original, cuando corrientes demagógicas y pseudo-revolucionarias, intentaban forzar su aprobación apresurada, como un acto de justicia social o de seguridad nacional y aun bajo la coerción pública e insólita de supuestos "machetes" agraristas.

El Senado de la República, con la prudencia que caracteriza tradicionalmente a ese órgano legislativo y favorecido por la experiencia de los miembros de su Comisión de Agricultura, ha podido actuar con cautela democrática y una digna independencia que lo enaltece. Estamos convencidos de que su

-sigue-

acción legislativa sabrá extraer sabiamente la cizaña y ha cer una cosecha de buenos propósitos y elementos de utilidad social, armonizando los reales intereses de la sociedad con los derechos y aspiraciones de los ciudadanos y las mo tivaciones políticas del Gobierno.

Nuestras argumentaciones de hoy constituyen, neces riamente, una reiteración de las que fueron hechas ya ante la Comisión de Agricultura de la Cámara de Diputados y de ben ser precedidas por la reafirmación de una realidad que algunos han querido soslayar o mixtificar: los propieta - rios de terrenos irrigados o irrigables ni han hecho ni ha cen oposición a pagar Cuota-Parte, como compensación por - el beneficio que reciben por las obras de irrigación del Estado. Esa compensación que, establecida en términos - equitativos y razonables, constituye un acto de justicia, es cabalmente aceptada por todos desde 1947, cuando fué promulgada la primera Ley sobre la materia.

Esa Primera Ley, No.124, sufrió su primera modificación - por obra de la Ley No.2423 del 24 de Junio de 1950, esta - bleciendo una Cuota Parte de un 25% para las tierras bajo cultivo y un 50% para las tierras baldías y precisando, - en su Artículo 21, la causa de la Cuota Parte, el criterio de equidad con que se aplicaría y el tiempo de su aplica - ción. Por considerar estos elementos de vital importancia para la comprensión de esta institución, seamos permitidos,

-sigue-

citar textualmente dicho artículo: "En los casos en que el Estado construya, a costo, obras de riego, éstas serán pagadas por los propietarios de los terrenos beneficiados en proporción a la cantidad de agua que dichos propietarios - queden en posibilidad de utilizar, sea en el momento de - la construcción o ulteriormente".

El pago se establece, como una compensación al Estado por el beneficio que reporta al propietario la obra y la inversión del Estado y debe hacerse, en esa época, en efectivo o en tierras. Esa compensación, que constituye una dación en pago, sin embargo, esta regida por un criterio de equidad: la Cuota Parte se calcula, no sobre la totalidad de las tierras sino por la cantidad de agua que los propietarios queden en posibilidad de utilizar y el pago es exigible en el momento de la construcción de la obra y no antes cuando no habría derechos ni obligaciones sino vagas expectativas.

Estas condiciones se mantienen intactas en la Ley No.5852 sobre Dominio de Aguas Terrestres, que es una Ley muy completa, bien concebida y redactada. Se toma en cuenta, tanto la una como en la otra, aquellos casos en que, por la topografía del terreno, las posibilidades de riego son mínimas y no alcanzan a la totalidad de la superficie de una propiedad, disponiendo equitativamente que la Cuota Parte a pagar se calculará sobre la porción que pueda ser regable.

Pág. (4)

Tambien preve la Ley el caso de las tierras regadas por un viejo canal que se beneficien de aguas provenientes de un nuevo canal, disponiendo que, en esos casos, el propietario deberá pagar (Párrafo II, Art. 71) "EN CUANTO AL AREA EN EXCESO REGABLE POR EL NUEVO CANAL" quedando en consecuencia, excluída, "EL AGUA REGADA POR SU VIEJO CANAL".

Ahí, el legislador de 1962, talla y precisa el carácter no retroactivo de las leyes que se ha querido desconocer en el presente y protege a quienes ya se benefician de un canal y han pagado su Cuota-Parte por ese beneficio contra la posibilidad de un nuevo pago por una nueva obra de irrigación, sin dejar el menor asidero a una dudosa o maliciosa interpretación en el futuro.

Va más lejos aún y establece otro principio, en el mismo Párrafo, de que "CUANDO EL PROPIETARIO NO UTILICE EN FORMA ALGUNA LAS AGUAS DEL CANAL DEL ESTADO, ESTE NO ESTARA OBLIGADO A PAGAR LA CUOTA PARTE POR CONCEPTO DE LA CONSTRUCCION DEL CANAL DEL ESTADO" criterio aplicable entonces a quienes contarán con el beneficio de canales propios no - construídos por el Estado. Este criterio define aún más - la concepción de que la causa de la Cuota Parte es la inversión del Estado en función estrictamente equitativa del beneficio que recibe el regante. Cuando ese beneficio no existe, desaparece la causa y con ella la obligación de pagar.

-sigue-

Pág. (5)

La Ley 134 del 2 de Abril del año 1971 modifica la-anterior. Mantiene aún que la porción a pagar por los pro-pietarios será "EN PROPORCION EQUITATIVA AL BENEFICIO OBTE-NIDO POR EL TERRENO" pero introduce un nuevo elemento al-añadir "O A LA INVERSION REALIZADA PARA LA EJECUCION DE LA OBRA. El proyecto enviado este año a la Cámara de Dipu-tados, excluye deliberadamente el criterio del beneficio -derivado del propietario como causa de la Cuota-Parte y lo sujeta, exclusivamente, "A LA INVERSION REALIZADA EN LA OBRA". Esa cuestión fundamental, en nuestra opinión, -debe ser rectificada pues trastoca el fundamento mismo de la obligación del propietario y la despoja de un trato -equitativo. Se funda, además en un criterio antieconómico. Las Obras del Estado, en efecto, se hacen con los fondos -que genera toda la economía y que provienen del total de -los ingresos del Estado por sus sistemas fiscales y sus me-canismos crediticios y no es posible ni lógico pensar en atribuir integralmente el costo de una obra, que en muchas-ocasiones suele ser magnificado, en prorratio directo o -inflexible entre sus beneficiarios pues se daría el caso de que la porción correspondiente a cada quien, al no ser-proporcional al beneficio que cada uno deriva de la obra -sino al costo de la misma, podría ser no solo poco equita-tiva sino incosteable.

De otro lado, la Ley No.134, elevó a cuatro las ca-tegorías de tierras susceptibles de pagos de Cuota-Parte -

-sigue-

Pág. (6)

en cuanto a su uso, manteniendo un 25% para aquellas tierras cultivables para sustento del hombre, 35% para pastos; 50% - cuando fueren baldías pero pudieran, sin embargo, dedicarse a algun cultivo de interés para el hombre por las condiciones pluviométricas del lugar y finalmente, un 80% cuando no sirvan para cultivos sino con los beneficios de las obras de riego.

Con ese sistema el legislador persigue obviamente, no solo captar tierras para distribuir a quienes no la poseen y pueden trabajarlas sino tambien, trazar pautas, definir prioridades y orientar la producción agropecuaria, al exigir menor Cuota-Parte en primer rango, a quienes cultiven para alimento del hombre, en segundo rango, a la producción animal que tambien alimenta al hombre y en tercer rango, a quienes, favorecidos por condiciones pluviométricas especiales pueden cultivar parcialmente sus tierras, aplicando la mayor escala, con entera justicia, a las tierras baldías e incultas que solo so lo seran aprovechadas cuando un canal del Estado las irrigue. Se quiere, evidentemente, que quien tenga tierras las ponga bajo cultivo para aumentar la producción, crear nuevo empleo y mejorar los niveles nutricionales de la sociedad y no se considera una "burla" sino un resultado deseable socialmente, que quienes sean sujetos a la aplicación de la Ley, modifiquen la intensidad y el tipo de sus cultivos para pagar menor Cuota-Parte. En este país y en esta época, donde la escasez de alimentos se torna crucial, ostensible y dolorosa, definir como "burla" cualquier actividad productiva constituye un desa

-sigue-

tino y un acto anti-social.

La Ley 134, como la anterior, eliminó el pago en efectivo y estableció el pago en naturaleza para transferir al Instituto Agrario las tierras captadas, estableciendo una excepción en favor de los propietarios de terrenos de menos de 150 tareas, quienes no estarán sujetos al pago de Cuota-Parte sino sobre la porción en exceso de esa extensión.

El nuevo Proyecto de Ley intentó establecer una sola categoría de tierras sujeta al pago único de un 50% en naturaleza lo cual fué objetado por las Asociaciones de Productores, introduciéndose otra categoría de un 80% de Cuota-Parte para las tierras baldías. Empero, fué mas lejos, al intentar conferir carácter retroactivo a la Ley y disponer una duplicidad de pago en perjuicio de los propietarios que, beneficiados por otras obras de irrigación construídas en el pasado - habían ya pagado su correspondiente Cuota-Parte. Esa intención se manifiesta ya en el Octavo Párrafo de la propuesta - modificación del Artículo 70, al establecer que: "Si las - NUEVAS OBRAS BENEFICIAREN TERRENOS REHABILITADOS? ES DECIR, QUE SE ESTEN BENEFICIANDO YA, PARCIAL TOTAL, TEMPORAL O PERMANENTE, DE OBRAS DE RIEGO DE CUALQUIER NATURALEZA, CONSTRUI DA POR EL ESTADO, SUS PROPIETARIOS SOLO PAGARAN LA MITAD DE LA CONTRIBUCION SEÑALADA EN EL PARRAFO I DE ESTE ARTICULO - (O sea de un 50%) SIEMPRE QUE HUBIEREN CONTRIBUIDO CON LA - CUOTA PARTE CONSIGNADA EN LA LEY VIGENTE AL MOMENTO QUE COMEN ZARON A BENEFICIARSE DE LAS OBRAS ANTERIORES". Este Párrafo,

Pág. (8)

tan confusamente redactado, trató de imponer un 25% adicional a quienes ya pagaron su 25% por obras anteriores de irrigación y es innegablemente retroactivo y por lo tanto, inconstitucional, injusto e inadmisible. En la modificación hecha por la Cámara de Diputados persiste el efecto retroactivo.

Abría además, las puertas a la interpretación maliciosa con la aparente confusión de su texto. Permitía, que "OBRAS DE RIEGO DE CUALQUIER NATURALEZA" como podrían ser simples trabajos de mantenimiento o desvíos o extensiones de canales, dieran origen a obligación de pago de Cuota-Parte, sin causa alguna incluyendo expresamente, a los canales temporeros que solo benefician parcialmente a los propietarios, dandoles igual tratamiento que a los que se benefician de obras de riego permanente. Esa confusión debía disipada convenientemente, en bien de la Justicia y de la equidad y lo fué en gran medida al ser modificado el Párrafo VIII por la Cámara de Diputados aunque deberían hacerse algunas precisiones.

Tambien eleva el proyecto arbitrariamente la porción a captar de las unidades de menor superficie, reduciendo a 100 tareas, la excepción de 150 tareas establecida por la Ley anterior y decimos que arbitrariamente, porque no se expone para ello ninguna razón socioeconómica y el propio Instituto Agrario en su Programa de Consolidación para la Reforma Agraria, confiesa que no tiene aún criterios sobre la superficie de las unidades económicas en sus programas.

-sigue-

Pág. (9)

El Proyecto llega más lejos aún y agrega, tras su paso por la Cámara de Diputados, otra disposición al Párrafo - II, la cual juzgamos excesiva y contraproducente, al impedir todo traspaso o gravámen a las propiedades, sin autorización del Director del IAD, DESDE QUE SE PUBLIQUE EL DISEÑO DE UNA OBRA DE RIEGO Y SE DELIMITE SU AREA DE INFLUENCIA, hasta cuatro años después, SI EL ESTADO NO DA INICIO DE LA OBRA.

Esa disposición es un vestigio de la intención original del Proyecto, según la cual las tierras serían afectadas no al momento de la construcción sino en el momento del diseño, lo cual era una ostensible monstuosidad ya afortunadamente eliminada pero de la cual queda otro vestigio en el mismo Párrafo I, cuando habla de canales construídos "O A CONSTRUIR SE" por el Estado, vestigio que también debería eliminarse de su redacción.

En virtud de la anterior disposición, quienes posean tierras en el área de influencia de un canal no podrían ni hipotecar si el Director del IAD no lo autoriza desde la simple manifestación de la intención del Estado de construir un canal de riego. En esas circunstancias, si la voluntad del Director del IAD no se manifiesta y esa voluntad, quiera se o no, estará siempre condicionada a criterios políticos, nadie podría obtener crédito para trabajar sus tierras que tampoco podría trabajar el Estado pues seguirían, por lo menos durante cuatro años más, en poder de sus legítimos propietarios quienes tampoco podría disponer de ellas.

-sigue-

Hechas estas precisiones, recomendamos formalmente la atención de los legisladores, hacia los siguientes aspectos:

- 1) ELIMINAR EL CARACTER RETROACTIVO DE LA LEY: estableciendo claramente que los propietarios de terrenos irrigados que se hayan beneficiado de obras de irrigación construídas con anterioridad a la nueva Ley y que hayan cumplido con su correspondiente obligación de Cuota-Parte, según las leyes vigentes en la época en que ese beneficio se produjo, no pagarán nueva Cuota-Parte, salvo el caso de nuevas obras de irrigación que beneficien partes antes no regables, de sus tierras, calculandose sobre esa porción su Cuota-Parte.
- 2) ELIMINAR LA POSIBILIDAD DE PAGOS POR TRABAJOS COMPLEMENTARIOS O DE MANTENIMIENTO: disponiendo que no se reputaran "nuevas obras de irrigación" las extensiones de canales de irrigación, salvo en cuanto a las nuevas áreas regables y que no sean consideradas como "nuevas obras" los trabajos de desvío, reparación y mantenimiento de canales, trabajos cuya contrapartida para el regante es la obligación del pago de los Derechos o tributos por uso de aguas.
- 3) ELIMINAR LA PROHIBICION DE ENAJENACION O DISPOSICION DE LOS TERRENOS EN EL AREA DE INFLUENCIA DE UNA OBRA EN DISEÑO DURANTE CUATRO AÑOS: mediante la simple prohibición de la subdivisión de las

Pág. (11)

Parcelas durante ese período, lo cual, a la vez que permitirá a los propietarios gravarlas para obtener crédito o venderlas, se mantendrá la integridad territorial de esas Parcelas, pudiendo así el Estado captar su parte correspondiente cuando se construya, si se construyen, los canales que diseña.

- 4) TRATAR CON MAYOR EQUIDAD A QUIENES SE BENEFICIEN DE CANALES TEMPOREROS: Por vía de la Modificación correspondiente del confuso Párrafo VIII, agregando una disposición expresa.
- 5) MANTENER LA EXCEPCION DE 150 TAREAS CONSAGRADA EN LA LEY VIGENTE: Por no haber ningún argumento en contrario de valor socio-económico.
- 6) RESTABLECER EL CRITERIO DE QUE LA CAUSA DE LA CUOTA PARTE ES EL BENEFICIO QUE RECIBE EL REGANTE Y NO EL COSTO DE LA OBRA, POR LAS RAZONES PRECEDENTEMENTE EXPUESTAS:

Si estas sugerencias y otras que pudieren formular otras asociaciones y personas, son tenidas en cuenta para la obra legislativa, se llenaran las lagunas y se corregiran las injusticias y los peligros que encierra el Proyecto actual, en beneficio de los intereses generales de la Nación.

Al concluir, deseamos poner en guardia a nuestros legisladores contra la agresividad impetuosa de la demagogia agrarista. Se ha querido, en efecto, crear la imagen de que con leyes de este corte, aparentemente "revolucionarias" los grandes males sociales del país y de sus habitantes rurales,

-sigue-

van a ser resueltos milagrosamente. Ello constituye una falacia y una falacia peligrosa, más peligrosa aún tras el paso de fenómenos naturales que han afectado en alguna medida las actividades del Sector Agropecuario, cuyo estanca - miento se manifiesta desde hace varios años y se expresa - en términos de bajos volúmenes de producción en numerosos - renglones, con efectos perniciosos sobre la alimentación, - el empleo, el ingreso y la economía en general.

La tenencia de la Tierra no es sino una de las instituciones básicas de la estructura agraria, concebida como - la combinación de las instituciones que regulan las relaciones entre las personas y grupos en la producción agrícola, el uso de la tierra, el mercado y la distribución del in - greso agrícola. Hay otras instituciones en la estructura - agraria, como son el mercadeo, el crédito, la asistencia técnica y la educación, sin cuya presencia, el simple cambio - de tenencia de tierras no modificaría la estructura ni mejoraría la condición de los nuevos propietarios ni del nivel - de vida de nuestras clases más necesitadas.

De hecho, la historia de nuestra Reforma Agraria y - los efectos de algunas leyes de esta índole, son muy ilustrativos. En 10 años de Reforma Agraria se han hecho apenas - 30.000 asentamientos y actualmente, con más de 5.000.000 de tareas bajo su control, el Instituto Agrario no tiene en - producción más del 50% y carece de la estructura administrativa y de los recursos financieros para poner en producción.

Pág. (13)

En esas condiciones, Cual será el resultado de quebrar las unidades actualmente productivas? Cual sería la justificación económica o social para hacerlo antes de poner en producción todas sus tierras improductivas y las que aún puede captar de manos del propio Estado? Cuales seran los efectos de esta fagocitación de unidades en producción sobre la alimentación popular?

Creemos que el Senado de la República, como base necesaria para edificar sus criterios sobre futuros proyectos de legislación agraria, debe indagar acuciosamente la realidad de los resultados del procesos de reforma agraria y la capacidad administrativa, técnica y financiera del Instituto Agrario para evitar sancionar errores que a la postre serían muy costosos para nuestra Nación. Creemos que se impone obtener esa información que debe ser fruto de una investigación rigurosa e independiente.

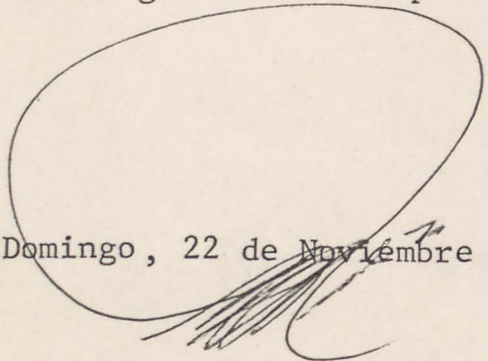
Para nosotros, la primera prioridad en esta materia consiste en poner en producción las tierras que no lo esten, único medio de crear nuevo empleo y nueva producción y no una simple substitución de factores. Y para ello, el Poder Ejecutivo debe actuar, asignando los recursos y las responsabilidades y el Congreso debe legislar, estableciendo sistema de estímulo y de coerción. La acción del Gobierno, sin embargo, jamás debería fundarse sobre el terreno movedizo de datos insuficientes o mixtificados, alegatos demagógicos de

-sigue-

Pág. (14)

falsa justicia social o apresuramientos políticos trastornadores.

Confiamos plenamente y sean cuales fueren los resultados de su importante trabajo legislativo, en la responsabilidad, la inteligencia y la independencia de criterio de que ha hecho gala en esta época, el Senado de la República.



Santo Domingo, 22 de Noviembre de 1979.

Lic. Freddy Prestol Castillo

ABOGADO

CALLE EL CONDE NO. 105 3ER. PISO APTS. 305 - 306

TELEFONO 689-6333

SANTO DOMINGO, REP. DOMINICANA

ANOTACIONES Y SUGERENCIAS PARA REFORMAS AL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA LEGISLATIVA. SE REFIERE A LAS REFORMAS INTRODUCIDAS AL ARTICULO 70 DE LA LEY NUM.5852 SOBRE DOMINIO DE AGUAS TERRESTRES Y DISTRIBUCION DE AGUAS PUBLICAS, SEGUN EL TEXTO RESULTANTE DE LA LEY NUM.134, PROMULGADA POR EL PRESIDENTE BALAGUER EL 21 DE MAYO DE 1971, PUBLICADA EN LA G.O. NUM.9229, DEL 9 DE JUNIO DE 1971.

=====

1.- Sustituir el texto del proyecto aprobado, acápite Primero que dice:

"Art.70.- En los casos en que el Estado construya obras de riego, éstas serán pagadas por los propietarios de los terrenos beneficiados, en proporción a la inversión realizada para la ejecución de las obras. Estos pagos siempre se harán en parte proporcional del mismo terreno beneficiado".

Con el siguiente texto:

"En los casos en que el Estado construya, a su costo, obras de riego, éstas serán pagadas por los propietarios de los terrenos beneficiados en proporción con la cantidad de agua que dichos propietarios queden en posibilidad de utilizar".

Explicación sintética de la Reforma:

El patrón de proporcionalidad es la cantidad de agua que recibe el usuario. Es decir, se paga por el agua que se recibe. No se hacen otras consideraciones para establecer la suma que deba devolver el usuario, en naturaleza, al Estado.

Al construir un canal, ésta suma debe ser dividida no entre el tareaje de tierras, que conduce a una computación falsa, pues hay tierras que por ser lomas o cerros, no son irrigables y en una parcela, por ejemplo de 200 tas., acaso pueda haber 60 tas., que reciben el riego por gravedad. El propietario, lógicamente,

Lic. Freddy Prestol Castillo

A B O G A D O

CALLE EL CONDE NO. 105 3er. PISO APTS. 305 - 306

TELEFONO 689 - 6333

SANTO DOMINGO, REP. DOMINICANA

-2-

debe pagar, únicamente por el riego de las 60 tas., aunque, se dijo, su propiedad tiene 200 tas. Con razón ha expresado el Dr. Casals Victoria que proveniendo los fondos para la construcción de impuestos y créditos, "no es posible ni lógico pensar en atribuirse íntegramente el costo de una obra, que en muchas ocasiones suele ser magnificado (es decir, aumentado) en prorratio directo e inflexible entre sus beneficiarios pues se daría el caso de que la porción correspondiente a cada quien, al no ser proporcional al beneficio que cada uno deriva de la obra sino al costo de la misma, podría ser no solo poco equitativa, sino incosteable". En otras palabras: cual que sea el costo de una obra, la proporcionalidad, en lo que respecta al usuario, se haría determinando lo que le cuesta al Estado construir un canal para conducir X cantidad de metros cúbicos. Con ese dato se sabe lo que vale cada metro cúbico de agua al Estado. Consiguientemente: al Estado debe pagársele, como restitución proporcional, la suma que resulte de multiplicar los metros cúbicos de agua que utilice el usuario por el costo unitario de cada metro de agua. Eso, exclusivamente es lo que debe pagar el usuario al Estado, sin tener en cuenta el costo de la obra. Esa obra fué construída con los impuestos que paga el pueblo; no se trata de un negocio; no se busca una ganancia para el Estado. No se trata, siquiera, de obtener una contrapartida del usuario en proporción a las aguas que use. Recuérdese que, este mismo usuario tributa, anualmente, al Estado por contribuciones de títulos de agua en consideración del área de riego.

Por otra parte la Ley de Balaguer Núm. 134 establecía que el pago debía ser proporcionalmente equitativo al beneficio obtenido por el terreno o a la inversión realizada para la obra, sin decir quién podía hacer esa opción: si el Estado, o si el pro-

Lic. Freddy Prestol Castillo

A B O G A D O

CALLE EL CONDE NO. 105 3ER. PISO APTS. 305-306

TELEFONO 689-6333

SANTO DOMINGO, REP. DOMINICANA

-3-

pietario. La redacción que se sugiere es la más simple y evita problemas de interpretación que eran difusos en la Ley 134.

2.- Nueva redacción del Párrafo I.

El proyecto aprobado dice:

"Los propietarios de terrenos que utilicen o queden en la posibilidad de utilizar las aguas de un canal construido o a construirse por el Estado, pagarán por este concepto, en naturaleza, un cincuenta (50%) por ciento de sus tierras regables, cuando por las condiciones pluviométricas del lugar sea posible dedicarlas a algún cultivo que redunde en beneficio del sustento del hombre y un 80% de sus tierras regables cuando estas sean baldías y que por las condiciones pluviométricas del lugar, no sea posible hacer en ellas ningún tipo de cultivo, a no ser por los beneficios que recibirían de las obras de riego.

En todos estos casos las tierras entregadas como cuota-parte serán de las que estén al alcance del canal de que se trate, al tiempo de la construcción. Cuando la extensión de terrenos de un propietario dentro del área de los Proyectos de Riego tengan un área menor de 6 Has., 28 As., 86 Cas., equivalentes a 100 tas. nacionales, estos quedarán exentos del pago de la cuota-parte. Al deducirse la cuota parte del tareaje, este no podrá quedar con un área menor de 6 Has., 28 As., 86 Cas. (100 tareas) para cada propietario.

En todo caso, cuando la extensión de una parcela, al calculársele la cuota parte, resulte con un área menor de 100 tas., el propietario quedará exento del pago de su cuota parte. Solo podrá deducirse la cuota parte del tareaje que esté por encima de 100 tas."

Lic. Freddy Prestol Castillo

ABOGADO

CALLE EL CONDE NO. 105 3ER. PISO APTS. 305-306

TELEFONO 689-6333

SANTO DOMINGO, REP. DOMINICANA

-4-

SUGERENCIA:

Se sugieren dos fórmulas, para la selección que estime de lugar esta Honorable Cámara:

PRIMERA FORMULA:

*Los pagos a cargo de propietarios de terrenos que utilicen o queden en la posibilidad de utilizar las aguas de un canal, sólo serán exigibles a partir del momento de la terminación de la construcción, que deberá ser publicada en un periódico de circulación nacional y en la Gaceta Oficial, por la Dirección General de Recursos Hidráulicos. Este pago se realizará en naturaleza, mediante la entrega de un 50% de las tierras regables por gravedad, debiendo comprenderse en la cuota-parte a segregar por el Estado porciones de tierras óptimas, secundarias y de baja calidad. Dicho porcentaje se segregará en relación a aquellos terrenos capaces, por su textura y condiciones pluviométricas, de cultivos que redunden en beneficio del sustento del hombre. Cuando se trate de tierras baldías, incapaces de toda producción por razones ecológicas, a no ser por los beneficios del regadío, la cuota parte a segregar será aumentada a un 60%.

En todos estos casos las tierras entregadas en pago de cuota-parte serán tomadas de las ubicadas al alcance del canal de que se trate, al tiempo de la construcción.

EXENCIONES:-

Cuando la extensión de terreno de un propietario dentro del área de riego no excede de 200 tareas, tales terrenos estarán exentos del pago de cuota-parte. Se establece el principio de que cualquier segregación en virtud de la cual el propietario deba subsistir con un área no mayor de 100 tas. (6 Has., 28 As., 86 Cas.), debe ser descartada y

Lic. Freddy Prestol Castillo

ABOGADO

CALLE EL CONDE NO. 105 3ER. PISO APTS. 305-306

TELEFONO 689-6333

SANTO DOMINGO, REP. DOMINICANA

-5-

considerarse liberado el propietario".

PARRAFO: Quedan igualmente liberadas de la contribución establecida por esta ley las porciones, de hasta 300 tareas, cuando el propietario tiene una carga familiar de cinco o más personas, parientes naturales o legítimos, adoptivos, o bajo su cuidado permanente. La prueba de dichas circunstancias se realizará por todo medio de prueba y deberá ser indagada y establecida por los oficiales del IAD, sea por Acta, actas de notoriedad, o testimonios idóneos, constantes en dichas actas.

PARRAFO: Certificados de Exención.- Los beneficiarios de exención deberán ser provistos de una constancia suscrita por el Director del IAD, legalizada por Notario, sin costos ni impuestos de ningún tipo."

PARRAFO: Cuota parte inferior a 20 tareas.- Las porciones segregadas, cuando alcanzan una superficie no mayor de 20 tareas, serán vendidas por el Instituto Agrario Dominicano a plazo, en favor del propietario original.

PARRAFO: Normas para selección.- A los fines de la selección de tierras para la segregación de cuota parte, los Oficiales del IAD observarán el siguiente procedimiento en caso de que existan obras de infraestructura, edificaciones o cualquier tipo de mejoras, en los terrenos:

a) Evitarán, en lo posible incluir en las porciones supuestas a segregación, todo tipo de mejoras construcciones y obras de infraestructura, puestas por el propietario.

b) Cuando dichas mejoras abarquen la totalidad de los predios o la segregación no sea posible sin afectar dichas mejoras, total o parcialmente, atendida la superficie de los derechos del Estado, deberán hacer describir en el Acta dichas mejoras, su categoría y todos los detalles necesarios, para individualizarlas y evaluarlas.

En tales casos los expedientes de esta naturaleza serán considerados por el IAD a fin de compensar, mediante acuerdo amigable, al propietario, por con-

Lic. Freddy Prestol Castillo

ABOGADO

CALLE EL CONDE NO. 105 3ER. PISO APTS. 305 - 306

TELEFONO 689 - 6333

SANTO DOMINGO, REP. DOMINICANA

-6-

cepto de la ó las mejoras que resulten incluídas en la porción a segregar. De no ser posible este acuerdo, el expediente será referido al Poder Ejecutivo a fin de que se cumplimenten los trámites de expropiación por causa de utilidad pública ante el Tribunal competente".

PARRAFO: Sitios comuneros.

Cuando los canales de regadío construídos por el Estado abarquen terrenos en estado comunero, haya habido o nó depuración de títulos, y aún en los casos de partición teórica; y lo mismo en los casos en que tales sitios comuneros se hallen homologados de conformidad a la ley del 21 de abril del 1911 sobre mensura, deslinde y partición de terrenos comuneros, el Estado está autorizado a segregar, por concepto de cuota-parte, un 80% de la superficie regable por gravedad.

Sin embargo, este porcentaje no será aplicado, en los mismos sitios, a los accionistas o terceros que justifiquen la existencia de posesiones antiguas suficientemente caracterizadas, cultivos, o cualquier tipo de mejora, obras de infraestructura, o pequeños sistemas de regadío, respecto a los cuales la contribución de cuota-parte se ajustará a las normas establecidas en el párrafo I de esta ley."

SEGUNDA FORMULA:

"Los pagos a cargo de los propietarios beneficiarios del canal construído por el Estado serán, únicamente, equivalentes a la cantidad de metros de agua que consuman, por gravedad, según la naturaleza de los terrenos o el tipo de cultivo, computados al precio de costo unitario asumido por el Estado para poder conducir cada metro cúbico de agua. Al efecto, terminado el Canal, fijado el costo real de la construcción, y establecida la capacidad de regadío en metros cúbicos, se determinará el costo de cada metro cúbico de agua al Estado, haciéndolo constar en el aviso de terminación de la construcción que se publicará en la Gaceta Oficial y en un periódico de

Lic. Freddy Prestol Castillo

ABOGADO

CALLE EL CONDE NO. 105 3ER. PISO APTS. 305 - 306

TELEFONO 689 - 6333

SANTO DOMINGO, REP. DOMINICANA

-7-

circulación nacional en 3 avisos consecutivos.

Con base en este dato, los oficiales del IAD computarán, a cada propietario, el valor de que son deudores al Estado, en consideración de la cantidad exacta de agua que consume cada uno y establecido dicho débito recibirán la cantidad de terrenos equivalentes. Para la fijación de la equivalencia de las tierras y el crédito del Estado, los Oficiales del IAD deberán tener en cuenta el valor específico de los terrenos en función de sus condiciones de fertilidad, accesibilidad, y cualquier otro dato que permita realizar una apreciación justa del valor individual de las tierras; incluyendo, en las porciones a segregar, recibidas en pago, terrenos de las diversas naturalezas existentes en el predio del usuario, quien debe ser citado a las operaciones de cualificación y evaluación de tales terrenos, de lo cual deben levantar el acta correspondiente. Esta acta debe formularse en patrones impresos que adoptará el IAD, y en los cuales debe existir la mención de que el propietario está de acuerdo con la selección o en desacuerdo. Hará constar que el propietario tendrá el derecho de impugnar la selección mediante declaración expresada a los propios oficiales del IAD en el momento de levantar el Acta, o por medio de carta al IAD, o por declaración ante el Secretario de éste, en un período de 30 días, computable a partir de la fecha del acta de selección".

EXENCIONES:

Cuando la extensión de terreno de un propietario dentro del área de riego no excede de 200 tareas, tales terrenos estarán exentos del pago de cuota parte. Se establece el principio de que cualquier segregación en virtud de la cual el propietario deba subsistir con un área no mayor de 100 tas. (6 Has., 28 As., 86 Cas.), debe ser descartada y considerarse liberado el propietario".

PARRAFO: Quedan igualmente liberadas de la contribución establecida por esta ley las porciones, de hasta 300 tareas, cuando el propietario tiene una carga familiar de cinco o más personas, parientes

Lic. Freddy Prestol Castillo

A B O G A D O

CALLE EL CONDE NO. 105 3ER. PISO APTS. 305-306

TELEFONO 689-6333

SANTO DOMINGO, REP. DOMINICANA

-8-

naturales o legítimos, adoptivos, o bajo su cuidado permanente. La prueba de dichas circunstancias se realizará por todo medio de prueba y deberá ser indagada y establecida por los oficiales del IAD, sea por Acta, actas de notoriedad, o testimonios idóneos, constantes en dichas actas.

PARRAFO: Certificados de Exención.- Los beneficiarios de exención deberán ser provistos de una constancia suscrita por el Director del IAD, legalizada por Notario, sin costos ni impuestos de ningún tipo."

PARRAFO: Cuota-parte inferior a 20 tareas.- Las porciones segregadas, cuando alcanzan una superficie no mayor de 20 tareas, serán vendidas por el Instituto Agrario Dominicano a plazo, en favor del propietario original.

PARRAFO: Normas para selección.- A los fines de la selección de tierras para la segregación de cuota parte, los Oficiales del IAD observarán el siguiente procedimiento en caso de que existan obras de infraestructura, edificaciones o cualquier tipo de mejoras, en los terrenos:

a) Evitarán, en lo posible incluir en las porciones supuestas a segregación, todo tipo de mejoras, construcciones y obras de infraestructura, puestas por el propietario.

b) Cuando dichas mejoras abarquen la totalidad de los predios o la segregación no sea posible sin afectar dichas mejoras, total o parcialmente, atendida la superficie de los derechos del Estado, deberán hacer describir en el Acta dichas mejoras, su categoría y todos los detalles necesarios para individualizarlas y evaluarlas.

En tales casos los expedientes de esta naturaleza serán considerados por el IAD a fin de compensar, mediante acuerdo amigable, al propietario, por concepto de la ó las mejoras que resulten incluidas en la porción a segregar. De no ser posible este acuerdo, el expediente será referido al Poder Ejecutivo a fin de que se cumplimenten los

Lic. Freddy Prestol Castillo

ABOGADO

CALLE EL CONDE NO. 105 3ER. PISO APTS. 305 - 306

TELEFONO 689 - 6333

SANTO DOMINGO, REP. DOMINICANA

-9-

trámites de expropiación por causa de utilidad pública ante el Tribunal competente.".

PARRAFO: Sitios comuneros. Cuando los canales de regadío construïdos por el Estado abarquen terrenos en estado comunero, haya habido o nó depuración de títulos, y aún en los casos de partición teórica; y lo mismo en los casos en que tales sitios comuneros se hallen homologados de conformidad a la ley del 21 de abril del 1911 sobre mensura, deslinde y partición de terrenos comuneros, el Estado está autorizado a segregar, por concepto de cuota-parte, un 80% de la superficie regable por gravedad.

Sin embargo, este porcentaje no será aplicado, en los mismos sitios, a los accionistas o terceros que justifiquen la existencia de posesiones antiguas suficientemente caracterizadas, cultivos, o cualquier tipo de mejora, obras de infraestructura, o pequeños sistemas de regadío, respecto a los cuales la contribución de cuota-parte se ajustará a las normas establecidas en el párrafo I de esta ley.

Estas redacciones alternativas tienen la siguiente utilidad:

- 1.) Evitan los vicios de la redacción anterior, al eliminar de la Ley la creación de contribuciones actuales frente a un canal que está por construirse y que eventualmente no sea construído. Se elimina, en efecto, lo que se dá en llamar una "obligación sin causa" o una "obligación carente de objeto", nulas, consiguientemente según el derecho común. Se evita que el Legislador cree, indebidamente, un beneficio ilícito, actual, en favor del Estado y en perjuicio de la clase campesina. Se ajusta, en fin, la Ley, al principio que subyace en su motivación básica: que el propietario pague por un servicio cuando lo está

Lic. Freddy Prestol Castillo

ABOGADO

CALLE EL CONDE NO. 105 3ER. PISO APTS. 305 -306

TELEFONO 689-6333

SANTO DOMINGO, REP. DOMINICANA

-10-

recibiendo y nó antes.

- 2.) Queda precisado que lo único que paga, es la tierra regable por gravedad, ya que si el propietario, mediante inversiones y dispositivos llega a obtener el regadío de una parte alta de los predios, estos han recibido un beneficio del propietario, exclusivamente, y no por efecto de la construcción del canal.
- 3.) Toma en cuenta la naturaleza de los terrenos, que no siempre son iguales, desde el punto de vista de la productividad; y toma en cuenta, de manera específica, el valor de esos terrenos, que van a ser restituidos para pagar una suma de dinero, permitiendo su evaluación justa ya que el precio de las tierras óptimas no puede ser el mismo que el de las tierras de categoría inferior. Es decir, la segregación por cuota parte asume caracteres de equidad en lo que respecta a la naturaleza de las tierras, cualidad a la que no se refiere el proyecto de la Cámara de Diputados, que únicamente, se refiere a TERRENOS IRRI-GABLES. (Un terreno irrigable, por gravedad, bien podría serlo una porción de profunda capa vegetal; pero el mismo canal puede también regar tierras de sabana, de desiguales valores; y, ambas, son tierras regables... Por consiguiente, nuestra sugerencia se cuida de hacer las distinciones racionales y equitativas que influyen en el precio que deba asignarse a las tierras que van a ser entregadas al Estado para pagar la deuda del cultivador).
- 4.) Toma en cuenta la existencia de Mejoras en los terrenos,

Lic. Freddy Prestol Castillo

ABOGADO

CALLE EL CONDE NO. 105 3ER. PISO APTS. 305 - 306

TELEFONO 689-6333

SANTO DOMINGO, REP. DOMINICANA

-11-

circunstancias omitidas totalmente por el Proyecto de Ley. Esta omisión podría conducir a soluciones de injusticia e incluso devendrían en un planteamiento inconstitucional; en razón de que si al propietario le quitan terrenos de un valor proporcional a su deuda al Estado, también le estarían quitando, sin ninguna causa, el Capital que ha invertido en la construcción de mejoras, lo que equivaldría a una expropiación irregular que no tendría otro nombre que una "expoliación", violatoria de la Constitución vigente.

- 5.) Se adopta un sistema no coactivo contra el propietario. Se le reservan sus derechos de impugnación a la selección hecha por el IAD. Se evita la arbitrariedad, la discriminación y la corrupción, previsibles. La nueva redacción crea un procedimiento libre y no coactivo, pues en las leyes anteriores y en el propio proyecto aprobado por la Cámara de Diputados, el Estado se comporta como gendarme: es Juez y Parte; toma la tierra que le place, sin ningún tipo de reglas en la Ley.
- 6.) Se instituye el procedimiento para que el agricultor pueda hacer examinar el proyecto de segregación por organismos ecuanímenes; y con ello se satisface el derecho, del ciudadano, al acceso a los Jueces, (en este caso administrativo) dentro del propio IAD.

3.- En relación al Párrafo II.-

El párrafo II del Proyecto de la Cámara de Diputados dice:-

Lic. Freddy Prestol Castillo

A B O G A D O

CALLE EL CONDE NO. 105 3ER. PISO APTS. 305 - 306

TELEFONO 689 - 6333

SANTO DOMINGO, REP. DOMINICANA

-12-

"PARRAFO II:- Tan pronto esté preparado el diseño y la localización definitiva del sistema de riego, es decir, debidamente delimitada su área de influencia, el Director Gral. del IAD, con indicación del costo estimado de inversión y cualquier información adicional que sea de interés para los fines de aplicación de esta Ley. ✓

- Asimismo, el propietario de un inmueble rural ubicada en el área de influencia de una nueva obra de riego no podrá transferir, gravar ni menoscabar de ninguna manera la propiedad, sin la previa autorización del Director del IAD, a partir del momento en que se haya publicado oficialmente el diseño y se haya determinado su área de influencia. A estos fines los Registradores de Títulos no podrán inscribir ni los conservadores de Hipotecas podrán transcribir acto alguno de transferencia, traspasar, hipotecar, etc., sin que se le presente la autorización del IAD. Si el Estado no da inicio a la ejecución de la obra de riego durante los cuatro (4) años siguientes a dicha publicación, la prohibición de enajenación y transferencia de los derechos indicados anteriormente, quedarán sin efecto.
- Tan pronto como sea terminado el sistema de riego o el mismo sea puesto en servicio, el INDHRI lo comunicará al Director Gral. del IAD con indicación del costo estimado de inversión y cualquier información adicional que sea de interés para los fines de aplicación de esta Ley. El Director General del IAD notificará a cada propietario, por escrito, por medio de un Inspector o del Alcalde Pedáneo del lugar, la porción de tierra de su propiedad que deberá traspasar al Estado, en pago de la construcción de la obra ejecutada.
- Cada propietario tendrá un plazo de quince (15) días a contar del día en que recibe la notificación, prorrogable por disposición expresa del IAD, para hacer entrega de las tierras que deban pasar a ser propiedad del Estado, entendiéndose que la localización debe hacerse teniendo en cuenta las facilidades de tránsito y beneficio del uso de las aguas".

Lic. Freddy Prestol Castillo

A B O G A D O

CALLE EL CONDE NO. 105 3ER. PISO APTS. 305-306

TELEFONO 689-6333

SANTO DOMINGO, REP. DOMINICANA

-13-

SUGERENCIA:-

Se sugiere la siguiente redacción:

"Tan pronto esté terminado el diseño y la lo calización definitiva del sistema de riego, es decir, debidamente delimitada su área de influencia, el Director General del INDRHI lo hará de conocimiento público mediante tres publicaciones consecutivas en un periódico de circulación nacional y lo comunicará al Director Gral. del IAD con todos los datos útiles en relación al proyecto.

Todas las transferencias posteriores a la publicación del diseño en la forma que consta arriba se presumirán simuladas, con reserva de toda prueba contraria al interesado. Consiguientemente, tan pronto quede terminada la construcción del canal, el IAD procederá a la segregación autorizada por la presente ley computando la superficie afectable como si el predio original no hubiese sido objeto de transferencias. Los adquirientes en el período indicado, que tengan interés en establecer la sinceridad de sus adquisiciones, podrán impugnar el proyecto de segregación ante el Juez de Paz competente, por simple instancia notificada al IAD, bajo reserva de apelación ante el Tribunal de lra. Instancia o ante el TST, según se trate de terrenos en estado ordinario, o registrados o en vías de saneamiento. Todos los medios de prueba son admisibles en este tipo de litigios.

Tan pronto como sea terminado el sistema de riego o el mismo sea puesto en servicio, el INDRHI lo comunicará al Director Gral. del IAD con indicación del costo real de inversión y cualquier información adicional que sea de interés para los fines de aplicación de esta Ley.

El Director Gral. del IAD notificará a cada propietario, por escrito, por medio de un Inspector o de un Alguacil, la porción de tierra de su propiedad que deberá traspasar al Estado, en pago de

Lic. Freddy Prestol Castillo

ABOGADO

CALLE EL CONDE NO. 105 3ER. PISO APTS. 305-306

TELEFONO 689-6333

SANTO DOMINGO, REP. DOMINICANA

-14-

la construcción de la obra ejecutada, y le avisará la fecha en que los oficiales o comisionados del IAD visitarán la parcela con el fin de seleccionar la porción a segregar en favor del Estado.

En la fecha y hora indicadas en el aviso, los oficiales del IAD comparecerán al predio y realizarán las operaciones de selección ajustándose al procedimiento indicado en el PARRAFO I del presente Artículo.

Salvo el caso de impugnación, cuando el propietario acepta como buena la ubicación tomada por los oficiales del IAD, deberá entregar las tierras en un plazo de 30 días, prorrogable por disposición expresa del IAD. Este plazo se aumentará por todo el término necesario para que el propietario pueda realizar las cosechas que existen en el predio o extraer el ganado existente en el mismo. En caso de cosechas el plazo no será mayor de 6 meses, siempre bajo reserva de prórroga por el IAD, en consideración de razones atendibles.

EXPLICACION

La reforma sugerida elimina totalmente la redacción del PARRAFO II en todos sus acápites.

Especialmente se ha eliminado la prohibición de transferir y gravar la propiedad durante un período de 4 años, a partir del diseño y determinación de área de influencia, según el proyecto de la Cámara de Diputados.

Se ha considerado la inconveniencia de la redacción eliminada, en vista de ^{las} disposiciones del Art.8, numeral 12, de la Constitución vigente, relativo a la "Libertad de empresa, comercio e industria". Se pondera, además, el principio, garantizado por esa disposición, de la libre circulación de los bienes, que esta-

Lic. Freddy Prestol Castillo

ABOGADO

CALLE EL CONDE NO. 105 3ER. PISO APTS. 305-306

TELEFONO 689-6333

SANTO DOMINGO, REP. DOMINICANA

-15-

ría afectado en la redacción que se elimina. Según aquélla, basta que exista un diseño, una determinación de una supuesta zona de influencia, para que se prohíba la libre circulación de los bienes. Solución antijurídica, ostensiblemente. Es evidente que el legislador debe anticiparse a los efectos del fraude y prevenirlo, evitando que mediante ventas, una unidad de determinada superficie, por ejemplo de 1,000 tas. sea vendida a diez compradores a base de 100 tas. c/u., con el fin de impedir la aplicación de la Ley, en consideración de las exoneraciones que la misma contiene. El legislador adjetivo, sin enfrentar la posibilidad de crear un contexto nulo, por razones de orden constitucional; y sin necesidad de producir una paralización en la circulación de bienes del sector agrícola, ya que de consumarse la prohibición constante en el proyecto de la Cámara ningún agricultor podría obtener financiamiento, puede perfectamente evitar los ardidés fraudulentos, estableciendo una presunción de simulación de tales ventas, a fin de que no obstante ellas la unidad territorial deba ser considerada en su estado integral, como si no hubieran habido tales ventas, para la computación de la cuota de segregación.

Por lo demás se considera que la información del costo del canal sea relativa a su costo real, eliminando el llamado costo "estimado"; y se opta por el sistema de que las notificaciones se realicen por un Inspector del IAD o por Acto de Alguacil para avisar al agricultor, no precisamente "la porción de tierra de su propiedad que deba traspasar al Estado", sino para ponerle en su conocimiento que en un día y hora precisados el IAD, por medio de sus oficiales, procederá a ubicar la porción de tierra que se proyecta segregar, condicionando la actuación de estos

Lic. Freddy Prestol Castillo

A B O G A D O

CALLE EL CONDE NO. 105 3ER. PISO APTS. 305-306

TELEFONO 689-6333

SANTO DOMINGO, REP. DOMINICANA

-16-

oficiales, sometidos a las reglas antes establecidas y reservando al agricultor su derecho de impugnación. De esta forma se evita la arbitrariedad. El propietario pue de aceptar el proyecto de segregación; o impugnarlo, en el mismo momento o en un plazo de 30 días.

El último acápite, queda igualmente eliminado, al ser sustituido por la redacción que se sugiere. Todo esto, con el fin de evitar la falta de equidad, la ligereza, la injusticia y la prepotencia del Estado, que debe ser tratado, simplemente como una "parte", lo mismo que el propietario.

4.- EN RELACION AL PARRAFO III:

El párrafo III del proyecto aprobado establece lo siguiente:

"Párrafo III.- Si no se hiciere la entrega de la cuota-parte en naturaleza al Instituto Agrario Dominicano (IAD) dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, el Instituto Agrario Dominicano (IAD) exigirá la entrega de dichas cuotas-parte según lo establece el párrafo V de este Artículo."

Se sugiere la siguiente redacción:

"Las transferencias de las cuotas-parte en favor del Estado serán otorgadas ante el Juez de Paz de la jurisdicción en que se hallan las tierras. Al efecto, el Instituto Agrario Dominicano requerirá, por escrito, al propietario, comparecer por ante dicho Juez de Paz para formular el acto de cesión, siempre y cuando el propietario no haya formulado impugnación al acta de ubicación. En caso de existir impugnación la citación del propietario será formulada por el Instituto a

Lic. Freddy Prestol Castillo

A B O G A D O

CALLE EL CONDE NO. 105 3er. PISO APTS. 305-306

TELEFONO 689-6333

SANTO DOMINGO, REP. DOMINICANA

-17-

partir del momento en que se ha hecho definitiva la decisión administrativa acerca del proyecto de ubicación, aprobándola".

Esta redacción se impone para hacer coherente el proyecto con las reformas anteriormente señaladas.

5.- EN RELACION AL PARRAFO IV.

En el proyecto existe la siguiente redacción:

"Párrafo IV.- La entrega de la cuota-parte se hará ante el Juez de Paz del Municipio donde es tá ubicada la parcela. El Acta será suscrita por el Juez de Paz que la instrumente, asistido del Secretario del Juzgado de Paz, y por el funcionario a su servicio en quien el Instituto Agrario Dominicano (IAD) delegue, y en ella se hará mención de la notificación y de la selección que se hizo de común acuerdo entre las partes".

En consideración de la reforma que respetuosamente sugerimos a esta Honorable Cámara, es decir, de que el trámite de localización de la cuota parte ha sido objeto de un proceso técnico al que tiene acceso el propietario, con garantías de impugnación, es lógico que el Juez de Paz, ya sea en presencia del interesado, citado por el Instituto Agrario, o en ausencia de éste, se limite a consignar en su acta los pormenores amigablemente consentidos por las partes; y en caso de impugnación anterior, lo que decidieron los organismos de impugnación.

Lic. Freddy Prestol Castillo

A B O G A D O

CALLE EL CONDE NO. 105 3ER. PISO APTS. 305-306

TELEFONO 689-6333

SANTO DOMINGO, REP. DOMINICANA

-18-

Se sugiere la siguiente redacción, casi idéntica a la del proyecto aprobado, con una variación en las dos últimas líneas, la cual dice así:

"Párrafo IV.- La entrega de la cuota parte se hará ante el Juez de Paz del Municipio donde esté ubicada la parcela. El Acta será suscrita por el Juez de Paz, y por el funcionario a su servicio en quien el Instituto Agrario Dominicano (IAD) delegue, y en ella se hará mención de todos los pormenores resultantes, bien sea del proyecto de ubicación, aceptado sin discusión por el propietario, o de la resolución final dictada sobre la impugnación."

El ligero cambio se explica en razón de que en el proyecto de la Cámara de Diputados sólo se prevé el caso de una selección de terreno hecha "de común acuerdo entre las partes" y, debe preverse, es posible que haya ese acuerdo; pero es posible también que no lo hubiese y que la selección resulte de las decisiones sobre impugnación.

6.- SOBRE EL PARRAFO V.

El párrafo del proyecto dice lo siguiente:

"Párrafo V.- En caso de que, en el plazo indicado el propietario no concurriere ante el Juez de Paz, se reputará que hace la cesión de tierras en la situación que señale el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y se levantará acta de la cesión legal, en la cual se mencionarán la notificación y los datos a que se refieren los párrafos anteriores, debiendo suscribirla en este caso el Juez de Paz en la forma indicada en el párrafo anterior, asistido además de dos testigos."

Lic. Freddy Prestol Castillo

ABOGADO

CALLE EL CONDE NO. 105 3ER. PISO APTS. 305 - 306

TELEFONO 689 - 6333

SANTO DOMINGO, REP. DOMINICANA

-19-

Se sugiere la siguiente redacción para armonizar el párrafo a las nuevas previsiones de las reformas anteriores:

"En caso de que el propietario no compareciere ante el Juez de Paz en la fecha a que hubiere sido citado, se reputará que hace la cesión de tierras en la ubicación que figura en el acta precedentemente levantada por los oficiales del Instituto Agrario Dominicano, en los casos en que hubo acuerdo al respecto. En este caso el acta de la cesión legal que levantará el Juez de Paz mencionará la notificación al propietario y los datos sobre el terreno que constan en el acta levantada por los oficiales del Instituto Agrario, copia de la cual deberá suministrar dicho Instituto al Juez de Paz. En los casos en que no hubo acuerdo y el propietario impugnó aquella acta, el Juez de Paz, aún en ausencia del propietario, levantará su acta de cesión, ajustándose al mandamiento contenido en la decisión final sobre impugnación, copia de la cual le suministrará el Instituto Agrario Dominicano. En uno u otro caso, aún en ausencia del propietario, el acta asume el valor de título definitivo, que será suscrito por el Juez de Paz y dos testigos."

La nueva redacción se impone en razón de que en el proyecto aprobado no se hacen las previsiones contenidas en esta sugerencia. En el proyecto, el Instituto, sin más ni más, escogió el terreno, unilateralmente, comportándose como un gendarme. En dicho proyecto no se daba acceso al propietario en el caso de escoger las tierras. Y precisamente, el espíritu de esta reforma, según consta en los textos en que ha sido sugerido, es hacer más justa y libre la selección de los terrenos, dando a ella acceso al propietario y reservándole el derecho de impugnar las actuaciones de los oficiales del Instituto Agrario Dominicano, creando el debido control, en interés de la equidad.

Lo que acaba de señalarse obliga necesariamente a adoptar

Lic. Freddy Prestol Castillo

A B O G A D O

CALLE EL CONDE NO. 105 3ER. PISO APTS. 305 - 306

TELEFONO 689 - 6333

SANTO DOMINGO, REP. DOMINICANA

-20-

una redacción distinta a la que contiene el párrafo V del proyecto.

7.- SOBRE EL PARRAFO VI.-

El párrafo VI del proyecto dice así:

"Párrafo VI.- En caso de entrega voluntaria consignado en el párrafo IV, la copia del Acta, autenticada por el Juez de Paz, constituirá un título de propiedad para el Estado Dominicano sobre la extensión de tierras a que se refiere, para todos los fines legales. Con dicha Acta el Instituto Agrario (IAD) requerirá al Registrador de Títulos correspondiente la inscripción de transferencia en favor del Estado. Igual requerimiento hará al Conservador de Hipotecas competente, si se tratare de inmuebles no registrados. Si no hay entrega voluntaria y se procede en la forma consignada en el párrafo V, la solicitud de transferencia al Registrador de Títulos deberá hacerse vía Tribunal Superior de Tierras y la del Conservador de Hipotecas vía el Tribunal Civil Ordinario competente. Las actuaciones de los Jueces de Paz y de los Alcaldes Pedáneos estarán exentas del pago de impuestos, derechos y honorarios."

SUGERENCIA:

Se sugiere la siguiente redacción:

"El acta de cesión redactada por el Juez de Paz, ya se trate de entrega voluntaria o sobre impugnación, constituirá un título de propiedad para el Estado Dominicano sobre la extensión de tierra a que se refiere, para todos los fines legales.

La solicitud de transferencia, en caso de tratarse de terrenos registrados o en curso de saneamiento, se formulará mediante instancia, libre de costos e impuestos, al Tribunal Superior de Tierras, anexando

Lic. Freddy Prestol Castillo

A B O G A D O

CALLE EL CONDE NO. 105 3ER. PISO APTS. 305-306

TELEFONO 689-6333

SANTO DOMINGO, REP. DOMINICANA

-21-

copia certificada del acta del Juez de Paz, también libre de costos. Provisto de la resolución del Tribunal Superior de Tierras, si se trata de terreno registrado, el Instituto Agrario la presentará al Registrador de Títulos a fin de que realice la anotación correspondiente y expida, al Estado, el correspondiente Certificado de Título. Si se trata de terrenos en curso de saneamiento, el Instituto Agrario Dominicano (IAD) la presentará al Juez designado para el saneamiento, a fin que este la tome en cuenta al fallar.

Si se trata de terrenos en estado ordinario, la instancia, a la que se adjuntará el Acta del Juez de Paz, se someterá al Juzgado de Primera Instancia correspondiente, cuyo auto, disponiendo la transferencia, será ejecutado por el Conservador de Hipotecas, mediante la correspondiente transcripción.

Las actuaciones de los jueces de Paz y de los alguaciles estarán exentas del pago de impuestos, derechos u honorarios."

La nueva redacción sugerida no distingue entre la entrega voluntaria y la entrega sobre impugnación. No distingue si está presente o ausente el propietario, porque todo ha sido regulado precedentemente. La modificación consiste en que las transferencias deben ser controladas, a nuestro criterio, por el Tribunal Superior de Tierras, con el fin de que puedan evitarse errores y posibles litigios, en lo que respecta a los terrenos registrados y los que estén en curso de saneamiento. Cuando el Tribunal dicta su resolución, el Registrador de Títulos al ejecutarla, pura y simplemente, tiene un verdadero margen de seguridad de que todo el trámite se cumplió sin merecer ningún reparo. Iguales consideraciones en lo que respecta a terrenos que nunca han sido medidos, donde debe preverse situaciones eventualmente litigio-

Lic. Freddy Prestol Castillo

A B O G A D O

CALLE EL CONDE NO. 105 3ER. PISO APTS. 305-306

TELEFONO 689-6333

SANTO DOMINGO, REP. DOMINICANA

-22-

sas. Por esto se adopta el sistema de que sea el Juez de Primera Instancia quien, al dictar su auto, ordenando la transferencia, pueda controlar debidamente el expediente. De esta forma el Conservador de Hipotecas queda debidamente orientado.

(La parte final de nuestra sugerencia repite el último acápite del Párrafo VI del proyecto de la Cámara de Diputados).

8.- SOBRE EL PARRAFO VII:

No merece ningún reparo.

9.- SOBRE EL PARRAFO VIII:

El proyecto de la Cámara de Diputados dice así:

"Párrafo VIII.- Sólo pagarán la mitad de la contribución señalada en el párrafo I de este Artículo los propietarios de terrenos que se hayan beneficiado de obras de riego anteriores, ejecutadas por el Estado, y que posteriormente vuelvan a resultar favorecidos con nuevas obras de riego a cargo del Estado, siempre que hubieren contribuído con la cuota-parte consignada en la ley vigente al momento que comenzaron a beneficiarse de las obras anteriores.

a) Este párrafo no será aplicable en los casos de terrenos con un área menor de 6 hectáreas, 28 áreas, 86 centiáreas, equivalentes a cien (100) tareas.

b) Al deducirse la cuota-parte prevista en este párrafo, el terreno de que se trate no podrá que dar con un área menor de las 6 hectáreas, 28 áreas, 86 centiáreas, señalada."

Lic. Freddy Prestol Castillo

ABOGADO

CALLE EL CONDE NO. 105 3ER. PISO APTS. 305-306

TELEFONO 689-6333

SANTO DOMINGO, REP. DOMINICANA

-23-

SUGERENCIA:

Se sugieren dos alternativas a esa Honorable Cámara:

PRIMERA ALTERNATIVA:

Eliminar, pura y simplemente, el Párrafo VIII del proyecto aprobado, por 1) innecesario; 2) por antijurídico; 3) por inconstitucional.

Por qué?

Sencillamente porque la construcción de un nuevo canal y las regulaciones al efecto, están establecidas en el Art. 71, Párrafo II, de la Ley 5852, con estos términos:

"Párrafo II..- La persona que sea propietaria de un título de agua y que a pesar de esta circunstancia, se beneficie o tenga posibilidad de beneficiarse de las aguas de un canal CONSTRUIDO POR EL ESTADO, deberá efectuar el pago proporcional de la cuota-parte que le corresponda de conformidad con las disposiciones de esta ley EN CUANTO AL AREA EN ACCESO REGABLE POR EL NUEVO CANAL, quedando en consecuencia excluida el área regada por el viejo canal."

Lo que acaba de transcribirse supone la siguiente situación: Un propietario, con un canal construido hace años, por el cual ya pagó, sólo riega una cantidad determinada de terreno, por ejemplo, 300 tareas. Pero ahora el Estado construye un nuevo canal con más capacidad que el canal viejo; y aquel propietario, al usar las aguas del nuevo canal, puede regar, además de sus 300 tareas, 500 tareas más. En resu-

Lic. Freddy Prestol Castillo

ABOGADO

CALLE EL CONDE NO. 105 3ER. PISO APTS. 305-306

TELEFONO 689-6333

SANTO DOMINGO, REP. DOMINICANA

-24-

men ahora va a regar 800 tareas en lugar de 300.

Qué dice la ley?

Dice que ese propietario "DEBERA EFECTUAR EL PAGO PROPORCIONAL DE LA CUOTA PARTE QUE LE CORRESPONDA DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, en cuanto al área en exceso regable por el nuevo canal, quedando en consecuencia, excluída el área regada por su viejo canal". O sea: sólo el "área en exceso regable por el nuevo canal" está sujeta al pago de cuota-parte. Paga consiguientemente cuota-parte el área de 500 tareas, nuevas, únicamente.

Parece inconcebible que no puedan captarse tan claras expresiones de la ley!

El proyecto, de la Cámara, aparte de entrañar una pretendida duplicación de pago contra el área vieja, -ya pagada por el propietario-, lo que, en Derecho, no puede calificarse sino como un pago indebido, ó una obligación sin causa; o una obligación sin objeto, nula, consiguientemente, según el derecho común; enfrenta, además, una nulidad radical, en cuanto altera una situación jurídica preestablecida en Derecho; en virtud del Artículo 47 de la Constitución del Estado. La reforma es, en consecuencia, un verdadero adefesio jurídico; y, según queda de mostrado, es una disposición innecesaria: porque ya el legislador de la ley 5852 sobre "DOMINIO DE AGUAS TERRESTRES Y DISTRIBUCION DE AGUAS PUBLICAS", DE FECHA 29 de MARZO DE 1962, actualmente vigente, ha planteado la situación relativa a las nuevas obras de riego (construcción de nuevo canal) y le ha dado una verdadera solución jurídica, racional.

Lic. Freddy Prestol Castillo

A B O G A D O

CALLE EL CONDE NO. 105 3ER. PISO APTS. 305-306

TELEFONO 689-6333

SANTO DOMINGO, REP. DOMINICANA

-25-

SEGUNDA ALTERNATIVA:

Si se quiere mantener un párrafo VIII, lo que podría hacerse es adoptar un texto con un propósito de esclarecimiento, que podría ser el siguiente:

Parrafo VIII :-

Construidas
"Las nuevas obras de irrigación, capaces de un mayor potencial de riego, levantadas por el Estado, sólo afectan a las nuevas áreas regables, en la forma señalada en el Art. 71 de la presente ley; no debiendo ser consideradas como nuevas obras los trabajos de desvío, reparación y mantenimiento de canales, trabajos cuya contrapartida para el regante es la obligación de pago de los derechos o tributos al uso del agua."

10.- SOBRE EL PARRAFO IX:

No merece ninguna enmienda.

11.- SOBRE EL ARTICULO 2:

Ninguna enmienda.

Lia. Freddy Prestol Castillo

ABOGADO

CALLE EL CONDE NO. 105 3ER. PISO APTS. 305-306

TELEFONO 689-6333

SANTO DOMINGO, REP. DOMINICANA

ANOTACIONES Y SUGERENCIAS PARA REFORMAS AL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA LEGISLATIVA. SE REFIERE A LAS REFORMAS INTRODUCIDAS AL ARTICULO 70 DE LA LEY NUM.5852 SOBRE DOMINIO DE AGUAS TERRESTRES Y DISTRIBUCION DE AGUAS PUBLICAS, SEGUN EL TEXTO RESULTANTE DE LA LEY NUM.134, PROMULGADA POR EL PRESIDENTE BALAGUER EL 21 DE MAYO DE 1971, PUBLICADA EN LA G.O. NUM.9229, DEL 9 DE JUNIO DE 1971.

=====

- 1.- Sustituir el texto del proyecto aprobado, acápite Primero que dice:

•Art.70.- En los casos en que el Estado construya obras de riego, éstas serán pagadas por los propietarios de los terrenos beneficiados, en proporción a la inversión realizada para la ejecución de las obras. Estos pagos siempre se harán en parte proporcional del mismo terreno beneficiado•.

Con el siguiente texto:

•En los casos en que el Estado construya, a su costo, obras de riego, éstas serán pagadas por los propietarios de los terrenos beneficiados en proporción con la cantidad de agua que dichos propietarios queden en posibilidad de utilizar•.

Explicación sintética de la Reforma:

El patrón de proporcionalidad es la cantidad de agua que recibe el usuario. Es decir, se paga por el agua que se recibe. No se hacen otras consideraciones para establecer la suma que deba devolver el usuario, en naturaleza, al Estado.

Al construir un canal, ésta suma debe ser dividida no entre el tareaje de tierras, que conduce a una computación falsa, pues hay tierras que por ser lomas o cerros, no son irrigables y en una parcela, por ejemplo de 200 tas., acaso pueda haber 60 tas., que reciben el riego por gravedad. El propietario, lógicamente,

Lic. Freddy Prestol Castillo

ABOGADO

CALLE EL CONDE NO. 105 3ER. PISO APTS. 305-306

TELEFONO 689-6333

SANTO DOMINGO, REP. DOMINICANA

-2-

debe pagar, únicamente por el riego de las 60 tas., aunque, se dijo, su propiedad tiene 200 tas. Con razón ha expresado el Dr. Casals Victoria que proveniente los fondos para la construcción de impuestos y créditos, "no es posible ni lógico pensar en atribuirse íntegramente el costo de una obra, que en muchas ocasiones suele ser magnificado (es decir, aumentado) en prorratio directo e inflexible entre sus beneficiarios pues se daría el caso de que la porción correspondiente a cada quien, al no ser proporcional al beneficio que cada uno deriva de la obra sino al costo de la misma, podría ser no solo poco equitativa, sino incosteable". En otras palabras: cual que sea el costo de una obra, la proporcionalidad, en lo que respecta al usuario, se haría determinando lo que le cuesta al Estado construir un canal para conducir X cantidad de metros cúbicos. Con ese dato se sabe lo que vale cada metro cúbico de agua al Estado. Consiguientemente: al Estado debe pagársele, como restitución proporcional, la suma que resulte de multiplicar los metros cúbicos de agua que utilice el usuario por el costo unitario de cada metro de agua. Eso, exclusivamente es lo que debe pagar el usuario al Estado, sin tener en cuenta el costo de la obra. Esa obra fué construída con los impuestos que paga el pueblo; no se trata de un negocio; no se busca una ganancia para el Estado. No se trata, siquiera, de obtener una contrapartida del usuario en proporción a las aguas que use. Recuérdese que, este mismo usuario tributa, anualmente, al Estado por contribuciones de títulos de agua en consideración del área de riego.

Por otra parte la Ley de Balaguer Núm.134 establecía que el pago debía ser proporcionalmente equitativo al beneficio obtenido por el terreno o a la inversión realizada para la obra, sin decir quién podía hacer esa opción: si el Estado, o si el pro-

Lic. Freddy Prestol Castillo

ABOGADO

CALLE EL CONDE NO. 105 3ER. PISO APTS. 305-306

TELEFONO 689-6333

SANTO DOMINGO, REP. DOMINICANA

-3-

pietario. La redacción que se sugiere es la más simple y evita problemas de interpretación que eran difusos en la Ley 134.

2.- Nueva redacción del Párrafo I.

El proyecto aprobado dice:

"Los propietarios de terrenos que utilicen o queden en la posibilidad de utilizar las aguas de un canal construido o a construirse por el Estado, pagarán por este concepto, en naturaleza, un cincuenta (50%) por ciento de sus tierras regables, cuando por las condiciones pluviométricas del lugar sea posible dedicarlas a algún cultivo que redunde en beneficio del sustento del hombre y un 80% de sus tierras regables cuando estas sean baldías y que por las condiciones pluviométricas del lugar, no sea posible hacer en ellas ningún tipo de cultivo, a no ser por los beneficios que recibirían de las obras de riego.

En todos estos casos las tierras entregadas como cuota-parte serán de las que estén al alcance del canal de que se trate, al tiempo de la construcción. Cuando la extensión de terrenos de un propietario dentro del área de los Proyectos de Riego tengan un área menor de 6 Has., 28 As., 86 Cas., equivalentes a 100 tas. nacionales, estos quedarán exentos del pago de la cuota-parte. Al deducirse la cuota parte del tareaje, este no podrá quedar con un área menor de 6 Has., 28 As., 86 Cas. (100 tareas) para cada propietario.

En todo caso, cuando la extensión de una parcela, al calculársele la cuota parte, resulte con un área menor de 100 tas., el propietario quedará exento del pago de su cuota parte. Solo podrá deducirse la cuota parte del tareaje que esté por encima de 100 tas."

Lic. Freddy Prestol Castillo

ABOGADO

CALLE EL CONDE NO. 105 3ER. PISO APTS. 305-306

TELEFONO 689-6333

SANTO DOMINGO, REP. DOMINICANA

-4-

SUGERENCIA:

Se sugieren dos fórmulas, para la selección que estime de lugar esta Honorable Cámara:

PRIMERA FORMULA:

*Los pagos a cargo de propietarios de terrenos que utilicen o queden en la posibilidad de utilizar las aguas de un canal, sólo serán exigibles a partir del momento de la terminación de la construcción, que deberá ser publicada en un periódico de circulación nacional y en la Gaceta Oficial, por la Dirección General de Recursos Hidráulicos. Este pago se realizará en naturaleza, mediante la entrega de un 50% de las tierras regables por gravedad, debiendo comprenderse en la cuota-parte a segregar por el Estado porciones de tierras óptimas, secundarias y de baja calidad. Dicho porcentaje se segregará en relación a aquellos terrenos capaces, por su textura y condiciones pluviométricas, de cultivos que redunden en beneficio del sustento del hombre. Cuando se trate de tierras baldías, incapaces de toda producción por razones ecológicas, a no ser por los beneficios del regadío, la cuota parte a segregar será aumentada a un 60%.

En todos estos casos las tierras entregadas en pago de cuota-parte serán tomadas de las ubicadas al alcance del canal de que se trate, al tiempo de la construcción.

EXENCIONES:-

Cuando la extensión de terreno de un propietario dentro del área de riego no excede de 200 tareas, tales terrenos estarán exentos del pago de cuota-parte. Se establece el principio de que cualquier segregación en virtud de la cual el propietario deba subsistir con un área no mayor de 100 tas. (6 Has., 28 As., 86 Cas.), debe ser descartada y

Lic. Freddy Prestol Castillo

ABOGADO

CALLE EL CONDE NO. 105 3ER. PISO APTS. 305-306

TELEFONO 689-6333

SANTO DOMINGO, REP. DOMINICANA

-5-

considerarse liberado el propietario".

PARRAFO: Quedan igualmente liberadas de la contribución establecida por esta ley las porciones, de hasta 300 tareas, cuando el propietario tiene una carga familiar de cinco o más personas, parientes naturales o legítimos, adoptivos, o bajo su cuidado permanente. La prueba de dichas circunstancias se realizará por todo medio de prueba y deberá ser indagada y establecida por los oficiales del IAD, sea por Acta, actas de notoriedad, o testimonios idóneos, constantes en dichas actas.

PARRAFO: Certificados de Exención.- Los beneficiarios de exención deberán ser provistos de una constancia suscrita por el Director del IAD, legalizada por Notario, sin costos ni impuestos de ningún tipo."

PARRAFO: Cuota parte inferior a 20 tareas.- Las porciones segregadas, cuando alcanzan una superficie no mayor de 20 tareas, serán vendidas por el Instituto Agrario Dominicano a plazo, en favor del propietario original.

PARRAFO: Normas para selección.- A los fines de la selección de tierras para la segregación de cuota parte, los Oficiales del IAD observarán el siguiente procedimiento en caso de que existan obras de infraestructura, edificaciones o cualquier tipo de mejoras, en los terrenos:

a) Evitarán, en lo posible incluir en las porciones supuestas a segregación, todo tipo de mejoras construcciones y obras de infraestructura, puestas por el propietario.

b) Cuando dichas mejoras abarquen la totalidad de los predios o la segregación no sea posible sin afectar dichas mejoras, total o parcialmente, atendida la superficie de los derechos del Estado, deberán hacer describir en el Acta dichas mejoras, su categoría y todos los detalles necesarios, para individualizarlas y evaluarlas.

En tales casos los expedientes de esta naturaleza serán considerados por el IAD a fin de compensar, mediante acuerdo amigable, al propietario, por con-

Lic. Freddy Prestol Castillo

ABOGADO

CALLE EL CONDE NO. 105 3ER. PISO APTS. 305-306

TELEFONO 689-6333

SANTO DOMINGO, REP. DOMINICANA

-6-

cepto de la ó las mejoras que resulten incluídas en la porción a segregar. De no ser posible este acuerdo, el expediente será referido al Poder Ejecutivo a fin de que se cumplimenten los trámites de expropiación por causa de utilidad pública ante el Tribunal competente".

PARRAFO: Sitios comuneros.

Cuando los canales de regadío contruídos por el Estado abarquen terrenos en estado comunero, haya habido o nó depuración de títulos, y aún en los casos de partición teórica; y lo mismo en los casos en que tales sitios comuneros se hallen homologados de conformidad a la ley del 21 de abril del 1911 sobre mensura, deslinde y partición de terrenos comuneros, el Estado está autorizado a segregar, por concepto de cuota-parte, un 80% de la superficie regable por gravedad.

Sin embargo, este porcentaje no será aplicado, en los mismos sitios, a los accionistas o terceros que justifiquen la existencia de posesiones antiguas suficientemente caracterizadas, cultivos, o cualquier tipo de mejora, obras de infraestructura, o pequeños sistemas de regadío, respecto a los cuales la contribución de cuota-parte se ajustará a las normas establecidas en el párrafo I de esta ley."

SEGUNDA FORMULA:

"Los pagos a cargo de los propietarios beneficiarios del canal contruído por el Estado serán, únicamente, equivalentes a la cantidad de metros de agua que consuman, por gravedad, según la naturaleza de los terrenos o el tipo de cultivo, computados al precio de costo unitario asumido por el Estado para poder conducir cada metro cúbico de agua. Al efecto, terminado el Canal, fijado el costo real de la construcción, y establecida la capacidad de regadío en metros cúbicos, se determinará el costo de cada metro cúbico de agua al Estado, haciéndolo constar en el aviso de terminación de la construcción que se publicará en la Gaceta Oficial y en un periódico de

Lic. Freddy Prestol Castillo

ABOGADO

CALLE EL CONDE NO. 105 3ER. PISO APTS. 305-306

TELEFONO 689-6333

SANTO DOMINGO, REP. DOMINICANA

-7-

circulación nacional en 3 avisos consecutivos.

Con base en este dato, los oficiales del IAD computarán, a cada propietario, el valor de que son deudores al Estado, en consideración de la cantidad exacta de agua que consume cada uno y establecido dicho débito recibirán la cantidad de terrenos equivalentes. Para la fijación de la equivalencia de las tierras y el crédito del Estado, los Oficiales del IAD deberán tener en cuenta el valor específico de los terrenos en función de sus condiciones de fertilidad, accesibilidad, y cualquier otro dato que permita realizar una apreciación justa del valor individual de las tierras; incluyendo, en las porciones a segregar, recibidas en pago, terrenos de las diversas naturalezas existentes en el predio del usuario, quien debe ser citado a las operaciones de cualificación y evaluación de tales terrenos, de lo cual deben levantar el acta correspondiente. Esta acta debe formularse en patrones impresos que adoptará el IAD, y en los cuales debe existir la mención de que el propietario está de acuerdo con la selección o en desacuerdo. Hará constar que el propietario tendrá el derecho de impugnar la selección mediante declaración expresada a los propios oficiales del IAD en el momento de levantar el Acta, o por medio de carta al IAD, o por declaración ante el Secretario de éste, en un período de 30 días, computable a partir de la fecha del acta de selección".

EXENCIONES:

Cuando la extensión de terreno de un propietario dentro del área de riego no excede de 200 tareas, tales terrenos estarán exentos del pago de cuota parte. Se establece el principio de que cualquier segregación en virtud de la cual el propietario deba subsistir con un área no mayor de 100 tas. (6 Has., 28 As., 86 Cas.), debe ser descartada y considerarse liberado el propietario".

PARRAFO: Quedan igualmente liberadas de la contribución establecida por esta ley las porciones, de hasta 300 tareas, cuando el propietario tiene una carga familiar de cinco o más personas, parientes

Lic. Freddy Prestol Castillo

ABOGADO

CALLE EL CONDE NO. 105 3ER. PISO APTS. 305-306

TELEFONO 689-6333

SANTO DOMINGO, REP. DOMINICANA

-8-

naturales o legítimos, adoptivos, o bajo su cuidado permanente. La prueba de dichas circunstancias se realizará por todo medio de prueba y deberá ser indagada y establecida por los oficiales del IAD, sea por Acta, actas de notoriedad, o testimonios idóneos, constantes en dichas actas.

PARRAFO: Certificados de Exención.- Los beneficiarios de exención deberán ser provistos de una constancia suscrita por el Director del IAD, legalizada por Notario, sin costos ni impuestos de ningún tipo."

PARRAFO: Cuota-parte inferior a 20 tareas.- Las porciones segregadas, cuando alcanzan una superficie no mayor de 20 tareas, serán vendidas por el Instituto Agrario Dominicano a plazo, en favor del propietario original.

PARRAFO: Normas para selección.- A los fines de la selección de tierras para la segregación de cuota parte, los Oficiales del IAD observarán el siguiente procedimiento en caso de que existan obras de infraestructura, edificaciones o cualquier tipo de mejoras, en los terrenos:

a) Evitarán, en lo posible incluir en las porciones supuestas a segregación, todo tipo de mejoras, construcciones y obras de infraestructura, puestas por el propietario.

b) Cuando dichas mejoras abarquen la totalidad de los predios o la segregación no sea posible sin afectar dichas mejoras, total o parcialmente, atendida la superficie de los derechos del Estado, deberán hacer describir en el Acta dichas mejoras, su categoría y todos los detalles necesarios para individualizarlas y evaluarlas.

En tales casos los expedientes de esta naturaleza serán considerados por el IAD a fin de compensar, mediante acuerdo amigable, al propietario, por concepto de la ó las mejoras que resulten incluidas en la porción a segregar. De no ser posible este acuerdo, el expediente será referido al Poder Ejecutivo a fin de que se cumplimenten los

Lic. Freddy Prestol Castillo

A B O G A D O

CALLE EL CONDE NO. 105 3ER. PISO APTS. 305-306

TELEFONO 689-6333

SANTO DOMINGO, REP. DOMINICANA

-9-

trámites de expropiación por causa de utilidad pública ante el Tribunal competente.".

PARRAFO: Sitios comuneros. Cuando los canales de regadío construidos por el Estado abarquen terrenos en estado comunero, haya habido o nó depuración de títulos, y aún en los casos de partición teórica; y lo mismo en los casos en que tales sitios comuneros se hallen homologados de conformidad a la ley del 21 de abril del 1911 sobre mensura, deslinde y partición de terrenos comuneros, el Estado está autorizado a segregar, por concepto de cuota-parte, un 80% de la superficie regable por gravedad.

Sin embargo, este porcentaje no será aplicado, en los mismos sitios, a los accionistas o terceros que justifiquen la existencia de posesiones antiguas suficientemente caracterizadas, cultivos, o cualquier tipo de mejora, obras de infraestructura, o pequeños sistemas de regadío, respecto a los cuales la contribución de cuota-parte se ajustará a las normas establecidas en el párrafo I de esta ley."

Estas redacciones alternativas tienen la siguiente utilidad:

- 1.) Evitan los vicios de la redacción anterior, al eliminar de la Ley la creación de contribuciones actuales frente a un canal que está por construirse y que eventualmente no sea construído. Se elimina, en efecto, lo que se dá en llamar una "obligación sin causa" o una "obligación carente de objeto", nulas, consiguientemente según el derecho común. Se evita que el Legislador cree, indebidamente, un beneficio ilícito, actual, en favor del Estado y en perjuicio de la clase campesina. Se ajusta, en fin, la Ley, al principio que subyace en su motivación básica: que el propietario pague por un servicio cuando lo está

Lic. Freddy Prestol Castillo

A B O G A D O

CALLE EL CONDE NO. 105 3ER. PISO APTS. 305-306

TELEFONO 689-6333

SANTO DOMINGO, REP. DOMINICANA

-10-

recibiendo y nó antes.

- 2.) Queda precisado que lo único que paga, es la tierra regable por gravedad, ya que si el propietario, mediante inversiones y dispositivos llega a obtener el regadío de una parte alta de los predios, estos han recibido un beneficio del propietario, exclusivamente, y no por efecto de la construcción del canal.
- 3.) Toma en cuenta la naturaleza de los terrenos, que no siempre son iguales, desde el punto de vista de la productividad; y toma en cuenta, de manera específica, el valor de esos terrenos, que van a ser restituidos para pagar una suma de dinero, permitiendo su evaluación justa ya que el precio de las tierras óptimas no puede ser el mismo que el de las tierras de categoría inferior. Es decir, la segregación por cuota parte asume caracteres de equidad en lo que respecta a la naturaleza de las tierras, cualidad a la que no se refiere el proyecto de la Cámara de Diputados, que únicamente, se refiere a TERRENOS IRRIGABLES. (Un terreno irrigable, por gravedad, bien podría serlo una porción de profunda capa vegetal; pero el mismo canal puede también regar tierras de sabana, de desiguales valores; y, ambas, son tierras regables... Por consiguiente, nuestra sugerencia se cuida de hacer las distinciones racionales y equitativas que influyen en el precio que deba asignarse a las tierras que van a ser entregadas al Estado para pagar la deuda del cultivador).
- 4.) Toma en cuenta la existencia de Mejoras en los terrenos,

Lia. Freddy Prestol Castillo

ABOGADO

CALLE EL CONDE NO. 105 3ER. PISO APTS. 305-306

TELEFONO 689-6333

SANTO DOMINGO, REP. DOMINICANA

-11-

circunstancias omitidas totalmente por el Proyecto de Ley. Esta omisión podría conducir a soluciones de injusticia e incluso devendrían en un planteamiento inconstitucional; en razón de que si al propietario le quitan terrenos de un valor proporcional a su deuda al Estado, también le estarían quitando, sin ninguna causa, el Capital que ha invertido en la construcción de mejoras, lo que equivaldría a una expropiación irregular que no tendría otro nombre que una "expoliación", violatoria de la Constitución vigente.

- 5.) Se adopta un sistema no coactivo contra el propietario. Se le reservan sus derechos de impugnación a la selección hecha por el IAD. Se evita la arbitrariedad, la discriminación y la corrupción, previsibles. La nueva redacción crea un procedimiento libre y no coactivo, pues en las leyes anteriores y en el propio proyecto aprobado por la Cámara de Diputados, el Estado se comporta como gendarme: es Juez y Parte; toma la tierra que le place, sin ningún tipo de reglas en la Ley.
- 6.) Se instituye el procedimiento para que el agricultor pueda hacer examinar el proyecto de segregación por organismos ecuanímenes; y con ello se satisface el derecho, del ciudadano, al acceso a los Jueces, (en este caso administrativo) dentro del propio IAD.

3.- En relación al Párrafo II.-

El párrafo II del Proyecto de la Cámara de Diputados dice:-

Lic. Freddy Prestol Castillo

ABOGADO

CALLE EL CONDE NO. 105 3ER. PISO APTS. 305-306

TELEFONO 689-6333

SANTO DOMINGO, REP. DOMINICANA

-12-

¶PARRAFO II:- Tan pronto esté preparado el diseño y la localización definitiva del sistema de riego, es decir, debidamente delimitada su área de influencia, el Director Gral. del IAD, con indicación del costo estimado de inversión y cualquier información adicional que sea de interés para los fines de aplicación de esta Ley. ✓

-Asimismo, el propietario de un inmueble rural ubicado en el área de influencia de una nueva obra de riego no podrá transferir, gravar ni menoscabar de ninguna manera la propiedad, sin la previa autorización del Director del IAD, a partir del momento en que se haya publicado oficialmente el diseño y se haya determinado su área de influencia. A estos fines los Registradores de Títulos no podrán inscribir ni los conservadores de Hipotecas podrán transcribir acto alguno de transferencia, traspasar, hipotecar, etc., sin que se le presente la autorización del IAD. Si el Estado no da inicio a la ejecución de la obra de riego durante los cuatro (4) años siguientes a dicha publicación, la prohibición de enajenación y transferencia de los derechos indicados anteriormente, quedarán sin efecto.

-Tan pronto como sea terminado el sistema de riego o el mismo sea puesto en servicio, el INDHRI lo comunicará al Director Gral. del IAD con indicación del costo estimado de inversión y cualquier información adicional que sea de interés para los fines de aplicación de esta Ley. El Director General del IAD notificará a cada propietario, por escrito, por medio de un Inspector o del Alcalde Pedáneo del lugar, la porción de tierra de su propiedad que deberá traspasar al Estado, en pago de la construcción de la obra ejecutada.

-Cada propietario tendrá un plazo de quince (15) días a contar del día en que recibe la notificación, prorrogable por disposición expresa del IAD, para hacer entrega de las tierras que deban pasar a ser propiedad del Estado, entendiéndose que la localización debe hacerse teniendo en cuenta las facilidades de tránsito y beneficio del uso de las aguas".

Lia. Freddy Prestol Castillo

ABOGADO

CALLE EL CONDE NO. 105 3ER. PISO APTS. 305-306

TELEFONO 689-6333

SANTO DOMINGO, REP. DOMINICANA

-13-

SUGERENCIA:-

Se sugiere la siguiente redacción:

"Tan pronto esté terminado el diseño y la lo calización definitiva del sistema de riego, es decir, debidamente delimitada su área de influencia, el Director General del INDRHI lo hará de conocimiento público mediante tres publicaciones consecutivas en un periódico de circulación nacional y lo comunicará al Director Gral. del IAD con todos los datos útiles en relación al proyecto.

Todas las transferencias posteriores a la publicación del diseño en la forma que consta arriba se presumirán simuladas, con reserva de toda prueba contraria al interesado. Consiguientemente, tan pronto quede terminada la construcción del canal, el IAD procederá a la segregación autorizada por la presente ley computando la superficie afectable como si el predio original no hubiese sido objeto de transferencias. Los adquirentes en el período indicado, que tengan interés en establecer la sinceridad de sus adquisiciones, podrán impugnar el proyecto de segregación ante el Juez de Paz competente, por simple instancia notificada al IAD, bajo reserva de apelación ante el Tribunal de 1ra. Instancia o ante el TST, según se trate de terrenos en estado ordinario, o registrados o en vías de saneamiento. Todos los medios de prueba son admisibles en este tipo de litigios.

Tan pronto como sea terminado el sistema de riego o el mismo sea puesto en servicio, el INDRHI lo comunicará al Director Gral. del IAD con indicación del costo real de inversión y cualquier información adicional que sea de interés para los fines de aplicación de esta Ley.

El Director Gral. del IAD notificará a cada propietario, por escrito, por medio de un Inspector o de un Alguacil, la porción de tierra de su propiedad que deberá traspasar al Estado, en pago de

Lic. Freddy Prestol Castillo

ABOGADO

CALLE EL CONDE NO. 105 3ER. PISO APTS. 305-306

TELEFONO 689-6333

SANTO DOMINGO, REP. DOMINICANA

-14-

la construcción de la obra ejecutada, y le avisará la fecha en que los oficiales o comisionados del IAD visitarán la parcela con el fin de seleccionar la porción a segregar en favor del Estado.

En la fecha y hora indicadas en el aviso, los oficiales del IAD comparecerán al predio y realizarán las operaciones de selección ajustándose al procedimiento indicado en el PARRAFO I del presente Artículo.

Salvo el caso de impugnación, cuando el propietario acepta como buena la ubicación tomada por los oficiales del IAD, deberá entregar las tierras en un plazo de 30 días, prorrogable por disposición expresa del IAD. Este plazo se aumentará por todo el término necesario para que el propietario pueda realizar las cosechas que existen en el predio o extraer el ganado existente en el mismo. En caso de cosechas el plazo no será mayor de 6 meses, siempre bajo reserva de prórroga por el IAD, en consideración de razones atendibles.

EXPLICACION

La reforma sugerida elimina totalmente la redacción del PARRAFO II en todos sus acápites.

Especialmente se ha eliminado la prohibición de transferir y gravar la propiedad durante un período de 4 años, a partir del diseño y determinación de área de influencia, según el proyecto de la Cámara de Diputados.

Se ha considerado la inconveniencia de la redacción eliminada, en vista de ^{las} disposiciones del Art.8, numeral 12, de la Constitución vigente, relativo a la "Libertad de empresa, comercio e industria". Se pondera, además, el principio, garantizado por esa disposición, de la libre circulación de los bienes, que esta-

Lic. Freddy Prestol Castillo

A B O G A D O

CALLE EL CONDE NO. 105 3ER. PISO APTS. 305-306

TELEFONO 689-6333

SANTO DOMINGO, REP. DOMINICANA

-15-

ría afectado en la redacción que se elimina. Según aquélla, basta que exista un diseño, una determinación de una supuesta zona de influencia, para que se prohíba la libre circulación de los bienes. Solución antijurídica, ostensiblemente. Es evidente que el legislador debe anticiparse a los efectos del fraude y prevenirlo, evitando que mediante ventas, una unidad de determinada superficie, por ejemplo de 1,000 tas. sea vendida a diez compradores a base de 100 tas. c/u., con el fin de impedir la aplicación de la Ley, en consideración de las exoneraciones que la misma contiene. El legislador adjetivo, sin enfrentar la posibilidad de crear un contexto nulo, por razones de orden constitucional; y sin necesidad de producir una paralización en la circulación de bienes del sector agrícola, ya que de consumarse la prohibición constante en el proyecto de la Cámara ningún agricultor podría obtener financiamiento, puede perfectamente evitar los ardides fraudulentos, estableciendo una presunción de simulación de tales ventas, a fin de que no obstante ellas la unidad territorial deba ser considerada en su estado integral, como si no hubieran habido tales ventas, para la computación de la cuota de segregación.

Por lo demás se considera que la información del costo del canal sea relativa a su costo real, eliminando el llamado costo "estimado"; y se opta por el sistema de que las notificaciones se realicen por un Inspector del IAD o por Acto de Alguacil para avisar al agricultor, no precisamente "la porción de tierra de su propiedad que deba traspasar al Estado", sino para ponerle en su conocimiento que en un día y hora precisados el IAD, por medio de sus oficiales, procederá a ubicar la porción de tierra que se proyecta segregar, condicionando la actuación de estos

Lic. Freddy Prestol Castillo

ABOGADO

CALLE EL CONDE NO. 105 3ER. PISO APTS. 305-306

TELEFONO 689-6333

SANTO DOMINGO, REP. DOMINICANA

-16-

oficiales, sometidos a las reglas antes establecidas y reservando al agricultor su derecho de impugnación. De esta forma se evita la arbitrariedad. El propietario pue de aceptar el proyecto de segregación; o impugnarlo, en el mismo momento o en un plazo de 30 días.

El último acápite, queda igualmente eliminado, al ser sustituido por la redacción que se sugiere. Todo esto, con el fin de evitar la falta de equidad, la ligereza, la injusticia y la prepotencia del Estado, que debe ser tratado, simplemente como una "parte", lo mismo que el propietario.

4.- EN RELACION AL PARRAFO III:

El párrafo III del proyecto aprobado establece lo siguiente:

"Párrafo III.- Si no se hiciere la entrega de la cuota-parte en naturaleza al Instituto Agrario Dominicano (IAD) dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, el Instituto Agrario Dominicano (IAD) exigirá la entrega de dichas cuotas-parte según lo establece el párrafo V de este Artículo."

Se sugiere la siguiente redacción:

"Las transferencias de las cuotas-parte en favor del Estado serán otorgadas ante el Juez de Paz de la jurisdicción en que se hallan las tierras. Al efecto, el Instituto Agrario Dominicano requerirá, por escrito, al propietario, comparecer por ante dicho Juez de Paz para formular el acto de cesión, siempre y cuando el propietario no haya formulado impugnación al acta de ubicación. En caso de existir impugnación la citación del propietario será formulada por el Instituto a

Lic. Freddy Prestol Castillo

A B O G A D O

CALLE EL CONDE NO. 105 3ER. PISO APTS. 305-306

TELEFONO 689-6333

SANTO DOMINGO, REP. DOMINICANA

-17-

partir del momento en que se ha hecho definitiva la decisión administrativa acerca del proyecto de ubicación, aprobándola".

Esta redacción se impone para hacer coherente el proyecto con las reformas anteriormente señaladas.

5.- EN RELACION AL PARRAFO IV.

En el proyecto existe la siguiente redacción:

"Párrafo IV.- La entrega de la cuota-parte se hará ante el Juez de Paz del Municipio donde es tá ubicada la parcela. El Acta será suscrita por el Juez de Paz que la instrumente, asistido del Secretario del Juzgado de Paz, y por el funcionario a su servicio en quien el Instituto Agrario Dominicano (IAD) delegue, y en ella se hará mención de la notificación y de la selección que se hizo de común acuerdo entre las partes".

En consideración de la reforma que respetuosamente sugerimos a esta Honorable Cámara, es decir, de que el trámite de localización de la cuota parte ha sido objeto de un proceso técnico al que tiene acceso el propietario, con garantías de impugnación, es lógico que el Juez de Paz, ya sea en presencia del interesado, citado por el Instituto Agrario, o en ausencia de éste, se limite a consignar en su acta los pormenores amigablemente consentidos por las partes; y en caso de impugnación anterior, lo que decidieron los organismos de impugnación.

Lic. Freddy Prestol Castillo

ABOGADO

CALLE EL CONDE NO. 105 3ER. PISO APTS. 305-306

TELEFONO 689-6333

SANTO DOMINGO, REP. DOMINICANA

-18-

Se sugiere la siguiente redacción, casi idéntica a la del proyecto aprobado, con una variación en las dos últimas líneas, la cual dice así:

"Párrafo IV.- La entrega de la cuota parte se hará ante el Juez de Paz del Municipio donde esté ubicada la parcela. El Acta será suscrita por el Juez de Paz, y por el funcionario a su servicio en quien el Instituto Agrario Dominicano (IAD) delegue, y en ella se hará mención de todos los pormenores resultantes, bien sea del proyecto de ubicación, aceptado sin discusión por el propietario, o de la resolución final dictada sobre la impugnación."

El ligero cambio se explica en razón de que en el proyecto de la Cámara de Diputados sólo se prevé el caso de una selección de terreno hecha "de común acuerdo entre las partes" y, debe preverse, es posible que haya ese acuerdo; pero es posible también que no lo hubiese y que la selección resulte de las decisiones sobre impugnación.

6.- SOBRE EL PARRAFO V.

El párrafo del proyecto dice lo siguiente:

"Párrafo V.- En caso de que, en el plazo indicado el propietario no concurriera ante el Juez de Paz, se reputará que hace la cesión de tierras en la situación que señale el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y se levantará acta de la cesión legal, en la cual se mencionarán la notificación y los datos a que se refieren los párrafos anteriores, debiendo suscribirla en este caso el Juez de Paz en la forma indicada en el párrafo anterior, asistido además de dos testigos."

Lic. Freddy Prestol Castillo

ABOGADO

CALLE EL CONDE NO. 105 3ER. PISO APTS. 305-306

TELEFONO 689-6333

SANTO DOMINGO, REP. DOMINICANA

-19-

Se sugiere la siguiente redacción para armonizar el párrafo a las nuevas previsiones de las reformas anteriores:

"En caso de que el propietario no compareciere ante el Juez de Paz en la fecha a que hubiere sido citado, se reputará que hace la cesión de tierras en la ubicación que figura en el acta precedentemente levantada por los oficiales del Instituto Agrario Dominicano, en los casos en que hubo acuerdo al respecto. En este caso el acta de la cesión legal que levantará el Juez de Paz mencionará la notificación al propietario y los datos sobre el terreno que constan en el acta levantada por los oficiales del Instituto Agrario, copia de la cual deberá suministrar dicho Instituto al Juez de Paz. En los casos en que no hubo acuerdo y el propietario impugnó aquella acta, el Juez de Paz, aún en ausencia del propietario, levantará su acta de cesión, ajustándose al mandamiento contenido en la decisión final sobre impugnación, copia de la cual le suministrará el Instituto Agrario Dominicano. En uno u otro caso, aún en ausencia del propietario, el acta asume el valor de título definitivo, que será suscrito por el Juez de Paz y dos testigos."

La nueva redacción se impone en razón de que en el proyecto aprobado no se hacen las previsiones contenidas en esta sugerencia. En el proyecto, el Instituto, sin más ni más, escogió el terreno, unilateralmente, comportándose como un gendarme. En dicho proyecto no se daba acceso al propietario en el caso de escoger las tierras. Y precisamente, el espíritu de esta reforma, según consta en los textos en que ha sido sugerido, es hacer más justa y libre la selección de los terrenos, dando a ella acceso al propietario y reservándole el derecho de impugnar las actuaciones de los oficiales del Instituto Agrario Dominicano, creando el debido control, en interés de la equidad.

Lo que acaba de señalarse obliga necesariamente a adoptar

Lic. Freddy Prestol Castillo

ABOGADO

CALLE EL CONDE NO. 105 3ER. PISO APTS. 305-306

TELEFONO 689-6333

SANTO DOMINGO, REP. DOMINICANA

-20-

una redacción distinta a la que contiene el párrafo V del proyecto.

7.- SOBRE EL PARRAFO VI.-

El párrafo VI del proyecto dice así:

"Párrafo VI.- En caso de entrega voluntaria consignado en el párrafo IV, la copia del Acta, autenticada por el Juez de Paz, constituirá un título de propiedad para el Estado Dominicano sobre la extensión de tierras a que se refiere, para todos los fines legales. Con dicha Acta el Instituto Agrario (IAD) requerirá al Registrador de Títulos correspondiente la inscripción de transferencia en favor del Estado. Igual requerimiento hará al Conservador de Hipotecas competente, si se tratare de inmuebles no registrados. Si no hay entrega voluntaria y se procede en la forma consignada en el párrafo V, la solicitud de transferencia al Registrador de Títulos deberá hacerse vía Tribunal Superior de Tierras y la del Conservador de Hipotecas vía el Tribunal Civil Ordinario competente. Las actuaciones de los Jueces de Paz y de los Alcaldes Pedáneos estarán exentas del pago de impuestos, derechos y honorarios."

SUGERENCIA:

Se sugiere la siguiente redacción:

"El acta de cesión redactada por el Juez de Paz, ya se trate de entrega voluntaria o sobre impugnación, constituirá un título de propiedad para el Estado Dominicano sobre la extensión de tierra a que se refiere, para todos los fines legales.

La solicitud de transferencia, en caso de tratarse de terrenos registrados o en curso de saneamiento, se formulará mediante instancia, libre de costos e impuestos, al Tribunal Superior de Tierras, anexando

Lic. Freddy Prestol Castillo

ABOGADO

CALLE EL CONDE NO. 105 3ER. PISO APTS. 305-306

TELEFONO 689-6333

SANTO DOMINGO, REP. DOMINICANA

-21-

copia certificada del acta del Juez de Paz, también libre de costos. Provisto de la resolución del Tribunal Superior de Tierras, si se trata de terreno registrado, el Instituto Agrario la presentará al Registrador de Títulos a fin de que realice la anotación correspondiente y expida, al Estado, el correspondiente Certificado de Título. Si se trata de terrenos en curso de saneamiento, el Instituto Agrario Dominicano (IAD) la presentará al Juez designado para el saneamiento, a fin que este la tome en cuenta al fallar.

Si se trata de terrenos en estado ordinario, la instancia, a la que se adjuntará el Acta del Juez de Paz, se someterá al Juzgado de Primera Instancia correspondiente, cuyo auto, disponiendo la transferencia, será ejecutado por el Conservador de Hipotecas, mediante la correspondiente transcripción.

Las actuaciones de los jueces de Paz y de los alguaciles estarán exentas del pago de impuestos, derechos u honorarios."

La nueva redacción sugerida no distingue entre la entrega voluntaria y la entrega sobre impugnación. No distingue si está presente o ausente el propietario, porque todo ha sido regulado precedentemente. La modificación consiste en que las transferencias deben ser controladas, a nuestro criterio, por el Tribunal Superior de Tierras, con el fin de que puedan evitarse errores y posibles litigios, en lo que respecta a los terrenos registrados y los que estén en curso de saneamiento. Cuando el Tribunal dicta su resolución, el Registrador de Títulos al ejecutarla, pura y simplemente, tiene un verdadero margen de seguridad de que todo el trámite se cumplió sin merecer ningún reparo. Iguales consideraciones en lo que respecta a terrenos que nunca han sido medidos, donde debe preverse situaciones eventualmente litigio-

Lic. Freddy Prestol Castillo

ABOGADO

CALLE EL CONDE NO. 105 3ER. PISO APTS. 305-306

TELEFONO 689-6333

SANTO DOMINGO, REP. DOMINICANA

-22-

sas. Por esto se adopta el sistema de que sea el Juez de Primera Instancia quien, al dictar su auto, ordenando la transferencia, pueda controlar debidamente el expediente. De esta forma el Conservador de Hipotecas queda debidamente orientado.

(La parte final de nuestra sugerencia repite el último acápite del Párrafo VI del proyecto de la Cámara de Diputados).

8.- SOBRE EL PARRAFO VII:

No merece ningún reparo.

9.- SOBRE EL PARRAFO VIII:

El proyecto de la Cámara de Diputados dice así:

"Párrafo VIII.- Sólo pagarán la mitad de la contribución señalada en el párrafo I de este Artículo los propietarios de terrenos que se hayan beneficiado de obras de riego anteriores, ejecutadas por el Estado, y que posteriormente vuelvan a resultar favorecidos con nuevas obras de riego a cargo del Estado, siempre que hubieren contribuido con la cuota-parte consignada en la ley vigente al momento que comenzaron a beneficiarse de las obras anteriores.

a) Este párrafo no será aplicable en los casos de terrenos con un área menor de 6 hectáreas, 28 áreas, 86 centiáreas, equivalentes a cien (100) tareas.

b) Al deducirse la cuota-parte prevista en este párrafo, el terreno de que se trate no podrá quedar con un área menor de las 6 hectáreas, 28 áreas, 86 centiáreas, señalada."

Lic. Freddy Prestol Castillo

ABOGADO

CALLE EL CONDE NO. 105 3ER. PISO APTS. 305 - 306

TELEFONO 689 - 6333

SANTO DOMINGO, REP. DOMINICANA

-23-

SUGERENCIA:

Se sugieren dos alternativas a esa Honorable Cámara:

PRIMERA ALTERNATIVA:

Eliminar, pura y simplemente, el Párrafo VIII del proyecto aprobado, por 1) innecesario; 2) por antijurídico; 3) por inconstitucional.

Por qué?

Sencillamente porque la construcción de un nuevo canal y las regulaciones al efecto, están establecidas en el Art. 71, Párrafo II, de la Ley 5852, con estos términos:

"Párrafo II.- La persona que sea propietaria de un título de agua y que a pesar de esta circunstancia, se beneficie o tenga posibilidad de beneficiarse de las aguas de un canal CONSTRUIDO POR EL ESTADO, deberá efectuar el pago proporcional de la cuota-parte que le corresponda de conformidad con las disposiciones de esta ley EN CUANTO AL AREA EN ACCESO REGABLE POR EL NUEVO CANAL, quedando en consecuencia excluída el área regada por el viejo canal."

Lo que acaba de transcribirse supone la siguiente situación: Un propietario, con un canal construído hace años, por el cual ya pagó, sólo riega una cantidad determinada de terreno, por ejemplo, 300 tareas. Pero ahora el Estado construye un nuevo canal con más capacidad que el canal viejo; y aquel propietario, al usar las aguas del nuevo canal, puede regar, además de sus 300 tareas, 500 tareas más. En resu-

Lic. Freddy Prestol Castillo

ABOGADO

CALLE EL CONDE NO. 105 3ER. PISO APTS. 305-306

TELEFONO 689-6333

SANTO DOMINGO, REP. DOMINICANA

-24-

men ahora va a regar 800 tareas en lugar de 300.

Qué dice la ley?

Dice que ese propietario "DEBERA EFECTUAR EL PAGO PROPORCIONAL DE LA CUOTA PARTE QUE LE CORRESPONDA DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, en cuanto al área en exceso regable por el nuevo canal, quedando en consecuencia, excluída el área regada por su viejo canal". O sea: sólo el "área en exceso regable por el nuevo canal" está sujeta al pago de cuota-parte. Paga consiguientemente cuota-parte el área de 500 tareas, nuevas, únicamente.

Parece inconcebible que no puedan captarse tan claras expresiones de la ley!

El proyecto, de la Cámara, aparte de entrañar una pretendida duplicación de pago contra el área vieja, -ya pagada por el propietario-, lo que, en Derecho, no puede calificarse sino como un pago indebido, ó una obligación sin causa; o una obligación sin objeto, nula, consiguientemente, según el derecho común; enfrenta, además, una nulidad radical, en cuanto altera una situación jurídica preestablecida en Derecho; en virtud del Artículo 47 de la Constitución del Estado. La reforma es, en consecuencia, un verdadero adefesio jurídico; y, según queda de mostrado, es una disposición innecesaria: porque ya el legislador de la ley 5852 sobre "DOMINIO DE AGUAS TERRESTRES Y DISTRIBUCION DE AGUAS PUBLICAS", DE FECHA 29 de MARZO DE 1962, actualmente vigente, ha planteado la situación relativa a las nuevas obras de riego (construcción de nuevo canal) y le ha dado una verdadera solución jurídica, racional.

Lic. Freddy Prestol Castillo

ABOGADO

CALLE EL CONDE NO. 105 3ER. PISO APTS. 305-306

TELEFONO 689-6333

SANTO DOMINGO, REP. DOMINICANA

-25-

SEGUNDA ALTERNATIVA:

Si se quiere mantener un párrafo VIII, lo que podría hacerse es adoptar un texto con un propósito de esclarecimiento, que podría ser el siguiente:

Parrafo VIII :-

“Las nuevas obras de irrigación, capaces de un mayor potencial de riego, levantadas por el Estado, sólo afectan a las nuevas áreas regables, en la forma señalada en el Art. 71 de la presente ley; no debiendo ser consideradas como nuevas obras los trabajos de desvío, reparación y mantenimiento de canales, trabajos cuya contrapartida para el regante es la obligación de pago de los derechos o tributos al uso del agua.”.

10.- SOBRE EL PARRAFO IX:

No merece ninguna enmienda.

11.- SOBRE EL ARTICULO 2:

Ninguna enmienda.

PRESIDENCIA

Santo Domingo, D. N.
5 de marzo de 1980

COMISION DE AGRICULTURA

- 1.- Establecer el el Párrafo 1, en su parte final, un mínimo de 50 tareas tentativamente, como unidad económica captable, en razón de que un área menor no puede satisfacer necesidades de Reforma Agraria.
- 2.- Analizar el mecanismo que se debe utilizar cuando el canal disminuya o desaparezca una parcela como consecuencia de su estructura física.
- 3.- Parte final del Párrafo 1 : Que esté al alcance sustitución por la frase "Que sean irrigables".
- 4.- En el Párrafo 6, donde habla de la entrega "no voluntaria" que envía al Tribunal Superior de Tierras y Tribunal Civil Ordinario, analizar esta situación a causa de que estos dos tribunales son muy lentos y la captación no se produciría nunca.
- 5.- Como recompensa a aquellas personas cuyos predios han desaparecido por obra de la construcción del canal o han mermado considerablemente.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

COMISION DE AGRICULTURA

Reunión celebrada en el salón de Comisiones del Senado de la República, el día 20 de Noviembre/79, con los representantes de los propietarios de las tierras situadas en la zona de influencia del Canal Yaque del Norte.

Tabacaleros afectados por la Cuota Parte

Marino Luna
Amantina de Luna
Santiago Diaz
Otilio Paulino
Rogelio Suero Jorge
Federico Dominguez
Dr. Rafael Cesar Vidal
Osilis Rafael Isidor
(Representante del grupo)

Senadores Presentes:

Alfonso Canto Dinzey
Victor Gomez Berges
Oberto Gomez Minaya
Ramón Emilio Fernandez B.
Felipe Segundo Parra Pagan
Luis Ml. Tejeda Peña

Por la ley #124 referente al uso de aguas públicas no se cobró cuota a todo terreno que no se irrigara por gravedad, debido a la elevada altura sobre el nivel de las aguas de canales, ríos, arroyos, o caños.

El agricultor que utilizaba las aguas y empleaba los equipos para bombeo, motor y bomba, aun utilizara las aguas de canales construídos por el Estado, siempre ha quedado fuera del cobro de la referida cuota.

Debiera consignarse en la nueva ley esa excepción, pues indirectamente el Estado se beneficiaría promoviendo el empleo de jornaleros agrícolas.

Hoy más que ayer, debe impulsar el Estado todo género de ayuda al agricultor que apesar del alto costo de combustibles y lubricantes resulta casi anti-rentable el sistema de bombeo.

Deben comprender los señores miembros del Congreso, que en todos los riegos existen estas áreas de terrenos más elevados que el nivel del agua y aun estén dentro del perímetro de las zonas que se irrigan por gravedad.

Requírese hacer la observación de lugar para evitar confusiones a la hora de entrar en vigor la nueva ley en estudio en el Senado.

Mano Bourziga

6893402 Palu

5338607 Res

COMUNICADO

La Federación Unidad Campesina que aglutina el campesinado consciente de la provincia de Valverde se solidariza con el proyecto de ley de Cuota Parte que está en mano del Senado.

Pedimos a las demás organizaciones campesinas del país a pronunciarse en apoyo al mencionado proyecto.

En estos momentos en que existe una cobertura en la que el sector terrateniente va a ser justamente afectado, no debemos dejar al gobierno solo, porque nosotros somos los legítimos dueños de la tierra y por tanto los que debemos exigir nuestros derechos.

En caso que este proyecto sea boicoteado por los terratenientes y los senadores enemigos de los campesinos, nosotros vamos a aprobar ese proyecto de hecho, pues nuestros machetes dirán presente en el campo al momento de rechazar esta justa ley.

La Directiva

LUIS FELIX REYES
Representante del Poder Ejecutivo

**FEDERACION REGIONAL AGRARIA
CAMPESTINA DE COTUI**

Fundada el 12 de Septiembre de 1978

Filial FENAC y C. N. T. D. Inc.

Cotuí, República Dominicana

18 de Marzo año 1980

" AÑO DEL AGRICULTOR "

Al : Presidente de la Cámara de Senadores de la Rep.

A los : Señores Legisladores del Senado.

Conscientes de los beneficios que ha de aportar a la tranquilidad nacional y al sosiego en que debemos vivir los campesinos, nos referimos a ustedes para solicitar la aprobación del -- proyecto de ley de CUOTA PARTE, el cual ha sido aprobado por la Cámara de Diputados.

Creemos que ese proyecto resulta la medicina eficaz a nuestros agobiantes problemas y saben ustedes que nosotros, -- hombres del campo deseamos colaborar con la Ley, pero además ha de -- existir una Ley esencial que responda a nuestra protección y ese proyecto resulta justiciero y protector a la manera de obtener los me-- dios de producción, labrando la tierra.

La familia del campo necesitamos tierra en la -- cual labrar la base de nuestras esperanzas en el ejercicio de nues-- tra profesión de Agricultor, donde tenemos cifrados los más íntimos -- intereses de nuestras vidas.

Ustedes, honorables senadores son los que en es -- te momento dan la solución a las invaciones de tierra y tienen la o-- portunidad histórica de contribuir a la tranquilidad total de noso-- tros laboriosos campesinos.

Confiamos en su ecuanimidad y en la delicadisi-- mas funciones que inspiran la naturaleza de la justicia.

SENADORES, para el porvenir de la Nación la Ley de CUOTA PARTE es la solución.

Atentamente:

ZACARIAS BENITE HERNANDEZ
Presidente Federación Agraria Campesina

MANUEL M. VASQUEZ
Sec. Organización F. A. C.

JOAQUIN SANCHEZ
Vice-Presidente Federación Agraria Campesina

ANDRES DE LA CRUZ
Sec. General. F. Agraria C.

SIMON CORONADO
Sec. Relaciones Públicas.

FEDERACION REGIONAL AGRARIA CAMPESSINA DE COTUI

Fundada el 12 de Septiembre de 1978

Filial FENAC y C. N. T. D. Inc.

Cotuí, República Dominicana

18 de Marzo año 1980

" AÑO DEL AGRICULTOR "

Al : Presidente de la Camara de Senadores de la Rep.

A los : Señores Legisladores del Senado.

Conscientes de los veneficios que ha de aportar a la tranquilidad nacional y al socio en que debemos vivir los campesinos, nos referimos a ustedes para solicitar la aprobación del -- proyecto de ley de CUOTA PARTE, el cual ha sido aprobado por la Camara de Diputados.

Creemos que ese proyecto resulta la medicina eficaz a nuestro agoviantes problemas y saben ustedes que nosotros, -- hombres del campo deseamos colaborar con la Ley, pero además ha de -- existir una Ley esencial que responda a nuestra protección y ese proyecto resulta justiciero y protector a la manera de obtener los medios de producción, labrando la tierra.

La familia del campo necesitamos tierra en la -- cual labrar la base de nuestras esperanzas en el ejercicio de nuestra profesión de Agricultor, donde tenemos cifrados los más íntimos intereses de nuestras vidas.

Ustedes, honorables senadores son los que en este momento dan la solución a las invaciones de tierra y tienen la oportunidad histórica de contribuir a la tranquilidad total de nosotros laboriosos campesinos.

Confiamos en su ecuanimidad y en la delicadísima funciones que inspiran la naturaleza de la justicia.

SENADORES, para el porvenir de la Nación la Ley de CUOTA PARTE es la solución.

Atentamente:

ZACARIAS BENITE HERNANDEZ
Presidente Federación Agrarias Campesina

JOAQUIN SANCHEZ
Vice-Presidente Federación Agraria Campesina

MANUEL M. VASQUEZ
Sec. Organización F. A. C.

ANDRES DE LA CRUZ
Sec. General. F. Agraria C.

SIMEON CORONADO
Sec. Relaciones Públicas.

FEDERACION REGIONAL AGRARIA CAMPESENA DE COTUI

Fundada el 12 de Septiembre de 1978

Filial FENAC y C. N. T. D. Inc.

Cotuí, República Dominicana

18 de Marzo año 1980

" AÑO DEL AGRICULTOR "

Al : Presidente de la Camara de Senadores de la Rep.

A los : Señores Legisladores del Senado.

Conscientes de los veneficios que ha de aportar a la tranquilidad nacional y al socio en que debemos vivir los campesinos, nos referimos a ustedes para solicitar la aprobación del -- proyecto de ley de CUOTA PARTE, el cual ha sido aprobado por la Camara de Diputados.

Creemos que ese proyecto resulta la medicina eficaz a nuestro agoviantes problemas y saben ustedes que nosotros, -- hombres del campo deseamos colaborar con la Ley, pero además ha de -- existir una Ley esencial que responda a nuestra protección y ese proyecto resulta justiciero y protector a la manera de obtener los medios de producción, labrando la tierra.

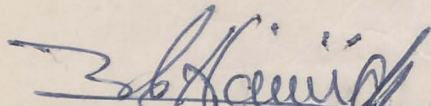
La familia del campo necesitamos tierra en la -- cual labrar la base de nuestras esperanzas en el ejercicio de nuestra profesión de Agricultor, donde tenemos cifrados los más íntimos intereses de nuestras vidas.

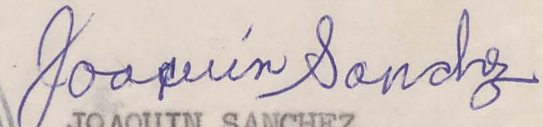
Ustedes, honorables senadores son los que en este momento dan la solución a las invaciones de tierra y tienen la oportunidad histórica de contribuir a la tranquilidad total de nosotros laboriosos campesinos.

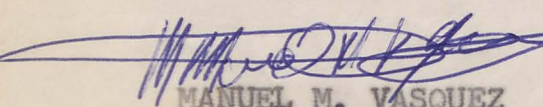
Confiamos en su ecuanimidad y en la delicadísima funciones que inspiran la naturaleza de la justicia.

SENADORES, para el porvenir de la Nación la Ley de CUOTA PARTE es la solución.

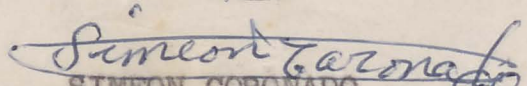
Atentamente:


ZACARIAS BENITE HERNANDEZ
Presidente Federación Agraria Campesina


JOAQUIN SANCHEZ
Vice-Presidente Federación Agraria Campesina


MANUEL M. VASQUEZ
Sec. Organización F. A.

ANDRES DE LA CRUZ
Sec. General. F. Agrar a C.


SIMEON CORONADO
Sec. Relaciones Públicas.

No me propongo hacer una exposición de mis puntos de vista sobre el Proyecto de Ley antes mencionado, que ocupa la atención de esta Honorable Comisión, sino hacer breves señalamientos o sugerencias que pudieran redundar en provecho de la legislación que se tiene actualmente en estudio.

1.-Considero que el primer párrafo del artículo 70 debía redactarse como sigue:

"En los casos en que el Estado construya obras de riego, estas serán pagadas por los propietarios de los terrenos beneficiados, mediante el traspaso al Estado de una cuota parte de estos terrenos, según se indica más adelante".

La razón del cambio es que no resulta adecuado decir que el pago se hace "en proporción a la inversión realizada para la ejecución de las obras", porque es evidente que los pagos estipulados sobre la base de la entrega de un 50 o un 80 por ciento del terreno beneficiado por las obras de riego, no varía en modo alguno conforme al costo de la obra. El propietario entregará al Estado la misma cantidad de terreno en el caso de un canal de riego que cueste RD\$10,000,000.00, como en el caso de que costara un RD\$1,000,000.00.

2.-El párrafo I del mismo artículo 70 está concebido en términos que excluyen de las clasificaciones para la entrega de un 50 o un 80 por ciento de las tierras beneficiadas por las obras de riego, los siguientes terrenos:

a) Aquellos ubicados en áreas que por las condiciones pluviométricas del lugar no sea posible dedicarlos a algún cultivo que redunde en beneficio del sustento del hombre, pero que por haberse perforado pozos e instalado bombas, esos terrenos estén ya bajo reguío y dedicados a algún cultivo que redunde en beneficio del sustento del hombre. Pongamos por caso muchos de los terrenos en la plena de Azua donde hubo una gran plantación bananera y donde en la actualidad hay grandes siembras de plátanos y tomates, etc.

b) Terrenos que por las condiciones pluviométricas del lugar, no sea posible hacer en ellos ningún tipo de cultivo que requiera lluvia o irrigación, pero que no sean baldíos, porque constituyan por ejemplo, una plantación de sisal.

¿Qué proporción del terreno sujeto a reguío habría que entregarle al Estado en estos dos casos? Yo opino que debía fijarse en un 50 por ciento.

3.-En el párrafo II se indica que el Director General de Recursos Hidráulicos hará de conocimiento general a través de tres publicaciones consecutivas en un periódico de circulación nacional, y lo comunicará al Director General del Instituto Agrario Dominicano, con indicación del costo estimado de inversión y cualquier información adicional que sea de interés para los fines de aplicación de esta ley, tan pronto esté preparado el diseño y la localización definitiva del sistema de riego. Considero que la indicación del costo estimado de

la inversión, podría eliminarse de la publicación, porque como ya he dicho antes, eso no tiene interés alguno para los fines de la ley en proyecto.

4.-No acierto a comprender cuál ha sido el propósito de no permitir transferir, gravar, ni menoscabar de ninguna manera, una propiedad que se encuentre ubicada en el área de influencia de una nueva obra de riego, sin la previa autorización del Director del Instituto Agrario Dominicano, a partir del momento en que se haya publicado oficialmente el diseño y se haya determinado su área de influencia. Esa restricción y las subsiguientes limitaciones que figuran en el mismo párrafo, que habrían de tener una duración de cuatro años, yo creo que pueden constituir una limitación al derecho de propiedad, que podría colidir con principios básicos de nuestra Constitución.

5.-El primer párrafo de la tercera página del Proyecto de Ley a que nos estamos refiriendo, comienza así: "Tan pronto como sea terminado el sistema de riego o el mismo sea puesto en servicio, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos lo comunicará al Director General del Instituto Agrario Dominicano, con indicación del costo estimado de inversión;" etc., etc.

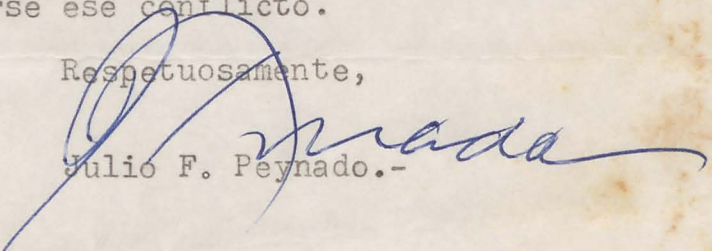
Me parece que no se debía tomar acción alguna tan pronto como sea terminado el sistema de riego, sino cuando sea puesto en servicio. En nada se beneficia un propietario de terreno con el hecho de que se termine una obra de riego sino se pone en servicio. Recuerdo un canal que se construyó durante la dictadura de Trujillo en la Provincia de Barahona, que por desperfectos en su diseño, después de construido no se pudo poner en servicio.

En ese mismo párrafo se dice también que se le comunicará al Director General del Instituto Agrario Dominicano el costo estimado de la inversión, que ya hemos dicho, no tiene utilidad para los fines de la ley en proyecto.

6.-Los párrafos III, IV y V, que figuran en la misma página 3 del Proyecto de Ley no preven el caso en que pueda haber un desacuerdo entre el propietario del terreno y la Dirección General del Instituto Agrario sobre la localización de la porción a entregar al Estado, ni mucho menos cómo habría de solucionarse ese conflicto.

Santo Domingo, R. D.
5 de diciembre, 1979.

Respetuosamente,


Julio F. Peynado.-

ASOCIACION DOMINICANA DE FACTORIAS DE ARROZ, INC.

Manuel Ubaldo Gómez esq. Padre Adolfo
Teléfono 573-2734
La Vega, R. D.

EXPOSICION QUE SOBRE LAS LEYES QUE MODIFICAN LA LEY DE AGUAS -
PUBLICAS SOMETE LA ASOCIACION DOMINICANA DE FACTORIAS DE ARROZ,
INC., A LA COMISION DE AGRICULTURA DE LA HONORABLE CAMARA DE -
DIPUTADOS.=====

Señores Diputados de la Comisión de Agricultura:

Correspondiendo a la invitación a vistas públicas que hiciera-
esa Honorable Comisión para que todos los sectores de la comu-
nidad nacional externaran sus opiniones sobre las dos (2) pie-
zas sometidas por el Poder Ejecutivo, esta Asociación en ejer-
cicio del legítimo derecho que le asiste de defender los inte-
reses de sus asociados así como participar con responsabilidad
en todo debate que afecte a la Nación, se permite exponer por-
medio al presente escrito los serios reparos que tenemos con -
tra los proyectos de referencia, así como las sugerencias que
constan en escrito aparte.

Los dos (2) proyectos de Ley sometidos por el Poder Ejecutivo,
uno sobre la nueva redacción del artículo 70 de la Ley número-
5852, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas
Públicas del 29 de Marzo de 1962 y sus modificaciones y el o -
tro que vendría a ser una Ley complementaria de la número 5852,
deben ser examinados y ponderados desde los puntos de vista ju-
rídico-constitucional, económico y social.

COMENTARIO SOBRE EL NUEVO ARTICULO 70 DE LA LEY NUMERO 5852:

a)-Aspectos jurídicos-constitucionales.-

Las modificaciones propuestas en varios párrafos crean situa-
ciones completamente divorciadas de las normas constituciona-
les vigentes. VEAMOS. El párrafo dos (2) -primera parte- al es-
tablecer que las tierras irrigadas por un canal ya construido-
a la fecha de esta nueva ley y que al ser puesto en uso origi-
nó en su época la entrega por parte de los propietarios de los
terrenos irrigados de la cuota parte que en ese entonces esta-
blecía la Ley de la materia, tengan ahora que volver a ser afec-
tadas con otra cuota parte -no importa su proporción-, viola -

ASOCIACION DOMINICANA DE FACTORIAS DE ARROZ, INC.

Manuel Ubaldo Gómez esq. Padre Adolfo

Teléfono 573-2734

La Vega, R. D.

No.2

de manera evidente el principio de la NO RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES, que es parte esencial de nuestro sistema jurídico y que la actual Constitución reglamenta en su artículo 47. La entrega de terrenos en pago de la construcción de un sistema de riego no es un IMPUESTO, TASA o ARBITRIO, sujeto a modificaciones futuras; es una dación en pago por la plusvalía que se supone recibe el terreno irrigado, y bajo ningún concepto puede repetirse, salvo que se quiera violentar todo el sistema institucional dominicano. Tal es así, que la misma Ley número 5852 prevee que los IMPUESTOS POR USO DE AGUAS quedan vigentes. Igualmente la disposición que permite al Estado, a través de organismos oficiales -INDRHI y el AID- hacerse traspasar terrenos por un futuro sistema de riego, diseñado solamente, crearía la irritante situación de hacerse pagar por una OBRA AUN NO REALIZADA, sin que la Ley establezca ningún mecanismo de responsabilidad para el obligado a realizarla -EL ESTADO-, por lo que semejante situación colinda con un típico caso de enriquecimiento sin causa.

Si en verdad entre particulares se dá el caso de un pago anticipado, por futura ejecución de una obra, ese contrato establece una serie de sanciones civiles y garantías que lo hacen aceptable en el mundo de los negocios. Es más, cuando el Estado contrata una obra, generalmente entrega una suma inicial, pero establece toda una serie de plazos, garantías, deducciones, seguros, etc., que le permiten hacer valer sus derechos si la contra-parte no cumpliera con sus obligaciones contractuales. (Véase un contrato de los mencionados). Pero, qué garantía tendría el cedente de una porción de terreno de que el Estado -su contra parte- cumplirá sus obligaciones de construir y operar con eficiencia la obra por la cual ha recibido TODO EL PAGO DE BIDO O A DEBER POR EL DUENO DE LOS TERRENOS?. Y de darse por ley tal garantía, cuales serían los medios de ejecución de las mismas frente al Estado o una Entidad Autónoma, que la ley supone solventes, pero cuyos bienes son inembargables?.

=sigue No.3=

ASOCIACION DOMINICANA DE FACTORIAS DE ARROZ, INC.

Manuel Ubaldo Gómez esq. Padre Adolfo

Teléfono 573-2734

La Vega, R. D.

No. 3

Este texto de ley no solamente carece de base legal o jurídica, sino que es innecesario, porque, que haría el Estado con tierras que no se irrigan pasándolas a su patrimonio varios años antes de ponerlas en condiciones de ser irrigadas?. Si lo que el Estado quiere o aspira es garantizar que no será defraudado en lo que pueda recibir como DACION EN PAGO POR LA OBRA A REALIZAR, tiene otros medios legales eficaces tal cómo más adelante expondremos.

Otro aspecto del proyecto de ley que comentamos es la situación prevista en el párrafo VIII, sobre los canales "rehabilitados", pues usando un lenguaje que se presta a múltiples confusiones, ya que según el nuevo proyecto esta palabra de "rehabilitados" se refiere a canales que "se estén beneficiando ya, parcial, total, temporal o permanentemente, de obras de riego de cualquier naturaleza", y a seguidas dispone que los propietarios deben pagar su cuota parte, la mitad de la ley propuesta si ya han pagado antes, y aquí se está respetando el principio de la no retroactividad de la ley, y el total de la nueva cuota, si antes no han pagado. Resalta que se carece de un criterio uniforme cuando se enfoca este asunto de la manera arriba señalada. Pues, si cada vez que el Estado "rehabilite" suponemos que esto significa introducir mejoras permanentes, volver a poner en uso, etc.,- un sistema de riego, tendría múltiples oportunidades de seguir por vida tomando parte de las tierras irrigadas, pues bastaría con hacer cualquier obra nueva accesorio para que el párrafo VIII tome vigencia.

Debemos recalcar que la cuota no es un IMPUESTO, y que no puede repetirse, porque nadie está obligado a pagar dos (2) veces una cosa o un servicio. El Estado asume en estos casos el mismo papel de un particular y debe señirse al espíritu de nuestra legislación, so pena de caer en flagrantes violaciones de orden legal.

Es más, el Estado asume la permanente obligación de mantener en buenas condiciones de uso normal la obra de riego, y si diere el caso de que su mantenimiento y gastos operacionales exce

=sigue No.4=

ASOCIACION DOMINICANA DE FACTORIAS DE ARROZ, INC.

Manuel Ubaldo Gómez esq. Padre Adolfo

Teléfono 573-2734

La Vega, R. D.

No.4.

dieren lo previsto, o se introcen mejoras, cómo encaches, etc., entonces el Estado tiene a mano la aplicación de la ley sobre uso de aguas públicas que permite modificar por el legislador las tarifas vigentes, pero NUNCA INTENTAR VOLVER A TOMAR TIERRAS POR MOTIVO DE LA CONSTRUCCION O REHABILITACION, salvo el caso de que REALMENTE se aumente el área irrigada, pues es una situación distinta y que trataremos en el anexo ya citado de la presente exposición.

El tercer aspecto controversial de orden legal son los excesivos poderes, casi ilimitados que la ley complementaria antes citada en su artículo dos (2) al facultar al Poder Ejecutivo para establecer las áreas máximas y mínimas que podrán conservar para sí los propietarios de los terrenos de la zona de influencia. Se está dando al Poder Ejecutivo facultades para limitar el derecho de propiedad, que solamente lo que puede regular una ley expresa. (Por ejemplo: Leyes números 314 y 290).

En lo que respecta a la prohibición de realizar transferencias de derechos reales en una zona futura de riego, aunque es prudente que el legislador dicte medidas que eviten maniobras doloosas, debe ponerse extremo cuidado en hacerlo mediante reglas flexibles, de tal modo que no trastornen las operaciones inmobiliarias en detrimento del natural movimiento que en esta rama de los negocios debe imperar, máxime que el traspaso de inmuebles es una fuente apreciable de ingresos fiscales y que además, las entidades crediticias necesitan inmuebles sin cargas para poder tomar las garantías de lugar o para ejecutar créditos vencidos.

Debemos hacer notar que esta ley en su artículo 4 declara de interés nacional la adquisición por el Estado de los terrenos en su totalidad de una zona de riego es super abundante, ya que el Estado siempre tiene el derecho imprescriptible de adquirir de grado a grado o por expropiación cualquier bien, mobiliario o inmobiliario. Por eso este artículo luce más como una amenaza o recordatorio un poco ominoso que crearía un clima de inseguridad nada aconsejable, visto el razonamiento anterior.

=sigue No.5=

ASOCIACION DOMINICANA DE FACTORIAS DE ARROZ, INC.

Manuel Ubaldo Gómez esq. Padre Adolfo

Teléfono 573 - 2734

La Vega, R. D.

No.6

tualmente regidas por el AID?. Captar real y efectivamente las tierras del Estado en manos de particulares e incorporarlas al AID? . o Liquidar el santuario de las tierras dedicadas a la caña de azúcar de propiedad privada, nacional o extranjera?. Porque tan costoso a la Nación es producir azúcar sin un mercado de exportación garantizado a precios competitivos como importar crecientes partidas de arroz para completar la demanda.

CONSIDERACIONES GENERALES FINALES.-

Creemos sinceramente que los dos proyectos de ley sometidos a la Cámara de Diputados deben ser discutidos y re-estudiados por una "Sub-Comisión Especial Bi-Cameral", en un ambiente sereno, sin premuras ni demagogias, oyendo a TODOS los interesados, para tratar de alcanzar un consenso sobre un texto único que satisfaciendo el interés social no viole el orden jurídico ni lesione la economía de la Nación. Si hay deseo de alcanzar metas constructivas y no imponer criterios a rajatablas o hacer uso de prepotencias por los sectores interesados, o sea, con un diálogo franco o abierto, se podría en un plazo prudente hacer aprobar una ley equitativa para todos.-

Federación Dominicana de Ligas Agrarias Cristianas

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

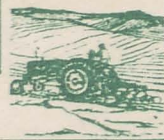
Lo que
Somos



— FEDELAC —

Juan Erazo 39 — Apartado 309 — Tels.: 566-1710 y 566-9277
Santo Domingo, República Dominicana

Lo que
Queremos Ser



OFICINAS REGIONALES EN:

San Francisco de Macorís - La Vega - Santiago - Yamasá - El Sur y El Este

FILIAL DE: CASC- FCL- FMTA

EXPOSICION DE FEDELAC SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE CUOTA PARTE

La cantidad de tierra en poder de una sola persona, debe ser la cuestión de fondo en el Proyecto de Cuota Parte en manos de los Senadores y aprobado ya por la Cámara de Diputados, tanto es así que en las discusiones prácticas hemos notado la más elevada inclinación en las defensas parcializadas de acuerdo a los sectores que tienen el privilegio de defender sus intereses frente a los Legisladores, por eso todo se ha concretado en las nombradas asociaciones de productores agrícolas, hacendados y ganaderos y como es norma en nuestro clima los políticos que dicen representar a los campesinos.

Partiendo de éstas apreciaciones en nombre y representación de FEDELAC organización creada y reconocida desde el año 1962 como la expresión genuina en defender los intereses del campesino Dominicano, agradecemos a Uds. Senadores: La oportunidad de hacer algunos señalamientos en virtud de la necesidad e interés de los campesinos organizados en ser tomados en cuenta y en participar en el desarrollo social, económico y político del país.

Afirmamos que la cantidad de tierra en poder de una sola persona debe ser el fondo en el Proyecto de Ley sobre Cuota Parte, porque consideramos la tierra para quien la trabaja como la solución a los problemas vitales frente al derecho de subsistir. La tierra es el estímulo más vigoroso para el campesino, aunque no cuente con ayuda del gobierno, por esa razón consideramos justos los porcentajes aprobados sobre la base del 80% para las tierras baldías y el 50% en las demás tierras que sean alcanzadas por canales construidos por el Estado.

..../...

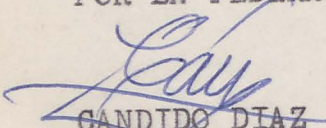
NI HOMBRES SIN TIERRA — NI TIERRA SIN HOMBRES

No se justifica el criterio de que la producción agropecuaria para la alimentación del pueblo y la exportación, tiene que estar bajo el control de las grandes explotaciones privadas o del Estado, ésta situación ha creado frustraciones en el trabajador del campo y ha producido males sociales con la emigración del campesino a las ciudades.

Los terratenientes no trabajan la tierra, solo saben que son dueños, los llamados productores orientan y dirigen la producción por medio del poder y la influencia; recargando todo el peso de la actividad agrícola en el bajo salario y la inseguridad general del trabajador campesino. Hay que actuar con posiciones razonadas con apego al elemento "humano", de ahí que sugerimos la amplitud sobre el área de 100 tareas que señala el Proyecto para ser afectadas en igual condición que los grandes latifundios o predios en producción y que se establezcan para las áreas de 300 tareas y más, a fin de ir equilibrando el proceso frente a los males del binomio latifundio-minifundio.

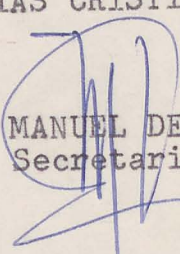
La concentración de la tierra en pocas manos es un eslabón que obstaculiza nuestro desarrollo social, económico, político y cultural frente a las nuevas generaciones, como prevención y demostración en nuestro esfuerzo por encaminarnos hacia mejores perspectivas. Esperamos sus atentas y firmes decisiones para con los campesinos en la aprobación de este Proyecto.

POR LA FEDERACION DOMINICANA DE LIGAS AGRARIAS CRISTIANAS, (FEDELAC)


CANDIDO DIAZ
Sec. General Adj.

Santo Domingo, D.N.
28 nov. 1979.-
/jac.-




MANUEL DE JS. DURAN
Secretario General

accon
super



Recibido en el
día 4/3/80
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DEL AGRICULTOR"
Santo Domingo, D. N.,
18 de enero de 1980

0109

Señor
Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente del Senado de la
República Dominicana,
Ciudad.

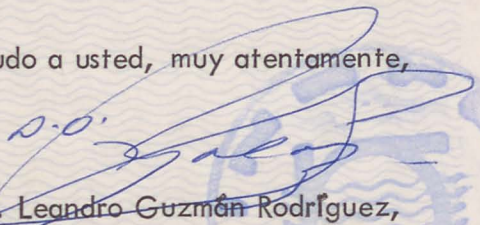
Estimado señor Presidente del Senado:

En respuesta a su comunicación No.20 de fecha 9 de enero en curso, en la cual solicita a este instituto datos sobre las áreas que actualmente se encuentran bajo riego, las que se regarán con los canales en construcción y en proyecto y la ubicación de los mismos, cúpleme informarle, cortésmente, lo siguiente:

- a) Area actualmente bajo riego 162,117 Ha.
- b) Area a irrigarse con canales en construcción 45,500 Ha.
- c) Area a irrigarse con canales en proyecto 95,000 Ha.

Asimismo, le estamos enviando anexo a la presente, los planos que muestran la localización de los diferentes canales.

Saludo a usted, muy atentamente,


Ing. Leandro Guzmán Rodríguez,
Director Ejecutivo del INDRHI

LGR
JJDP/tk.

ANEXO: Citado.

"AÑO DEL AGRICULTOR"
Santo Domingo, D. N.,
18 de enero de 1980

0109

Señor
Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente del Senado de la
República Dominicana,
Ciudad.

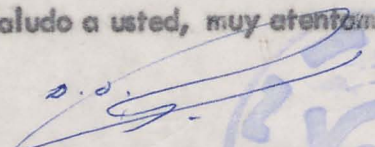
Estimado señor Presidente del Senado:

En respuesta a su comunicación No.20 de fecha 9 de enero en curso, en la cual solicita a este instituto datos sobre las áreas que actualmente se encuentran bajo riego, las que se regarán con los canales en construcción y en proyecto y la ubicación de los mismos, cúpleme informarle, cortésmente, lo siguiente:

- a) Area actualmente bajo riego 162,117 Ha.
- b) Area a irrigarse con canales en construcción 45,500 Ha.
- c) Area a irrigarse con canales en proyecto 95,000 Ha.

Asimismo, le estamos enviando anexo a la presente, los planos que muestran la localización de los diferentes canales.

Saludo a usted, muy atentamente,


Ing. Leandro Guzmán Rodríguez,
Director Ejecutivo del INDRHI

LGR
JJDP/tk.

ANEXO: Citado.

"AÑO DEL AGRICULTOR"

Santo Domingo, D. N.,

18 de enero de 1980

0109

Señor

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente del Senado de la
República Dominicana,
Ciudad.

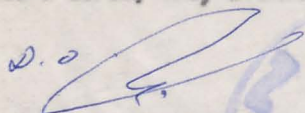
Estimado señor Presidente del Senado:

En respuesta a su comunicación No.20 de fecha 9 de enero en curso, en la cual solicita a este instituto datos sobre las áreas que actualmente se encuentran bajo riego, las que se regarán con los canales en construcción y en proyecto y la ubicación de los mismos, cúpleme informarle, cortésmente, lo siguiente:

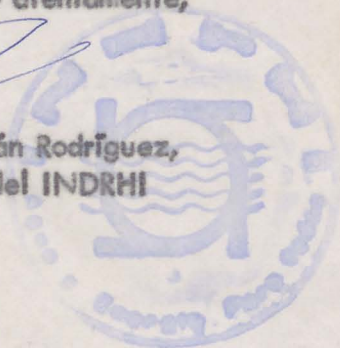
- a) Area actualmente bajo riego 162,117 Ha.
- b) Area a irrigarse con canales en construcción 45,500 Ha.
- c) Area a irrigarse con canales en proyecto 95,000 Ha.

Asimismo, le estamos enviando anexo a la presente, los planos que muestran la localización de los diferentes canales.

Saludo a usted, muy atentamente,



Ing. Leandro Guzmán Rodríguez,
Director Ejecutivo del INDRHI



LGR
JJDP/k.

ANEXO: Citado.

Lic. Freddy Prestol Castillo

ABOGADO

CALLE EL CONDE NO. 105 3ER. PISO APTS. 305-306

TELEFONO 689-6333

SANTO DOMINGO, REP. DOMINICANA

Señores

Senadores integrantes de la Comisión
de Agricultura de la Cámara del Senado,
CIUDAD.

Distinguidos amigos:

Requerido para ser portavoz del interés de la común de Ba
ní, y una vez cumplido mi encargo especial, mi interés perso
nal de ciudadano y de jurista, me ha conducido a profundizar
en el estudio y racionalización del proyecto de reforma al Ar
tículo 70 de la Ley 5852 sobre Dominio de Aguas Terrestres, del
año 1962.

Según prometí, me es grato remitirles el estudio del pro
yecto y las sugerencias que he considerado fundamentales para la
reforma del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados, en in
terés de que se adopten fórmulas jurídicas eficientes y equitati
vas, evitándose diseños legislativos innecesarios (por estar
previsto su contenido en la propia ley 5852) de una parte; se
eviten, asimismo textos inconstitucionales o de efecto inconsti
tucional; se evite la creación por ley, de situaciones minifun
distas; y se reserven a los deudores de cuota-parte la plenitud
de sus derechos a impugnar medidas autárquicas en la selección
de los predios que van a ser segregados.

He tenido muy en cuenta algo que no traté en mi interven
ción ni lo he visto tratado por otros expositores: la posibil
dad de enriquecimiento por parte de señores que adquirieron, las
más de las veces, los pesos de títulos sobre sitios comuneros,
a precio vil! Al efecto he diseñado una fórmula que es bueno que
ustedes examinen. Según ella, la construcción de un canal de
riego en sitios comuneros debe atribuir al Estado un 80% de la
superficie regable por gravedad, para permitirle disponer de
unas tierras necesarias a los fines de la Reforma Agraria.

Lic. Freddy Prestol Castillo

ABOGADO

CALLE EL CONDE NO. 105 3ER. PISO APTS. 305 - 306

TELEFONO 689 - 6333

SANTO DOMINGO, REP. DOMINICANA

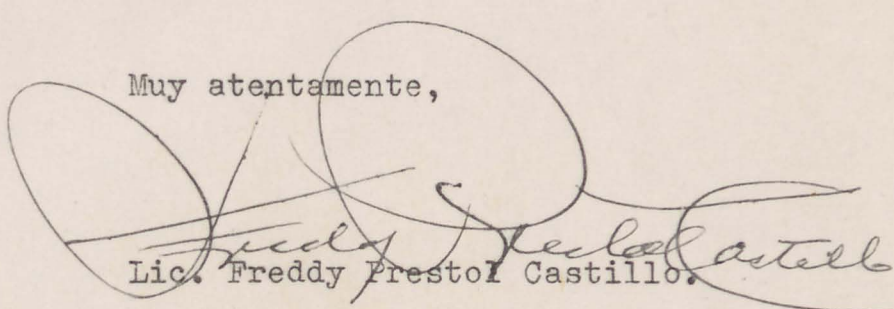
-2-

En algunos casos he redactado dos fórmulas, alternativas, a ponderar por ustedes, si consideran necesario sustituir los párrafos objetados por mí a un proyecto, de trascendencia nacional, que, sin embargo, según mi examen, luce insuficiente, omiso, desconoce la calidad de la tierra, no regula la situación de las mejoras, no toma en cuenta el status de la familia campesina, y por otra parte, formula planteamientos inconstitucionales.

Todo esto me hace entender que ustedes están profundamente preocupados y ahí va mi aportación. En ella verán que copio el texto del proyecto de la Cámara de Diputados, a continuación hago los análisis y formulo los reparos y las sugerencias.

Creo, sencillamente, haber cumplido un deber de ciudadano y de jurista.

Muy atentamente,



Lic. Freddy Prestol Castillo.

FPC:
jaf.

TELEGRAMA NACIONAL

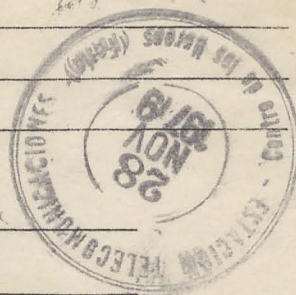
Fecha _____

Hora de depósito _____

Palabras _____

Clase _____

Tasa _____



SEÑOR

TELEGRAMA DIRIGIDO A LIC. JULIO PEYNADO,

MERCEDES #202,

CIUDAD.-

CORTESMENTE, SE LE INVITA A LA REUNION QUE CELEBRARA LA
COMISION PERMANENTE DE AGRICULTURA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EL MIERCO-
LES 5 A LAS 5 DE LA TARDE, DEL PROXIMO MES DE DICIEMBRE, A FIN DE QUE EX-
PONGA SU CRITERIO ACERCA DEL PROYECTO DE LEY SOBRE CUOTA PARTE.

MUY ATENTAMENTE,

Firma responsable DR. PARIS C. GOICO HIGO,

Dirección SENADO DE LA REPUBLICA.-

MANUEL DE JESUS GOMEZ,
PRESIDENTE DE LA COMISION DE AGRI-
CULTURA.-

*Leído en Sesión
día 20/3/80*

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

PONDERACIONES RELATIVAS AL PROYECTO DE LEY SOMETIDO
AL PLANO SENATORIAL POR LA COMISION PERMANENTE DE -
AGRICULTURA DEL SENADO.

El exámen y estudio analítico del proyecto de Ley sobre cuota-parte que ahora se pondera y debate en este pleno senatorial, nos conduce a formular las siguientes consideraciones:

En primer término, el PARRAFO I con sus acápites e incisos, establecen el porcentaje a pagar como cuota-parte y determinan la porción de terreno exenta de dicho pago.

Más luego, el Párrafo II tal como está concebido, consagra de manera expresa el principio constitucional de la irretroatividad de las Leyes, porque precisamente, se legisla para el provenir y no para el pasado.

El Párrafo II con sus incisos 1ro., 2do., y 3ro., del proyecto procedente de la Cámara de Diputados, están reproducidos totalmente en el Párrafo III del proyecto presentado ahora a este pleno senatorial, con más claridad, precisión y amplitud, estableciendo al mismo tiempo el procedimiento a seguir para la captación de los terrenos que deban cederse como cuota-parte por concepto del pago proporcional del costo de construcción de una obra de riego.

Por otra parte, la indisponibilidad consignada en el inciso 1ro. del Párrafo II del Proyecto emanado de la Cámara de Diputados, se explica claramente en la parte ^{de la pag. 3} infine del proyecto presentado ahora, porque evidentemente, no se trata de una prohibición a las subsecuentes enajenaciones, transferencias, subdivisiones, gravámenes o cualesquiera otras formas en que pueda ser afectado el derecho de propiedad, sino de una condición establecida con el propósito de determinar en manos de quién o quienes se encuentran los inmuebles al momento de ser requeridos sus propietarios para deducirles la cuota-parte que les corresponde pagar, una vez establecida la zona de influencia de un canal de riego construido por el Estado.

Frente a dicha condición, queda sobreentendido, que tratándose de terrenos registrados o los que no comporten esa situación, los Registradores de Títulos no podrán registrar ni los

Conservadores de Hipotecas transcribir, los actos de mutaciones o gravámenes o cualesquiera otros ~~actos~~ que en forma alguna afecten el derecho de propiedad, puesto que esto está regido por otras leyes de nuestro sistema catastral vigente, por cuyas razones es innecesario o superfluo su consignación de manera expresa en el presente proyecto.

Por todo lo anteriormente expuesto, es necesario convenir, que con excepción de señalar expresamente en el Párrafo II del proyecto que ahora se debate, el principio de irretroactividad de las leyes, lo que se ha hecho es, un ordenamiento metódico y una mejor redacción de sus disposiciones, conteniendo, sustancialmente, la misma intención y el objetivo perseguido por sus autores al someterlo a las Cámaras Legislativas para ser convertido en Ley, por cuyas razones, quién es dirige la palabra considera, que cualquier modificación es frustratoria por superflua, y, de consiguiente, entiende que debe ser aprobado por este pleno senatorial tal como ha sido presentado.

*Depositado
por el senador
Rafael Estrella García
20/3/80*

LOS PROPIETARIOS DE LAS TIERRAS SITUADAS EN LA ZONA DE
INFLUENCIA DEL CANAL YAQUE DEL NORTE. = = = = =

AL PRESIDENTE DE LA COMISION PERMANENTE DE AGRICULTURA
DE LA CAMARA DEL SENADO.
SANTO DOMINGO, D. N.

Distinguidos Legisladores:

Los Propietarios de las Tie--
rras situadas en la Zona de Influencia del Canal Yaque
del Norte, tienen el honor de dirigirse a Uds. con el
propósito de fijar su posición frente al proyecto de -
ley de cuota-parte, sometido por el Poder Ejecutivo a
la Cámara de Diputados, aprobado por ésta con algunas-
modificaciones y que ahora conocen ustedes.

Antes de entrar en los deta--
lles de nuestras propuestas, consideraciones y recomen-
daciones, queremos dejar establecido de manera formal,
pública y categórica, que no nos oponemos a la totali-
dad del mismo; que muy por el contrario consideramos -
justo y de alto alcance social, la entrega del veinti--
cinco por ciento (25%) de nuestras tierras, como con--
tribución AL ESTADO por la obra que está realizando en
beneficio de toda esta región y como consecuencia del-
país.

Si hemos visto con suficiente
razón para preocuparnos, que en el mismo se establece-
una contribución a raja tablas de un cincuenta por - -
ciento (50%).

Poderosas razones sociales, -
políticas y económicas nos obligan a considerarlo así-

- 2 -

y como consecuencia oponernos a ese alto porcentaje.

La gran mayoría de estas tierras, hoy y desde hace años, están en plena producción a base - de muchos sacrificios, trabajos agotadores y fuertes inversiones económicas que aún nos mantienen comprometidos - con distintas instituciones financieras del país.

Es elevado porque la gran mayoría de estas tierras están cultivadas y de éstas gran parte están dedicadas al cultivo del tabaco, habiendo adquirido gran valor, pero este se lo hemos dado nosotros mismos con nuestro esfuerzo y trabajo de cada día y cada año; porque están produciendo incalculables beneficios al país sin la necesidad de ese canal de riego; y porque la totalidad de los propietarios de estas tierras no hemos recibido aún los beneficios económicos particulares a los cuales nos consideramos acreedores y es justo esperar recibirlos.

Descamos dejar establecido una vez mas, que entendemos estar obligados por razones sociales y políticas a contribuir en toda forma, aún a costa - de nuestro sacrificio, a la solución de los mas apremiantes problemas del país, así lo haremos, pero esto por ningún concepto quiere decir que EL ESTADO tenga el derecho de llevarnos al paredón de la injusticia en que se nos -- quiere colocar.

Las más avanzadas ideas políticas que sustentan y le dan base a este tipo de ley, están fundamentadas en el principio de que "los beneficiarios -

- 3 -

de una obra de esta naturaleza (es decir, el canal de riego del Yaque del Norte) están en el deber de contribuir al costo de la misma" y nosotros estamos en disposición de hacerlo, pero el aporte de un veinticinco por ciento (25%) es mas que suficiente, si se toma en consideración el valor de la tarea en esta región.

Consideramos oportuno advertir que ninguno de los propietarios de estas tierras posee un número de tareas para que pueda considerársele entre los grandes propietarios de este país, pocos son los que sobrepasan las trescientas (300) tareas de terreno, y es de conocimiento público que esta porción de terreno dedicada al cultivo del tabaco, no es un número elevado de las mismas, pues el costo de producción es muy alto conrelación a los precios a que nos vemos obligados a ven-der nuestro producto año por año.

Hemos leído declaraciones publi- cadas en el sentido de que esas tierras a obtener darán- oportunidad para asentar miles de agricultores, y dá a - entender por las manifestaciones públicas celebradas re-cientemente en nuestra región, (bien azuzadas por cier-tos altos funcionarios gubernamentales) que se están ha - ciendo promesas anticipadas que podrían resultar peligro sas o que de realizarlas afectarían en grande la produc-ción agrícola de la región, que al final de cuentas es - la que nos interesa.

- 4 -

Tenemos entendido que el mismo -
proyecto le dá a las autoridades agrarias el derecho de -
elegir el sitio donde crea conveniente captar el porcentaje -
y esto es absurdo y arbitrario, podría interpretarse -
como una agresión, pues podrían estos pretender ocupar -
donde está enclavado el fundo familiar, y esto traería -
graves implicaciones sociales y políticas.

También consideramos oportuno recomendar al senado la necesidad de imponer al Instituto -
Agrario Dominicano, un instrumento legal que le sirva de -
guía y le trace las pautas a seguir para que pueda cum- -
plir con las elevadas funciones sociales para el cual fue
creado y para que al mismo tiempo determine su política -
agraria, fundamentada en la técnica y no por el capricho
de sus mas altos dirigentes, algunos de los cuales se sa-
len de la esfera de sus reales atribuciones, para plegar-
se por temor o por conveniencia personal a los dictados -
de una consigna, un partido o un caudillo, sabe Dios con-
qué inconfesables fines.

Estas vistas públicas nos han dado la oportunidad de advertirles que este pueblo ya está-
conciente de sus deberes y de sus derechos y que como -
consecuencia, se mantiene vigilante de todo cuanto significa
que avance o retroceso social, que todo cuanto debe inte-
resar es el aumento de la producción para que los precios
bajen y las masas mas pobres puedan adquirir los artículos -
de primera necesidad con menos dificultades de las -
que hoy se les están creando, pues hemos visto como a mu-
chos de esos artículos se le ha permitido aumentar sus -

- 5 -

precios sin tomar en consideración esa clase; que a esa gran cantidad de desempleados, que hoy se ha aumentado, - se le procuren fuentes de trabajo poniendo en práctica me didas acertadas producto del estudio, la serenidad y la - capacidad, no de la improvisación y el desacierto.

El senado debe tomar esto muy en cuenta, pues es a Uds. a quienes les corresponde ser prudentes y justos defensores de los más sagrados y sanos in tereses del país; es a ustedes a quienes les corresponde velar por las verdaderas instituciones democráticas y nacionalistas.

En consecuencia, entendemos que al país le ha llegado el momento de preparar un instrumento legal agrario que unifique todas las dispersas e impro visadas leyes que en este sentido se han promulgado hasta ahora, y que el mismo debe ser resultado del estudio sere no y capacitado de cada uno de los factores que inciden - en esta materia y no el producto improvisado de alguien - que de turno quiera aparecer con dorados ribetes de revolucionario, y ustedes en su calidad de legítimos represen tantes de este pueblo están en la obligación de dar los - primeros pasos.

Siendo justos, sinceros y consecuentes con nosotros mismos y para con Uds., entendemos y por ello nos permitimos proponer a esta comisión, para - que a su vez recomiende al senado, lo siguiente:

11

- 1.-Eliminación completa del Párrafo VIII por ser innecesario y originar confusión ya que si el primer Párrafo consagra la no retroactividad, el VIII no tiene razón de ser.
- 2.-E xpresar en el Primer Párrafo, de manera clara y categórica que "Los propietarios de terrenos ~~irrigados~~ que se hayan beneficiado de obras de irrigación construídas con anterioridad a la presente Ley y que hayan pagado Cuota-Parte en virtud de Leyes anteriores, no estaran sujetos al pago de nueva Cuota Parte, salvo el caso de nuevas obras de irrigación que beneficien partes no anteriormente irrigadas de sus tierras. En esos casos, la Cuota Parte se calculará sobre la porción ~~no irrigada~~ no irrigada de sus tierras.

PARRAFO: No se reputaran nuevas obras las extensiones de canales de irrigación, salvo en lo que respecta a las nuevas áreas a irrigar. Tampoco seran consideradas nuevas obras los trabajos de ^{desvío,} reparación y mantenimiento de canales cuya contrapartida para el regante, es el pago del Derecho de Aguas.

- 3.-Se exceptúan de la presente Ley y estaran sujetos al pago único de una Cuota Parte de un 25% los propietarios de tierras dedicados al cultivo de tabaco en Secano, desde Santiago a Guayacanes y los que actualmente riegan con bombas desde las márgenes del Río Yaque, así como los agricultores de Baní que se benefician de canales construídos u obtienen agua en las mismas condiciones predentemente señaladas.
- 4.-Eliminar la prohibición de enajenación de los terrenos en áreas de riego durante cuatro años ya que en ese lapso necesitan ser trabajados y se obtiene crédito por ellos a base de hipotecas. Substituir la previsión legislativa por una prohibición de subdivisión de las parcelas a fin de que el Estado finalmente pueda aplicar la Ley en cualquier mano con la parcela en su integridad superficial.
- 5.- En el Otro Proyecto de Ley, eliminar la Potestad del Presidente de la República de determinar por Decreto las áreas máximas y minimas que podran conservar los propietarios por prestarse dicha facultad a favoritismos o coerciones indeseables.

22

- 1.-Eliminación completa del Párrafo VIII por ser innecesario y originar confusión ya que si el primer Párrafo consagra la no retroactividad, el VIII no tiene razón de ser.
- 2.-E xpresar en el Primer Párrafo, de manera clara y categórica que "Los propietarios de terrenos ~~irrigados~~ que se hayan beneficiado de obras de irrigación construídas con anterioridad a la presente Ley y que hayan pagado Cuota-Parte en virtud de Leyes anteriores, no estaran sujetos al pago de nueva Cuota Parte, salvo el caso de nuevas obras de irrigación que beneficien ~~partes~~ no anteriormente irrigadas de sus tierras. En esos casos, la Cuota Parte se calculará sobre la porción ~~no irrigada~~ no irrigada de sus tierras.

PARRAFO: No se reputaran nuevas obras las extensiones de canales de irrigación, salvo en lo que respecta a las nuevas áreas a irrigar. Tampoco seran consideradas nuevas obras los trabajos de ^{desvío,} reparación y mantenimiento de canales cuya contrapartida para el regante, es el pago del Derecho de Aguas.

- 3.-Se exceptúan de la presente Ley y estaran sujetos al pago único de una Cuota Parte de un 25% los propietarios de tierras dedicados al cultivo de tabaco en Secano, desde Santiago a Guayacanes y los que actualmente riegan con bombas desde las márgenes del Río Yaque, así como los agricultores de Baní que se benefician de canales construídos u obtienen agua en las mismas condiciones predentemente señaladas.
- 4.-Eliminar la prohibición de enajenación de los terrenos en áreas de riego durante cuatro años ya que en ese lapso necesitan ser trabajados y se obtiene crédito por ellos a base de hipotecas. Substituir la previsión legislativa por una prohibición de subdivisión de las parcelas a fin de que el Estado finalmente pueda aplicar la Ley en cualquier mano con la parcela en su integridad superficial.
- 5.- En el Otro Proyecto de Ley, eliminar la Potestad del Presidente de la República de determinar por Decreto las áreas máximas y minimas que podran conservar los propietarios por prestarse dicha facultad a favoritismos o coerciones indeseables.

Mano de Federico
puerto
17/10/00

22

- 1.- Eliminación completa del Párrafo VIII por ser innecesario y originar confusión ya que si el primer Párrafo consagra la no retroactividad, el VIII no tiene razón de ser.
- 2.- Expresar en el Primer Párrafo, de manera clara y categórica que "Los propietarios de terrenos ~~irrigados~~ que se hayan beneficiado de obras de irrigación construídas con anterioridad a la presente Ley y que hayan pagado Cuota-Parte en virtud de Leyes anteriores, no estaran sujetos al pago de nueva Cuota Parte, salvo el caso de nuevas obras de irrigación que beneficien partes no anteriormente irrigadas de sus tierras. En esos casos, la Cuota Parte se calculará sobre la porción ~~irrigada~~ no-irrigada de sus tierras.

PARRAFO: No se reputaran nuevas obras las extensiones de canales de irrigación, salvo en lo que respecta a las nuevas áreas a irrigar. Tampoco seran consideradas nuevas obras los trabajos de ^{desvío,} reparación y mantenimiento de canales cuya contrapartida para el regante, es el pago del Derecho de Aguas.

- 3.- Se exceptúan de la presente Ley y estaran sujetos al pago único de una Cuota Parte de un 25% los propietarios de tierras dedicados al cultivo de tabaco en Secano, desde Santiago a Guayacanes y los que actualmente riegan con bombas desde las márgenes del Río Yaque, así como los agricultores de Baní que se benefician de canales construídos u obtienen agua en las mismas condiciones predentemente señaladas.
- 4.- Eliminar la prohibición de enajenación de los terrenos en áreas de riego durante cuatro años ya que en ese lapso necesitan ser trabajados y se obtiene crédito por ellos a base de hipotecas. Substituir la previsión legislativa por una prohibición de subdivisión de las parcelas a fin de que el Estado finalmente pueda aplicar la Ley en cualquier mano con la parcela en su integridad superficial.
- 5.- En el Otro Proyecto de Ley, eliminar la Potestad del Presidente de la República de determinar por Decreto las áreas máximas y minimas que podran conservar los propietarios por prestarse dicha facultad a favoritismos o coerciones indeseables.

M. a. de f. c. a. e. n. e. s.
17/10

①

Leído en sesión
a las 18/3/80

INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE AGRICULTURA DEL SENADO DE LA REPUBLICA SOBRE EL PROYECTO DE LEY POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA Y SUSTITUYE LA LEY No. 134 SOBRE EL DOMINIO DE AGUAS TERRESTRES Y DISTRIBUCION DE AGUAS PUBLICAS, DE FECHA 21 DE MAYO DE 1971, QUE DEROGO Y SUSTITUYO EL ART. 70 DE LA LEY No. 5852, DEL 29 DE MARZO DE 1962 (CUOTA-PARTE).

- - - - -

La Comisión Permanente de Agricultura del Senado de la República, desea hacer del conocimiento del pleno senatorial, que el presente proyecto de Ley ha sido uno de los más debatidos y de mayor ponderación y estudio en el seno de esta Comisión; al efecto, la Comisión escuchó el parecer y la opinión de diversos sectores ligados al agro nacional, así como a connotados juristas capaces y con gran experiencia en legislación agraria, tales como la Asociación de Productores de Arroz del Nordeste, Inc.; Asociación Dominicana de Dueños de Factorías de Arroz; Federación de Ligas Agrarias ; Lic. Freddy Prestol Castillo, Lic. Pedro Ml. Casals Victoria, Dr. Rafael César Vidal Martínez; una Representación de los propietarios de terrenos situados en la zona de influencia del canal Yaque del Norte y otros.

- - - - -

En razón de que el Art. 70 de la Ley ya citada, concilia en forma armónica los criterios básicos en que se fundamenta el pago de terrenos, cómo causa de cuota-parte, por concepto de obras de regadío - construidas por el Estado, la Comisión ha considerado que para evitar problemas de interpretación y poseer al propio tiempo mejores fundamentos de equidad, que la redacción de la parte capital del Art. 70 sea exactamente igual al de la Ley vigente señalada, que textualmente dice así:

"ARTICULO 70.- En los casos en que el Estado construya obras de riego, éstas serán pagadas por los propietarios de los terrenos beneficiados en una proporción equitativa al beneficio obtenido por el terreno o a la inversión realizada para la ejecución de la obra. Estos pagos siempre se harán con parte proporcional del mismo terreno beneficiado".

Se declara de alto interés nacional la transferencia en favor del Instituto Agrario Dominicano de los terrenos que el Estado Dominicano capte por aplicación de la Cuota-Parte para ser incorporados a los planes y programas de Reforma Agraria. Por tanto, el Instituto Agrario Dominicano (IAD) prestará al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDERHI) toda la cooperación material y humana que se requiera para el más rápido y acelerado logro de los objetivos de esta ley.

Asimismo, la nueva redacción que la Comisión propone para el párrafo I del proyecto de ley, se inspira en el propósito de que el propietario pague por un servicio cuando lo está recibiendo, evitando un beneficio ilícito actual, en favor del Estado, ó en otros términos, una obligación sin causa. Debe quedar claro que el pago se establece en función de compensación al Estado por el beneficio que le reporta al propietario la obra construida por el Estado y ese pago debe ser exigible bajo la condición señalada y nó antes. La nueva redacción del párrafo citado persigue establecer también, con claridad, que lo que se paga por concepto de cuota-parte son terrenos regables. Por tanto, el texto del párrafo I sería el siguiente:

PARRAFO I.- Los propietarios de terrenos que utilicen o queden en posibilidad de utilizar las aguas de un canal construido por el Estado, pagarán por este concepto, en naturaleza, en la siguiente forma:

a) Un 50% de sus tierras regables cuando por las condiciones pluviométricas del lugar sea posible dedicarlas a algún cultivo que redunde en beneficio del sustento del hombre.

b) Un 80% de sus tierras regables cuando estas sean baldías y que por las condiciones pluviométricas del lugar no sea posible realizar en ellas ningún tipo de cultivo, a no ser por los beneficios que recibirían de las obras de riego.

En los dos casos, las tierras serán de las que estén al alcance del canal de que se trate, al tiempo de la construcción. Cuando la extensión de terrenos de un propietario dentro del área menor de 6 hectáreas, 28 áreas, 86 centiáreas, equivalentes a 100 tareas nacionales, los propietarios quedarán exentos del pago de la Cuota-Parte.

Al deducirse la Cuota-Parte del tareaje, este no podrá quedar con un área menor de 6 hectáreas, 28 áreas, 86 centiáreas (100) tareas para cada propietario.

En todo caso cuando la extensión de una parcela resulte con un área menor de 100 tareas, el propietario quedará exento del pago de la Cuota-Parte. Solo podrá deducirse la Cuota-Parte del tareaje que esté por encima de 100 tareas.

Los beneficiarios de la exención deberán ser provistos de una constancia suscrita por el Directos General del IAD".

Procurando una mejor aclaración del proyecto de Ley, la Comisión propone que el actual párrafo II tenga el siguiente texto:

PARRAFO II.- Los propietarios de terrenos irrigados que se hayan beneficiado de obras de irrigación construidas con anterioridad a la presente Ley y que hayan cumplido con su correspondiente obligación de cuota-parte en virtud de leyes anteriores, no estarán sujetos al pago de nueva cuota-parte, con excepción del caso de nuevas obras de irrigación, conforme se establece en el párrafo IX de este Artículo.

Con relación al párrafo III, la modificación introducida principalmente al primer inciso, persigue sustituir la previsión legislativa planteada en el proyecto de Ley, por una prohibición de subdivisión de los terrenos, a fin de que el Estado finalmente pueda aplicar la Ley en manos de quién los terrenos se encuentren, en su integridad territorial.

Realmente la indisponibilidad creada por el referido inciso 1ro., si bien es cierto que afecta la plenitud de los atributos del derecho de propiedad consagrados en nuestra Carta Sustantiva, no es menos verdad que esto no se produce de una manera absoluta, sino que la intención es detectar el propietario en cuyo patrimonio reposa el inmueble cuando fuera determinada la zona de influencia de un canal de riego construido por el Estado, o si operada posteriormente alguna mutación, se pueda determinar a quien o a quienes deben notificarse el traspaso en favor del Estado por virtud de la aplicación de esta Ley, lo que a nuestro juicio constituye el único propósito de dicha limitación, porque en realidad no se está creando una prohibición de la enajenación y transferencia de los derechos indicados anteriormente, sino una condición para los fines de segregación en favor del Estado, ya señalados. Por tanto, la Comisión entiende que el párrafo III debe decir así:

4

PARRAFO III.- "Tan pronto como esté preparado el diseño y la localización definitiva del sistema de riego, es decir, debidamente delimitada su área de influencia, el Director General del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos lo hará de conocimiento general a través de tres publicaciones consecutivas en un periódico de circulación nacional, y lo comunicará al Director General del IAD, con indicación del costo real de inversión y cualquier información adicional que sea de interés para los fines de aplicación de esta Ley.

Asimismo, a partir del momento en que se haya publicado oficialmente el diseño de un proyecto de un sistema de riego y se haya determinado su área de influencia, los propietarios de los inmuebles ubicados en la zona de influencia de la nueva obra de riego, no podrán transferir parcialmente ni subdividir a ningún título que sea,

gravar o en alguna forma afectar el derecho de propiedad, sin la previa autorización escrita del IAD.

Tan pronto como sea terminado el sistema de riego o el mismo sea puesto en servicio, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos lo comunicará al Director General del IAD, con indicación del costo real de inversión y cualquier información adicional que sea de interés para los fines de aplicación de esta Ley.

El Director General del IAD notificará a cada propietario, por escrito, por medio de un Funcionario calificado dicho organismo o de un alguacil, la porción de terreno de su propiedad que deberá traspasar al Estado en pago de la construcción de la obra ejecutada y le avisará la fecha en que funcionarios del IAD visitarán los terrenos con el fin de seleccionar la porción a segregar en favor del Estado.

Cada propietario tendrá un plazo de 15 días para hacer los alegatos que considere oportunos, por escrito, al IAD. Asimismo, cada propietario tendrá un plazo de 30 días, a partir del día en que reciba la notificación, prorrogable por disposición expresa del IAD, para hacer entrega de las tierras que deben pasar a ser propiedad del Estado, entendiéndose que la localización debe hacerse teniendo en cuenta las facilidades de tránsito y beneficios del uso de las aguas.

Los párrafos III y IV se convertirán en los párrafos IV y V del proyecto de Ley, ~~sin modificaciones~~.

El párrafo V la Comisión recomienda que tenga el siguiente texto:

PARRAFO V.-Una vez transcurridos los plazos indicados y el propietario no concurriere ante el Juez de Paz, se reputará que hace la cesión de tierras en la situación que señale el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y se levantará acta de la cesión legal, en la cual se mencionarán la notificación y los datos a que se refieren los párrafos anteriores, debiendo suscribirla en este caso el Juez de Paz en la forma indicada en el párrafo anterior, asistido además de dos testigos.

Igualmente, el Párrafo VI diría así:

PARRAFO VI.-"Una vez efectuada la entrega o cesión, la copia del acta autenticada por el Juez de Paz constituirá un título de propiedad para el Estado Dominicano sobre la extensión de tierras a que se refiere, para todos los fines legales, Con dicha acta el IAD requerirá al Registrador de Títulos correspondiente la inscripción de transferencia en favor del Estado; igual requerimiento hará al conservador de Hipotecas competente, si se tratare de inmuebles no registrados.

Las actuaciones de los Jueces de Paz y de los Alcaldes Pedáneos estarán exentas del pago de impuestos, derechos y honorarios.

PARRAFO VII.- "El pago de la Cuota-Parte indicada, es independiente de los pagos que deban hacer los propietarios o arrendatarios por el uso anual de las aguas con fines de riego"

Agregar un Párrafo VIII para tomar en cuenta la existencia de mejoras en las tierras, circunstancias omitidas totalmente, tanto en la actual Ley vigente No. 134, como en el presente Proyecto de Ley. Esa omisión podría conducir a situaciones de injusticia y al propio tiempo plantearía problemas inclusive de alcance institucional.

PARRAFO VIII.- "A los fines de selección de tierras para la segregación de Cuota-Parte, los funcionarios del IAD evitarán, en lo posible incluir en las porciones que pasarán a ser propiedad del Estado, todo tipo de mejoras, construcciones y obras de infraestructura puestas por el propietario. Cuando dichas mejoras abarquen la totalidad de los predios y la segregación no sea posible sin afectar dichas mejoras, total o parcialmente, deberán hacer describir en el acta dichas mejoras, su categoría y todos los detalles necesarios para individualizarlas y proceder a su evaluación.

x(5)x

6

En tales casos, los expedientes de esta naturaleza serán considerados por el IAD a fin de compensar, mediante acuerdo amigable, al propietario, por concepto de la o las mejoras que resulten incluidas en la porción a segregar. De no ser posible este acuerdo amigable el expediente será resuelto conforme a las disposiciones de la Ley 344 de fecha 4 de junio de 1943 y sus modificaciones.

El actual Párrafo VIII del proyecto se convertirá entonces en el Párrafo IX.

Asimismo, no obstante las disposiciones establecidas en el párrafo II del Art. 71 de la Ley 5852, la Comisión entiende que le resultaría conveniente, más bien con fines de esclarecimiento, que el actual Párrafo VIII del proyecto, convertido en el Párrafo IX, tenga el siguiente texto:

PARRAFO IX.-"Las nuevas obras de irrigación, capaces de un mayor potencial de riego construidas por el Estado solo afectan a las nuevas áreas regables, en la forma señalada, en el Art. 71 de la presente Ley; no deben considerarse como nuevas obras los trabajos de reparación y mantenimiento de canales, respecto a los cuales el regante tiene la obligación, del pago de los derechos y tributos del uso del agua.

Los incisos, letra a y b del actual Párrafo VIII del proyecto los consideramos correctos e igualmente el Párrafo IX del proyecto que se convertirá en Párrafo X.

(1)

Comparecemos ante el Senado de la República, invitados a exponer nuestro criterio y el de las Asociaciones de Productores de Arroz del Nordeste y del Noroeste, la Asociación Dominicana de Hacendados y Agricultores y la Asociación de Productores Agrícolas de San Juan de la Maguana. En estas Vistas Públicas, iniciadas ayer con la participación esclarecedora de juristas eminentes y otras comunidades de productores de la región Sur, el debate sobre el proyecto de modificación de las leyes vigentes sobre Cuota Parte, ha alcanzado ya, por obra de un sano ejercicio de la razón, una definición que lo aleja de su concepción original, cuando corrientes demagógicas y pseudo-revolucionarias, intentaban forzar su aprobación apresurada, como un acto de justicia social o de seguridad nacional y aun bajo la coerción pública e insólita de supuestos "machetes" agraristas.

El Senado de la República, con la prudencia que caracteriza tradicionalmente a ~~ese~~ ~~órgano~~ ~~legislativo~~ y favorecido por la experiencia de los miembros de su Comisión de Agricultura, ha podido actuar con cautela democrática y una digna ^{independencia} ~~experiencia~~ que lo enaltece. Estamos convencidos de que su acción legislativa sabrá extraer sabiamente la cizaña y hacer una cosecha de buenos propósitos y elementos de utilidad social, armonizando los reales intereses de la sociedad con los derechos y aspiraciones de los ciudadanos y las motivaciones políticas del Gobierno.

Nuestras argumentaciones de hoy constituyen, necesariamente, una reiteración de las que fueron hechas ya ante la Comisión de Agricultura de la Cámara de Diputados y deben ser precedidas por la reafirmación de una realidad que algunos han querido soslayar o mixtificar: los propietarios de terrenos irrigados o irrigables ni han hecho ni hacen oposición a pagar Cuota-Parte, como compensación por el beneficio que reciben por las obras de irrigación del Estado. Esa compensación que, establecida en términos equitativos y razonables, constituye un acto de ~~aceptada~~ justicia, es cabalmente aceptada por todos desde 1947, cuando fué promulgada la primera Ley sobre la materia.

Esa primera Ley, No. 124, sufrió su primera modificación por obra de la Ley No. 2423 del 24 de Junio de 1950, estableciendo una Cuota Parte de un 25% para las tierras bajo cultivo y un 50% para las tierras baldías y precisando, en su Artículo 21, la causa de la Cuota Parte, el criterio de equidad con que se aplicaría y el tiempo de su aplicación. Por considerar estos elementos de vital importancia para la comprensión de esta institución, seanos permitidos, citar textualmente dicho artículo: "En los casos en que el Estado construya, a costo, obras de riego, éstas seran pagadas por los propietarios de los terrenos beneficiados en proporción a la cantidad de agua que dichos propietarios queden en posibilidad de utilizar, sea en el momento de la construcción o ulteriormente".

El pago se establece, como una compensación al Estado por el beneficio que reporta al propietario la obra y la inversión del Estado y debe hacerse, en esa época, en efectivo o en tierras. Esa compensación, sin embargo, esta regida por un criterio de equidad: la Cuota-Parte se calcula, no sobre la totalidad de las tierras sino por la cantidad de agua que los propietarios queden en posibilidad de utilizar y el pago es exigible en el momento de la construcción de la obra y no antes cuando no habría derechos ni obligaciones sino vagas expectativas.

Estas condiciones se mantienen intactas en la Ley No. 5852 sobre Dominio de Aguas Terrestres, que es una Ley ~~RX~~ muy completa, bien concebida y redactada. Se toma en cuenta, tanto

la una como en la otra, aquellos casos en que, por la topografía del terreno, las posibilidades de riego son mínimas y no alcanzan a la totalidad de la superficie de una propiedad, disponiendo equitativamente que la Cuota-Parte a pagar se calculará sobre la porción que pueda ser regable.

También preve la Ley el caso de las tierras regadas por un viejo canal que se benefician de aguas provenientes de un nuevo canal, disponiendo que, en esos casos, el propietario deberá pagar (Párrafo II, Art. 71) "EN CUANTO AL AREA EN EXCESO REGABLE POR EL NUEVO CANAL" quedando en consecuencia, excluida, "EL AREA REGADA POR SU VIEJO CANAL".

Aquí, el legislador de 1962, talla y precisa el carácter no retroactivo de las Leyes que se ha querido desconocer en el presente y protege a quienes ya se benefician de un canal y han pagado su Cuota-Parte por ese beneficio contra la posibilidad de un nuevo pago por una nueva obra de irrigación, sin dejar el menor asidero a una ~~delusiva~~ dudosa o maliciosa interpretación en el futuro.

Va mas lejos aún y establece otro principio, en el mismo Párrafo, de que "CUANDO EL PROPIETARIO NO UTILICE EN FORMA ALGUNA LAS AGUAS DEL CANAL DEL ESTADO, ESTE NO ESTARA OBLIGADO A PAGAR LA CUOTA PARTE POR CONCEPTO DE LA CONSTRUCCION DEL CANAL DEL ESTADO" criterio aplicable entonces a quienes contaran con el beneficio de canales propios no construídos por el Estado. Este criterio define aún mas la concepción de que la causa de la Cuota Parte es la inversión del Estado en función ~~del beneficio~~ estrictamente equitativa del beneficio que recibe el regante. Cuando ese beneficio no existe, desaparece la causa y con ella la obligación de pagar.

La Ley 134 del 2 de Abril de 1971 modifica la anterior. Mantiene aún que la porción a pagar por los propietarios será "EN PROPORCION EQUITATIVA AL BENEFICIO OBTENIDO POR EL TERRENO" pero introduce un nuevo elemento al añadir "O A LA INVERSION REALIZADA PARA LA EJECUCION DE LA OBRA". El Proyecto enviado este año a la Cámara de Diputados, excluye deliberadamente el criterio del beneficio derivado del propietario como causa de la Cuota-Parte y lo sujeta, exclusivamente, "A LA INVERSION REALIZADA EN LA OBRA". Esa cuestión fundamental, en nuestra opinión, debe ser rectificada pues trastoca el fundamento mismo de la obligación del propietario y la despoja de un trato equitativo. Se funda, además en un criterio antieconómico. Las Obras del Estado, en efecto, se hacen con los fondos que genera toda la economía y que provienen del total de los ingresos del Estado por sus sistemas fiscales y sus mecanismos crediticios y no es posible ni lógico pensar en atribuir integralmente el costo de una obra, que en muchas ocasiones suele ser magnificado, en prorratio directo e inflexible entre sus beneficiarios pues se daría el caso de que la porción correspondiente a cada quien, al no ser proporcional al beneficio que cada uno deriva de la obra sino al costo de la misma, podría ser no solo poco equitativa sino incosteable.

De otro lado, la Ley No. ~~5852~~ 134, elevó a cuatro las categorías de tierras susceptibles de pagos de Cuota-Parte en cuanto a su uso, manteniendo un 25% para aquellas tierras cultivables para sustento del hombre, 35% para pastos; 50% cuando fueren baldías pero pudiesen, sin embargo, dedicarse a algún cultivo de interés para el hombre por las condiciones pluviométricas del lugar y finalmente, un 80% cuando no sirvan para cultivos sino con los beneficios de las obras de riego.

3

Con ese sistema el legislador persigue obviamente, no solo captar tierras para distribuir a quienes no la poseen y pueden trabajarlas sino tambien, trazar pautas, definir prioridades y orientar la producción agropecuaria, al exigir menor Cuota-Parte en primer rango, a quienes cultiven para alimento del hombre, en segundo rango, a la producción animal que tambien alimenta al hombre y en tercer rango, a quienes, favorecidos por condiciones pluviométricas especiales pueden cultivar parcialmente sus tierras, aplicando la mayor escala, con entera justicia, a las tierras baldías e incultas que solo seran aprovechadas cuando un canal del Estado las irrigue. Se quiere, evidentemente, que ^{quien} tenga tierras las ponga bajo cultivo para aumentar la producción, crear nuevo empleo y mejorar los niveles nutricionales de la sociedad y no se considera una "burla" sino un resultado deseable socialmente, que quienes sean sujetos a la aplicación de la Ley, modifiquen la intensidad y el tipo de sus cultivos para pagar menor Cuota-Parte. En este país y en esta época, donde la escasez de alimentos se torna crucial, ostensible y dolorosa, definir como "burla" cualquier actividad productiva constituye un desatino y un acto anti-social.

La Ley 134, ^{como la 436} eliminó el pago en efectivo y estableció el pago en naturaleza para transferir al Instituto Agrario las tierras captadas, estableciendo una excepción en favor de los propietarios de terrenos de menos de 150 tareas, quienes no estarán sujetos al pago de Cuota Parte sino sobre la porción en exceso de esa extensión.

El nuevo Proyecto de Ley intentó establecer una sola categoría de tierras sujeta al pago único de un 50% en naturaleza lo cual fué objetado por las Asociaciones de Productores, introduciendose otra categoría de un 80% de Cuota Parte para las tierras baldías. Empero, fué mas lejos, al intentar conferir carácter retroactivo a la Ley y disponer una duplicidad de pago en perjuicio de los propietarios que, beneficiados por otras obras de irrigación construídas en el pasado, habían ya pagado su correspondiente Cuota-Parte. Esa intención se manifiesta ya en el ^{Octavo} ~~Primer~~ Párrafo de la propuesta modificación del Artículo 70, al establecer que : "Si las NUEVAS OBRAS BENEFICIAREN TERRENOS REHABILITADOS? ES DECIR, QUE SE ESTEN BENEFICIANDO YA, PARCIAL? TOTAL, TEMPORAL O PERMANENTE, DE OBRAS DE RIEGO DE CUALQUIER NATURALEZA, CONSTRUÍDA POR EL ESTADO, SUS PROPIETARIOS SOLO PAGARAN LA MITAD DE LA CONTRIBUCION SEÑALADA EN EL PARRAFO I DE ESTE ARTICULO (O sea de un 50%) SIEMPRE QUE HUBIEREN CONTRIBUIDO CON LA CUOTA PARTE CONSIGNADA EN LA LEY VIGENTE AL MOMENTO QUE COMENZARON A BENEFICIARSE DE LAS OBRAS ANTERIORES". Ese Párrafo, tan confusamente redactado, trata de imponer un 25% adicional a quienes ya pagaron su 25% por obras anteriores de irrigación y es innegablemente retroactivo y por lo tanto, inconstitucional, injusto e inadmisible.

^{Abre} Además, las puertas a la interpretación maliciosa con la aparente confusión de su texto. Permite, que "OBRAS DE RIEGO DE CUALQUIER NATURALEZA" como podrían ser simples trabajos de mantenimiento o desvíos o extensiones de canales, den origen a obligación de pago de Cuota-Parte si causa alguna y comprende ^{ya} expresamente, a los canales temporeros que solo benefician parcialmente a los propietarios, dandoles igual tratamiento que a los que se benefician de obras de riego permanente. Esa confusión ^{debia} ~~debe ser~~ disipada convenientemente, en bien de la justicia y de la equidad. ^{y lo fué en gran medida al ser modificado el párrafo VIII por la Cámara de Diputados aunque deberian hacerse talves algunos precisos.} Tambien eleva arbitrariamente la porción a captar de las unidades de menor superficie, reduciendo a 100 tareas, la excepción de 150 tareas establecida por la Ley anterior y decimos que arbitrariamente, porque no se expone para ello ninguna razón socioeconómica y el propio Instituto Agrario en su Programa de Consolidación para la Reforma Agraria, confiesa que no tiene aún criterios sobre la superficie de las unidades económicas en sus programas.

(4)

El Proyecto llega mas lejos aún y agrega, tras su paso por la Cámara de Diputados, otra disposición al Párrafo II, la cual juzgamos excesiva y contraproducente, al impedir todo traspaso o gravámen a las propiedades, sin autorización del Director del IAD, DESDE QUE SE PUBLIQUE EL DISEÑO DE UNA OBRA DE RIEGO Y SE DELIMITE SU AREA DE INFLUENCIA, hasta cuatro años despues, SI EL ESTADO NO DA INICIO A LA OBRA.

Esa disposición es un vestigio de la intención original del Proyecto, segun la cual las tierras serían afectadas no al momento de la construcción sino en el momento del diseño, lo cual era una ostensible monstruosidad ya afortunadamente eliminada pero de la cual queda otro vestigio en el mismo Párrafo I, cuando habla de canales construídos "O A CONSTRUIRSE" por el Estado, vestigio que tambien debería eliminarse de su redacción.

En virtud de la anterior disposición, quienes posean tierras en el área de influencia de un canal no podrían ni vender ni hipotecar si el Director del IAD no lo autoriza desde la simple manifestación de la intención del Estado de construir un canal de riego. En esas circunstancias, si la voluntad del Director del IAD no se manifiesta y esa voluntad, quierase o no, estará siempre condicionada a criterios políticos, nadie podría obtener crédito para trabajar sus tierras que tampoco podría trabajar el Estado pues seguirían, por lo menos durante cuatro años mas, en poder de sus legítimos propietarios quienes tampoco podría disponer de ellas.

Hechas estas precisiones, recomendamos formalmente la atención de los legisladores, hacia los siguientes aspectos:

- 1) Eliminar el carácter retroactivo de la Ley: estableciendo claramente que los propietarios de terrenos irrigados que se hayan beneficiado de obras de irrigación construídas con anterioridad a la nueva Ley y que hayan cumplido con su correspondiente obligación de Cuota-Parte, segun las leyes vigentes en la época en que ese beneficio se produjo, no pagarán nueva Cuota-Parte, salvo el caso de nuevas obras de irrigación que beneficien partes antes no regables, de sus tierras, calculandose sobre esa porción su Cuota-Parte.
- 2) Eliminar la posibilidad de pagos por trabajos complementarios o de mantenimiento: disponiendo que no se reputaran "nuevas obras de irrigación" las extensiones de canales de irrigación, salvo en cuanto a las nuevas áreas regables y que no seran consideradas como "nuevas obras" los trabajos de desvío, reparación y mantenimiento de canales, trabajos cuya contrapartida para el regante es la obligación del pago de los Derechos o tributos por uso de aguas.
- 3) Eliminar la prohibición de enajenación o disposición de los terrenos en el área de influencia de una obra en diseño durante cuatro años: mediante la simple prohibición de la subdivisión de las Parcelas durante ese período, lo cual, a la vez que permitirá a los propietarios gravarlas para obtener crédito o venderlas, se mantendrá la integridad territorial de esas Parcelas, pudiendo así el Estado captar su Parte correspondiente cuando se construyan, si se construyen, los canales que diseña.
- 4) Tratar con mayor equidad a quienes se benefician de canales temporeros: Por vía de la Modificación correspondiente del confuso Párrafo VIII, *agregando una disposición expresa.*
- 5) Mantener la excepción de 150 Tareas consagrada en la Ley vigente: Por no haber ningún argumento en contrario de valor socio-económico.

6) Restablecer el criterio de que la Causa de la Cuota Parte es el beneficio que recibe EL REGANTE Y NO EL COSTO DE LA OBRA, por las razones precedentemente expuestas:

Si estas sugerencias y otras que pudieren formular otras asociaciones y personas, son tenidas en cuenta para la obra legislativa, se llenaran las lagunas y se corregiran las injusticias y los peligros que encierran el Proyecto actual, en beneficio de los intereses generales de la Nación.

Al concluir, deseamos poner en guardia a nuestros legisladores contra la agresividad impetuosa de la demagogia agrarista. Se ha querido, en efecto, crear la imagen de que con leyes de este corte, aparentemente "revolucionarias" los grandes males sociales del país y de sus habitantes rurales, van a ser resueltos milagrosamente. Ello constituye una falacia y una falacia peligrosa, mas peligrosa aun tras el paso de fenómenos naturales que han afectado en alguna medida las actividades del Sector Agropecuario, cuyo estancamiento se manifiesta desde hace varios años y se expresa en términos de bajos volúmenes de producción en numerosos renglones, con efectos perniciosos sobre la alimentación, el empleo, el ingreso y la economía en general.

La tenencia de la Tierra no es sino una de las instituciones básicas de la estructura agraria, concebida como la combinación de las instituciones que regulan las relaciones entre las personas y grupos en la producción agrícola, el uso de la tierra, el mercado y la distribución del ingreso agrícola. Hay otras instituciones en la estructura agraria, como son el mercadeo, el crédito, la asistencia técnica y la educación, sin cuya presencia, el simple cambio de tenencia de tierras no modificaría la estructura ni mejoraría la condición de los nuevos propietarios ni del nivel de vida de nuestras clases mas necesitadas.

De hecho, la historia de nuestra Reforma Agraria y los efectos de algunas leyes de esta índole son muy ilustrativos. En 10 años de Reforma Agraria se han hecho apenas 30.000 asentamientos y actualmente, con mas de 5.000.000 de tareas bajo su control, el Instituto Agrario no tiene en producción mas del 50% y carece de la estructura administrativa y de los recursos financieros para poner en producción el otro 50% e incrementar la productividad de las que estan en producción. En esas condiciones, ¿Cual será el resultado de quebrar las unidades actualmente productivas? ¿Cual sería la justificación económica o social para hacerlo antes de poner en producción todas sus tierras improductivas y las que aún puede captar de manos del propio Estado? ¿Cuales seran los efectos de esta fagocitación de unidades en producción sobre la alimentación popular?

Creemos que el Senado de la República, como base necesaria para edificar sus criterios sobre futuros proyectos de legislación agraria, debe indagar acuciosamente la realidad de los resultados del procesos de reforma agraria y la capacidad administrativa, técnica y financiera del Instituto Agrario para evitar sancionar errores que a la postre serían muy costosos para nuestra Nación. Creemos que se impone obtener esa información que debe ser fruto de una investigación rigurosa e independiente.

Para nosotros, la primera prioridad en esta materia consiste en poner en producción las tierras que no lo esten, único medio de crear nuevo empleo y nueva producción y no una simple substitución de factores. Y para ello, el Poder Ejecutivo debe actuar, asignando los recursos y las responsabilidades y el Congreso debe legislar, estableciendo sistema de estímulo y de coerción. La acción del Gobierno, sin embargo, jamás ~~debe~~ debería fundarse

(6)

sobre el terreno movedizo de datos insuficientes o mixtificados, alegatos demagógicos de falsa justicia social o apresuramientos políticos trastornadores.

Confiamos plenamente y sean cuales fueren los resultados de su importante trabajo legislativo, en la responsabilidad, la inteligencia y la independencia de criterio de que ha hecho gala en esta época, el Senado de la República.

Santo Domingo, 22 de Noviembre de 1979

(1)

Comparecemos ante el Senado de la República, invitados a exponer nuestro criterio y el de las Asociaciones de Productores de Arroz del Nordeste y del Noroeste, la Asociación Dominicana de Hacendados y Agricultores y la Asociación de Productores Agrícolas de San Juan de la Maguana. En estas Vistas Públicas, iniciadas ayer con la participación esclarecedora de juristas eminentes y otras comunidades de productores de la región Sur, el debate sobre el proyecto de modificación de las leyes vigentes sobre Cuota Parte, ha alcanzado ya, por obra de un sano ejercicio de la razón, una definición que lo aleja de su concepción original, cuando corrientes demagógicas y pseudo-revolucionarias, intentaban forzar su aprobación apresurada, como un acto de justicia social o de seguridad nacional y aun bajo la coerción pública e insólita de supuestos "machetes" agraristas.

El Senado de la República, con la prudencia que caracteriza tradicionalmente a ~~ese~~ ^{este} órgano legislativo y favorecido por la experiencia de los miembros de su Comisión de Agricultura, ha podido actuar con cautela democrática y una digna ^{independencia} ~~experiencia~~ que lo enaltece. Estamos convencidos de que su acción legislativa sabrá extraer sabiamente la cizaña y hacer una cosecha de buenos propósitos y elementos de utilidad social, armonizando los reales intereses de la sociedad con los derechos y aspiraciones de los ciudadanos y las motivaciones políticas del Gobierno.

Nuestras argumentaciones de hoy constituyen, necesariamente, una reiteración de las que fueron hechas ya ante la Comisión de Agricultura de la Cámara de Diputados y deben ser precedidas por la reafirmación de una realidad que algunos han querido soslayar o mixtificar: los propietarios de terrenos irrigados o irrigables ni han hecho ni hacen oposición a pagar Cuota-Parte, como compensación por el beneficio que reciben por las obras de irrigación del Estado. Esa compensación que, establecida en términos equitativos y razonables, constituye un acto de ~~aceptada~~ justicia, es cabalmente aceptada por todos desde 1947, cuando fué promulgada la primera Ley sobre la materia.

Esa primera Ley, No. 124, sufrió su primera modificación por obra de la Ley No. 2423 del 24 de Junio de 1950, estableciendo una Cuota Parte de un 25% para las tierras bajo cultivo y un 50% para las tierras baldías y precisando, en su Artículo 21, la causa de la Cuota Parte, el criterio de equidad con que se aplicaría y el tiempo de su aplicación. Por considerar estos elementos de vital importancia para la comprensión de esta institución, seanos permitidos, citar textualmente dicho artículo: "En los casos en que el Estado construya, a costo, obras de riego, éstas serán pagadas por los propietarios de los terrenos beneficiados en proporción a la cantidad de agua que dichos propietarios queden en posibilidad de utilizar, sea en el momento de la construcción o ulteriormente".

El pago se establece, como una compensación al Estado por el beneficio que reporta al propietario la obra y la inversión del Estado y debe hacerse, en esa época, en efectivo o en tierras. Esa compensación, sin embargo, esta regida por un criterio de equidad: la Cuota-Parte se calcula, no sobre la totalidad de las tierras sino por la cantidad de agua que los propietarios queden en posibilidad de utilizar y el pago es exigible en el momento de la construcción de la obra y no antes cuando no habría derechos ni obligaciones sino vagas expectativas.

Estas condiciones se mantienen intactas en la Ley No. 5852 sobre Dominio de Aguas Terrestres, que es una Ley ~~RX~~ muy completa, bien concebida y redactada. Se toma en cuenta, tanto

la una como en la otra, aquellos casos en que, por la topografía del terreno, las posibilidades de riego son mínimas y no alcanzan a la totalidad de la superficie de una propiedad, disponiendo equitativamente que la Cuota-Parte a pagar se calculará sobre la porción que pueda ser regable.

Tambien preve la Ley el caso de las tierras regadas por un viejo canal que se beneficien de aguas provenientes de un nuevo canal, disponiendo que, en esos casos, el propietario deberá pagar (Párrafo II, Art. 71) "EN CUANTO AL AREA EN EXCESO REGABLE POR EL NUEVO CANAL" quedando en consecuencia, excluída, "EL AREA REGADA POR SU VIEJO CANAL".

Ahí, el legislador de 1962, talla y precisa el carácter no retroactivo de las Leyes que se ha querido desconocer en el presente y protege a quienes ya se benefician de un canal y han pagado su Cuota-Parte por ese beneficio contra la posibilidad de un nuevo pago por una nueva obra de irrigación, sin dejar el menor asidero a una ~~duda~~ dudosa o maliciosa interpretación en el futuro.

Va mas lejos aún y establece otro principio, en el mismo Párrafo, de que "CUANDO EL PROPIETARIO NO UTILICE EN FORMA ALGUNA LAS AGUAS DEL CANAL DEL ESTADO, ESTE NO ESTARA OBLIGADO A PAGAR LA CUOTA PARTE POR CONCEPTO DE LA CONSTRUCCION DEL CANAL DEL ESTADO" criterio aplicable entonces a quienes contaran con el beneficio de canales propios no construídos por el Estado. Este criterio define aún mas la concepción de que la causa de la Cuota Parte es la inversión del Estado en función ~~del beneficio~~ estrictamente equitativa del beneficio que recibe el regante. Cuando ese beneficio no existe, desaparece la causa y con ella la obligación de pagar.

La Ley 134 del 2 de Abril de 1971 modifica la anterior. Mantiene aún que la porción a pagar por los propietarios será "EN PROPORCION EQUITATIVA AL BENEFICIO OBTENIDO POR EL TERRENO" pero introduce un nuevo elemento al añadir "O A LA INVERSION REALIZADA PARA LA EJECUCION DE LA OBRA". El Proyecto enviado este año a la Cámara de Diputados, excluye deliberadamente el criterio del beneficio derivado del propietario como causa de la Cuota-Parte y lo sujeta, exclusivamente, "A LA INVERSION REALIZADA EN LA OBRA". Esa cuestión fundamental, en nuestra opinión, debe ser rectificada pues trastoca el fundamento mismo de la obligación del propietario y la despoja de un trato equitativo. Se funda, además en un criterio antieconómico. Las Obras del Estado, en efecto, se hacen con los fondos que genera toda la economía y que provienen del total de los ingresos del Estado por sus sistemas fiscales y sus mecanismos crediticios y no es posible ni lógico pensar en atribuir integralmente el costo de una obra, que en muchas ocasiones suele ser magnificado, en prorratio directo e inflexible entre sus beneficiarios pues se daría el caso de que la porción correspondiente a cada quien, al no ser proporcional al beneficio que cada uno deriva de la obra sino al costo de la misma, podría ser no solo poco equitativa sino incosteable.

De otro lado, la Ley No. ~~5852~~ 134, elevó a cuatro las categorías de tierras susceptibles de pagos de Cuota-Parte en cuanto a su uso, manteniendo un 25% para ^{quellas} tierras cultivables para sustento del hombre, 35% para pastos; 50% cuando fueren baldías pero pudieran, sin embargo, dedicarse a algun cultivo de interés para el hombre por las condiciones pluviométricas del lugar y finalmente, un 80% cuando no sirvan para cultivos sino con los beneficios de las obras de riego.

3

Con ese sistema el legislador persigue obviamente, no solo captar tierras para distribuir a quienes no la poseen y pueden trabajarlas sino tambien, trazar pautas, definir prioridades y orientar la producción agropecuaria, al exigir menor Cuota-Parte en primer rango, a quienes cultiven para alimento del hombre, en segundo rango, a la producción animal que tambien alimenta al hombre y en tercer rango, a quienes, favorecidos por condiciones pluviométricas especiales pueden cultivar parcialmente sus tierras, aplicando la mayor escala, con entera justicia, a las tierras baldías e incultas que solo seran aprovechadas cuando un canal del Estado las irrigue. Se quiere, evidentemente, que ^{quien} tenga tierras las ponga bajo cultivo para aumentar la producción, crear nuevo empleo y mejorar los niveles nutricionales de la sociedad y no se considera una "burla" sino un resultado deseable socialmente, que quienes sean sujetos a la aplicación de la Ley, modifiquen la intensidad y el tipo de sus cultivos para pagar menor Cuota-Parte. En este país y en esta época, donde la escasez de alimentos se torna crucial, ostensible y dolorosa, definir como "burla" cualquier actividad productiva constituye un desatino y un acto anti-social.

La Ley 134, ^{como la 436} eliminó el pago en efectivo y estableció el pago en naturaleza para transferir al Instituto Agrario las tierras captadas, estableciendo una excepción en favor de los propietarios de terrenos de menos de 150 tareas, quienes no estarán sujetos al pago de Cuota Parte sino sobre la porción en exceso de esa extensión.

El nuevo Proyecto de Ley intentó establecer una sola categoría de tierras sujeta al pago único de un 50% en naturaleza lo cual fué objetado por las Asociaciones de Productores, introduciendose otra categoría de un 80% de Cuota Parte para las tierras baldías. Empero, fué mas lejos, al intentar conferir carácter retroactivo a la Ley y disponer una duplicidad de pago en perjuicio de los propietarios que, beneficiados por otras obras de irrigación construídas en el pasado, habían ya pagado su correspondiente Cuota-Parte. Esa intención se manifiesta ya en el ^{Octavo} ~~XXXX~~ Párrafo de la propuesta modificación del Artículo 70, al establecer que : "Si las NUEVAS OBRAS BENEFICIAREN TERRENOS REHABILITADOS? ES DECIR, QUE SE ESTEN BENEFICIANDO YA, PARCIAL? TOTAL, TEMPORAL O PERMANENTE, DE OBRAS DE RIEGO DE CUALQUIER NATURALEZA, CONSTRUÍDA POR EL ESTADO, SUS PROPIETARIOS SOLO PAGARAN LA MITAD DE LA CONTRIBUCION SEÑALADA EN EL PARRAFO I DE ESTE ARTICULO (O sea de un 50%) SIEMPRE QUE HUBIEREN CONTRIBUIDO CON LA CUOTA PARTE CONSIGNADA EN LA LEY VIGENTE AL MOMENTO QUE COMENZARON A BENEFICIARSE DE LAS OBRAS ANTERIORES". Ese Párrafo, tan confusamente redactado, trata

de imponer un 25% ^{adicional} a quienes ya pagaron su 25% por obras anteriores de irrigación y es innegablemente retroactivo y por lo tanto, inconstitucional, injusto e inadmisible. ^{Abre} además, las puertas a la interpretación maliciosa con la aparente confusión de su texto. Permite, que "OBRAS DE RIEGO DE CUALQUIER NATURALEZA" como podrían ser simples trabajos de mantenimiento o desvíos o extensiones de canales, den origen a obligación de pago de Cuota-Parte si causa alguna y ~~comprende~~ ^{expresamente}, a los canales temporeros que solo benefician parcialmente a los propietarios, dandoles igual tratamiento que a los que se benefician de obras de riego permanente. Esa confusión ^{debe} ~~debe ser~~ disipada convenientemente, en bien de la justicia y de la equidad. ^{y lo fué en gran medida el ser modificado el párrafo VIII por la Cámara de Diputados aunque deberían hacerse talves algunas precisiones.} Tambien eleva arbitrariamente la porción a captar de las unidades de menor superficie, reduciendo a 100 tareas, la excepción de 150 tareas establecida por la Ley anterior y decimos que arbitrariamente, porque no se expone para ello ninguna razón socioeconómica y el propio Instituto Agrario en su Programa de Consolidación para la Reforma Agraria, confiesa que no tiene aún criterios sobre la superficie de las unidades económicas en sus programas.

El Proyecto llega mas lejos aún y agrega, tras su paso por la Cámara de Diputados, otra disposición al Párrafo II, la cual juzgamos excesiva y contraproducente, al impedir todo traspaso o gravámen a las propiedades, sin autorización del Director del IAD, DESDE QUE SE PUBLIQUE EL DISEÑO DE UNA OBRA DE RIEGO Y SE DELIMITE SU AREA DE INFLUENCIA, hasta cuatro años despues, SI EL ESTADO NO DA INICIO A LA OBRA.

Esa disposición es un vestigio de la intención original del Proyecto, segun la cual las tierras serían afectadas no al momento de la construcción sino en el momento del diseño, lo cual era una ostensible monstruosidad ya afortunadamente eliminada pero de la cual queda otro vestigio en el mismo Párrafo I, cuando habla de canales construídos "O A CONSTRUIRSE" por el Estado, vestigio que tambien debería eliminarse de su redacción.

En virtud de la anterior disposición, quienes posean tierras en el área de influencia de un canal no podrían ni vender ni hipotecar si el Director del IAD no lo autoriza desde la simple manifestación de la intención del Estado de construir un canal de riego. En esas circunstancias, si la voluntad del Director del IAD no se manifiesta y esa voluntad, quierase o no, estará siempre condicionada a criterios políticos, nadie podría obtener crédito para trabajar sus tierras que tampoco podría trabajar el Estado pues seguirían, por lo menos durante cuatro años mas, en poder de sus legítimos propietarios quienes tampoco podría disponer de ellas.

Hechas estas precisiones, recomendamos formalmente la atención de los legisladores, hacia los siguientes aspectos:

- 1) Eliminar el carácter retroactivo de la Ley: estableciendo claramente que los propietarios de terrenos irrigados que se hayan beneficiado de obras de irrigación construídas con anterioridad a la nueva Ley y que hayan cumplido con su correspondiente obligación de Cuota-Parte, segun las leyes vigentes en la época en que ese beneficio se produjo, no pagarán nueva Cuota-Parte; salvo el caso de nuevas obras de irrigación que beneficien partes antes no regables, de sus tierras, calculandose sobre esa porción su Cuota-Parte.
- 2) Eliminar la posibilidad de pagos por trabajos complementarios o de mantenimiento: disponiendo que no se reputaran "nuevas obras de irrigación" las extensiones de canales de irrigación, salvo en cuanto a las nuevas áreas regables y que no sean consideradas como "nuevas obras" los trabajos de desvío, reparación y mantenimiento de canales, trabajos cuya contrapartida para el regante es la obligación del pago de los Derechos o tributos por uso de aguas.
- 3) Eliminar la prohibición de enajenación o disposición de los terrenos en el área de influencia de una obra en diseño durante cuatro años: mediante la simple prohibición de la subdivisión de las Parcelas durante ese período, lo cual, a la vez que permitirá a los propietarios gravarlas para obtener crédito o venderlas, se mantendrá la integridad territorial de esas Parcelas, pudiendo así el Estado captar su Parte correspondiente cuando se construyan, si se construyen, los canales que diseña.
- 4) Tratar con mayor equidad a quienes se benefician de canales temporeros: Por vía de la Modificación correspondiente del confuso Párrafo VIII, agregando una disposición expresa.
- 5) Mantener la excepción de 150 Tareas consagrada en la Ley vigente: Por no haber ningún argumento en contrario de valor socio-económico.

- 6) Restablecer el criterio de que la Causa de la Cuota Parte es el beneficio que recibe EL REGANTE Y NO EL COSTO DE LA OBRA, por las razones precedentemente expuestas:

Si estas sugerencias y otras que pudieren formular otras asociaciones y personas, son tenidas en cuenta para la obra legislativa, se llenaran las lagunas y se corregiran las injusticias y los peligros que encierran el Proyecto actual, en beneficio de los intereses generales de la Nación.

Al concluir, deseamos poner en guardia a nuestros legisladores contra la agresividad impetuosa de la demagogia agrarista. Se ha querido, en efecto, crear la imagen de que con leyes de este corte, aparentemente "revolucionarias" los grandes males sociales del país y de sus habitantes rurales, van a ser resueltos milagrosamente. Ello constituye una falacia y una falacia peligrosa, mas peligrosa aun tras el paso de fenómenos naturales que han afectado en alguna medida las actividades del Sector Agropecuario, cuyo estancamiento se manifiesta desde hace varios años y se expresa en términos de bajos volúmenes de producción en numerosos renglones, con efectos perniciosos sobre la alimentación, el empleo, el ingreso y la economía en general.

La tenencia de la Tierra no es sino una de las instituciones básicas de la estructura agraria, concebida como la combinación de las instituciones que regulan las relaciones entre las personas y grupos en la producción agrícola, el uso de la tierra, el mercado y la distribución del ingreso agrícola. Hay otras instituciones en la estructura agraria, como son el mercadeo, el crédito, la asistencia técnica y la educación, sin cuya presencia, el simple cambio de tenencia de tierras no modificaría la estructura ni mejoraría la condición de los nuevos propietarios ni del nivel de vida de nuestras clases mas necesitadas.

De hecho, la historia de nuestra Reforma Agraria y los efectos de algunas leyes de esta índole son muy ilustrativos. En 10 años de Reforma Agraria se han hecho apenas 30.000 asentamientos y actualmente, con mas de 5.000.000 de tareas bajo su control, el Instituto Agrario no tiene en producción mas del 50% y carece de la estructura administrativa y de los recursos financieros para poner en producción el otro 50% e incrementar la productividad de las que estan en producción. En esas condiciones, ¿Cual será el resultado de quebrar las unidades actualmente productivas? ¿Cual sería la justificación económica o social para hacerlo antes de poner en producción todas sus tierras improductivas y las que aún puede captar de manos del propio Estado? ¿Cuales seran los efectos de esta fagocitación de unidades en producción sobre la alimentación popular?

Creemos que el Senado de la República, como base necesaria para edificar sus criterios sobre futuros proyectos de legislación agraria, debe indagar acuciosamente la realidad de los resultados del procesos de reforma agraria y la capacidad administrativa, técnica y financiera del Instituto Agrario para evitar sancionar errores que a la postre serían muy costosos para nuestra Nación. Creemos que se impone obtener esa información que debe ser fruto de una investigación rigurosa e independiente.

Para nosotros, la primera prioridad en esta materia consiste en poner en producción las tierras que no lo esten, único medio de crear nuevo empleo y nueva producción y no una simple substitución de factores. Y para ello, el Poder Ejecutivo debe actuar, asignando los recursos y las responsabilidades y el Congreso debe legislar, estableciendo sistema de estímulo y de coerción. La acción del Gobierno, sin embargo, jamás debería fundarse

(6)

sobre el terreno movedizo de datos insuficientes o mixtificados, alegatos demagógicos de falsa justicia social o apresuramientos políticos trastornadores.

Confiamos plenamente y sean cuales fueren los resultados de su importante trabajo legislativo, en la responsabilidad, la inteligencia y la independencia de criterio de que ha hecho gala en esta época, el Senado de la República.

Santo Domingo, 22 de Noviembre de 1979

Don Juan P. Pimentel

LOS PROPIETARIOS DE LAS TIERRAS SITUADAS EN LA ZONA DE
INFLUENCIA DEL CANAL YAQUE DEL NORTE. = = = = =

AL PRESIDENTE DE LA COMISION PERMANENTE DE AGRICULTURA
DE LA CAMARA DEL SENADO.

SANTO DOMINGO, D. N.

Distinguidos Legisladores:

Los Propietarios de las Tie--
rras situadas en la Zona de Influencia del Canal Yaque
del Norte, tienen el honor de dirigirse a Uds. con el-
propósito de fijar su posición frente al proyecto de -
ley de cuota-parte, sometido por el Poder Ejecutivo a
la Cámara de Diputados, aprobado por ésta con algunas-
modificaciones y que ahora conocen ustedes.

Antes de entrar en los deta--
lles de nuestras propuestas, consideraciones y recomen-
daciones, queremos dejar establecido de manera formal,
pública y categórica, que no nos oponemos a la totali-
dad del mismo; que muy por el contrario consideramos -
justo y de alto alcance social, la entrega del veinti--
cinco por ciento (25%) de nuestras tierras, como con--
tribución AL ESTADO por la obra que está realizando en
beneficio de toda esta región y como consecuencia del-
país.

Si hemos visto con suficiente
razón para preocuparnos, que en el mismo se establece-
una contribución a raja tablas de un cincuenta por - -
ciento (50%).

Poderosas razones sociales, -
políticas y económicas nos obligan a considerarlo así-

- 2 -

y como consecuencia oponernos a ese alto porcentaje.

La gran mayoría de estas tierras, hoy y desde hace años, están en plena producción a base - de muchos sacrificios, trabajos agotadores y fuertes inversiones económicas que aún nos mantienen comprometidos con distintas instituciones financieras del país.

Es elevado porque la gran mayoría de estas tierras están cultivadas y de éstas gran parte están dedicadas al cultivo del tabaco, habiendo adquirido gran valor, pero este se lo hemos dado nosotros mismos con nuestro esfuerzo y trabajo de cada día y cada año; porque están produciendo incalculables beneficios al país sin la necesidad de ese canal de riego; y porque la totalidad de los propietarios de estas tierras no hemos recibido aún los beneficios económicos particulares a los cuales nos consideramos acreedores y es justo esperar recibirlos.

Deseamos dejar establecido una vez mas, que entendemos estar obligados por razones sociales y políticas a contribuir en toda forma, aún a costa - de nuestro sacrificio, a la solución de los mas apremiantes problemas del país, así lo haremos, pero esto por ningún concepto quiere decir que EL ESTADO tenga el derecho de llevarnos al paredón de la injusticia en que se nos -- quiere colocar.

Las más avanzadas ideas políticas que sustentan y le dan base a este tipo de ley, están fundamentadas en el principio de que "los beneficiarios -

- 3 -

de una obra de esta naturaleza (es decir, el canal de riego del Yaque del Norte) están en el deber de contribuir al costo de la misma" y nosotros estamos en disposición de hacerlo, pero el aporte de un veinticinco por ciento (25%) es mas que suficiente, si se toma en consideración el valor de la tarea en esta región.

Consideramos oportuno advertir que ninguno de los propietarios de estas tierras posee un número de tareas para que pueda considerársele entre los grandes propietarios de este país, pocos son los que sobrepasan las trescientas (300) tareas de terreno, y es de conocimiento público que esta porción de terreno dedicada al cultivo del tabaco, no es un número elevado de las mismas, pues el costo de producción es muy alto conrelación a los precios a que nos vemos obligados a vender nuestro producto año por año.

Hemos leído declaraciones publicadas en el sentido de que esas tierras a obtener darán oportunidad para asentar miles de agricultores, y dá a entender por las manifestaciones públicas celebradas recientemente en nuestra región, (bien azuzadas por ciertos altos funcionarios gubernamentales) que se están haciendo promesas anticipadas que podrían resultar peligrosas o que de realizarlas afectarían en grande la producción agrícola de la región, que al final de cuentas es la que nos interesa.

- 4 -

Tenemos entendido que el mismo -
proyecto le dá a las autoridades agrarias el derecho de -
elegir el sitio donde crea conveniente captar el porcentaje -
y esto es absurdo y arbitrario, podría interpretarse -
como una agresión, pues podrían estos pretender ocupar -
donde está enclavado el fundo familiar, y esto traería -
graves implicaciones sociales y políticas.

También consideramos oportuno re-
comendar al senado la necesidad de imponer al Instituto -
Agrario Dominicano, un instrumento legal que le sirva de
guía y le trace las pautas a seguir para que pueda cum- -
plir con las elevadas funciones sociales para el cual fue
creado y para que al mismo tiempo determine su política -
agraria, fundamentada en la técnica y no por el capricho
de sus mas altos dirigentes, algunos de los cuales se sa-
len de la esfera de sus reales atribuciones, para plegar-
se por temor o por conveniencia personal a los dictados -
de una consigna, un partido o un caudillo, sabe Dios con-
qué inconfesables fines.

Estas vistas públicas nos han da-
do la oportunidad de advertirles que este pueblo ya está-
conciente de sus deberes y de sus derechos y que como -
consecuencia, se mantiene vigilante de todo cuanto signifi-
que avance o retroceso social, que todo cuanto debe inte-
resar es el aumento de la producción para que los precios
bajen y las masas mas pobres puedan adquirir los artícu--
los de primera necesidad con menos dificultades de las -
que hoy se les están creando, pues hemos visto como a mu-
chos de esos artículos se le ha permitido aumentar sus -

- 5 -

precios sin tomar en consideración esa clase; que a esa gran cantidad de desempleados, que hoy se ha aumentado, se le procuren fuentes de trabajo poniendo en práctica medidas acertadas producto del estudio, la serenidad y la capacidad, no de la improvisación y el desacierto.

El senado debe tomar esto muy en cuenta, pues es a Uds. a quienes les corresponde ser prudentes y justos defensores de los más sagrados y sanos intereses del país; es a ustedes a quienes les corresponde velar por las verdaderas instituciones democráticas y nacionalistas.

En consecuencia, entendemos que al país le ha llegado el momento de preparar un instrumento legal agrario que unifique todas las dispersas e improvisadas leyes que en este sentido se han promulgado hasta ahora, y que el mismo debe ser resultado del estudio sereno y capacitado de cada uno de los factores que inciden en esta materia y no el producto improvisado de alguien que de turno quiera aparecer con dorados ribetes de revolucionario, y ustedes en su calidad de legítimos representantes de este pueblo están en la obligación de dar los primeros pasos.

Siendo justos, sinceros y consecuentes con nosotros mismos y para con Uds., entendemos y por ello nos permitimos proponer a esta comisión, para que a su vez recomiende al senado, lo siguiente:

- 6 -

Que designe una comisión integra da por personas capacitadas en las distintas ramas que en cierra esta materia, para que haciendo uso de las más - - avanzadas técnicas agrarias, previo el estudio analítico- de las diferentes regiones del país, tomando como base - las diferencias ecológicas de sus tierras y sus implica- ciones sociales y políticas, realicen los estudios neces^arios, a fin de elaborar un nuevo proyecto, que como el actual, no sea producto de la improvisación y la demagogia, y lo sometan al Congreso, para que le den al país, si es- que se le quiere hacer bien, un instrumento legal lo sufi- cientemente amplio y práctico para que pueda ser aplicado con la serenidad y la fortaleza necesaria.

POR LOS PROPIETARIOS,

7 Noviembre 30 de 1979

Ante mí,
Don Antonio V. Luna
Procurador

Ante mí,
F. Caducos

**INFORME DE LA COMISION DE ESTILO DE LA CAMARA DE
 DIPUTADOS, SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE DEROGA Y
 SUSTITUYE LA LEY NO. 134 SOBRE EL DOMINIO DE AGUAS
 TERRESTRES Y DISTRIBUCION DE AGUAS PUBLICAS. (CUOTA-
 PARTE).**

Art. 1.- Se deroga y sustituye la Ley No. 134 sobre el Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, de fecha 21 de mayo de 1971, que derogó y sustituyó el Art. 70 - de la ley No. 5852, de fecha 29 de marzo de 1962, a fin de que dicho artículo 70 rija en lo adelante con el siguiente texto;

"Art. 70.- En los casos en que el Estado construya obras de riego, éstas serán pagadas por los propietarios de los terrenos beneficiados, en proporción a la inversión realizada para la - ejecución de las obras. Estos pagos siempre se harán con parte proporcional del mismo terreno beneficiado.

Se declara de alto interés nacional la transferencia en fa-
 vor del Instituto Agrario Dominicano de los terrenos que el Es-
 tado Dominicano capte por aplicación de la cuota-parte para -
 ser incorporados a los planes y programas de la Reforma Agraria.
 Por tanto, el Instituto Agrario Dominicano (IAD) prestará al -
 Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI) toda la coo-
 peración material y humana que se requiera para el más rápido -
 y acelerado logro de los objetivos de esta ley.

Párrafo I.- Los propietarios de terrenos que utilicen o -
 queden en la posibilidad de utilizar las aguas de un canal -
 construido o a construirse por el Estado, pagarán por este con-
 cepto, en naturaleza, un cincuenta por ciento (50%) de sus -
 tierras regables, cuando por las condiciones pluviométricas -
 del lugar sea posible dedicarlas a algún cultivo que redunde -
 en beneficio del sustento del hombre y un 80% de sus tierras
 regables cuando éstas sean baldías y que por las condiciones -
 pluviométricas del lugar, no sea posible hacer en ellas ningún
 tipo de cultivo, a no ser por los beneficios que recibirían de
 las obras de riego.

En todos estos casos las tierras entregadas como cuota-
 parte serán de las que estén al alcance del canal de que se -
 trate, al tiempo de la construcción. Cuando la extensión de -
 terrenos de un propietario dentro del área de los Proyectos de
 Riego tengan un área menor de 6 hectáreas, 28 áreas, 86 centiá-
 reas, equivalentes a 100 tareas nacionales, éstos quedarán -
 exentos del pago de la cuota-parte. Al deducirse la cuota- -
 parte del tareaje, éste no podrá quedar con un área menor de 6
 hectáreas, 28 áreas, 86 centiáreas (100) tareas para cada -
 propietario.

En todo caso, cuando la extensión de una parcela, al calcular-
 sele la cuota-parte, resulte con un área menor de 100 tareas,

el propietario quedará exento del pago de su cuota-parte. -
Sólo podrá deducirse la cuota-parte del tareaje que esté por encima de 100 tareas.

Párrafo II.- Tan pronto esté preparado el diseño y la localización definitiva del sistema de riego, es decir, debidamente delimitada su área de influencia, el Director General - del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos lo hará de conocimiento general a través de tres (3) publicaciones consecutivas en un periódico de circulación nacional, y lo comunicará al Director General del Instituto Agrario Dominicano, con indicación del costo estimado de inversión y cualquier información adicional que sea de interés para los fines de aplicación de esta ley.

Asimismo, el propietario de un inmueble rural ubicado en el área de influencia de una nueva obra de riego no podrá - transferir, gravar ni menoscabar de ninguna manera la propiedad, sin la previa autorización del Director del Instituto - Agrario Dominicano, a partir del momento en que se haya publicado oficialmente el diseño y se haya determinado su área de influencia. A estos fines los Registradores de Títulos no podrán inscribir ni los Conservadores de Hipotecas podrán transcribir acto alguno de transferencia, traspasar, hipotecar, - etc., sin que se le presente la autorización del Instituto - Agrario Dominicano. Si el Estado no da inicio a la ejecución de la obra de riego durante los 4 (cuatro) años siguientes a dicha publicación, la prohibición de enajenación y transferencia de los derechos indicados anteriormente, quedará sin - efecto.

Tan pronto como sea terminado el sistema de riego o el mismo sea puesto en servicio, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI) lo comunicará al Director General - del Instituto Agrario Dominicano con indicación del costo estimado de inversión y cualquier información adicional que sea de interés para los fines de aplicación de esta ley. El Director General del Instituto Agrario Dominicano notificará a cada propietario, por escrito, por medio de un Inspector o del Alcalde Pedáneo del lugar, la porción de tierra de su propiedad que deberá traspasar al Estado, en pago de la construcción de la obra ejecutada.

Cada propietario tendrá un plazo de quince (15) días a - contar del día en que recibe la notificación, prorrogable por disposición expresa del Instituto Agrario Dominicano (IAD), - para hacer entrega de las tierras que deben pasar a ser propiedad del Estado, entendiéndose que la localización debe hacerse teniendo en cuenta las facilidades de tránsito y beneficio del uso de las aguas.

Párrafo III.- Si no se hiciere la entrega de la cuota-parte en naturaleza al Instituto Agrario Dominicano (IAD) dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, el Instituto Agrario Dominicano (IAD) exigirá la entrega de dichas -

cuota-parte según lo establece el párrafo V de este Artículo.

Párrafo IV.- La entrega de la cuota-parte se hará ante el Juez de Paz del Municipio donde esté ubicada la parcela. El Acta será suscrita por el Juez de Paz que la instrumente, asistido del Secretario del Juzgado de Paz, y por el funcionario a su servicio en quien el Instituto Agrario Dominicano (IAD) delegue, y en ella se hará mención de la notificación y de la selección que se hizo de común acuerdo entre las partes.

Párrafo V.- En caso de que, en el plazo indicado el propietario no concurriera ante el Juez de Paz, se reputará que hace la cesión de tierras en la situación que señale el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y se levantará acta de la cesión legal, en la cual se mencionarán la notificación y los datos a que se refieren los párrafos anteriores, debiendo suscribirla en este caso el Juez de Paz en la forma indicada en el párrafo anterior, asistido además de dos testigos.

Párrafo VI.- En caso de entrega voluntaria consignado en el párrafo IV, la copia del Acta, autenticada por el Juez de Paz, constituirá un título de propiedad para el Estado Dominicano sobre la extensión de tierras a que se refiere, para todos los fines legales. Con dicha Acta el Instituto Agrario Dominicano (IAD) requerirá al Registrador de Títulos correspondientes la inscripción de transferencia en favor del Estado. Igual requerimiento hará al Conservador de Hipotecas competentes, si se tratare de inmuebles no registrados.

Si no hay entrega voluntaria y se procede en la forma consignada en el párrafo V, la solicitud de transferencia al Registrador de Títulos deberá hacerse vía Tribunal Superior de Tierras y la del Conservador de Hipotecas vía el Tribunal Civil Ordinario competente.

Las actuaciones de los Jueces de Paz y de los Alcaldes Pedáneos estarán exentas del pago de impuestos, derechos y honorarios.

Párrafo VII.- El pago de la cuota-parte indicada, es independiente de los pagos que deben hacer los propietarios o arrendatarios por el uso anual de las aguas con fines de riego.

Párrafo VIII.- Sólo pagarán la mitad de la contribución señalada en el párrafo I de éste Artículo los propietarios de terrenos que se hayan beneficiado de obras de riego anteriores, ejecutadas por el Estado, y que posteriormente vuelvan a resultar favorecidos con nuevas obras de riego a cargo del Estado, siempre que hubieren contribuido con la cuota-parte consignada en la ley vigente al momento que comenzaron a beneficiarse de las obras anteriores.

a) Este párrafo no será aplicable en los casos de terrenos con un área menor de 6 hectáreas, 28 áreas, 86 centiáreas, equivalentes a cien (100) tareas.

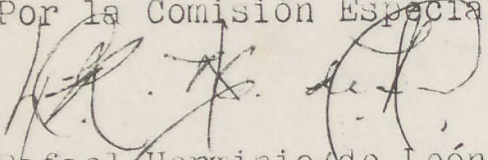
b) Al deducirse la cuota-parte prevista en este párrafo, el terreno de que se trate no podrá quedar con un área menor de las 6 hectáreas, 28 áreas, 86 centiáreas, señalada.

Párrafo IX.- Los propietarios quedan obligados a seguir, en las obras parcelarias que construyan en sus terrenos, los lineamientos que trace el Instituto Nacional de Recursos Hídricos (INDHRI), el cual supervisará dichas construcciones.

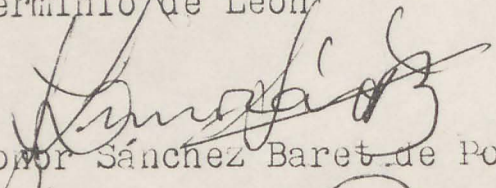
Art. 2.- La presente ley deroga cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

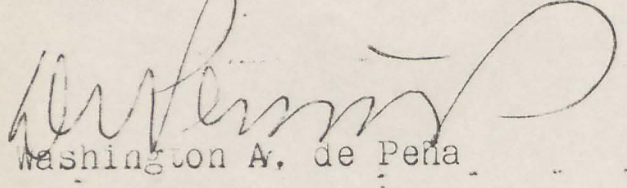
DADA.....

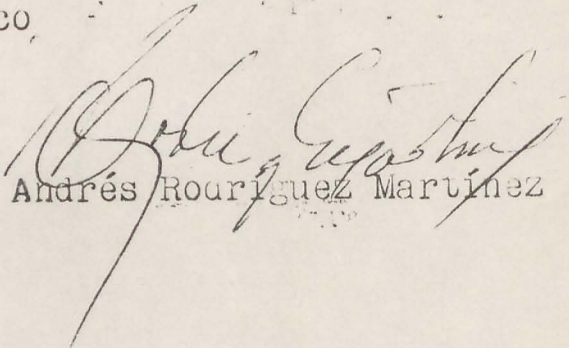
Por la Comisión Especial:

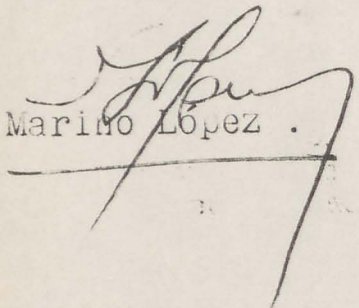

Rafael Herminio de León


Ambiorix Díaz Estrella


Sofía Leonor Sánchez Baret de Polanco


Washington A. de Peña


Andrés Rodríguez Martínez


Marino López

patron

Merced

Comandante

00150

SANTO DOMINGO DE GUZMAN, D.N.-

25 de marzo, 1980.-

Señor
Lic. Hatuey De Camps Jiménez,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Oficio No.665, de fecha lro. de noviembre de 1979, adjunto al cual remitió al Senado, el Proyecto de Ley por medio del cual se modifica el Artículo 70 de la Ley No.5852, sobre el Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, de fecha 29 de marzo de 1972.

Para dar cumplimiento al Art. 40 de la Constitución de la República, tenemos a bien devolver a esa Cámara el referido Proyecto de Ley en vista de que el mismo fue objeto de varias modificaciones recomendadas por la Comisión Permanente de Agricultura del Senado, según consta en la copia del informe que se le anexa, las cuales fueron sometidas al Pleno Senatorial siendo aprobadas por la mayoría.

Muy atentamente le saluda,

JUAN RAFAEL PERALTA PEREZ,
Presidente del Senado.-

JRPP/amp.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.- Se deroga y sustituye la Ley No.134 sobre el Dominio de -
Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, de fecha 21 de mayo
de 1971, que derogó y sustituyó el Art. 70 de la Ley No.5852, de fecha
29 de marzo de 1962, a fin de que dicho Artículo 70 rija en lo adelante
con el siguiente texto:

"ART. 70.- En los casos en que el Estado construya obras de riego, -
éstas serán pagadas por los propietarios de los terrenos beneficiados -
en una proporción equitativa al beneficio obtenido por el terreno o a
la inversión realizada para la ejecución de la obra. Estos pagos siem-
pre se harán con parte proporcional del mismo terreno beneficiado".

Se declara de alto interés nacional la transferencia en favor del -
Instituto Agrario Dominicano de los terrenos que el Estado Dominicano -
capte por aplicación de la Cuota-Parte para ser incorporados a los pla-
nes y programas de Reforma Agraria. Por tanto, el Instituto Agrario Do-
minicano (IAD) prestará al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos -
(INDRHI) toda la cooperación material y humana que se requiera para el
mas rápido y acelerado logro de los objetivos de esta ley.

PARRAFO I.- Los propietarios de terrenos que utilicen o queden en -
posibilidad de utilizar las aguas de un canal construido por el Estado,
pagarán por este concepto, en naturaleza, en la siguiente forma:

a) Un 50% de sus tierras regables cuando por las condiciones pluvio-
métricas del lugar sea posible dedicarlas a algún cultivo que redunde -
en beneficio del sustento del hombre.

b) Un 80% de sus tierras regables cuando estas sean baldías y que -
por las condiciones pluviométricas del lugar no sea posible realizar -
en ellas ningún tipo de cultivo a no ser por los beneficios que recibi
rían de las obras de riego.



125
LEGISLATURA Ord DE 19 80
REGISTRADA AL No. 224
en el folio _____ de libro letra _____
No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de _____
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo, 29 de Diciembre 19 80
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley por medio del cual se deroga y sustituye la Ley No.134 sobre el Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, ASUNTO: de fecha 21 de mayo de 1971, que derogó y sustituyó ^{PAG.} 2.- el Art.70 de la Ley No.5852, del 29 de marzo de 1962.

En los dos casos, las tierras serán de las que estén al alcance - del canal de que se trate, al tiempo de la construcción. Cuando la extensión de terrenos de un propietario dentro del área sea menor de 6 hectáreas, 28 áreas, 86 centiáreas, equivalentes a 100 tareas nacionales, - los propietarios quedarán exentos del pago de la Cuota-Parte.

Al deducirse la Cuota-Parte del tareaje, este no podrá quedar con un área menor de 6 hectáreas, 28 áreas, 86 centiáreas (100) tareas para cada propietario.

En todo caso cuando la extensión de una parcela resulte con un área menor de 100 tareas, el propietario quedará exento del pago de la Cuota Parte. Sólo podrá deducirse la Cuota-Parte del tareaje que esté por encima de 100 tareas.

Los beneficiarios de la exención deberán ser provistos de una constancia suscrita por el Director General del IAD.

PARRAFO II.- Los propietarios de terrenos irrigados que se hayan beneficiado de obras de irrigación construidas con anterioridad a la presente Ley y que hayan cumplido con su correspondiente obligación de cuota-parte en virtud de leyes anteriores, no estarán sujetos al pago de nueva cuota-parte, con excepción del caso de nuevas obras de irrigación, conforme se establece en el Párrafo IX de este Artículo.

PARRAFO III.- Tan pronto como esté preparado el diseño y la localización definitiva del sistema de riego, es decir, debidamente delimitada su área de influencia, el Director General del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos lo hará de conocimiento general a través de tres publicaciones consecutivas en un periódico de circulación nacional, y lo comunicará al Director General del IAD, con indicación del costo - real de inversión y cualquier información adicional que sea de interés para los fines de aplicación de esta Ley.

12 LEGISLATURA 224 DE 1920
REGISTRADA AL No. 224
en el folio _____ del libro letra _____
No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de _____
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo, 25 de Mayo de 1920
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley por medio del cual se deroga y sustituye la Ley No.-134 sobre el Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, ASUNTO: de fecha 21 de mayo de 1971, que derogó y sustituyó PAG. el Art. 70 de la Ley No. 5852, del 29 de marzo de 1962. (Cuota-Parte). 3.-

Asimismo, a partir del momento en que se haya publicado oficialmente el diseño de un proyecto de un sistema de riego y se haya determinado su área de influencia, los propietarios de los inmuebles ubicados en la zona de influencia de la nueva obra de riego, no podrán transferir parcialmente ni subdividir a ningún título que sea, gravar o en alguna forma afectar el derecho de propiedad, sin la previa autorización escrita del IAD.

Tan pronto como sea terminado el sistema de riego o el mismo sea puesto en servicio, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos lo comunicará al Director General del IAD, con indicación del costo real de inversión y cualquier información adicional que sea de interés para los fines de aplicación de esta Ley.

El Director General del IAD notificará a cada propietario, por escrito, por medio de un Funcionario calificado de dicho Organismo o de un Alguacil, la porción de terreno de su propiedad que deberá traspasar al Estado en pago de la construcción de la obra ejecutada y le avisará la fecha en que funcionarios del IAD visitarán los terrenos con el fin de seleccionar la porción a segregar en favor del Estado.

Cada propietario tendrá un plazo de 15 días para hacer los alegatos que considere oportunos, por escrito, al IAD. Asimismo, cada propietario tendrá un plazo de 30 días, a partir del día en que reciba la notificación, prorrogable por disposición expresa del IAD, para hacer entrega de las tierras que deben pasar a ser propiedad del Estado, entendiéndose que la localización debe hacerse teniendo en cuenta las facilidades de tránsito y beneficios del uso de las aguas.



Jefe de las Oficinas del Senado

Santo Domingo, 25 de Mayo 1980

espacios inutilizados.

hojas escritas en máquinas a razón de dos

y consta de 1206

y Decretos votados por el Senado

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

en el folio del libro letra

REGISTRADA AL No. 224

12a LEGISLATURA 2da DE 1980

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley por medio del cual se deroga y sustituye la Ley No.-134 sobre el Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, ASUNTO de fecha 21 de mayo de 1971, que derogó y sustituyó PAG. 4.- el Art. 70 de la Ley No.5852, del 29 de marzo de 1962. (Cuota-Parte).

PARRAFO IV.- Si no se hiciere la entrega de la cuota-parte en naturaleza al Instituto Agrario Dominicano (IAD) dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, el Instituto Agrario Dominicano (IAD) exigirá la entrega de dichas cuotas-parte según lo establece el Párrafo V de este Artículo.

PARRAFO V.- Una vez transcurridos los plazos indicados y el propietario no concurriere ante el Juez de Paz, se reputará que hace la cesión de tierras en la situación que señale el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y se levantará acta de la cesión legal, en la cual se mencionarán la notificación y los datos a que se refieren los párrafos anteriores, debiendo suscribirla en este caso el Juez de Paz en la forma indicada en el párrafo anterior, asistido además de dos testigos.

PARRAFO VI.- Una vez efectuada la entrega o cesión, la copia del acta autenticada por el Juez de Paz constituirá un título de propiedad para el Estado Dominicano sobre la extensión de tierras a que se refiere, para todos los fines legales. Con dicha acta el IAD requerirá al Registrador de Títulos correspondiente la inscripción de transferencia en favor del Estado; igual requerimiento hará al Conservador de Hipotecas competente, si se tratare de inmuebles no registrados.

Las actuaciones de los Jueces de Paz y de los Alcaldes Pedáneos estarán exentas del pago de impuestos, derechos y honorarios.

PARRAFO VII.- El pago de la Cuota-Parte indicada, es independiente de los pagos que deban hacer los propietarios o arrendatarios por el uso anual de las aguas con fines de riego.



Jefe de las Oficinas del Senado

12 **LEGISLATURA** Ord. DE 19 80
REGISTRADA AL No. 2214
en el folio del libro letra P
No. — **de asientos de Leyes, Resoluciones**
y Decretos votados por el Senado
y consta de 2214
hojas escritas en minúsculas a razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo, 25 **de** Junio 19 80

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley por medio del cual se deroga y sustituye la Ley No.-134 sobre el Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, ASUNTO: de fecha 21 de mayo de 1971, que derogó y sustituyó PAG.5.- el Art. 70 de la Ley No.5852, del 29 de marzo de 1962.(Cuota-Parte).

PARRAFO VIII.- A los fines de selección de tierras para la segregación de Cuota-Parte, los funcionarios del IAD evitarán, en lo posible incluir en las porciones que pasarán a ser propiedad del Estado, todo tipo de mejoras, construcciones y obras de infraestructura puestas por el propietario. Cuando dichas mejoras abarquen la totalidad de los predios y la segregación no sea posible sin afectar dichas mejoras, total o parcialmente, deberán hacer describir en el acta dichas mejoras, su categoría y todos los detalles necesarios para individualizarlas y proceder a su evaluación.

PARRAFO IX.- Las nuevas obras de irrigación, capaces de un mayor potencial de riego construidas por el Estado sólo afectan a las nuevas áreas regables, en la forma señalada, en el Art. 71 de la presente Ley; no deben considerarse como nuevas obras los trabajos de reparación y mantenimiento de canales, respecto a los cuales el regante tiene la obligación del pago de los derechos y tributos del uso del agua.

a) Este párrafo no será aplicable en los casos de terrenos con un área menor de 6 hectáreas, 28 áreas, 86 centiáreas, equivalentes a cien (100) tareas.

b) Al deducirse la cuota-parte prevista en este párrafo, el terreno de que se trate no podrá quedar con un área menor de las 6 hectáreas, 28 áreas, 86 centiáreas, señalada.

PARRAFO X.- Los propietarios quedan obligados a seguir, en las obras parcelarias que construyan en sus terrenos, los lineamientos que trace el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), el cual supervisará dichas construcciones.

ART. 2.- La presente ley deroga cualquier otra disposición le que le sea contraria.

12 LEGISLATURA 2da DE 19 88
REGISTRADA AL No. 224 1
en el folio _____ del libro letra _____
No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de _____
hojas escritas en máquina y razón de dos
ejemplares originales.
Santo Domingo 25 de Julio 19 88
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley por medio del cual se deroga y sustituye la Ley No.-134 sobre el Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, de fecha 21 de mayo de 1971, que derogó y sustituyó el Art. 70 de la Ley No.5852, del 29 de marzo de 1962 (Cuota-Parte). PAG. 6.-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137 de la Independencia y 117 de la Restauración.-

Juan Rafael Peralta Pérez
Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.

Florentino Carvajal Suero
Florentino Carvajal Suero,
Secretario.

Luz Haydee Rivas de Carresco
Luz Haydee Rivas de Carresco,
Secretaria.

CONGRESO NACIONAL
ASUNTO: ...
(Cuerpo-Parce).

... en la sala de sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a las veintidós horas del mes de mayo del año mil novecientos veintidós; años 1922 de la Independencia y 117 de la Restauración.

[Signature]
Juan Rafael Petre, Presidente.

[Signature]
... Secretario.

[Signature]
... Secretario.



2a LEGISLATURA Ord. DE 15
REGISTRADA AL NO. 224
en el folio ... del libro ...
No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado.
y consta de ...
hojas escritas en máquinas a randa de dos espacios intercalados.
Santo Domingo de Guzman, 27 de Mayo de 1922
Jefe de la Oficina del Senado



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Que da a conocer
Aprobado en
1ra Lectura
20/3/80
Aprobado en
2da. Lectura

25/3/80

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.- Se deroga y sustituye la Ley No.134 sobre el Dominio de -
Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, de fecha 21 de mayo
de 1971, que derogó y sustituyó el Art. 70 de la Ley No.5852, de fecha
29 de marzo de 1962, a fin de que dicho Artículo 70 rija en lo adelante
con el siguiente texto:

"ART. 70.- En los casos en que el Estado construya obras de riego, -
éstas serán pagadas por los propietarios de los terrenos beneficiados -
en una proporción equitativa al beneficio obtenido por el terreno o a
la inversión realizada para la ejecución de la obra. Estos pagos siem-
pre se harán con parte proporcional del mismo terreno beneficiado".

Se declara de alto interés nacional la transferencia en favor del -
Instituto Agrario Dominicano de los terrenos que el Estado Dominicano -
capte por aplicación de la Cuota-Parte para ser incorporados a los pla-
nes y programas de Reforma Agraria. Por tanto, el Instituto Agrario Do-
minicano (IAD) prestará al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos -
(INDRHI) toda la cooperación material y humana que se requiera para el
mas rápido y acelerado logro de los objetivos de esta ley.

PARRAFO I.- Los propietarios de terrenos que utilicen o queden en -
posibilidad de utilizar las aguas de un canal construido por el Estado,
pagarán por este concepto, en naturaleza, en la siguiente forma:

a) Un 50% de sus tierras regables cuando por las condiciones pluviométricas del lugar sea posible dedicarlas a algún cultivo que redunde -
en beneficio del sustento del hombre.

b) Un 80% de sus tierras regables cuando estas sean baldías y que -
por las condiciones pluviométricas del lugar no sea posible realizar -
en ellas ningún tipo de cultivo a no ser por los beneficios que recibi-
rían de las obras de riego.

120
REGISTRO
en el folio No. _____
y de _____
consta
hojas escritas _____
Santo Domingo, _____
de _____
de _____

de las Ofi

No. 22
Leyes, Reglamentos y Decretos
por el Sr.
Ministro de Fomento e Industria

REPUBLICA DE CHILE

E 1982
Resoluciónes
ado
na de dos
1982

Dominicana

1^{re} LEGISLATURA DE 1928

REGISTRADA AL No. 334
en el folio del libro letra D

No. _____ de Asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de 287
hojas escritas en minúsculas e razón de dos

ESTADO DE LOS RINCONES
Santo Domingo. 26 de Mayo 1980

Jefe de las Oficinas del Senado

SPENADO

Repub
merican



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley por medio del cual se deroga y sustituye la Ley No.134 sobre el Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, ASUNTO: de fecha 21 de mayo de 1971, que derogó y sustituyó el Art.70 de la Ley No.5852, del 29 de marzo de 1962. 2.-

En los dos casos, las tierras serán de las que estén al alcance - del canal de que se trate, al tiempo de la construcción. Cuando la extensión de terrenos de un propietario dentro del área menor de 6 hectáreas, 28 áreas, 86 centiáreas, equivalentes a 100 tareas nacionales, - los propietarios quedarán exentos del pago de la Cuota-Parte.

Al deducirse la Cuota-Parte del tareaje, este no podrá quedar con un área menor de 6 hectáreas, 28 áreas, 86 centiáreas (100) tareas para cada propietario.

En todo caso cuando la extensión de una parcela resulte con un área menor de 100 tareas, el propietario quedará exento del pago de la Cuota Parte. Sólo podrá deducirse la Cuota-Parte del tareaje que esté por encima de 100 tareas.

Los beneficiarios de la exención deberán ser provistos de una constancia suscrita por el Director General del IAD.

PARRAFO II.- Los propietarios de terrenos irrigados que se hayan beneficiado de obras de irrigación construidas con anterioridad a la presente Ley y que hayan cumplido con su correspondiente obligación de cuota-parte en virtud de leyes anteriores, no estarán sujetos al pago de nueva cuota-parte, con excepción del caso de nuevas obras de irrigación, conforme se establece en el Párrafo IX de este Artículo.

PARRAFO III.- Tan pronto como esté preparado el diseño y la localización definitiva del sistema de riego, es decir, debidamente delimitada su área de influencia, el Director General del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos lo hará de conocimiento general a través de tres publicaciones consecutivas en un periódico de circulación nacional, y lo comunicará al Director General del IAD, con indicación del costo - real de inversión y cualquier información adicional que sea de interés para los fines de aplicación de esta Ley.

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley por medio del cual se deroga y sustituye la Ley No.-134 sobre el Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, ASUNTO: de fecha 21 de mayo de 1971, que derogó y sustituyó PAG. el Art. 70 de la Ley No. 5852, del 29 de marzo de 1962. (Cuota-Parte). 3.-

Asimismo, a partir del momento en que se haya publicado oficialmente el diseño de un proyecto de un sistema de riego y se haya determinado su área de influencia, los propietarios de los inmuebles ubicados en la zona de influencia de la nueva obra de riego, no podrán transferir parcialmente ni subdividir a ningún título que sea, gravar o en alguna forma afectar el derecho de propiedad, sin la previa autorización escrita del IAD.

Tan pronto como sea terminado el sistema de riego o el mismo sea puesto en servicio, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos lo comunicará al Director General del IAD, con indicación del costo real de inversión y cualquier información adicional que sea de interés para los fines de aplicación de esta Ley.

El Director General del IAD notificará a cada propietario, por escrito, por medio de un Funcionario calificado de dicho Organismo o de un Alguacil, la porción de terreno de su propiedad que deberá traspasar al Estado en pago de la construcción de la obra ejecutada y le avisará la fecha en que funcionarios del IAD visitarán los terrenos con el fin de seleccionar la porción a segregarse en favor del Estado.

Cada propietario tendrá un plazo de 15 días para hacer los alegatos que considere oportunos, por escrito, al IAD. Asimismo, cada propietario tendrá un plazo de 30 días, a partir del día en que reciba la notificación, prorrogable por disposición expresa del IAD, para hacer entrega de las tierras que deben pasar a ser propiedad del Estado, entendiéndose que la localización debe hacerse teniendo en cuenta las facilidades de tránsito y beneficios del uso de las aguas.

REGISTRADA AL No. _____ del 1^o en el folio _____ de 1^o

No. _____ de acuerdos de 1^o

y decretos votados por _____

y consta de _____

hojas escritas en máquinas _____

espacios _____

Santo Domingo, 26 de Mayo de 1917

Jefe de las Oficinas de _____



182

LEGISLATURA 182

REGISTRADA AL No. 224

en el folio del libro letra J

No. de actas de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de 225

hojas escritas en máquinas y razón de dos
espacios por renglón.

Santo Domingo, 24 de Mayo de 1928

Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley por medio del cual se deroga y sustituye la Ley No.-134 sobre el Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, de fecha 21 de mayo de 1971, que derogó y sustituyó el Art. 70 de la Ley No.5852, del 29 de marzo de 1962. (Cuota-Parte). PAG. 4.-

PARRAFO IV.- Si no se hiciera la entrega de la cuota-parte en naturaleza al Instituto Agrario Dominicano (IAD) dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, el Instituto Agrario Dominicano (IAD) exigirá la entrega de dichas cuotas-parte según lo establece el Párrafo V de este Artículo.

PARRAFO V.- Una vez transcurridos los plazos indicados y el propietario no concurriere ante el Juez de Paz, se reputará que hace la cesión de tierras en la situación que señale el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y se levantará acta de la cesión legal, en la cual se mencionarán la notificación y los datos a que se refieren los párrafos anteriores, debiendo suscribirla en este caso el Juez de Paz en la forma indicada en el párrafo anterior, asistido además de dos testigos.

PARRAFO VI.- Una vez efectuada la entrega o cesión, la copia del acta autenticada por el Juez de Paz constituirá un título de propiedad para el Estado Dominicano sobre la extensión de tierras a que se refiere, para todos los fines legales. Con dicha acta el IAD requerirá al Registrador de Títulos correspondiente la inscripción de transferencia en favor del Estado; igual requerimiento hará al Conservador de Hipotecas competente, si se tratare de inmuebles no registrados.

Las actuaciones de los Jueces de Paz y de los Alcaldes Pedáneos estarán exentas del pago de impuestos, derechos y honorarios.

PARRAFO VII.- El pago de la Cuota-Parte indicada, es independiente de los pagos que deban hacer los propietarios o arrendatarios por el uso anual de las aguas con fines de riego.

CONGRESO NACIONAL

El presente proyecto de ley tiene por objeto la creación de un organismo autónomo, con personalidad jurídica propia, para la gestión y administración de los recursos económicos destinados al desarrollo de la agricultura y la ganadería en el país.

El proyecto establece que el organismo a crear será el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario y Ganadero, el cual tendrá como finalidad principal promover el progreso y bienestar de los productores agrícolas y ganaderos, así como velar por el cumplimiento de las disposiciones legales que rigen esta actividad.

El organismo será dotado de autonomía administrativa y financiera, y estará integrado por un Consejo de Administración, compuesto por representantes de los sectores interesados y designados por el Poder Ejecutivo.

El proyecto también establece que el organismo tendrá a su cargo la ejecución de los programas de desarrollo agrícola y ganadero, así como la gestión de los recursos asignados para estos fines.

Finalmente, el proyecto dispone que el presente proyecto de ley sea sancionado y promulgado por el Poder Ejecutivo, para que produzca sus efectos a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

12a LEGISLATURA 1980 DE 1980

REGISTRADA AL No. 224

en el folio del libro letra D

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineales,

Santo Domingo 26 de Mayo 1980

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley por medio del cual se deroga y sustituye la Ley No.-134 sobre el Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, ASUNTO: de fecha 21 de mayo de 1971, que derogó y sustituyó el Art. 70 de la Ley No.5852, del 29nde marzo de 1962.(Cuota-Parte). PAG. 5.-

PARRAFO VIII.- A los fines de selección de tierras para la segregación de Cuota-Parte, los funcionarios del IAD evitarán, en lo posible incluir en las porciones que pasarán a ser propiedad del Estado, todo tipo de mejoras, construcciones y obras de infraestructura puestas por el propietario. Cuando dichas mejoras abarquen la totalidad de los predios y la segregación no sea posible sin afectar dichas mejoras, total o parcialmente, deberán hacer describir en el acta dichas mejoras, su categoría y todos los detalles necesarios para individualizarlas y proceder a su evaluación.

PARRAFO IX.- Las nuevas obras de irrigación, capaces de un mayor potencial de riego construidas por el Estado sólo afectan a las nuevas áreas regables, en la forma señalada, en el Art. 71 de la presente Ley; no deben considerarse como nuevas obras los trabajos de reparación y mantenimiento de canales, respecto a los cuales el regante tiene la obligación del pago de los derechos y tributos del uso del agua.

a) Este párrafo no será aplicable en los casos de terrenos con un área menor de 6 hectáreas, 28 áreas, 86 centiáreas, equivalentes a cien (100) tareas.

b) Al deducirse la cuota-parte prevista en este párrafo, el terreno de que se trate no podrá quedar con un área menor de las 6 hectáreas, 28 áreas, 86 centiáreas, señalada.

PARRAFO X.- Los propietarios quedan obligados a seguir, en las obras parcelarias que construyan en sus terrenos, los lineamientos que trace el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), el cual supervisará dichas construcciones.

ART. 2.- La presente ley deroga cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley, que modifica y suprime el Art. 11 de la Ley No. 20,282, del 28 de mayo de 1962 (Crisol-282).

Proyecto VII. - A los fines de acelerar el trámite de las leyes de Crédito-Financiero, los funcionarios del IAF, en la medida de las posibilidades que presente a ser aprobadas del Estado, todo tipo de reformas, construcciones y obras de infraestructura puestas por el presupuesto. Cuando dichas reformas abarquen la totalidad de las -

Proyecto IX. - Las nuevas obras de infraestructura, después de su mayor potencial de trabajo constituido por el Estado, este abarca a las nuevas obras puestas, en la forma señalada, en el Art. 11 de la presente Ley; no deben considerarse como nuevas obras los trabajos de reparación y -

Proyecto X. - El pago de los derechos y tributos del uso del agua, en el ámbito de esta Ley, en los casos de terrenos con un área mayor de 6 hectáreas, 25 áreas, 50 hectáreas, equivalentes a esas (100) hectáreas.

Proyecto XI. - Al reducirse la cuota-porcentaje prevista en esta Ley, el terreno que se trata no podrá quedar con un área menor de las 6 hectáreas.



126 LEGISLATURA DE 1980
REGISTRADA AL No. 224
en el folio del libro letra
No. de ... de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de ...
hojas escritas en máquinas a razón de dos
es. y otros impresos.
Santo Domingo, 26 de Mayo de 1980
Jefe de las Oficinas del Senado



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

" AÑO DEL AGRICULTOR "

Núm: 14740

Santo Domingo de Guzmán, D.N.-

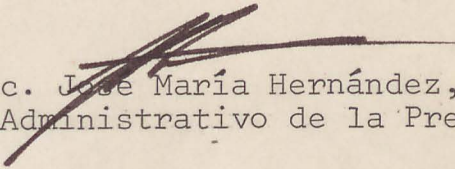
28 ABR. 1980

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Distinguido señor:

Pláceme, cortésmente, informarle que la Ley mediante la cual se deroga y sustituye la Ley No.134 sobre el Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de - Aguas Pública, ha sido promulgada en fecha 24 de abril - del presente año, y registrada con el No.126.

Atentamente,


Lic. José María Hernández,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JMH.
AQ/ms.

" AÑO DEL AGRICULTOR "

Núm: 14740

Santo Domingo de Guzmán, D.N.-
28 ABR. 1980

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Distinguido señor:

Pláceme, cortésmente, informarle que la Ley mediante la cual se deroga y sustituye la Ley No.134 sobre el Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de - Aguas Pública, ha sido promulgada en fecha 24 de abril - del presente año, y registrada con el No.126.

Atentamente,

Lic. José María Hernández,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JMH.
AQ/ms.

" AÑO DEL AGRICULTOR "

Núm: 14740

Santo Domingo de Guzmán, D.N.-

28 ABR. 1980

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Distinguido señor:

Pláceme, cortésmente, informarle que la Ley mediante la cual se deroga y sustituye la Ley No.134 sobre el Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de - Aguas Pública, ha sido promulgada en fecha 24 de abril - del presente año, y registrada con el No.126.

Atentamente,

Lic. José María Hernández,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JMH.
AQ/ms.